# Discriminación y género

Las formas de la violencia



## ENCUENTRO INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

TALLER: ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA PÚBLICA

CABA, 10 y 11 de junio de 2010

## Discriminación y género

Las formas de la violencia

### DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. Stella Maris Martínez

### COMISIÓN SOBRE TEMÁTICAS DE GÉNERO

Co- titulares:

Patricia Azzi, Matilde Marina Bruera, Alberto Saúl Santos Giordano, Cecilia Mage, Virginia Sansone y Ana María Zapata de Barry

Integrantes:

Gabriel Ignacio Anitua, Raquel Asensio, Javier Carreño, María Celia Ceci, Julieta Di Corleto, Daniel Gómez, Nancy Ovejero, Valeria Picco y Leah Tandeter

#### COORDINACIÓN EDITORIAL

Comunicación Institucional - Secretaría General de Política Institucional

Defensoría General de la Nación

Publicación financiada por el Programa de Cooperación "Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina", de la Unión Europea, administrado por la Dirección Nacional de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto de la Nación

2011 Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación www.mpd.gov.ar Callao 970 - CP 1023 Ciudad de Buenos Aires Tirada: 2000 ejemplares

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Defensoría General de la Nación y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

### ÍNDICE

Agradecimientos 7
Presentación 9
Conferencias 13
Trata, Prostitución y Desigualdad Catharine A. MacKinnon
Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres Alda Facio 31
Capítulo I. Discriminación, género y violencia 47
De los derechos humanos, del género y de la violencia 49 Mónica Pinto
<b>Violencia y lenguaje: de la palabra del amo a la toma de la palabra</b> <i>Diana Maffía</i> 67
Violencia sexual y maltrato habitual en la pareja. Líneas de evolución del discurso jurisprudencial 73  Adela Asua Batarrita
Capítulo II. Diferencias culturales y violencia de género 103
Cuando el género es estratégico en la economía global: la feminización de la supervivencia 105 Saskia Sassen
Reivindicación cultural y violencia contra las mujeres 111 María Luisa Femenías

Haydée Birgin
Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos 131

CAPÍTULO III. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN SUS RELACIONES FAMILIARES E INTERPERSO-

Acceso a la justicia de las víctimas de violencia doméstica -Una agenda pen-

Marcela V. Rodríguez

NALES

diente- 119

La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres 155
Patricia Laurenzo Copello

Capítulo IV. Acceso a los derechos sexuales y reproductivos 181

Algunos problemas actuales en el acceso a los derechos sexuales y reproductivos 183

Carmen Argibay

Denegación de derechos sexuales y reproductivos: barreras en el acceso a los servicios de salud 189

Mariana Romero

Una perspectiva canadiense sobre la autonomía reproductiva: el acceso como un derecho a la igualdad para las mujeres 197

Daphne Gilbert

CAPÍTULO V. VIOLENCIA SEXUAL 205

Estándares del sistema interamericano sobre la protección de los derechos de las mujeres  $\,\,207$ 

Liliana Tojo

La trata sexual de mujeres: entre mitos y realidades 221

María Luisa Maqueda Abreu

Femicidio, diferencia sexual y derecho 239

Silvia Chejter

Capítulo VI. Violencia contra mujeres privadas de libertad 251

De la violencia a la violencia. La situación de las mujeres en prisión 253

Vivien Stern

Estándares internacionales para el tratamiento de la violencia contra mujeres encarceladas 259

Stella Maris Martínez

Problemas actuales en el juzgamiento de la violencia sexual y de género del terrorismo de Estado 273

Valeria Barbuto

Memoria, justicia y reparación: violencia sexual y violencia de género en el terrorismo de Estado en Argentina 283

María Sonderéguer

Capítulo VII. Experiencias comparadas para el tratamiento de la violencia de género 293

Entendiendo la violencia doméstica y atendiendo a las sobrevivientes: el enfoque del Santuario para Familias 295

Dorchen Leidhold

El Programa laS VíctimaS contra laS ViolenciaS del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación 303

Eva Giberti

La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: una puerta de acceso a justicia para las víctimas 311

Analía Monferrer

La lucha contra la trata y por la reinserción social: la experiencia italiana 315

Francesca Filippi

El desarrollo de las políticas públicas con perspectiva de género en el ámbito de la defensa. Discurso de cierre en las jornadas internacionales de violencia de género 323

Nilda Garré

Capítulo VIII. Los partidos políticos frente a la violencia de género 329

Los partidos políticos frente a la violencia de género 331

Diana Conti

Los partidos políticos frente a la violencia de género 339

Fernanda Gil Lozano

Mujeres Políticas: Violencia de Género 347

María Luisa Storani

Los partidos políticos frente a la violencia de género 351

María Elena Barbagelata

### AGRADECIMIENTOS

La presente publicación fue posible gracias al apoyo brindado por el Programa de Cooperación "Apoyo a Diálogos sobre Políticas" entre la Unión Europea y Argentina, que se encuentra financiado por la Unión Europea y dirigido por la Dirección Nacional de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto, a cargo de la Embajadora Julia Levi. Esta actividad fue coordinada por la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación.

Aquí se reúnen las conferencias dictadas en el Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, realizado el 10 y 11 de junio en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y, en esa medida, también se quiere agradecer muy especialmente a todos aquellos que hicieron posible su realización. En este sentido, queremos expresar nuestro reconocimiento al Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), al Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a la Embajada de Estados Unidos, a la Embajada de Canadá, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, al Centro de Estudios Argentino-Candienses de Buenos Aires (CEAC), a la Asociación Argentina de Estudios Canadienses (ASAEC), al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires - Consejo de la Magistratura, al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y a la Editorial La Ley. También agradecemos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y a su decana, la Dra. Mónica Pinto, por haber brindado el espacio para el desarrollo del Encuentro y por su colaboración para el mejor desarrollo de la actividad.

Por último, expresamos nuestra gratitud a todos aquellos organismos e instituciones que brindaron su confianza y apoyo institucional. El Encuentro internacional fue declarado de interés por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Consejo de

Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina. Brindaron su auspicio la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA), la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA), el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Igualitaria, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Unión de Mujeres de la Argentina (UMA). Finalmente, adhirieron al Encuentro Amnistía Internacional Argentina, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECYM), el Colectivo para la Diversidad (COPADI), la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Oficina Regional Suramérica, la Unión de Personal Civil de la Nación y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN).

### **Presentación**

La violencia contra las mujeres constituye un problema mundial con proporciones de epidemia. Las estadísticas demuestran que, en todo el mundo, una de cada tres mujeres ha vivido o vivirá algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

La violencia contra las mujeres es un verdadero obstáculo para alcanzar la igualdad real entre los géneros, y una grave violación de los derechos humanos garantizados por la legislación nacional e internacional, que incluyen, entre otros, el derecho a la vida; a la salud; a la libertad y a la integridad física, psíquica y sexual; a no ser discriminado y a recibir igual protección ante la ley; a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; a la dignidad; a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a la libertad de opinión y de expresión; y a la protección legal contra los ataques a la honra de las personas o a su reputación.

A nivel nacional, son incipientes aún las iniciativas tendientes a brindar un tratamiento específico a situaciones típicas de violencia de género. Al igual que en otros países, se encuentran en los últimos tiempos algunos avances normativos o políticos orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, para que puedan cumplirse estos objetivos, es necesario que los distintos operadores involucrados logren incluir el enfoque de género en sus actividades diarias. Ésta no es una tarea sencilla, ya que las normas, las prácticas y las instituciones se encuentran impregnadas de una mirada que pretende ser neutral, pero que, en realidad, invisibiliza las necesidades y demandas específicas de las mujeres.

En este contexto, se encomendó a la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación la organización de una actividad destinada a difundir y generar conocimiento sobre las múltiples manifestaciones de violencia de género y sobre las distintas experiencias destinadas a combatirla.

Los días 10 y 11 de junio de 2010 se desarrolló el Encuentro Interna-

cional sobre Violencia de Género – Taller: Acceso a la Justicia y Defensa Pública, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, convocado por la Defensoría General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el marco del Programa de Cooperación "Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina" –financiado por la Unión Europea—.

El Encuentro tuvo como objetivo central crear un espacio para el intercambio de experiencias, el aprendizaje y la reflexión, que permitiera comprender mejor la compleja problemática de la violencia contra las mujeres y mejorar las posibilidades de elaborar herramientas idóneas para enfrentar el problema.

En el Encuentro Internacional se abordó la problemática de la violencia contra las mujeres en sus múltiples manifestaciones, por medio de las exposiciones de prestigiosas figuras provenientes del ámbito académico e institucional y de activistas de reconocida experiencia. Entre los temas particulares que se trataron se encuentran la violencia contra las mujeres como un problema de discriminación; la violencia en las relaciones familiares e interpersonales; la violencia sexual; las relaciones entre migración, género y violencia; multiculturalismo y género; la violencia contra mujeres privadas de libertad; la denegación del acceso a los derechos sexuales y reproductivos como una manifestación de violencia institucional de género; y el rol de los partidos políticos argentinos frente a la problemática de la violencia de género.

La apertura de la actividad contó con la presencia de Julia Levi (Embajadora, Directora General de Cooperación Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto), Griselda Rosa de las Mercedes Tessio (Vicegobernadora de la Provincia de Santa Fe), Júnia Puglia (Gerente de Programa, UNIFEM, Oficina Sub-regional para Brasil y los países del Cono Sur), Gimol Pinto (Especialista en Protección, UNICEF, Argentina), y Laura Calógero (Vicepresidenta 1ª y Asesora Letrada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal). La clausura del evento estuvo a cargo de Elena Highton de Nolasco (Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), Nilda Garré (Ministra de Defensa de la Nación), Mónica Pinto (Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), y Carlos Gimeno Verdejo (Primer Consejero y Jefe de Sección Económica y Comercial, Delegación de la Unión Europea en la República Argentina). Ambos actos contaron, además, con la presencia de la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez.

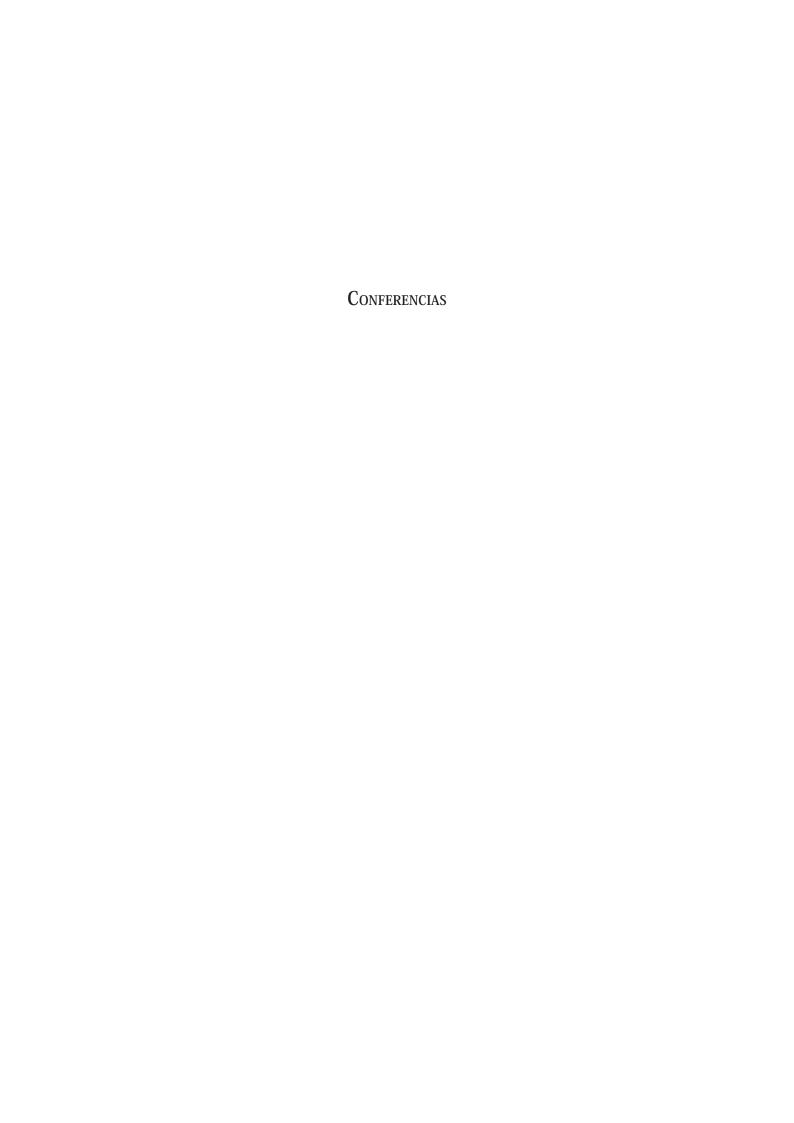
Participaron de las jornadas reconocidas expositoras de diferentes disciplinas y provenientes de varios países. Se contó con las conferencias magistrales de las profesoras Catharine MacKinnon (Estados Unidos) y

Alda Facio (Costa Rica), y con exposiciones a cargo de Carmen Argibay (Argentina), Adela Asúa Batarrita (España), María Elena Barbagelata (Argentina), Valeria Barbuto (Argentina), Haydée Birgin (Argentina), Silvia Chejter (Argentina), Diana Conti (Argentina), María Luisa Femenías (Argentina), Francesca Filippi (Italia), Soledad García Muñoz (España-Argentina), Eva Giberti (Argentina), Daphne Gilbert (Canadá), Fernanda Gil Lozano (Argentina), Patricia Laurenzo Copello (España), Dorchen Leidholdt (Estados Unidos), Diana Maffía (Argentina), María Luisa Maqueda Abreu (España), Stella Maris Martínez (Argentina), Analía Monferrer (Argentina), Mónica Pinto (Argentina), Marcela Rodríguez (Argentina), Mariana Romero (Argentina), Saskia Sassen (Estados Unidos), María Sonderéguer (Argentina), Vivien Stern (Inglaterra), María Luisa Storani (Argentina) y Liliana Tojo (Argentina).

El alto nivel de las exposiciones conformó un material de excelencia que, entendimos, no podía quedar limitado a quienes participaron del Encuentro. Las expositoras autorizaron la desgrabación y publicación de sus presentaciones o, en otros casos, autorizaron la publicación de los artículos que fundaron su presentación. Por ese motivo, el Ministerio Público de la Defensa, con la invalorable colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y del Programa de Cooperación "Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina", decidió realizar esta publicación que, esperamos, sea un aporte en la materia.

Stella Maris Martínez

Buenos Aires, noviembre de 2010



### Trata, Prostitución y Desigualdad<sup>1</sup>

Catharine A. MacKinnon

Buenos días amigas y amigos. Estoy encantada de estar por primera vez en Buenos Aires; de hecho es la primera vez que vengo a América del Sur. Es un gran honor abrir este encuentro tan importante. Lo que quiero hacer esta mañana es situar el tema de la prostitución en el contexto de la violencia contra las mujeres. Para ello, voy a hablar, por un lado, acerca de la trata de personas con fines de explotación sexual, y por el otro, de la desigualdad, de modo de contextualizar el tema de la prostitución.

Algo que sorprende del debate actual acerca del tema es que si bien nadie defiende la trata de personas con fines de explotación sexual y nadie defiende la desigualdad, la prostitución no recibe el mismo trato. Es decir, no hay una posición abiertamente a favor de la trata ni de la desigualdad, pese a que ambos conceptos jurídicos parecen estar moldeados por prácticas existentes que las personas en posiciones de poder quieren preservar. Sin embargo, para algunos la prostitución parece estar bien, y algunas personas incluso la apoyan. Muchos más consideran que tolerarla, y oponerse a tomar medidas efectivas contra ella, es políticamente correcto. A la mayoría de la gente le parece que si bien la prostitución no es precisamente deseable, es inevitable o necesaria; es decir, que alguien tiene que ejercerla. Estos puntos de vista sobre la prostitución subyacen y rodean el debate sobre la trata de personas con fines de explotación sexual, ya sea que se diferencie la prostitución de la trata o no, o que se presente a la prostitución como una forma de libertad sexual, o como su propia negación. El debate acerca de la realidad que implica la prostitución se intensifica cada vez que alguien busca hacer algo concreto al respecto.

De este modo, dondequiera que una persona se encuentre en el mundo,

<sup>1</sup> Título original "Trafficking, Prostitution, and Inequality", Conferencia de apertura del Encuentro Internacional sobre Violencia de Género. Traducido al español por Verónica Puleio y Alejandro Chehtman para esta publicación. El artículo completo en inglés será publicado en el volumen 46, *Harvard Civil-Rights Civil-Liberties Law Riview* (2011)

tanto la discusión como el derecho se basan en cinco distinciones subyacentes: la prostitución de personas adultas se distingue de la prostitución infantil; la prostitución en la vía pública se distingue de la realizada en el interior de un domicilio; la prostitución legal se distingue de la prostitución ilegal; la prostitución voluntaria se distingue de la prostitución forzada; y la prostitución se distingue de la trata. Estas distinciones aparecerán a lo largo de mis observaciones de esta mañana. En mi opinión, todas ellas son distinciones de carácter ideológico. Es decir, ninguna de ellas está respaldada por los hechos conocidos de la industria del sexo, pero todas tienen consecuencias muy reales en materia de legislación, política y cultura. Como en toda ideología, las distinciones operan como posiciones morales diferenciando básicamente lo que algunos consideran como potencialmente "no tan malo" de lo "realmente malo". Por ejemplo, la prostitución infantil es realmente mala, pero la prostitución de personas adultas puede no ser tan mala; la prostitución forzada es realmente mala, mientras que la prostitución voluntaria podría no ser tan mala; la trata de personas es muy mala, pero la prostitución no sería tan mala. Así es cómo funcionan. A esto llamo una distinción de carácter moral, y lo que quiero argumentar es que estas distinciones no tienen fundamento en la realidad.

Tanto en los distintos estados como a nivel interestatal es posible observar dos posiciones fundamentales en este debate (reconozco que estas posiciones constituyen puntos de vista extremos, pero este es de por sí un debate muy polarizado). Estas posiciones son el modelo del "trabajo sexual" y el enfoque de la "explotación sexual".

Cuando la prostitución se denomina "trabajo sexual", a menudo, se presenta como la profesión más antigua del mundo, como una actividad culturalmente universal, y como consensual porque es paga, pero como estigmatizada porque es ilegal. Se entiende como un trabajo como cualquier otro al que se niega cualquier tipo de reconocimiento y, hasta algunas veces, como una forma de liberación sexual. Las profesionales del sexo ejercen lo que sus defensores en la academia denominan "agencia". De los muchos significados de este concepto inasible, que ninguno de los que lo utiliza parece pensar que debe definir, agencia aparenta significar elegir libremente, una forma activa de empoderamiento, decidir entre distintas opciones de vida, autoafirmarse enérgicamente, luchar contra los estereotipos moralistas.

Algunas de las personas que defienden este punto de vista consideran la prostitución como un modelo de igualdad entre los sexos. Es decir, las y los trabajadores sexuales, en su gran mayoría mujeres, controlan la interacción sexual, reciben dinero por algo que en general se espera (de las mujeres) en forma gratuita, y esto les permite tener una vida indepen-

diente y relaciones sexuales con muchos "partenaires". Todos estos comportamientos son, por lo general, monopolizados por hombres, y en este sentido pueden ser considerados liberadores para las mujeres. Algunas mujeres adoptan el rol masculino de vender a otras mujeres a hombres para tener relaciones sexuales. Esto socava la hermandad entre ellas.

El enfoque de la "explotación sexual", en cambio, reconoce a la prostitución como la más antigua forma de opresión, tan extendida como la desigualdad institucionalizada entre hombres y mujeres, de la que conforma su piedra angular. Sobre la base de la información brindada por las propias mujeres en prostitución, ellas piensan que son prostituidas por la falta de opciones, por las restricciones a la hora de hacer elecciones, y por las posibilidades negadas. Esto parece indicar que son utilizadas por otras personas y que quedan atrapadas en el curso de fuerzas sociales.

Si bien no se conocen por completo los alcances y las condiciones de los acuerdos en materia de prostitución, con todas las variedades de sexo transaccional, el término "explotación sexual" se basa en una gran cantidad de información relativa a la industria del sexo; no es una atribución a priori del estatus de víctima. La prostitución se considera un producto de la falta de elecciones, el último recurso de aquellas personas con menor cantidad de opciones, o que carecen de cualquier otra opción de vida real. La coerción detrás de este fenómeno, tanto física como de otro tipo, produce un contexto de abusos sexuales a cambio de dinero, y en el que la mayor parte de ese dinero va a otras personas. En estas transacciones el dinero sirve para coaccionar el sexo, no garantiza el consentimiento. Esto convierte a la prostitución en una forma de violación en serie. En este análisis, la prostitución no puede convivir con ningún tipo de igualdad. Las personas prostituidas son las que, en última instancia, terminan pagando por el sexo remunerado; los compradores no deben pagar por lo que toman o lo que reciben. Es este aspecto, y no el hecho de que es ilegal, lo que en gran medida explica el estigma que trae aparejada la prostitución. De acuerdo con este punto de vista, las personas que son prostituidas cargan injustamente con un estigma que les pertenece a sus explotadores.

Cada modelo tiene su enfoque jurídico correspondiente. El enfoque del modelo del "trabajo sexual" favorece la despenalización en todos los ámbitos con distintas formas de legalización, a menudo a través de regulación estatal, y algunas veces dando lugar a la sindicalización. Su objetivo es eliminar las sanciones penales de todos los actores de la industria del sexo a fin de que la prostitución se convierta en una actividad tan legítima como cualquier otro medio de subsistencia. Los Países Bajos, Alemania, Nueva Zelanda, y Victoria en Australia, así como diez condados de Nevada

(en los EE.UU.), han adoptado versiones de este enfoque, aunque ya es posible ver contramarchas en algunas de estas jurisdicciones.

El enfoque de la "explotación sexual", por el contrario, busca abolir la prostitución y discute la mejor manera de acabar con esta industria. En cualquier caso, jurisdicciones como Suecia, Islandia, Noruega y Corea del Sur han sido pioneras en institucionalizar un modelo que criminaliza a los compradores (la demanda), así como a los vendedores (los proxenetas y los tratantes), mientras que elimina toda consecuencia penal para las personas prostituidas (que son las que son vendidas), y les ofrece servicios de capacitación para un trabajo de su elección. El Reino Unido también está yendo en esta dirección. A esta lista podríamos agregar un proyecto de ley en Israel, ciertos movimientos en Sudáfrica que expresamente criminalizan a los compradores (de 2007), y el debate en el Parlamento escocés. En el caso del modelo sueco, la despenalización de las personas prostituidas es, por lo menos, tan importante como la penalización de los compradores, aunque es mucho más difícil de implementar. Este modelo es actualmente uno de los que más promete, por lo que es el más elegido por los abolicionistas que están a la vanguardia de este movimiento en un número creciente de jurisdicciones, tanto por principios como por razones pragmáticas.

Cada persona que se enfrenta a este debate debe decidir —y todos y todas ustedes lo deberán hacer— qué enfoque refleja mejor la realidad que conocen y experimentan, y cuál de ellos promueve el mundo en el que quieren vivir. Pero más allá de nuestras preferencias, nuestros compromisos, nuestros valores y elecciones políticas, cada posición puede ser evaluada a la luz de las evidencias que se conocen acerca de la industria del sexo, entre ellas, las condiciones de entrada, las realidades del trato una vez adentro, y las posibilidades de salida.

En todas partes las personas prostituidas son abrumadoramente pobres; de hecho, en general se encuentran en la miseria. No hay discrepancias en este punto. La necesidad económica es la causa que con mayor frecuencia mencionan las personas que están en la prostitución. Entran en ella por su situación de pobreza y casi nadie logra salir de la pobreza a través de la prostitución. Si tomamos en cuenta las cifras de mortalidad, tienen suerte de salir con vida. Además, las personas que están en la prostitución pertenecen, de manera desproporcionada, a grupos raciales socialmente desfavorecidos o a las castas más bajas. Por ejemplo, en Vancouver, Canadá, las mujeres prostituidas pertenecen a los pueblos originarios en cantidades que superan con creces su presencia proporcional en el conjunto de la población. En la India, a pesar de que el sistema de castas es ilegal, existe una casta de prostitutas. Las mujeres que son de la casta Nats por nacimiento o matrimonio son escogidas por los hom-

bres de su familia para ser prostituidas; se supone que los hombres de esta casta deben prostituir a las mujeres con hombres de una casta más alta. Como este ejemplo muestra, qué personas son prostituidas a menudo es producto del colonialismo, y estas condiciones subsisten una vez que el colonialismo ha desaparecido. Nadie elige nacer en condiciones de pobreza ni permanecer en la prostitución sin poder salir de la pobreza. Nadie elige en qué grupo racial o casta nace. Ningún país elige libremente ser colonizado, ni las patologías post-colonialistas que tan a menudo estructuran su industria. Estas circunstancias, a la luz de la evidencia que muestra qué personas son desproporcionadamente prostituidas, son las que con mayor nitidez demuestran quiénes son las más usadas en esta industria. Y ninguna de estas personas las elige.

Otro rasgo global común de la prostitución —y esto es otra cosa que nadie pone en duda— es que las personas prostituidas normalmente ingresan en este ámbito a una edad muy temprana, a menudo muy por debajo de la mayoría de edad. Y hay pruebas de que esa edad parece seguir disminuyendo. La mayoría de las mujeres y las niñas que conocí en la India fueron iniciadas a los diez años. Esta no es una edad en la que una persona está plenamente facultada para tomar una decisión que tendrá consecuencias tan serias sobre el resto de su vida. No es un momento en el que, si tú decides no permitir a tus familiares o a otros adultos que te hagan una determinada cosa, tú tengas el suficiente poder para detenerlos. Además, en la mayoría de los países en los que se ha estudiado a las personas prostituidas, se ha demostrado que el abuso sexual en la infancia es una condición previa significativa para el ingreso en la prostitución. En muchos lugares, entre ellos los Estados Unidos, rara vez se encuentra a una mujer prostituida que no haya sido abusada física o sexualmente, en general por alguien de su círculo íntimo. En la India me contaban que el primer abuso, al igual que su primera experiencia, había ocurrido en el contexto de la prostitución, ¡y a los 10 años! Si se resistían eran violadas en grupo y torturadas, ya sea en ese momento o más adelante. Esto también es típico.

Dependiendo, al parecer, de sus circunstancias sociales y culturales, las niñas y niños pueden ser objeto de abuso sexual antes de ingresar en la prostitución, o bien sólo puede ser que socialmente se presuponga que el destino de una niña o un niño es ser abusado sexualmente. En este sentido, las castas en la India funcionan de manera análoga a los abusos sexuales en la niñez en otras partes del mundo en las que está documentada: les dicen a las personas para qué sirven. En Calcuta, decenas de niñas de alrededor de trece años se alinean en las calles de la zona roja que visité. Una vez, mirando por un callejón estrecho, vi a una niña pequeña de unos

seis años de edad, desnuda con las piernas bien abiertas. Muchas niñas entran de esta manera. ¿Cuándo fue exactamente que ella pudo elegir?

Una vez que ingresan en la prostitución, no es raro que las mujeres en la industria se sumerjan cada vez más en la pobreza y acumulen más y más deudas. Estas mujeres me dijeron que atienden a un promedio de entre veinte y hasta treinta hombres al día, sin posibilidad de elección sobre el sexo o los hombres.

No es necesario definir qué es prostitución si no se la va a criminalizar. Pero podría ser útil definir "sexo" para aclarar algunas cosas. La idea central sobre el sexo es que es elegido y querido, lo que presumiblemente explica por qué los defensores de la prostitución la defienden en estos términos. Cuando tú estás teniendo relaciones sexuales con alguien con quien deseas estar teniendo relaciones sexuales, normalmente no le pagas a la otra persona. El sexo es una de esas cosas que "el dinero no puede comprar", al menos cuando se trata de "verdadero sexo". En este sentido, si el sexo es necesario para la supervivencia de una persona, como en el concepto de "sexo de supervivencia", que a veces se utiliza para describir algunos tipos de prostitución, el sexo es coaccionado por la necesidad de sobrevivir. En los países donde las mujeres tienen derecho a la igualdad sexual, la ley de acoso sexual considera esta situación como discriminación sexual, es decir, una violación a los derechos humanos. El punto es que lo que tú obtienes del sexo como tal es justamente eso, tener sexo. Ahora bien, yo pensaba que estaba inventando esto hasta que encontré un estudio sobre la legislación de Namibia, la cual define a la prostitución como un acto sexual realizado "por un motivo que no es sexual". Dicho en otras palabras, cuando se tiene sexo por consideración mutua, el sexo es su propia recompensa. Al parecer, hay un número significativo de hombres en el mundo para quienes el sexo no es su propia recompensa, ya que están pagando por tener sexo con mujeres que no tienen más remedio que tener sexo con ellos por dinero, dinero que generalmente va a parar al bolsillo de otros hombres.

Hagan las cuentas. Cada mujer, suponiendo dos días de descanso a la semana (una consideración que muy pocas de ellas reciben), atiende alrededor de siete a ocho mil hombres al año, tal vez un poco menos por los que se repiten. Ahora estoy hablando de la demanda. Estos hombres son la razón por la cual esta industria existe. Las investigaciones muestran que se trata de hombres comunes y corrientes que se sienten con derecho a comprar mujeres para tener sexo. Algunos son agresivos; muchos son portadores de enfermedades contagiosas. Son invisibles en el sentido que pueden ir a cualquier lado y no serán señalados como compradores de mujeres. Ellos tienen la verdadera privacidad del anonimato. Desde el

punto de vista lingüístico, tienen la dignidad de no tener una denominación única establecida. Les son aplicables distintas palabras, como cliente o comprador, términos que comparten con los que no son compradores o usuarios de mujeres. En Estados Unidos se los llama "John".

A causa de los "Johns", llamados "apostadores" en el Reino Unido o, mi favorito, "pasajeros", como los llaman las mujeres de la casta Nat, las mujeres están en la prostitución. Ellos tornan insalubre y peligrosa la vida de estas mujeres, entre otras cosas, porque continuamente las condenan a estar infectadas por enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, aún si hablamos de relaciones sexuales pagas, también debemos considerar que muchas mujeres prostituidas son, además, violadas. Si ofrecen algún tipo de resistencia o expresan su intención de salirse del negocio son golpeadas por bandas criminales, proxenetas y propietarios. También son golpeadas cuando lo que el comprador quiere adquirir es el abuso mismo. Lejos de tener protección policial, en la mayoría de los lugares la policía lleva a cabo de forma periódica procedimientos para detener (lea con atención) a las mujeres con cualquier excusa, o por motivos que se inventan en el momento para tratarlas como delincuentes porque están siendo victimizadas. Dicho en otras palabras, por ser culpables del delito de ser forzadas. Incluso las niñas y los niños prostituidos son típicamente considerados como criminales y no como víctimas. Las prostitutas de color en contextos culturales racistas también son desproporcionadamente propensas a ser detenidas. Al mismo tiempo, la policía suele recibir sobornos en muchos lugares para proteger el negocio: yo vi cómo esto sucedía abiertamente al atardecer en una calle de Calcuta. Pónganse a pensar cuántas mujeres en última instancia aportan el dinero utilizado en este tipo de corrupción. Luego, cuando son detenidas, estas mujeres incurren en más deudas con el proxeneta que paga su fianza o la multa que les han impuesto. Esta dinámica, que contribuye a cimentar sus ataduras, hace que sea aún más difícil salirse del negocio, y a esta altura ya tienen antecedentes penales.

Las mujeres en la vía pública están en el escalón más bajo de la estructura transnacional de la industria del sexo, que tiene en su parte superior a las *call girl* y los servicios de escorts y cortesanas para los hombres que buscan eso y pueden pagar más. En Sudáfrica, hay prostitución de clase media baja en tugurios para marineros cerca de los muelles y para turistas; pero muchos lugares tienen prostitución en paradas de camioneros, en condiciones que pueden ser particularmente brutales. Esta estructura de clases en la prostitución es real, pero la distinción entre la prostitución en la vía pública y en el interior de un domicilio es un substituto totalmente inadecuado para procurar capturarla. Las mujeres que recogen a los hombres en la calle por lo general consuman el acto en un callejón.

Sin embargo, los lugares cerrados no mejoran mucho la situación de las mujeres, hasta pueden empeorarla.

Los partidarios de la perspectiva del "trabajo sexual" a menudo insisten en que la prostitución de "puertas adentro" ofrece más control a la prostituta. No obstante, a veces también afirman, sin ninguna base empírica, que criminalizar a los compradores conduce a la prostitución de "puertas adentro", lo que la vuelve más peligrosa. La protección y el poder de estar "puertas adentro" son ilusorios. En realidad, las investigaciones demuestran que habitualmente la situación es la inversa. Las mujeres en los prostíbulos ni siquiera pueden elegir a los hombres que las usan: ellas aparecen en fila y los hombres las eligen. La vigilancia a través de cámaras de video en establecimientos mejor equipados (los proxenetas suelen mirar este tipo de pornografía en vivo) y los botones antipánico en general no permiten que la ayuda llegue con la suficiente rapidez. La prostitución de "puertas adentro" generalmente implica todavía un mayor control por parte del proxeneta y aún menos responsabilidad. En realidad, la principal diferencia entre la prostitución "puertas adentro" y la prostitución en la vía pública parece ser que el público que no usa a estas mujeres sabe, o debe forzosamente enfrentarse al hecho de que ellas están allí.

La distinción interior/exterior, en otras palabras, es básicamente ideológica. Su función es alimentar la ilusión, pregonada por los moralistas de todas las simpatías políticas, de que las mujeres que están en prostitución y que lucen como de clase alta están ejerciendo una elección libre (aunque tal vez sea una mala elección), reciben una paga buena, se divierten, y están en condiciones de salirse del negocio sin ser coercionadas ni heridas, al menos no gravemente. Además de leer los estudios empíricos sobre el tema, estos moralistas deberían vivenciarlo alguna vez.

No hace mucho, los defensores del modelo de "trabajo sexual" negaron tajantemente que la prostitución cause por sí misma algún daño. Abrumados por la realidad que las mujeres prostituidas han hecho pública respecto de que están expuestas a un nivel importante de daños, en general lo han asociado con el estatus ilegal de la actividad, y han dado lugar al enfoque llamado de "reducción" o "minimización" del daño, que ha sido de tanta importancia a los efectos de la legalización en Nueva Zelanda. Al reducir y minimizar se reconoce que algún daño permanecerá. El centro de este enfoque es "arreglar" todo aquello de la prostitución que pueda ser perjudicial y que puede ser corregido de manera tal que la prostitución en sí pueda mantenerse. Grupos dedicados a esta idea fagocitan importantes fondos internacionales dedicados a la lucha contra el VIH/SIDA. Cuando la prostitución se entiende como "explotación sexual", los casos de VIH/SIDA que se transmiten en ese contexto son un síntoma causado por la

prostitución misma: tener sexo con miles de hombres al año sin saber en qué condiciones, y sin tener en realidad la capacidad de controlarlas. La perspectiva del "trabajo sexual" tiene como consecuencia la protección de los compradores de mujeres para que puedan seguir usándolas sin enfermarse, en lugar de proteger a las mujeres de los compradores que las están volviendo mortalmente enfermas. Todo el mundo apoya la idea de que las mujeres sufran menos daños. Pero la eliminación del daño no es parte de la agenda de los defensores de la perspectiva del "trabajo sexual", puesto que es incompatible con la idea de la venta de sexo.

Ya sea que estén en la calle, en una casa, o en cualquier otro lugar, las mujeres prostituidas tienen niveles de estrés post-traumático equivalentes a los de los veteranos de guerra, las víctimas de la tortura o las mujeres violadas. El estrés post-traumático aparece frente a atrocidades tales que no se tiene la capacidad de soportar mentalmente. A menudo acarrea la disociación, que permite que la violación se pueda "guardar", escapar mentalmente, reprimirla o negarla, actuar como si nada pasara dentro de una; el Yo que sabe que ocurrió desaparece a fin de poder seguir viviendo. Con frecuencia, las mujeres en la prostitución son adictas a las drogas y al uso de cantidades importantes de alcohol, también como resultado de lo que están viviendo. A veces, los mismos proxenetas les entregan las drogas para volverlas adictas. Las sustancias funcionan como una disociación parcial para adormecer el dolor del trauma que constantemente vuelven a sufrir, y alejan el cuerpo y la psiquis en alguna medida de lo que está ocurriendo. Esto las hace dependientes del proxeneta para su próxima dosis.

El abuso, que es una constante en la prostitución (de hecho, es endémico) exige la disociación de una misma y del mundo para poder sobrevivir. Una persona puede crear otro Yo, darle otro nombre, salir y hacer ese "trabajo"; y puede incluso defenderlo. Si una no puede vivir dentro de su propia cabeza, ser quien realmente es y hacer esto, ¿es esto lo que realmente consideramos libertad? Ser objeto de constantes violaciones y golpizas, que se nos impida considerar otras opciones, soportar el trauma de una cámara de tortura o de una situación de guerra, necesitar drogas para seguir adelante, ¿es esto lo que se llama un empleo? Cuando tú piensas: "hoy voy a salir a buscar un trabajo", ¿es esto lo que tienes en mente?

Muchas mujeres que son prostituidas en la India y que no pertenecen a una casta de prostitutas son de Nepal o Bangladesh. Aquellas con las que hablé eran mujeres indigentes de familias gravemente afectadas por la pobreza. Alguien les dijo que podía conseguirles un buen trabajo en la India y se despertaron encadenadas en un prostíbulo. Alguien las vendió a alguien que las compró. Tenían dueño. El comprador las alquila a otros

que las utilizan sexualmente. Estos hechos y dinámicas tienen lugar también en los Estados Unidos.

En distintos contextos culturales, o en países con distinto nivel de desarrollo económico, ya sea en la vía pública o "puertas adentro", cuando se le pregunta a una persona en prostitución "¿qué necesita?" en el 89 por ciento de los casos dirá: "dejar la prostitución". Pero si bien quieren dejarla, sienten que no pueden o no saben cómo hacerlo. En cualquier lugar donde estén, ya sea en su país o en otro, y cualquiera sea la forma en la que ellas hayan ingresado en la industria del sexo, estas mujeres están en una situación que Kathleen Barry con acierto define como "esclavitud sexual". La esclavitud se define internacionalmente como una relación de propiedad sobre una persona. Cuando un proxeneta te vende para tener sexo a un John que te compra, si deseas marcharte pero no puedes, eres en definitiva una esclava sexual de conformidad con la definición jurídica internacional, ya sea que hayas sido o no golpeada, o hayas cruzado una frontera nacional. Sostener que las mujeres que están regenteadas por proxenetas están ejerciendo su "agencia" como emprendedoras independientes es una fantasía de los privilegiados. A menos que exista alguna consideración biológicamente adecuada o existencialmente predestinada a una vida de uso sexual por otros para beneficio de terceros, estas mujeres —que conforman la mayor parte de la industria— tornan la frase "trabajo sexual adulto que no implica victimización" una contradicción en sus términos. No están trabajando bajo otro nombre. Están siendo explotadas sexualmente.

Hasta aquí, la prostitución se ha analizado como una institución vinculada a la discriminación por casta o clase social. Pero los hombres también son pobres y son miembros de las clases y castas desfavorecidas. Ahora llegamos a la cuestión de género. La cantidad de hombres que se encuentran inmersos en un circuito de venta de sexo es muy inferior al número de mujeres. Existe la trata de hombres y a menudo se venden como las mujeres a los compradores que son casi exclusivamente hombres. De modo que: ¿por qué las prostituidas son tan a menudo mujeres? La respuesta, que tampoco genera demasiadas discrepancias, se basa en la desigualdad de género. Algunas mujeres poseen un rango más alto dentro de las castas sexuales femeninas sobre la base de consideraciones como raza, etnia, religión y/o clase, así como en función de su uso sexual. Las mujeres pueden tratar de abrirse camino en ella, tratar de evitarla, negar su existencia, o caer a la parte más baja, la prostitución, en la que habitan las que se definen como únicamente para sexo. Las niñas se convierten en mujeres, entre las cuales aquellas prostituidas poseen el estatus más bajo. Si la prostitución fuera una elección, encontraríamos a más hombres ejerciéndola. Pero los niños, incluso los que han sido abusados sexualmente o prostituidos, se convierten en hombres con las opciones que los hombres poseen, que son mejores que las de la mayoría de las mujeres, aún cuando no son siempre buenas. Nadie elige el sexo con que nace, y es el determinante más poderoso para que una persona sea vendida para ser usada sexualmente. Nadie lucha para convertirse en prostituta contra viento y marea. Las mujeres son prostituidas cuando el viento y la marea las golpea.

Como ya he señalado, la trata de niños y hombres existe, y se basa también en consideraciones de género. Pero la desigualdad sexual en todo el mundo le da a la mayoría de los miembros de la casta del sexo masculino el privilegio de que no se defina su destino en términos de haber sido comprados y vendidos para ser usados sexualmente. En esos casos se reconoce que algo ha ido mal para ellos, en lugar de decir algo acerca de ellos que defina su carácter y su valía. Los hombres también tienen el privilegio de elegir vender y comprar mujeres, hombres y niños de ambos sexos, para su uso sexual. Aquí hay una posibilidad real de elección. Esta industria existe porque millones de hombres a quien nadie obliga, que seguirán estando vivos mañana si no llevan a cabo estos hechos hoy, están ejerciendo la opción de comprar mujeres para usarlas. Esta libertad de elección sexual produce ganancias inmensas para los proxenetas y los responsables de la trata que producen la oferta. Esto es lo que hace que niñas de 13 años de edad se conviertan en cupones de comida para las familias de cinco integrantes.

¿Qué es exactamente lo que se compra y se vende en la prostitución? Algunos hombres venden mujeres a otros hombres que compran acceso íntimo y poder sobre ellas: lo que están comprando es sexo del tipo "haz lo que yo digo". Están comprando el sexo en el que no se les contesta, el sexo de ser servidos y atendidos, de ser una persona con la privacidad del anonimato junto con un una persona desconectada y disociada que "no está ahí", que está contando las fisuras en el techo mientras mira el reloj y piensa en Inglaterra. El sexo no tiene nada de real para ella y, al mismo tiempo, el que la usa se está engañando diciéndose que lo único que ella quiere es estar allí haciendo exactamente esto por que es irresistible y atractivo. Para ser justos, la mayoría de los compradores saben que las mujeres no lo disfrutan y lo están haciendo por necesidad económica. Pero, increíblemente, ellos consideran esto como consentimiento. Cuando ella se encuentra haciendo lo que le gueda después de que el 99% de sus opciones han guedado descartadas, "consentir" es lo que esta mujer puede hacer, lo único que le queda por hacer. Ahora bien, ésta es una posición ideológica. Para los fines del hombre, esta posición lo hace sentir mejor mientras la usa y, por tanto, es buena para el negocio. A los fines de ella, la sexualidad de la prostitución es la sexualidad de una niña o un niño abusado sexualmente: sexo que nunca tendrían de no ser porque él tiene más poder del que ellas tienen. Esto no es como cualquier otro trabajo. Uno de los fines de los derechos humanos es establecer límites en la intimidad de las demandas que se pueden hacer a una persona sin recursos. Y con todo el respeto por los académicos que disfrutan argumentando: "usted sabe, todos vendemos a alguien una parte u otra de nuestro cuerpo", los intelectuales no están vendiendo trabajo académico del tipo "haz lo que yo digo".

Los defensores del modelo de "trabajo sexual" a veces sugieren que toda aquella persona que está en contra de la prostitución está en contra del sexo. Lo que he descripto aquí es cómo es en realidad el sexo del que están hablando. Es como decir que estar en contra de la violación es estar en contra del sexo. El mismo grupo a veces insiste en que todo esto, es decir, el abuso, la violación y las palizas son inventadas o exageradas por personas lloronas y puritanas, motivadas ideológicamente por la represión, y que simplemente no tenemos lo que hace falta para ser una puta. Los proxenetas también son un invento. Estas mujeres son emprendedoras independientes; bueno, tal vez algunas tienen managers. Luego vino el VIH/SIDA e incluso este grupo descubrió este daño, junto con un beneficio lucrativo al tratar de abordarlo. Qué conveniente esta enfermedad que daña tanto al hombre que se sirve de la mujer como a la propia mujer; qué refrescantemente equitativo y simétrico en términos de género. Entonces, ahora el sistema de burdeles perniciosos en la India debe defenderse puesto que sino, ¿dónde vamos a distribuir los condones? ¿Quién puede sino hacer un seguimiento para saber si las mujeres realmente pueden utilizarlos, o sobre el aumento de los costos pagados por las mujeres que no tienen otra opción más que no utilizarlos?

Estos condones son emblemáticos de la idea de trabajo sexual profiláctico que se propone hacer al mundo seguro para la prostitución, eliminando sus potenciales riesgos de a uno por vez. En esta opinión, no hay nada en la prostitución que sea fundamentalmente problemático por sí mismo. De hecho, hay algo de ella que es importante preservar. La primera falla en esta línea de argumentación aparece cuando se reconoce que las niñas y niños no deben ser prostituidos. No puedo imaginar por qué no, si no hay nada de malo con la prostitución; si se trata de libertad, de igualdad y de liberación; si realmente puede hacer que una mujer tenga una vida más autónoma e independiente; si los daños son insignificantes u ocasionales, ¿qué les pasa a las niñas y niños al hacerlo, o al ver que se hace? Y si hay algo problemático aquí, ¿cómo es que cambia de repente cuando se llega a 16 años y 366 días? Si nadie debe entrar en la industria del sexo siendo una niña o un niño, si el abuso de mujeres fuera reparado con carácter retroactivo, la industria del sexo quedaría vacía de la noche a la mañana.

Aunque nadie niega que la mayoría de las mujeres que se incorporan a la industria del sexo han sido violadas en la infancia, lo que se niega es que la defensa de la institución de la prostitución permite su violación continua con el argumento de que ya no son niñas. Lo que parece faltarles a los que se preocupan sólo acerca de las niñas y niños prostituidos (si es que verdaderamente les importa algo en este contexto), es comprender que en el comercio sexual las personas adultas y las niñas y los niños no son dos grupos distintos de personas, sino que son el mismo grupo de personas en dos puntos distintos en el tiempo. No se puede hacer nada efectivo para unos sin hacerlo para ambos. Las niñas por las que no se hizo nada ayer y que han logrado no morirse son la mayoría de las mujeres prostituidas de hoy. Entre las consecuencias mejor documentadas del abuso sexual infantil está el sentirse valorada y aprobada en el momento de la violación, en un contexto en el que se siente en general carente de todo valor. Mientras tanto, la legislación, la política y la cultura popular sólo están ahí esperando que esa niña o ese niño viva el tiempo suficiente como para poder aceptarle su consentimiento tácito de persona adulta.

Entendida como una práctica de explotación sexual, la prostitución no puede volverse una práctica segura. Es como decir que la violencia contra las mujeres puede ser segura. Aquellas que se encuentran inmersas en ella no pueden protegerse de la violencia que conlleva. Si enfrentamos esta realidad, reconocer el daño que produce de manera selectiva es evidentemente una estrategia que permite que continúen sus daños característicos. Lo que en última instancia es intrínsecamente malo en la prostitución es que no hay ningún tipo de dignidad en ella. A la luz de este hecho social, atribuir el carácter de agencia como si significara libertad, desconociendo las condiciones reales de desigualdad y violencia, llamándola cualquier cosa menos involuntaria y no deseada, es un desesperado (si bien, a veces, bien intencionado) último intento de recuperar la dignidad perdida.

La segunda concesión estratégica del enfoque del "trabajo sexual" ha sido criticar la trata de personas con fines de explotación sexual, mientras se defendía la prostitución. Pero, ¿qué es la trata? La definición del Protocolo de Palermo, reconocida en la Argentina y que ha recorrido el mundo, incluye ser explotadas y explotados sexualmente por la fuerza, fraude o coerción para tener relaciones sexuales comerciales, cosas que de hecho ocurren en la industria del sexo. Pero esa definición, y la realidad, también incluyen la explotación sexual a través del abuso de poder o de una condición de vulnerabilidad. La casta, la raza o la edad pueden ser condiciones de vulnerabilidad, como es la pobreza extrema, y como también puede ser el género. Y desplazarse a través de límites jurisdiccionales no es, y no ha sido, parte de la definición internacional de trata de personas, por lo menos

desde 1949. El elemento central de la trata no es el cruce de fronteras o la violencia grave; es la participación de terceros. La trata es el transporte, traslado, la acogida o la recepción de una persona con fines de explotación sexual: es decir, simplemente proxenetismo. Ésta es la razón por la cual Sigma Huda, Relatora especial sobre la trata de personas entre 2004-2008, observó que "[la prostitución] tal como se lleva a cabo de hecho en el mundo generalmente se ajusta a los elementos de la trata de personas con fines de explotación sexual". Tú no puedes tratarse a ti misma; esto es en verdad lo que separa la trata de la prostitución. La explotación sexual también puede ser esclavitud. Pero tú tampoco puedes esclavizarte a ti misma.

Para que la prostitución de una mujer pueda ser considerada explotación debe contar con un proxeneta. Aunque la mayoría de los países criminaliza a las mujeres en prostitución por ser victimizadas, los que las victimizan generalmente permanecen en la impunidad, ya sea por las características del sistema jurídico o simplemente como una cuestión de hecho. El proxeneta y el propietario no suelen ser perseguidos penalmente, y el "John" no es considerado en absoluto un delincuente, o si lo es, casi nunca se lo persigue, con seguridad no en la medida en que las mujeres son perseguidas. Sudáfrica no es un caso atípico cuando informa haber detenido 3.385 personas prostituidas y sólo diez compradores en los dos años transcurridos desde que la demanda fue penalizada. Esto es discriminación sexual oficial no reconocida como tal. Lo que hizo Suecia en 1999 fue situar a la prostitución en el contexto de la violencia de género y, en consecuencia, penalizar severamente a los compradores. La compra de servicios sexuales se convirtió en un crimen, se hizo mucho énfasis en su observancia, y se suministró asistencia y capacitación a las mujeres que deseaban salir de la industria. Enfrentándose a la demanda que buscaba comprarla para mantener relaciones sexuales, esta ley dice que la mujer no está a la venta. Al eliminar la criminalización para las mujeres prostituidas se eleva su estatus; al criminalizar al comprador se lo rebaja y se eliminan sus privilegios. Ésta es, en los hechos, una ley de igualdad entre los sexos. Se ha tenido que capacitar a la policía para hacerles entender que los compradores son explotadores; actualmente la policía los busca y los arresta. El resultado ha sido una caída en la prostitución en algunas partes de Suecia de alrededor del 80 por ciento y la tasa más baja de trata de personas con fines de explotación sexual en Europa. El estigma de la prostitución puede estar virando de a poco hacia los "Johns". Si bien la redacción y aplicación de esta norma aún pueden mejorarse, éste es el único enfoque que parece haber funcionado parcialmente en la historia de la humanidad.

Por el contrario, y a pesar de que parezca contraintuitivo, la experiencia muestra que cuando se legaliza la prostitución, la trata aumenta dramáti-

camente. Esta correlación está documentada en los Países Bajos, Alemania, Victoria (en Australia) y en otros lugares. Desde el punto de vista estrictamente comercial, tiene sentido tratar mujeres, niñas y niños en aquellos países donde la prostitución está legalmente permitida, puesto que, una vez allí, los riesgos son mínimos para los vendedores y los beneficios, astronómicos. La prostitución ilegal, a su vez, también estalla generalmente en un marco de legalización. Cuando las autoridades procuran reducir los daños, los prostíbulos legales regulan el uso de condones e imponen otras restricciones; pero muchos de los "Johns" no quieren usarlos, y ellos están ahí para hacer lo que quieren. Esto eleva el precio del sexo sin condones, una demanda potencialmente letal que, sin embargo, es satisfecha por la industria ilegal, a menudo conformada por inmigrantes ilegales, que brota alrededor de la prostitución legalizada. Cuando los cinturones y los cordones de zapatos de los hombres deben ser retenidos en la puerta, cuando las lámparas y los teléfonos no pueden tener cables, los "Johns" que quieren usarlos para tener sexo —y lo hacen—, se van a otra parte. El resultado de la legalización, lejos de hacer la vida más segura para las mujeres en prostitución, la puede hacer aún más peligrosa; y ciertamente las mujeres que están en una posición de mayor vulnerabilidad son las que cuentan con menos opciones. El gobierno alemán ha concluido que la legalización de la industria del sexo no ha conferido ningún beneficio tangible de los que había prometido a las personas prostituidas.

En otras palabras, la legalización es un experimento fallido. Un proxeneta holandés en un prostíbulo se quejó de una ordenanza que exige a los prostíbulos tener almohadas en las habitaciones; él dijo "es un arma mortal". Lo que los proxenetas saben sobre el sexo prostituido es exactamente lo que los defensores de la legalización niegan. Éstos sostienen que el daño que la prostitución genera puede eliminarse de a poco, mientras la propia industria sigue funcionando. Consideremos ahora qué hacer con las sábanas.

La mayoría de las mujeres en prostitución no quieren pensar que esa va a ser toda su vida. Para legalizar esta actividad, estas mujeres deben registrarse bajo su nombre real, ir a un hospital para recibir un certificado de sanidad, lo que a su vez genera un registro en el que quedan inscriptas. Esto a su vez significa decidir que la prostitución forme parte de la historia de su vida oficial. La mayoría de las mujeres prostituidas, incluso si se ven forzadas a realizar esta actividad en un momento determinado, tienen sueños. Así que también por esta razón recurren a la prostitución ilegal, que florece en contextos de legalización, mientras que reciben muy pocos de sus presuntos beneficios. El aparato gubernamental pierde capacidad para hacer frente a la expansión del mercado ilegal porque la industria está despena-

lizada, nadie ve nada malo en ella. El mercado ilegal y el legal en este contexto tienden a superponerse. Sólo el estigma vinculado con la prostitución sigue siendo el mismo. Excepto por el hecho de no ser detenidas (lo que, en general, es una mejora real, aunque un tiempo breve en la cárcel puede ser a veces, según algunos, un respiro de los proxenetas y de la vida en la calle), los beneficios prometidos por la despenalización no llegan. Mientras tanto, el sistema jurídico le dice a la sociedad lo que se le dice a la niña o niño abusado sexualmente: no hay nada malo en que se trate de esta forma a ciertas mujeres. Así es el mundo para ellas. Le dicen, "esto es lo que te mereces; esto es lo que eres. Tu vida nunca será mejor que esto".

Todo esquema adecuado para promover los derechos humanos de las personas prostituidas debe tener tres elementos: despenalizar y brindar apoyo a las personas prostituidas, penalizar fuertemente a los compradores, y criminalizar eficazmente a los terceros que se benefician con el negocio. Estos son los pasos clave para desbloquear la situación de discriminación enquistada a la que están sometidas las mujeres prostituidas sobre la base de la pobreza, la casta, la raza o la nacionalidad a la que pertenecen, en combinación con su género.

Para promover la igualdad, las dos mitades de este proyecto deben darse conjuntamente: una mitad encierra a los violadores; la otra abre el mundo a las víctimas de esta violación. Esto es lo que están pidiendo. Ellas no tienen la ilusión de que la prostitución sea un trabajo. No conozco a ninguna persona que quiera esa vida para sus hijos o hijas. ¿Qué nos dice eso acerca de las elecciones, salvo que la prostitución la eligió a ella? Lo que las mujeres en esa situación quieren, como varias me han dicho, es estar "lejos de allí", y no es simplemente migrar lo que tienen en mente. Nunca he oído a nadie decir que, lamentablemente, la trata de personas con fines de explotación sexual es el mejor destino que estas mujeres pueden llegar a conseguir, por lo que es mejor dejarlas que se queden en él. Algunos puntos de vista sobre la mujer y la sexualidad parecen hacer de la prostitución algo aceptable para algunas mujeres pobres. Incluso si esta gente no puede hacerlo, las mujeres prostituidas pueden imaginarse un mundo en el que sus opciones no se limiten a llevar a cabo tareas domésticas versus bailar en un cabaret, o bailar en un cabaret en Jamaica versus bailar en uno en Manhattan. Aunque resulta extremadamente difícil para muchas personas que tienen las opciones de vida que estas mujeres no tienen, para ellas es sencillo imaginar una vida con esperanza, con dignidad, una vida con trabajo y amor reales, una vida en la que no sean vendidas por sexo.

Muchas gracias.

# Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres¹

Alda Facio

### I. Las buenas noticias en la lucha contra la violencia basada en el género contra las mujeres:

30 años de avances...

Cuando hablamos de violencia contra las mujeres es importante reconocer que hemos tenido muchos logros a nivel internacional, regional, nacional y local. En el ámbito internacional, existe la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la Declaración Internacional sobre el tema y las Plataformas de Acción de Viena, Cairo y Beijing, que especifican muchos temas relacionados con la violencia que padecemos las mujeres, sin olvidarnos que fue la Declaración y Plataforma de Acción de Viena la que por primera vez reconoció que la violencia contra las mujeres es un asunto de Derechos Humanos. Siempre a nivel internacional, hay algunos mecanismos de derechos humanos, como la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres y otras relatorías, que tienen que ver con distintas formas de violencia; está el estudio en profundidad del Secretario General sobre el tema, que demuestra cómo la violencia es un fenómeno mundial que debe ser eliminada, podemos mencionar la campaña del Secretario General de la ONU para acabar con la violencia, así como muchos mecanismos, estudios y declaraciones de las diferentes agencias internacionales. En el ámbito regional, hay también grandes logros que ya han sido discutidos aquí, y que por falta de tiempo no enumeraré. Tampoco enumeraré los numerosos avances que hemos logrado a nivel local y nacional, no porque no sean los más importantes, sino porque son demasiados para enumerarlos en el tiempo que tengo y también porque han sido mencionados por otras y otros compañeros.

<sup>1</sup> Conferencia de clausura del Encuentro Internacional sobre Violencia de Género.

Lo anterior es muy importante porque aunque hemos avanzado muchísimo en todas estas esferas relacionadas con la promulgación de leyes sobre algunos tipos de violencia contra las mujeres, así como con la implementación de políticas públicas sobre el tema y la creación de algunos mecanismos nacionales que se especializan en la cuestión, como los observatorios y fiscalías especializadas; lo cierto es que las estadísticas, las investigaciones, las denuncias y los testimonios nos demuestran que la incidencia de la violencia contra las mujeres no ha bajado a pesar de estos avances. Todo lo contrario, los estudios demuestran que ha aumentado en la gran mayoría de los países del mundo.

En mi opinión, la violencia seguirá aumentando mientras no transformemos el paradigma patriarcal dominante por otro más holístico y centrado en el amor por la vida. Esto es algo difícil de lograr, pero lo que me preocupa es que ya ni siquiera se discute su necesidad en el contexto de la violencia contra las mujeres. La buena noticia es que, aunque no se discuta en este contexto, y como lo explicaré más adelante, estamos presenciando la emergencia de un nuevo paradigma en la ciencia que, al afectar la manera como entendemos el mundo, bien puede resultar en el desplazamiento del paradigma patriarcal y, por ende, en una nueva forma de entender el mundo que será más conducente a la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Es cierto que muchas leyes y políticas reconocen que la desigualdad entre mujeres y hombres es una de las causas principales de esta violencia. El problema es que ninguna establece de modo contundente el lazo entre la cosmovisión patriarcal y la violencia contra las mujeres. Esta cosmovisión patriarcal, al poner al hombre como centro del universo, margina e infravalora todo lo asociado con lo femenino y las mujeres y, en consecuencia, naturaliza, invisibiliza o trivializa la violencia de los hombres, no sólo contra las mujeres, sino contra todos aquellos seres que no sean percibidos como ese ser supremo, que es el modelo de lo humano según el paradigma patriarcal, es decir: el hombre adulto, blanco, heterosexual, sin discapacidades visibles, propietario y no migrante.

Como dije, hemos avanzado muchísimo porque, además de todos los instrumentos y mecanismos, ahora también contamos con conocimientos, estadísticas y estudios que nos dicen que la violencia contra las mujeres sucede en todas las sociedades, y se manifiesta de tantas formas como culturas hay en nuestro planeta. Esto es muy importante, porque nos hace reconocer que la violencia contra las mujeres no es causada por la guerra, porque sucede en países en paz; no es causada por el alcohol, porque se da hasta en países en donde está prohibido; ni tampoco es causada por la pobreza o el subdesarrollo, porque se da en países ricos e industrialmen-

te desarrollados. Tampoco se debe a la migración, porque se da antes y después de ella; ni tampoco es debida a la ignorancia o la falta de educación, porque se tienen datos de la violencia ejercida contra las esposas de presidentes de universidades, ministros de justicia y grandes científicos, literatos y poetas. Lo que sí tienen en común todas las sociedades y grupos humanos que actualmente conviven en este planeta es la centralidad y glorificación de la masculinidad y los valores asociados con ella.

Hace 30 años no teníamos ninguno de los avances que mencioné, pero sí teníamos la convicción de que la violencia contra nosotras era inherente al sistema patriarcal. Gracias a las víctimas de todo tipo de violencias que tuvieron el coraje de romper el silencio hace más de 30 años, desde entonces se empezó a creer en la memoria fragmentada de las niñas abusadas sexualmente hasta por sus propios padres, en la palabra rota de las mujeres golpeadas por quienes habían jurado defenderlas y en la mirada perdida de las violadas por hombres extraños a quienes ellas no les habían hecho ningún daño.

Hace 30 años empezamos a reconocer y a honrar a las víctimas de tantos abusos, creando espacios seguros para que sanaran, sin importarnos si podíamos probar su dicho ante un tribunal. Por primera vez en siglos, descubrimos nuestros cuerpos de mujer y las increíblemente variadas formas en las que el patriarcado nos torturaba: la mutilación de muchas partes de nuestros cuerpos desde los pies, el cuello, los pechos, los muslos, hasta los genitales y órganos reproductivos, el infanticidio femenino debido a la preferencia por bebés masculinos, la caza de brujas, el abuso sexual incestuoso, la tortura en el hogar, la violencia relacionada con la indumentaria femenina, la pornografía, la trata y comercialización de los cuerpos de mujeres y niñas, la maternidad forzada, la sexualidad impuesta, la violación sexual, la esclavitud sexual y doméstica, sin olvidar la moda femenina que exige cuerpos torturados por dietas, cirugías innecesarias, tacones altísimos y todo tipo de químicos blanqueadores para las pieles oscuras o bronceadores para las blancas². Al oír lo que nuestros

<sup>2</sup> Según un informe posterior de la Relatora Especial del 2000: "en muchas sociedades, el anhelo de ser bellas ha afectado a menudo a las mujeres de diversas maneras. En el mundo 'occidental' del siglo XXI, el mito de la belleza según el cual el cuerpo femenino delgado es el único modelo aceptado se impone a las mujeres a través de las revistas, la publicidad y la televisión. Este mensaje llega a muchachas jóvenes muy influenciables, que intentan alcanzar esa imagen perfecta sin darse cuenta de que, a menudo, no es realista. Los anuncios siguen representando a las mujeres en sus funciones tradicionales o como cuerpos para vender un producto. Esta cultura de ideales difíciles de convertir en realidad da lugar

cuerpos habían callado durante tantos milenios, supimos que un sistema que trata así a los cuerpos que dan vida no podía ser un sistema basado en el amor, sino, todo lo contrario, era un sistema centrado en la separación, la fragmentación y la violencia.

La mala noticia es que nos estamos olvidando de que todo eso lo logramos porque hace unos 30 años las feministas empezamos a buscar y construir nuevos paradigmas en donde se valorara lo femenino tanto como lo masculino, la reproducción tanto como la producción, el pensar tanto como el sentir y la naturaleza tanto como la cultura. Utopías en donde la forma dicotómica de entender el mundo fuera reemplazada por un pensamiento holístico que valorara la diversidad al tiempo que viera la unicidad en todo.

También inventamos nuevas y más antiguas formas de crear, de rezar, de sentir placer. Hicimos pintura, danza, música, cine desde otros paradigmas. Empezamos a hablar en "a" cuando hablábamos de nosotras. Inventamos rituales para acercarnos a otras formas de conocer. Re/conocimos a la Madre Tierra. Sentimos que era posible amar sin disolverse en él o la otra. Creímos en nosotras.

Por eso, aunque hace 30 años no teníamos ninguno de los mecanismos, o leyes, o políticas sobre la violencia contra las mujeres, sí teníamos más claridad en cuanto a la comprensión de que la violencia contra las mujeres no se podría eliminar sin cambiar la forma de entender el mundo dentro del paradigma patriarcal. Sabíamos que el androcentrismo impide ver que la realidad es mucho más rica que la que se ve con los lentes ginopes. Sabíamos que el patriarcado, hoy en día en su forma capitalista, crea una perspectiva o, mejor dicho, nos pone unos anteojos desde que nacemos, a través de los cuales aprendemos a ver una realidad fragmentada y dicotómica. Estos anteojos sólo nos permiten ver de manera selectiva. Algunas cosas las podemos ver muy claramente, y otras apenas las vislumbramos o no las vemos del todo. Y aunque hace 30 años no teníamos todavía los lentes del género, que nos ayudaran a ver más claramente la realidad, sí teníamos el convencimiento de que nuestra visión nos estaba impidiendo ver lo que era realmente importante para las mujeres.

a muchas prácticas que causan notable daño al cuerpo femenino. La cirugía estética de todas las partes del cuerpo de la mujer ha creado problemas de salud y complicaciones en muchas de ellas. Además, los trastornos alimentarios debidos a hábitos de alimentación insalubres son también motivo de gran preocupación en el mundo occidental, donde las muchachas y las mujeres sufren desproporcionadamente esos trastornos y las exigencias culturales de tener un cuerpo delgado. Se estima que sólo del 5 al 10% de las personas con trastornos alimentarios son hombres.

Y lo que era y sigue siendo importante, no sólo para las mujeres sino para todas las personas interesadas en crear un mundo de paz y justicia social, es que ese mundo no es posible si se siguen invisibilizando las experiencias de las mujeres, porque si el mundo de las mujeres es invisible, también lo es la violencia contra nosotras. Y si la violencia contra nosotras es invisible, no se puede hacer nada para erradicarla. Y mientras subsista la violencia contra las mujeres, el mundo en que vivimos seguirá siendo más y más violento debido a su desprecio por las dadoras de vida.

Y es que la forma patriarcal de entender el mundo nos hace no registrar la violencia contra las mujeres como un problema de la magnitud que tiene, precisamente, porque es contra las mujeres. Si este tipo de violencia se diera contra los hombres adultos en sólo un pequeño país, por ejemplo, ya los medios de comunicación internacionales, los grupos de derechos humanos y hasta los Estados hubieran puesto el grito en el cielo, y las Naciones Unidas hubiera declarado un bloqueo. Pero resulta que a pesar de su magnitud, y aunque ya no es tan invisible, aún las mujeres víctimas siguen viviendo esta forma de violencia como natural, y ni qué decir de los agresores.

Y, para darles un ejemplo de esta naturalización que se hacía hace 15 años de la violencia contra las mujeres, les quiero contar una experiencia.

# II. La cosmovisión mecanicista como resultado del paradigma patriarcal

Hace 15 años fui invitada a dar una charla a un grupo latinoamericano de criminólogos sobre la violencia de género contra las mujeres. En
aquella época, todavía se hablaba muy poco de este tema. Mi charla debió
conmover a muchísimos de los y las presentes porque, al finalizarla, hubo
un silencio cargado. Era la primera vez que en el congreso anual de criminólogos críticos se incluía ese tema. Me pude dar cuenta de que, realmente, la mayoría no tenía idea de que la violencia de género destruye a más
mujeres cada año en el mundo que las guerras, los accidentes de tránsito,
los homicidios callejeros o los terremotos. Ni tampoco que la violencia de
género contra las mujeres es aquella que se ejerce contra nosotras, por
ser mujeres, y que incluye desde los chistes sexistas hasta los actos más
deshumanizantes, humillantes o degradantes que los hombres se hayan
podido imaginar. Peor aún, nadie se había percatado de que la violencia
contra las mujeres afecta también a los hombres y al planeta mismo.

Bueno, como les decía, hace 15 años no sabíamos tanto como ahora sobre la violencia contra las mujeres y por eso creo, como dije anteriormente, que el público quedó muy impactado: después del silencio cargado vinieron muchos aplausos, y luego, durante el descanso, varias criminólogas de distintos países se me acercaron para darme las gracias por haberme "atre-

vido" a hablar de un tema tan "femenino" en un congreso de esa naturaleza. Cuál fue mi sorpresa al oír al siguiente orador, un destacado criminólogo crítico latinoamericano, afirmar que sí, que la violencia contra las mujeres era un asunto muy serio, pero que esto era parte de una cadena de violencias en la que el hombre le pega a la mujer, la mujer al niño, el niño al perro, el perro al gato y el gato al ratón. Fue así como, en menos de unos cuantos minutos, este gran criminólogo había transformado la actitud de las y los participantes de una de respeto, asombro y hasta conmoción, a otra de hilaridad y aceptación de la violencia como algo natural e inevitable. A los pocos minutos, el orador ya estaba hablando de lo que, en su concepto, era un tema realmente serio: la delincuencia callejera y sus víctimas.

¿Cómo logró este criminólogo la transformación de los y las participantes? Naturalizando aquello que no es natural, al tiempo que tildaba de violento lo que no lo es. Es decir, presentando el fenómeno de la violencia de los hombres contra las mujeres como algo que es parte de la naturaleza y, por ende, algo que debemos aceptar con resignación, al igual que aceptamos que los animales cazan a otros animales por instinto de supervivencia. Por el contrario, presentaba la delincuencia común o callejera como un hecho social que afecta negativamente nuestra convivencia y que, por lo tanto, podía y debía ser remediado con estrategias múltiples. Y ¿cómo logró que el público sintiera y pensara que lo natural-aceptable es que los hombres abusen de las mujeres? Trayendo a los perros, gatos y ratones a colación. Con esto naturalizó un fenómeno que no tiene nada que ver con la naturaleza o los instintos, sino con el manejo abusivo del poder de los hombres sobre las mujeres.

No estoy diciendo que no haya una estrecha relación entre la violencia contra las mujeres, niñas, niños y ancianos, y aquella que se ejerce contra los animales, y el planeta. Pero esa no fue la intención de este señor. Su intención, como dije, fue trivializar un problema muy serio y esto sí que tiene relación con la violencia hacia todos los seres infravalorados, es decir, todos aquellos que no somos hombres adultos. Tanto la violencia contra las mujeres, como la crueldad contra los animales y la sobre explotación del planeta no se toman con la urgencia que requieren, porque o se perciben como "naturales" e inevitables, o se consideran problemas que habrá tiempo de enfrentar una vez que hayamos terminado con las guerras, la corrupción, la pobreza, etc. No se considera que todos estos problemas sociales tienen una misma causa o raíz, que es un sistema de valores dicotómico, sexualizado y jerárquico que conforman lo que podemos llamar el paradigma patriarcal<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Cuando hablo del paradigma patriarcal estoy utilizando el concepto "paradigma" como

La manera en la que nos explicamos la realidad está profundamente relacionada con la forma en la que actuamos en ella. Es decir, tiene que ver con qué cosas aceptamos como inevitables y qué cosas pensamos que podemos cambiar. Precisamente, fue la posibilidad de ver otra realidad con nuestros lentes de género la que nos permitió a las feministas ver y entender que no era natural e inmutable que el espacio de los hombres fuera la política, y el de las mujeres lo doméstico, que no era natural e inmutable que los hombres fueran los jefes de familia y las mujeres las servidoras de ellas, que no era un mandato divino que las mujeres estuviéramos en este mundo sólo para la reproducción humana, etcétera.

sinónimo de cosmovisión. Por ejemplo, un paradigma en este sentido sería un conjunto de experiencias, creencias, actitudes, sentimientos y valores que afectan la forma en que una percibe la realidad y la forma en que una responde a esa percepción. Entonces, cuando hablamos de "cambio de paradigma" estamos haciendo referencia a un cambio en la forma en que una determinada sociedad organiza e interpreta la realidad.

Un "paradigma dominante" se refiere a los valores o sistemas de pensamiento en una sociedad estable, en un momento determinado. Por ejemplo, el paradigma patriarcal se refiere a los valores masculinizados y a un sistema de pensamiento dicotómico, sexualizado y jerarquizado. En estos momentos históricos, el paradigma patriarcal es dominante en todas las sociedades o culturas del mundo, aunque dentro de este paradigma patriarcal emergen unos que se le oponen. También coexisten paradigmas alternativos dentro del paradigma dominante. Por ejemplo, un paradigma emergente dentro del patriarcado son las utopías feministas, y un ejemplo de paradigma alternativo que coexiste dentro del paradigma patriarcal dominante son las culturas y cosmovisiones indígenas. El problema es que, con el tiempo, si el paradigma dominante no es substituido, afecta el trasfondo cultural de los paradigmas emergentes y alternativos, a veces a tal punto que más bien vienen a fortalecer el paradigma patriarcal. Las siguientes son condiciones que facilitan el que un sistema de pensamiento pueda convertirse en un paradigma dominante:

- Estructuras estatales que organizan el paradigma.
- Organizaciones profesionales y de trabajadores que lo legitiman.
- Líderes sociales que lo introducen y promueven.
- Medios de comunicación estructurados en torno al pensamiento dicotómico, sexualizado y jerarquizado, legitimándolo al tiempo que difunden el paradigma.
- Agencias gubernamentales que lo oficializan.
- Métodos de educación y educadores que lo propagan al enseñar a sus alumnos.
- Movimientos sociales que parten de las creencias centrales del paradigma.
- Fuentes financieras que sólo reconocen el trabajo centrado en el paradigma.
- Un imaginario social organizado alrededor del paradigma.
- Ideas religiosas y morales que parten del paradigma y lo fortalecen.
- Historia oficial basada en el paradigma.
- Conceptos de belleza que benefician el paradigma, etcétera.

Fue también gracias a la teoría de género que supimos que vivimos bajo un paradigma patriarcal que se ha ido modificando a través de la historia, pero en el que siempre se justifica la centralidad del hombre ya sea con argumentos religiosos, militares, económicos, simbólicos, políticos, científicos o de la índole que sean de tal manera que hasta las mujeres entendemos y nos explicamos el mundo bajo esta mirada androcéntrica. Por ello, ni las mismas víctimas de la violencia de género contra las mujeres la viven como lo que es: un fenómeno social que no tiene justificación bajo ninguna circunstancia<sup>4</sup>.

Bajo el paradigma patriarcal que, según la historiadora Gerda Lerner, tiene ya más de cinco milenios de ser el paradigma dominante o al menos subyacente en las distintas culturas y sociedades humanas<sup>5</sup>, los hombres y

4 Como lo dice el informe del Secretario General, el patriarcado se expresa en diferentes culturas que aunque muy diversas entre sí, tienen en común la violencia contra las mujeres: "Los medios por los cuales la cultura da forma a la violencia contra la mujer son tan variados como la cultura misma. Por ejemplo, los fenómenos de 'violación durante una cita' y los trastornos de la alimentación están vinculados a las normas culturales, pero no son frecuentemente rotulados como fenómenos culturales. En los Estados Unidos, los investigadores comprueban la existencia de elevadas tasas de violencia contra la mujer en relaciones de citas románticas ocasionales o duraderas, que son una forma culturalmente específica de relaciones sociales entre mujeres y hombres, con expectativas culturalmente construidas. Según un organismo, "el 40% de las adolescentes de 14 a 17 años dicen que conocen a alguna compañera de clase a la que un novio la ha golpeado o le ha dado una paliza [y] una de cada cinco estudiantes universitarias de sexo femenino sufrirá alguna forma de violencia en una cita."

Análogamente, los trastornos de la alimentación, en particular la dieta de hambre (anorexia) y la bulimia (alimentación excesiva), se vinculan con valores culturales: "hay estudios que indican que las expectativas relativas al peso corporal y a la apariencia, en particular orientadas hacia las niñas, provienen de los padres, los pares, la industria dietética y las imágenes de los medios de comunicación."

5 Aunque hace demasiados milenios para saber todos los detalles, el sentido común y las investigaciones de antropólogas e historiadoras feministas reconocen que el paradigma patriarcal emergió como la separación de la conexión preexistente entre los sexos. Y es que para que los hombres pudieran dominar a las mujeres, tenían que diferenciarse y separase de ellas. Esta separación se fue profundizando durante milenios hasta que una nueva forma de existencia se desarrolló entre los humanos basada en el poder sobre y la dominación de los seres que se percibían como más débiles o inferiores.

Con el transcurrir de los milenios, la antigua sabiduría que brotaba de saberse conectados con la creación y con todos los seres vivientes se perdió totalmente. En su lugar, fue emergiendo lo que hoy conocemos como el paradigma mecanicista que entiende y se explica la vida en términos totalmente materialistas. Pero para que pudiera emerger el paradigma mecanicista, se necesitó de un pensamiento dicotómico que en vez de ver las conexiones en todo, se explicara la realidad en términos opuestos.

lo masculino se asocian con el poder sobre las mujeres y lo femenino. Esta cosmovisión justifica la superioridad de los hombres y todo lo relacionado con ellos por medio de la religión, la ciencia y la ley que han determinado como más importante y necesarios para la humanidad a los humanos de sexo masculino. También se han desarrollado teorías que justifican que el hombre sea el parámetro de lo humano, y que la humanidad sea entendida como la especie suprema de este planeta y, tal vez, hasta del universo. Esta cosmovisión, en términos muy simplificados, es la siguiente:

El pensamiento occidental dominante explica la realidad en forma atomizada, fragmentada y desconectada. Peor aún, entiende esa atomización de forma dicotómica: cultura/naturaleza, bueno/malo, espíritu/materia, mente/cuerpo, racional/irracional, pensamientos/sentimientos, público/privado, blanco/negro, masculino/femenino, guerra/paz, etc. Esto no quiere decir que no subsistan culturas que tienen formas distintas de entenderla y hasta personas que viven bajo el paradigma occidental dominante que, sin llegar a explicarse el mundo de otra manera, tienen momentos en que ven la unicidad y fluidez en todo, pero esto no es común. No es usual que pensemos que en todo lo racional hay algo de irracional; que los pensamientos siempre están influenciados por los sentimientos o que la mente y el cuerpo son uno. Generalmente, pensamos que hay que controlar nuestros impulsos o instintos en vez de pensar que podemos aprender a negociar nuestros deseos. Tampoco es usual que veamos a la naturaleza como cultura o viceversa, a la cultura como una manifestación de nuestra naturaleza. No es usual que veamos al otro u otra como parte de nosotras mismas. Todo lo contrario, la cosmovisión dominante en nuestro mundo globalizado, hace que nuestro ser se reafirme en oposición al otro. La intolerancia que campea en nuestros corazones es la prueba de que todo lo clasificamos dicotómicamente.

Pero estas dicotomías son el menor de nuestros problemas. Según el paradigma patriarcal, no sólo entendemos el mundo dicotómicamente, sino que sexualizamos las dicotomías, de manera que lo racional, el pensamiento, la cultura, lo público, la mente, la pureza, se entiendan como categorías pertenecientes a lo masculino; mientras que los sentimientos, la naturaleza, lo irracional, el cuerpo, lo impuro etc., se entiendan como pertenecientes a lo femenino. Esto en sí no tendría por qué ser problemático, si luego no se jerarquizaran estas dicotomías sexualizadas de manera que lo racional, el pensamiento, la cultura, los hombres, son entendidas como superiores, más importantes o más necesarias que lo irracional, los sentimientos, la naturaleza y las mujeres.

Una vez establecido que lo racional, lo público, la cultura, el pensamiento son valores masculinos, es fácil establecer que los hombres los

tienen en mayor grado que las mujeres, obviamente, y en mayor grado que todos aquellos seres que, aunque masculinos, no son hombres adultos. Infinidad de libros y documentos de estos últimos siglos hablan de la irracionalidad de los niños, de la no inteligencia de los animales y de las cualidades femeninas de la naturaleza a la cual se debe dominar. No olvidemos que fue uno de los llamados padres del cientifismo, Francis Bacon, quien estableció que la ciencia sería el método para extraer todos los secretos de la naturaleza sin dejar nada al azar. Según Bacon, la ciencia tenía que torturar a la naturaleza, como lo hacía la inquisición con las mujeres, para obligarlas a decir la verdad.

Y a pesar de que esta forma de entender la realidad nos está llevando a la destrucción del planeta; y aunque cada vez hay mayor conciencia de esta destrucción y de la precaria situación en la que vivimos todos los seres que lo habitamos, muy poco se ha hecho para desmantelar el sistema de valores que subyace a la forma en que nos explicamos la realidad. Es cierto que tanto las feministas como aquellas personas que buscan la paz, o luchan contra la crueldad hacia los animales, o a favor de conservar la naturaleza, hemos señalado algunos aspectos de este sistema como los responsables de los males a combatir.

Pero el problema es que no analizamos críticamente el sistema de valores en su totalidad, sino que nos abocamos a luchar contra ciertos aspectos o ciertos valores dentro del sistema. Quienes luchan contra la violencia hacia las mujeres se han concentrado más en denunciar la impunidad en vez de también, y vean que subrayo el también, poner iguales esfuerzos en la revalorización de las cuestiones asociadas con lo femenino. Cuántas mujeres jóvenes hoy se afanan de no saber cocinar, ni tejer, o coser, y se sienten totalmente liberadas porque pueden escoger tener un cuerpo ideal, sin darse cuenta que lo moldean de acuerdo a una estética impuesta precisamente por el sistema patriarcal. Cuántas veces nos dicen que ya no hay necesidad de feminismo porque ya las mujeres pueden ser presidentas, concejalas, etc., sin ni siguiera cuestionarse ¿cuántos hombres hacen el trabajo doméstico, o por qué, si ya somos iguales, aumenta día a día la violencia contra nosotras? Si ya no hay necesidad de feminismo, ¿por qué se sigue creyendo que las leyes y políticas contra la violencia hacia las mujeres discriminan a los hombres?

Por otro lado, los que "luchan" por la paz no se dan cuenta que hay que buscarla en el amor, el perdón y la conciliación, todos valores asociados con lo femenino. Quienes defienden los derechos de los animales o de la niñez, o de los afrodescendientes o indígenas o discapacitados, mantienen actitudes y valores sexistas, sin darse cuenta que los sujetos de su protección son feminizados para justificar su explotación o desvalorización.

¿Cuál es este sistema de valores que mantiene la opresión de tantos seres con tanta violencia? Es aquel construido por la forma androcéntrica de ver y entender el mundo. Es decir, aquel en que los valores femeninos o clasificados como tales son subvalorados y hasta despreciados. Es aquel que establece que lo que se clasifica como masculino, racional, productivo, perteneciente al mundo público, a la política, etc., vale más que lo que se clasifica como femenino. Por eso el cuidar y nutrir vale menos que producir dinero, los sentimientos y la espiritualidad menos que la razón, el mundo privado menos que el público, la paz menos que la guerra; un bosque menos que unas tucas.

Además, en este sistema hay seres paradigmáticos y seres "otro" inferiores. Así, el humano de sexo masculino, blanco, adulto, sin discapacidades, productor (es decir, adinerado), heterosexual, es ese ser paradigmático, el modelo del ser superior hecho a la imagen y semejanza de Dios. Todos los demás seres que habitamos este planeta estamos para servirle en mayor o menor grado, y con mayor o menor violencia. Entre más se aleje un ser de este modelo de superioridad, más justificada es su explotación. Para que todos creamos e interioricemos esto, el sistema se ha valido no sólo de la religión, sino de la fuerza bruta, la ciencia, la política y el mundo simbólico.

Así, la crueldad hacia los animales se justifica porque la ciencia dice que son seres irracionales, la religión que están en este mundo para servir a los hombres, la historia que fueron y deben ser dominados o domesticados, y en el campo de lo simbólico, el lenguaje por ejemplo, se utilizan nombres de animales para insultar o desvalorizar conductas. "Es un cerdo", para describir a una persona que se comporta con escasa ética. "Qué vida más perra", para describir una sensación de malestar. "Qué burro", para una persona poco inteligente, y tantos otros ejemplos.

A las mujeres se nos asemeja a hembras del mundo animal para descalificarnos: "perras" para describir a una mujer promiscua o prostituta, "patas" para nombrar a una lesbiana, "yegua" para una mujer que no entiende algo complicado. Pero no sólo se animaliza a las mujeres para justificar nuestra explotación, sino que a los animales y a la naturaleza se los feminiza con idéntica intención.

También sucede que muchas personas bien intencionadas humanizan a los animales para darles mayor valor y para que los tratemos mejor. Eso mismo pasa con las mujeres. Muchas personas insisten en que somos racionales, productoras, fuertes, etc. Es decir, que no somos tan diferentes de los hombres. Y aunque esto es cierto, el problema es que seguimos sin valorar aquellas categorías que se han clasificado como femeninas. No se trata de que construyamos un mundo donde entendamos a los animales, a las mujeres, y a todos los demás discriminados y explotados como seres

racionales, productivos, fuertes, y valientes, solamente. Se trata de que entendamos los excesos de la racionalidad, los matices de la inteligencia, la maravilla de los sentimientos, la fuerza de los llamados débiles, y la riqueza de la diversidad.

En vez de insistir que los animales son racionales como los hombres, podríamos aprender de la generosidad de nuestras mascotas, su falta de consumismo, su facilidad para expresar sus sentimientos. Podríamos entender que también es violencia cuando aceptamos que se usen animales en experimentos científicos que resultan ser innecesarios, o para nuestro placer. Si bien es cierto que la estrategia de equiparar la violencia que se da en las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres con la violencia en las relaciones internacionales entre Estados nos ha servido para que se entienda que las primeras son diferentemente devastadoras, podríamos también tener estrategias para que se entienda que hay violencia cuando permitimos que se usen cuerpos de mujeres para vender mercancías, o cuando sometemos a nuestros propios cuerpos a la idea de belleza impuesta por la moda y las transnacionales de los productos de belleza.

Pero ¿cómo hacemos para ver la violencia en lo que el patriarcado nos vende como deseable y natural? ¿Cómo hacemos para ver los valores patriarcales que hemos interiorizado? Yo creo que es necesario y urgente que nos entrenemos a ver qué valores hay detrás de cada conducta. Y preguntarnos si hay valores patriarcales ocultos detrás de estrategias con las cuales tratamos de eliminar la violencia contra las mujeres; porque si bien es cierto que es importante que se nos reconozcan nuestras capacidades intelectuales, productivas y políticas, también es necesario que logremos que nuestras sociedades valoren el cuidar, nutrir y sentir, todos valores femeninos, si queremos erradicar al patriarcado. Sin ello, no podremos eliminar la violencia; por eso es tan necesario cambiar nuestra cultura androcéntrica y patriarcal a través de la creación de otra cosmovisión. Tenemos que crearnos otra conciencia en la que haya más conexión y equilibrio entre lo masculino y lo femenino. Y debemos siempre recordar que estamos partiendo de un sistema fragmentado y desequilibrado, en el cual lo masculino está sobrevalorado. Por lo tanto, para lograr ese balance, debemos darle énfasis a los valores considerados femeninos que, sin embargo, están presentes en cada uno de nosotras/os.

La agresión en la pareja, el abuso sexual incestuoso, la violación y tantas otras formas de tortura que hemos padecido y seguimos padeciendo las mujeres nos han dejado muy adoloridas, dañadas, y hasta misóginas. Todavía culpamos a otra mujer o a nosotras mismas por actos que, aunque a veces cometidos por mujeres, en realidad benefician a los hombres. Además, la visibilización y desnaturalización de la violencia de género,

romper el silencio y el hecho de "hablar el dolor", a veces, nos ha llevado a sentirnos más "víctimas" que agentes de transformación social. Todavía competimos entre nosotras por migajas de poder. Todavía entre mujeres nos hacemos mucho daño.

Muchas de nosotras morimos a causa de una sexualidad impuesta, una medicina ginope, unas leyes que nos discriminan y una religión que nos desprecia. Nuestras posibilidades económicas continúan siendo realmente pocas y, todavía, la mayoría de nosotras vivimos en condiciones infrahumanas. Los medios masivos de comunicación siguen difundiendo imágenes humillantes de nosotras. Lo más difícil ha sido dejar los valores de los padres: la sobrevaloración del éxito personal en la esfera pública, aunque con ello se descuiden nuestros cuerpos y nuestras relaciones personales; el respeto por la acumulación de la riqueza material, sin tomar en cuenta que para lograrlo se sacrifican vidas; la fe ciega en el poder de la tecnología, creyendo que con ella se resolverán los problemas que ella misma ha creado; así como tampoco hemos podido librarnos de los malvalores patriarcales como la misoginia, el androcentrismo, el racismo, el heterosexismo, el militarismo, la xenofobia, la homofobia, y tantas otras formas de discriminación que se mantienen, si no en la forma como pensamos y analizamos la realidad, sí en la manera en la que expresamos nuestros compromisos, nuestros odios y amores, y nuestra espiritualidad.

Y no debemos olvidar que la transformación del patriarcado pasa por la transformación no sólo de las mujeres, sino también de los hombres. Ambos sexos debemos aprender a valorar lo femenino así como tomar conciencia sobre nuestros actos que refuerzan la sobrevaloración de lo masculino, que es la espina dorsal del Patriarcado. Ambos sexos debemos estar concientes de que todos los hombres se benefician de la subordinación de las mujeres, es decir, que todos se benefician de la sobrevaloración de lo masculino, aunque paguen un precio muy alto por ello. De esta manera, también las estrategias para concientizar a los hombres de su masculinidad debe llevarlos a una transformación personal que los haga entender que sus carencias emocionales derivan de sus privilegios y que, por ende, para lograr un equilibrio entre lo masculino y lo femenino, es necesaria una estrategia que refuerce los valores femeninos en ambos sexos.

También es importante usar otra lógica que nos ayude a entender que se puede amar a un compañero, a un hijo o a un hermano aun cuando se está luchando por eliminarles sus privilegios. Una lógica que nos ayude a comprender que cuando hablamos de que todos los hombres se benefician de nuestra subordinación, no es porque los odiemos, sino porque comprendemos cómo funciona el patriarcado, y sabemos que si no responsabilizamos a personas de carne y hueso, seguiremos en este patriarcado por varios si-

glos más. Necesitamos una lógica que nos haga entender que si los hombres no se despojan voluntariamente de sus privilegios, es porque son sexistas y deben verse como tales antes de que podamos cambiar nada.

Pero desarrollar esta lógica es un trabajo mucho más duro de lo que se cree, pues es difícil exigirle a una mente que sólo entiende de "lógica patriarcal" que valore y acepte una lógica afectiva que no fragmente ni jerarquice todo lo que entiende. Esta contradicción nos lleva muchas veces a hacer análisis desde las mujeres que siguen siendo androcéntricos, es decir, que parten de la visión atomizada y dicotomizada que han creado los hombres en este patriarcado, y que toman como paradigma de ser humano al sexo masculino. Así como los hombres analizan la experiencia humana dividiéndola en clases sociales antagónicas, en esferas privada o pública, en ideas de la mente y cosas de los sentimientos, en la guerra y la paz; las mujeres hemos estado analizando la realidad desde esos parámetros, proponiendo leyes y políticas que no transforman la manera dicotómica de entender el mundo.

En síntesis, creo que para erradicar la violencia de género contra las mujeres tenemos que desplazar al hombre como el centro del universo y entenderlo como uno más entre millones de seres que habitamos este planeta. Tenemos que encontrar la conexión y, por ende, el amor entre los sexos y con otras especies, para que entendamos que ni los sexos, ni las razas, ni los pueblos son realmente tan diferentes a otros seres.

### III. La buena noticia

Como decía al principio, a pesar del aumento de la violencia contra las mujeres, niños, ancianos, animales y el planeta mismo, la buena noticia es que hay un paradigma emergente en la ciencia, que algunas personas llaman holístico o cuántico, que nos ofrece un cambio de perspectiva aún más grande que el provocado por la revolución Copernicana, cuando el mundo occidental tuvo que ajustarse —con mucha resistencia a lo largo de todo el camino— a la realidad de que la Tierra no era el centro del universo, o cuando tuvo que ajustarse a la idea de que la cultura occidental no era la más desarrollada, sabia o civilizada. Ahora estamos en camino—otra vez, con mucha resistencia— de aceptar que nosotros los humanos y mucho menos los de sexo masculino, no somos los habitantes centrales del planeta Tierra y, más aún, que la Tierra no es el centro del universo. Este paradigma emergente nos enseña que no hay nadie ni nada central, sino que lo que hay es una red de partes distintas y, aún así, mutuamente dependientes e interrelacionadas.

La buena noticia es que la misma ciencia patriarcal ya no sostiene las ideas basadas en la física clásica, según la cual existen cosas o seres con

existencia independiente, separados los unos de las otras; y, por ende, la ciencia ya no sostiene el pensamiento dicotómico que fue indispensable para mantener la superioridad de un sexo sobre el otro. La física cuántica ha demostrado, sin lugar a dudas, que la realidad física es el resultado de múltiples o quizás de infinitas interacciones, con lo cual se llega a la teoría de la unidad del universo y la total interconexión de todo cuanto existe. Si el mundo físico está siempre interconectado, esto quiere decir que el mundo social también lo está. De esta manera, la sociedad no es la suma de mujeres y hombres, niños y ancianos, razas y clases, familias, comunidades, naciones o regiones, sino una red de relaciones. Por lo tanto, el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado, que dio inicio al Patriarcado y que fue reforzado en diferentes momentos por la religión, la filosofía, las ideas políticas y, por último, por la ciencia mecanicista, ya no encuentra apoyo en la nueva ciencia patriarcal cuántica. Y esto es lo irónico en realidad, es la misma ciencia patriarcal la que contribuirá enormemente a la derrota del Patriarcado.

Por supuesto, este paradigma emergente en la ciencia patriarcal, es emergente sólo en la cultura dominante occidental, porque para muchas culturas indígenas o aborígenes, para muchas espiritualidades y hasta para el feminismo radical, el ecologismo profundo y para los y las místicas de todos los tiempos y de todas las religiones, el saberse seres no centrales, conectados e interdependientes ha sido central en sus epistemologías.

Algunos hombres, y quizás algunas mujeres, vivirán este desplazamiento del hombre como central en la experiencia humana y, por ende, en el universo, como humillante, pero estoy convencida que habrá muchísimas personas que lo entenderán como liberador. Debe ser muy estresante estar y sentirse permanentemente en el centro, y a la vez separado de toda la creación. Por el contrario, la conexión con otros seres, el saberse uno o una entre millones de seres es muy reconfortante a la vez que emocionante, porque quiere decir que hay infinidad de formas nuevas de relacionarnos. Formas que no incluyen la violencia porque no parten de la superioridad de ningún ser. En otras palabras, sin desigualdad, no puede haber violencia.

La buena noticia es que para ayudarnos a desconstruir ese mundo desigual podemos utilizar la CEDAW, específicamente su artículo 5, que exige al Estado la transformación de las costumbres y tradiciones que discriminan a las mujeres. Recordemos que la CEDAW, al ser un instrumento internacional de derechos humanos, no es discrecional para los Estados que la han ratificado. Esto quiere decir que el Estado está obligado a implementar todas y cada una de las medidas necesarias, ya sean de la índole que sean y en todas las esferas (política, económica, legislativa, cultural, etc.),

para eliminar los estereotipos sobre hombres y mujeres que redundan en la desigualdad y violencia contra las mujeres. Esta obligación implica que el Estado debe hacer todo lo posible y con la debida diligencia para que la forma de pensar y concebir el mundo que redunda en la centralidad de lo masculino sea erradicada de las mentes de hombres y mujeres.

La CEDAW, a pesar de ser un instrumento legal aceptado dentro del patriarcado, es decir, un instrumento que Audre Lorde llamaría patriarcal, puede y debe ser un instrumento de derechos humanos que va mucho más allá de lo legal. Es un instrumento de empoderamiento de las mujeres que no se contenta con eliminar la impunidad por los actos cometidos contra nosotras o lograr una "accountability"—rendición de cuentas—por las violaciones perpetradas contra nosotras, sino un instrumento que pretende una transformación en las relaciones entre los sexos y, por ende, una transformación en la forma como concebimos la realidad.

Así, aunque parezca contradictorio, estoy proponiendo que utilicemos un instrumento legal del sistema patriarcal, para lograr cambios en nuestras culturas, que nos lleven a eliminar la infravaloración de todo lo relacionado con lo femenino. Para ello, tenemos que reavivar nuestros sueños y utopías no sexistas; y, con ellos como guías, podremos utilizar la CEDAW para construir otro sistema de valores, otra forma de entender y pensar el mundo. Sólo así podremos encontrar, crear y recrear una sociedad donde la violencia contra las mujeres, los y las ancianas, las y los niños y los animales o la naturaleza sean impensables.

¡Muchas gracias!

# Capítulo I

Discriminación, género y violencia

# De los derechos humanos, del género y de la violencia

Mónica Pinto

## **De los Derechos Humanos**

La noción de derechos humanos –el mejor invento del siglo XX según señalara Carlos Santiago Nino¹– es un producto de la inmediata segunda posguerra. Su adopción supuso cambiar el derecho positivo respecto del trato que un estado da a sus nacionales: de la absoluta latitud en la determinación de este trato que, además, era un asunto interno, se pasa al deber internacional de respetar la libertad y la dignidad de todas las personas, en condiciones de igualdad, sin discriminación, con alcance universal y la consiguiente responsabilidad internacional por la violación no reparada.

El fenómeno de los derechos humanos se dispara a nivel internacional a raíz de las inéditas características de la Segunda Guerra Mundial. El trato que los estados del Eje dan a las personas civiles bajo su jurisdicción, incluidos sus propios nacionales, supone un quiebre rotundo con la peor de las conductas llevadas a cabo durante una guerra. De allí que en la construcción del orden jurídico-político de la postguerra, el trato que un estado dé a todas las personas bajo su jurisdicción sea considerado una cuestión internacional.

En el esquema de cooperación internacional que las Naciones Unidas plantean como política básica, uno de los objetivos es "el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de sexo, raza, idioma o religión"<sup>2</sup>.

La noción de derechos humanos se construye, pues, sobre una antigua conquista nacional pero no universal, las libertades públicas que el constitucionalismo clásico o liberal de fines del siglo XVIII y del siglo XIX impuso en los países hoy conocidos como occidentales: la Declaración de

<sup>1</sup> Carlos Santiago Nino, Etica y Derechos Humanos, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p.1.

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 1(3).

Derechos de Virginia en los Estados Unidos, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Francia post-revolucionaria. Esa base requiere de elementos adicionales tales como la universalidad – para todas las personas, en todo el mundo, todos los derechos – la igualdad y su corolario de no-discriminación y el compromiso internacional del estado ante la violación no reparada.

No se trata, pues, de una internacionalización de nociones e institutos vigentes en los derechos constitucionales nacionales –de hecho, el constitucionalismo no es un fenómeno universal– sino de una noción cualitativamente distinta que surge de un consenso mundial<sup>3</sup> que se apoya en las nociones de dignidad y libertad comunes a todas las culturas y civilizaciones<sup>4</sup>.

Los derechos protegidos, su contenido y alcance son definidos por normas internacionales, convencionales y consuetudinarias, que expresan pisos y no techos en la observancia por los Estados que tienen las obligaciones positivas de respetar los derechos humanos de las personas, un sujeto de derecho distinto del propio Estado, de garantizar los derechos protegidos a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y de adoptar las medidas necesarias para que el goce y ejercicio de tales derechos sea efectivo.

Los derechos se definen a partir de la dignidad y de la libertad de las personas, de todas ellas sin distinción. Esto indica que las normas que enuncian los derechos de "todos", de "Toda persona", se estiman predicando derechos para todas las orientaciones sexuales, en todos los estadios de la vida de las personas, la niñez, la adultez y la vejez.

# Del género

La idea de una igualdad entre las personas físicas, derivada de la sola pertenencia a la especie humana, es la que brinda sustento al igual derecho de todas las personas a la titularidad de derechos que protejan su libertad y dignidad. De allí que se trate de un elemento *sine qua non*, de un principio informante de la noción a la vez que un derecho en sí misma<sup>5</sup>. La

<sup>3</sup> Bobbio, Norberto, "Il problema della guerra e le vie della pace, 1978.

<sup>4</sup> Thomas Franck, « Is Personal Freedom a Western Value? », 91 American Journal of International Law, 1997, 593-627.

<sup>5</sup> La igualdad de todas las personas y la prohibición de la discriminación han sido expresadas en normas jurídicas positivas internacionales de alcance general como el artículo 2 de la

no-discriminación es su corolario necesario. Ello así, no hay causal válida para discriminar respecto de la titularidad, goce y ejercicio de los derechos humanos. Los criterios discriminatorios enunciados en las normas internacionales deben ser interpretados extensivamente de modo de cubrir las pautas que el tiempo y el devenir de las comunidades va gestando.

No se trata de uniformar a todos los seres humanos sino, por el contrario, aceptar las diferencias entre ellos sin perjuicio de mantener su igual derecho a ser titulares de derechos humanos. En el respeto a la diferencia se consagra la igualdad en este campo.

De modo que el principio de la igualdad de derechos otorga a quienes, de hecho, carecen de poder, un derecho cuyo objetivo consiste en corregir el desequilibrio de poderes. De allí que el principio de no-discriminación sea central para el goce y ejercicio de los derechos humanos de todos.

La consagración formal del principio de igualdad no supone en todos los casos consagrar una igualdad material. Por lo tanto, para eso se hace necesario tomar en cuenta la distinta posición en que se encuentran los distintos sujetos en la sociedad. De esta suerte, la consideración social de las diferencias entre unos y otros ejerce una influencia decisiva en el goce y ejercicio de los derechos protegidos.

Ello porque la discriminación es sustancialmente la resultante de una actitud cultural, de la percepción que una determinada cultura ha erigido respecto de un conjunto de sujetos. Por lo tanto, no es suficiente con actitudes individuales de no-discriminación sino que son necesarios cambios estructurales, políticas públicas.

Las normas sobre derechos humanos de las mujeres reposan en la constatación de prácticas de discriminación enraizadas culturalmente que se expresan en la legislación, en las instituciones, en el cotidiano vivir. En este orden de ideas, el derecho de los derechos humanos de las mujeres reescribe las normas con eje en la mujer como sujeto; contempla los estereotipos y prejuicios que obstaculizan su titularidad de derechos y prevé mecanismos para lograr la igualdad material.

Toda la regulación jurídica de los derechos humanos con base en el eje de género supone regular la protección en un ámbito en el cual no

Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, 3, 20, 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – en vigor para 162 Estados – y en normas regionales. Así la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 13, 17 y 24 también los consagran. Todos estos instrumentos gozan de rango constitucional en la Argentina.

debería darse ninguna interferencia de autoridad pública. Sin embargo, para superar las desigualdades e inequidades de género, se han adoptado múltiples normas internacionales en este sentido.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará<sup>7</sup> son las normas convencionales más exhaustivas hasta ahora adoptadas en relación con la perspectiva de género.

La primera tiende a concretar en términos materiales las igualdades formales que todos los tratados y las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos tienen consagradas. Favorece la adopción de medidas de acción afirmativa y generaliza criterios de distinción en igualdad. La segunda es la normativa internacional más completa respecto de la violencia doméstica que tiene por víctima a la mujer.

#### De la violencia

La violencia de género es una forma de discriminación. En 1989, la CEDAW adoptó la Recomendación General N°12 sobre este tema y señaló que "los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social y, por ello, recomendó a los Estados Partes incluir en sus informes periódicos al Comité información sobre: a) La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);b) Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; c) Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; d) Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia"<sup>8</sup>. Tres años más tarde, en la Recomendación General 19 agregó que "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer]goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

<sup>6 1249</sup> UNTS 13; en adelante CEDAW.

<sup>7</sup> OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 p.101.

<sup>8</sup> CEDAW, Recomendación General №12, La violencia contra la mujer (1989), en Instrumentos internacionales de derechos humanos, *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/I/Rev.9 (Vol.II) de 27 de mayo de 2008, p. 68.

En 1992, la CEDAW fue explícita al señalar que "la [definición de la] discriminación contra la mujer(...) incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia"9.

En el mismo orden de ideas, la Recomendación General Nº19 sostiene que "Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo."y que "La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos v con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia".

<sup>9</sup> CEDAW, Recomendación General №19, La violencia contra la mujer (1992), en Instrumentos internacionales de derechos humanos, *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/I/Rev.9 (Vol.II) de 27 de mayo de 2008, p. 74.

Inaugurado el procedimiento del Protocolo Facultativo de la CEDAW, en el caso N°2/2003, A.T. contra Hungría, el Comité hubo de pronunciarse sobre este tema. En la decisión se lee que "[l]a autora también pide que el Comité intervenga en esta situación intolerable, que afecta a muchas mujeres de todos los estratos de la sociedad húngara. En particular pide: a) que se implante dentro del ordenamiento jurídico una protección eficaz e inmediata para las víctimas de la violencia doméstica; b) que se impartan programas de capacitación respecto de las cuestiones de género y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o el Protocolo Facultativo, a jueces, fiscales, policía y abogados en ejercicio, entre otros y c) que se preste asistencia letrada gratuita a las víctimas de la violencia por razón de género (incluida la violencia doméstica).<sup>10</sup>"

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), Convención de Belem do Pará<sup>11</sup>, es la norma pionera en el tema. Se trata, ni más ni menos, que de regular con criterios de derechos humanos las conductas que se desarrollan generalmente en el ámbito del hogar como manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que suponen la reificación de las primeras.

Estas conductas que hieren la dignidad humana y son socialmente transversales ya que desconocen clases sociales, económicas, niveles educacionales, razas o grupos étnicos, devienen violaciones a los derechos humanos cuando el Estado nada hace para prevenirlas, investigarlas, castigar a las personas *prima facie* responsables, reparar a las víctimas.

La violencia doméstica considerada en la Convención se define como violencia física, sexual y psicológica e incluye maltrato, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, perpetrada o tolerada por el Estado.

Además de reiterar en el ámbito interamericano la vigencia de la totalidad de los derechos humanos de que son titulares las mujeres, la Convención tiene una disposición central en virtud de la cual los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

<sup>10</sup> http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/EDAW%20 Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf.

<sup>11</sup> Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA/Ser.L/V/I.4, rev. 13, 30 junio 2010, A-61.

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Esta obligación de carácter general – que supone los deberes de respeto, garantía y adopción de medidas que rigen en materia de derechos humanos - se complementa con otras más específicas, tales como, abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La práctica del sistema interamericano evidencia un plano de realidad en el que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres tienen garantía de impunidad y esa denegación de justicia conduce a la petición internacional.

La CIDH considera que la violación de una mujer es un acto de tortura. En este tema, el sistema se ha beneficiado con los aportes de los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia y la de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Así, en 1994, al pronunciarse en el caso de María Elena Loayza, una mujer acusada de pertenecer a Sendero Luminoso que fue juzgada por la justicia "sin rostro" del Perú, la Comisión Interamericana consideró que la violación reiterada de que había sido víctima durante el período en que su

tutela la ejercía el Estado peruano debía ser considerada como tortura<sup>12</sup>.

El caso fue derivado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión en razón de que el Perú no adoptó medida alguna que permitiera inferir su intención de estar a derecho con el contenido del informe. La CIDH demandó por tortura pero la sentencia de la Corte IDH no retuvo el argumento porque consideró probada la tortura por otros elementos sin necesidad de considerar éste<sup>13</sup>.

En 1996, en un caso del Perú, el de Raquel Martí de Mejía, la Comisión profundizó su análisis en el contexto de la acción de las fuerzas de seguridad contra el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú.

El caso es relevante porque, además, surge con evidencia un patrón de conducta que tiene impunidad garantizada. En efecto, "Las mujeres víctimas de violación por un miembro de las fuerzas de seguridad no denuncian estos abusos por dos razones: humillación pública y la percepción que los responsables nunca serán sancionados. Además, normalmente son amenazadas de recibir represalias contra ellas mismas o sus familias si lo hacen"<sup>14</sup>. Se trata, ni más ni menos, que de anular el acceso a la justicia – en el ámbito interno – para poder reclamar por la violación.

En 1999, la CIDH consideró el caso de tres hermanas en México que fueron violadas por un grupo de militares mientras se hallaban ilegítimamente privadas de su libertad, con el fin de amedrentarlas por sus presuntos vínculos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y de

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo v. Perú, fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C $\rm N^o 33, \# 3.$ 

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N'33, #58. Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

<sup>14</sup> Informe 5/96, Caso N°10.970, Raquel Martí de Mejía, Perú, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995*, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc.7 en 157.

inflingirles una humillación tal que hubieron de abandonar su lugar de residencia habitual y su comunidad. En su informe, la Comisión abona sus conclusiones con menciones de la jurisprudencia del ICTY en los casos Celebici<sup>15</sup> y Furundzija<sup>16</sup>, informes del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura<sup>17</sup> y de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer<sup>18</sup>. En definitiva, la CIDH sostuvo que "los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación"<sup>19</sup>.

En el 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió en un caso de violencia contra la mujer planteado respecto del Brasil que puede considerarse paradigmático: un matrimonio de clase media, graduados universitarios ambos, un grado de violencia física del marido muy importante, un nivel de autorrepresión para formular denuncia de la mujer igualmente importante, inefectividad completa de las denuncias en los niveles locales tanto de las fuerzas de seguridad como del fiscal, recursos internos inadecuados e ineficaces, absoluto silencio del gobierno del Brasil a los traslados de la denuncia por parte de la CIDH, la víctima quedó parapléjica<sup>20</sup>.

La Comisión declaró "esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomienda al Estado que lleve a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva

<sup>15</sup> Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998.

<sup>16</sup> ICTY, Prosecutor v. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

<sup>18</sup> Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomarasway, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 13 y 14.

<sup>19</sup> Informe № 129/99, Caso 11.565, Ana, Beatriz Y Celia González Pérez, México, 19 de noviembre de 1999, Informe Anual de la CIDH, 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 doc.3 rev. #51-52.

<sup>20</sup> Informe  $N^{\circ}54/01$ , Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, OEA/ Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. en 704.

para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Fernandes y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; recomienda también la reparación efectiva y pronta de la víctima, así como la adopción de medidas en el ámbito nacional para eliminar esta tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra mujeres".

Finalmente, se hizo espacio para una solución amistosa que permitió revertir una actitud de total apatía frente al sistema del Gobierno del Brasil y cristalizó en una norma nacional contra la violencia contra la mujer, la ley N°11.340 de 7 de agosto de 2006, conocida como "Ley María da Penha".

En 2001, la CIDH declaró admisible la denuncia presentada por tres organizaciones no gubernamentales respecto de la violación de derechos humanos de que fue víctima MZ<sup>21</sup>. Ella fue violada sexualmente el 2 de octubre de 1994, por lo cual acudió a la justicia penal del Estado boliviano, con el fin de que su agresor fuera investigado y sancionado. La escasa pena impuesta por el Juez de primera instancia la llevó a apelar la decisión, para que el autor del hecho fuera sancionado con una pena mayor, que guardara proporción con el daño causado, pero los jueces que resolvieron el recurso de apelación tomaron la arbitraria y discriminatoria decisión de absolverlo, dejando impune la violación sexual de la que MZ fue víctima. Las peticionarias no alegaron meros errores de hecho ni de derecho sino que, por el contrario, sostuvieron que el proceso judicial considerado como un todo, y la forma en que se condujeron las autoridades judiciales, constituyen violaciones al debido proceso.

Las normas en vigor en los países de América tipifican la violación y el abuso deshonesto por lo que esas conductas son violatorias del derecho aunque la práctica permita confirmar hasta qué punto puede ser una mera formalidad el realizar una denuncia y cuán imposible conseguir una dignificación.

La práctica compulsiva de la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales, es una de las violencias institucionales más frecuentes en el

<sup>21</sup> Informe  $N^{\circ}73/01$ , Caso 12.350, M.Z., Bolivia, 10 de octubre de 2001 (admisibilidad), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 2001, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc.5 rev.

ámbito de la salud reproductiva<sup>22</sup>.

Todo este racconto de casos deja en evidencia que más allá del patrón de violación que en cada uno de ellos se alegue, el sustrato común es la denegación o el retardo de justicia en el ámbito nacional.

Justamente, en el terreno de la obligación de reparar, cabe recordar que el tema también se planteó ante la jurisdicción federal de los Estados Unidos por la vía de la *Aliens Torts Claim Act*, una disposición vigente en el derecho aplicable en ese país desde 1789 y que tiene por objeto ordenar reparaciones por las violaciones al derecho de gentes cometidas por extranjeros contra extranjeros y que puede iniciarse cuando ambos se encuentran sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos. La lectura de derechos humanos de esta disposición se inició con el caso *Filártiga v, Peña Irala*, en 1979, ante la Corte de Distrito de Nueva York<sup>23</sup>.

Como consecuencia de las violaciones de derechos humanos en la antigua Yugoslavia, se planteó el caso *Kadic v. Karadzic* en el que las demandantes eran "victims of variopus atrocities, including brutal acts of rape, forced prostitution, forced impregnation, torture and summary execution, carried out by Bosnian-Serb military forces as part of a genocidal campaign conducted in the course of the Bosnian civil war"<sup>24</sup>. Una de las abogadas en el caso fue Catherine MacKinnon, profesora de la Universidad de Michigan, y especialista en este tema.

Diversos informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en los países de América permiten verificar prácticas comunes – violación como arma de guerra, prostitución forzada, esterilización compulsiva – así como una enorme dificultad cultural para denunciar de parte de las mujeres y una gran frivolidad oficial para tramitar esas denuncias. En muchos de estos casos, ni siquiera la denuncia internacional ha tenido lugar.

En Haití luego de la primera caída del Presidente Aristide, esta política se apoyaba en dos constataciones: atacar a las mujeres es romper el tejido

<sup>22</sup> Informe N° 66/00, Caso 12.091, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, 3 de octubre de 2000. (Admisibilidad), en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. en p.350; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998, Capítulo XI, #628, OEA/Ser.L/V/II.100 doc.7 rev.1.

<sup>23</sup> *Filartiga vs Peña Irala* U.S. Court of Appeals, Second Circuit, Decided June 30, 1980.

<sup>24 70</sup> F.3rd 232 (2nd Cir. 1995.

social<sup>25</sup> y, además, tiene garantía de impunidad<sup>26</sup>.

Análogo cuadro plantea el informe sobre Derechos Humanos y Golpe de Estado en Honduras, "tanto durante la represión de las manifestaciones como en el marco de las detenciones ilegales, las mujeres fueron objeto de agresiones verbales y violencia sexual; (...). miembros de las fuerzas de seguridad habrían cometido violación sexual en contra de mujeres detenidas en manifestaciones;(...) al menos otras siete mujeres habrían sido violadas por agentes de seguridad en el contexto de las manifestaciones públicas de repudio al golpe de Estado, sin embargo, por temor a represalias y desconfianza en los organismos de justicia, no habrían presentado las respectivas denuncias; (...)las mujeres fueron sistemáticamente golpeadas en sus nalgas, muslos o en la parte posterior de la pierna. Asimismo, según los testimonios, los agentes de seguridad las tocaban en forma sexual mientras eran arrestadas y en algunos casos, les introdujeron bastones policiales en los genitales y en la entrepierna. Una práctica también descrita por las mujeres consistió en que los policías varones lla-

<sup>25</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, 1995, Capítulo IV, #119, OEA/Ser.L/V/II.88 doc.10 rev "120. Mujeres de diferentes edades y condiciones, desde mujeres embarazadas hasta niñas de 5 años, se encontraron entre las víctimas de la violencia sexual. Las mujeres que desempeñaron un papel importante en la formación de instituciones democráticas en Haití fueron identificadas a causa de esas actividades políticas; muchas organizaciones de mujeres haitianas fueron atacadas y otras destruidas. También se identificó a otras mujeres por sus asociaciones personales y relaciones familiares, tomándose represalias contra ellas por las ideas y actividades políticas de un esposo, hijo, padre, novio u otro familiar masculino. Algunas mujeres fueron identificadas por su propio status y papel desempeñado en ayudar a la sociedad civil. El hecho de pertenecer a una organización popular o estar implicada en una actividad cuyo objeto era mejorar la comunidad local, fue considerado como la expresión de una opinión política en favor del Presidente Aristide. Numerosas mujeres fueron abusadas por el simple hecho de vivir en un barrio que apoyaba al Presidente Aristide (Cité Soleil); muchas de ellas al quedarse solas para cuidar a los hijos, porque el marido tuvo que huir o fue asesinado, representaban un blanco fácil y sin defensa."

<sup>26</sup> Idem: 124. Rara vez las mujeres haitianas denunciaron una violación, en parte por temor a las represalias ya que en muchos casos actores y fiscales eran las mismas personas. Históricamente en Haití la policía formó parte del Ejército y esencialmente de soldados que ejecutaban funciones policiales. En los pocos casos en los que las mujeres intentaron denunciar las violaciones cometidas por el Ejército y sus auxiliares, las autoridades las amenazaron de tomar represalias, o simplemente no investigaron sus quejas. (...)125. Las heridas infligidas a las mujeres que fueron abusadas sexualmente, fueron a la vez heridas físicas y psicológicas, muchas de ellas sentían vergüenza y lo que es más, no regresaron a su pueblo por temor a ser rechazadas. En numerosos casos sus vidas privadas y relaciones familiares se deterioraron. En otros casos los resultados de los análisis médicos de algunas mujeres fueron positivos en cuanto al virus HIV, mientras que otras murieron a causa del abuso sexual."

maban a policías de sexo femenino para que las "macanearan""27.

La dificultad cultural de denunciar es casi un dato adquirido en la región y no depende de clases sociales. Así, en relación con el Ecuador en 1997 se señalaba que: "No obstante los avances extraordinarios realizados en este campo, la mujer sigue encontrando obstáculos en la plena realización de su derecho a vivir libre de violencia. La tipificación de la violación, mencionada anteriormente, significa para la mujer que se le exige una resistencia heroica cuando se ve enfrentada a este delito e impide que algunas mujeres presenten denuncias. Los informes indican que aunque la violación es delito común rara vez se le sigue juicio. Este hecho se atribuye a una serie de factores, entre ellos los sistemas jurídico y procesal que se emplean"<sup>28</sup>.

En República Dominicana el tema es un efecto de la pobreza<sup>29</sup>. En Paraguay, "[l]as dos clases de violencia más comunes contra la mujer son la violencia sexual y la violencia doméstica. Aún cuando tales aspectos de violencia contra la mujer no sean cometidos por agentes estatales, su ocurrencia puede generar responsabilidad del Estado cuando éste no instrumenta medidas razonables de prevención, no investiga debidamente los hechos de violencia o no castiga a los responsables"<sup>30</sup>.

El caso de las mujeres desaparecidas, violadas y asesinadas en Ciudad Juárez, México, ha concitado la atención del SIDH<sup>31</sup> así como de la propia CEDAW<sup>32</sup>. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuanto el Comité de la CEDAW elaboraron informes y éste último hizo uso de la facultad de llevar a cabo una inspección *in situ*, prevista en el Protocolo

<sup>27</sup> CIDH, Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II doc.55, 30 de diciembre de 2009, capítulo V, párrafos 518-521.

<sup>28</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador, 1997, capítulo XI, OEA/Ser.L/V/II.96 doc.10 rev.1.

<sup>29</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana, 1999, #388, OEA/Ser.L/V/II.104 Doc.49 rev.1.

<sup>30</sup> CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, 2001*, capítulo VIII, párrafo 27, OEA/Ser.L/V/II.110 doc.5 (9 de marzo de 2001).

<sup>31</sup> CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Serie L/V/II.117 doc.1 rev.1 (7 de marzo de 2003).

<sup>32</sup> Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CE-DAW, Informe sobre México elaborado por la CEDAW de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención y Respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/Mexico, 27 de enero de 2005.

Facultativo<sup>33</sup>, en los casos de prácticas sistemáticas.

Se trata de un caso paradigmático en el que abundan elementos indicativos de ausencia de Estado, corrupción estatal, y que por esos y otros motivos resulta campo propicio para la violación de derechos humanos. La frontera de México con los Estados Unidos es, por razones políticas, desde hace años "sensible" en razón de todos los que llegan a ella con la idea de atravesar la frontera en procura de un futuro mejor. Es una zona permeable, en la que el control policial se ocupa de cuestiones más domésticas en tanto que la delincuencia transnacional organizada hace su trabajo. Además, la zona es indicativa de una pobreza importante; no en términos puramente económicos sino también por la ausencia de horizonte. En ese contexto, la pobreza deviene femenina y las mujeres, especialmente las más jóvenes, llegan en busca de empleo bien pago.

Las autoridades no son ajenas a esta situación y, cuando menos, la toleran y con ello nada hacen para atacar la pobreza como situación estructural.

Los casos de Ciudad Juárez permiten sostener que en las estrategias de lucha contra la violencia, el enfoque de género se impone; que resulta necesario trabajar sobre las causas arraigadas de la violencia: debe revertirse la inacción del poder público; que la actuación del poder judicial es vital ya que se verifica como constante la imposibilidad de acceso a la justicia de las mujeres, la denegación y el retardo de justicia.

En 2006, la Comisión se ocupó de la violencia contra las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano<sup>34</sup> y tuvo como material de campo el obtenido por la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de las Mujeres Susana Villarán durante su visita in loco de junio de 2005.

En sus constataciones, la CIDH señala que "[l]a violencia contra las mujeres es utilizada como estrategia de guerra por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorios y comunidades en distintas zonas del país. En base a sus observaciones en el terreno y a los testimonios recibidos, la CIDH ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para "lesionar al enemigo", ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo fa-

<sup>33 2131</sup> UNTS 83, artículo 8.

<sup>34</sup> CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.doc 67 (18 de octubre de 2006).

miliar y/o impartiendo terror en su comunidad, logrando así avanzar en el control de territorios y recursos. En estos casos, las mujeres pueden ser blanco directo o víctima colateral, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas de alguno de los miembros de los grupos que participan como actores en el conflicto. En segundo término, la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado de las mujeres del territorio que habitan y el consecuente desarraigo de sus hogares, vida cotidiana, comunidades y familias. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o a las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en las comunidades que habitan territorios que estos grupos mantienen bajo su control"35.

La conexión entre discriminación y falta de o inadecuado acceso a la justicia es evidente en el sistema interamericano. En 2001, la CIDH señaló respecto de Guatemala que "hay informes que indican que la violencia basada en el género está entre las causas principales de muerte y discapacidad entre las mujeres de entre 15 y 44 años de edad y que aproximadamente la mitad de todas las mujeres son objeto de violencia doméstica. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ofrece un enfoque positivo a esta manifestación específica de violencia por razones de género. Sin embargo, ésta aún no se ha implementado plenamente y las deficiencias en la administración de justicia tienen un impacto negativo severo sobre la capacidad de la mujer de buscar un recurso y protección judiciales" 6.

En su informe sobre Bolivia, la Comisión relevó que "no existe una política de persecución penal de estos delitos[sexuales] y que tal como sucede con los casos de violencia intrafamiliar, la tramitación de las causas tiene múltiples falencias que van en detrimento de las víctimas, no obstante la consagración legal de mecanismos para su protección en la Ley 2033 de 1999; (...) tras la implementación del sistema penal acusatorio se ha verificado en general un incremento en el número de casos rechazados bajo la figura de sobreseimiento. De este número, merece atención el hecho de que aproximadamente un 40% corresponde a casos de delitos sexuales. La Comisión recibió información en virtud de la cual entre la Policía Técnica

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 doc.21, 6 de abril de 2001, Capítulo XIII, párrafo 41.

Judicial y el Ministerio Público se abandonan o pierden el 83% de las denuncias, generalmente por falta de pruebas debido al mencionado traslado de la carga probatoria a la víctima. Adicionalmente, antes de llegar al Tribunal de Sentencia se abandonan o pierden el 94% de los pocos casos que logran superar la etapa inicial. Es importante mencionar que de esta minoría de casos que llegan a la etapa de juicio tan sólo se ha podido verificar una sentencia en la cual la víctima es mayor de 18 años. En similar sentido a lo señalado sobre los trámites de casos de violencia intrafamiliar, en los casos de delitos contra la integridad sexual no existe un protocolo de atención y protección a las víctimas durante el proceso, y se verificaron eventos de tratamiento discriminatorio en las distintas etapas del trámite"<sup>37</sup>.

En 2007, la CIDH redactó un informe sobre el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia. Señaló así que "un acceso de *jure y de facto* a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres". Con base en su propio trabajo, sostuvo que "las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos" 38.

Consecuentemente, reiteró que "Conforme a sus obligaciones en el marco del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de emplear la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, garantizar un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye un requisito previo indispensable para el pleno cumplimiento de esta obligación."<sup>39</sup>

<sup>37</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II.doc.34, 28 de junio de 2007, Capítulo V, párrafos 347-349.

<sup>38</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas*, OEA/ Ser.L/V/II.Doc.68 (20 de enero de 2007), párrafo 2 Anteriormente, La Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los temas de la Mujer, de 2000 (se consulta en la web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, www.cidh.org, es un documento breve y consistente que señala la vigencia de la violencia contra la mujer en el mundo y que pone en evidencia que ello es posible debido a que la mayoría de las víctimas está privada de un recurso eficaz cuando no, simple y sencillamente, del derecho a un juez.

<sup>39</sup> Ídem, párrafo 295.

En este sentido, formuló recomendaciones "orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos. En primer lugar, están destinadas a que los Estados diseñen una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un acceso oportuno a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados. En segundo lugar, exhortar a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos. Por último, tienen por finalidad motivar a los Estados a que adopten políticas públicas destinadas a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia"<sup>40</sup>.

### **Conclusiones**

La violencia es un comportamiento aprendido que por ello puede modificarse. La violencia contra la mujer la trasciende y llega a la familia, a la sociedad y tiene efectos intergeneracionales.

Las políticas de erradicación de la violencia contra la mujer requieren la participación del poder público, que tiene la obligación de protegernos, de actores privados, del colectivo de mujeres.

Así, la posibilidad de tratar la violencia es una posibilidad cierta y también la de adoptar estrategias para su supresión, de modo de seguir cristalizando ciudadanía plena para las mujeres. Las normas son necesarias pero no suficientes, se requieren cambios culturales. Eso no se logra sino modificando patrones de cultura.

Sin perjuicio del discurso democrático favorable a la igualdad, las declaraciones no alcanzan, son imprescindibles políticas públicas, estrategias que las implementen. La violencia no puede ser enfrentada con la inercia.

<sup>40</sup> Ídem, párrafo 296.

# Violencia y lenguaje: de la palabra del amo a la toma de la palabra

Diana Maffía

Quisiera comenzar este trabajo con una anécdota, y pedir disculpas anticipadas por la crudeza del lenguaje, pero creo que puede repetirse por escrito lo que fue dicho en un sitio público por un funcionario público. A comienzos del año pasado hubo un breve conflicto en la Cámara de Diputados de la Nación en medio de la sesión por el adelantamiento de las elecciones nacionales. Mientras hablaba una diputada opositora, apenas se escuchó: "¡Calláte atorranta, no vuelvas a meterte con Córdoba porque te vamos a hacer cagar!". Fue la frase del oficialista-compañero-diputado Montoya (mezcla de Montoto y Magoya, fue mi regla mnemotécnica para recordar al ignoto diputado) que se hizo notar de la peor manera, acercándose a amenazarla en voz baja mientras estaba en uso de la palabra.

En su inmediata defensa reaccionó la diputada feminista Fernanda Gil Lozano, denunciando el insulto y la amenaza, y pidiendo que la frase se repitiera en el micrófono. El agresor, prepotente en privado y cauteloso en público, aclaró que "sólo le había dicho 'atorranta' a la diputada". Una semana antes se había votado, en ese mismo recinto, la "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales". Entre esos ámbitos se encuentra, es de esperar, la propia Cámara de Diputados de la Nación. La ley (cuya reglamentación todavía no se ha publicado) contempla, entre las formas de violencia sancionables, la violencia simbólica, cuya forma más obvia es la violencia verbal.

El lenguaje puede resultar violento y discriminatorio de muchas maneras, unas son directas (como el insulto) y otras son más indirectas (como el genérico masculino que nos deja fuera del lenguaje). Pero todas merecen una reflexión feminista para ejercer un efecto *político* sobre el lenguaje. Una política feminista sobre el lenguaje es la que incide en las relaciones de poder, la que explicita nuestra presencia en el discurso en primera persona, la que revela las trampas del lenguaje que nos enajenan de la igualdad y la justicia al transformar la igualdad en identidad y la diferencia en desigualdad.

Entre las muchas estrategias de análisis feminista sobre el lenguaje, una muy básica tiene que ver con el "test de cambio de sexo", es decir, con la diferencia de significados que adoptan las palabras cuando son aplicadas en femenino o en masculino. "Atorranta" es una de esas palabras. Aunque diccionarios eruditos como el *Diccionario de uso del español* de María Moliner presenten indistintamente el argentinismo "atorrante/a: vagabundo, holgazán, sinvergüenza", y el propio *Diccionario del habla de los argentinos* de la Academia Argentina de Letras ignore estas diferencias sexistas del uso del lenguaje cuando define "atorrrante-ta: desfachatado, desvergonzado", y sólo agregue luego como forma coloquial "mujer de vida fácil" (lo cual, obviamente, no se aplica a la forma masculina); se trata de uno de los tantos vocablos en los que su versión femenina remite, inequívocamente, a la disponibilidad sexual y a la prostitución: "zorro/zorra", "ligero/ligera", y -viene a cuento destacar- el mucho más pertinente "hombre público/mujer pública".

Las recopilaciones provenientes del lunfardo o del uso vulgar de la lengua tienen mucho más claras estas diferencias. Así, en el *Diccionario de voces lunfardas y vulgares* de Fernando Casullo, "atorranta" es definida directamente como "ramera", mientras se le da a "atorrante" el significado de "vagabundo, haragán, persona que vive sin ocupación, que vive mendigando". Señala que esta voz singular sólo se usa en Argentina, es desconocida para todo el resto de hablantes del español.

En su indispensable compilación *Las palabras tienen sexo*, las periodistas Sandra Chaher y Sonia Santoro enfocan la complejidad de utilizar una herramienta tan cargada de ideología patriarcal como el lenguaje, y las estrategias para escapar de las trampas que a veces impone el oficio. Deconstruyen con paciencia piezas tomadas de diversos medios de comunicación masiva para desmontar sus presupuestos y desalojar los polizones ideológicos que se cuelan en los estereotipos comunicativos.

Las palabras tienen sexo, efectivamente, y ese sexo a veces es violento. Por eso es notable la minimización que los propios diputados y diputadas hicieron del episodio del insulto, una semana después de votar regulaciones contra toda forma de Violencia. Sobre todo considerando que la ley mencionada tiene entre sus objetivos la remoción de aquellos patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; e incluye entre las diversas formas de violencia a combatir la psicológica y la simbólica.

Muchas cartas de lectores suscitó el exabrupto del legislador y la concepción de "atorranta", pero ninguna hizo pie en la diferencia de llamar así a una mujer. Una atorranta es una puta, lisa y llanamente. Dicho sea de paso, "puta" es otro de los sentidos de la expresión "mujer pública". Junto con el

llamado a silencio violento y amenazante a una mujer en uso de la palabra, que estaba contrariando la voluntad política del diputado cordobés, hay una advertencia a todas las mujeres públicas que nos atrevemos a tomar la palabra: entraremos al mercado de los cuerpos disponibles para cualquier varón, porque hemos abandonado el recato de lo privado para disputar lo público. Disponibles como mercancías y como objeto de violencia.

Sería tema de otra ponencia describir el formato que toma esta amenaza en la situación cotidiana de las mujeres en la política. Porque no se trata sólo de ingresar en el lenguaje, sino de efectuar un giro copernicano sobre él. Pasar de ser dichas por el lenguaje del amo, a decirnos nosotras mismas en nuestros propios términos. De la "heterodesignación" a la "autodesignación". Y esto implica una subversión semiótica: subvertir la semántica y la pragmática sexista, estallar la misoginia y la ginopia del derecho, desnaturalizar la gramática, saltar el cerco de la sintaxis, romper el espejo que dice que el lenguaje refleja la naturaleza, para advertir que en todo lenguaje hay un sujeto que enuncia, y que ese sujeto tiene género. Un género que también se construye performativamente con el lenguaje, cuando asignamos identidades y sobre todo cuando ponemos jerarquía a esas identidades, cuando no las incluimos o no las reconocemos en un plural que nos integre, cuando las consideramos "anormales" o "abyectas" de acuerdo con una norma que se pretende natural y es profundamente ideológica, tal como puede advertirse en el actual debate sobre matrimonio homosexual.

Aunque parezca mentira, un diputado nos dice "¿cómo van a casarse dos hombres, si la palabra 'matrimonio' tiene su raíz en 'madre'?". Pero ¿acaso pretenderán que una pareja entre varones se llame "patrimonio"? El debate sobre el matrimonio homosexual muestra que hay dos batallas simultáneas: la batalla por los derechos y la batalla por los significados. Y hablamos de batallas porque ambos territorios defienden de modo violento sus fronteras. Ya resulta grosero negar los derechos, pero todavía se construye una trinchera alrededor de una palabra que pretende ser un sacramento y no un contrato, sólo cuando en el debate democrático el contrato se niega a reconocer los límites dogmáticos del sacramento.

Frente a esto, la subversión semiótica consiste en una apropiación de la autodesignación. La colectiva feminista "lesmadres" inventa el término "comaternidad" para hablar del vínculo con sus hijxs. Al presentar recientemente su cuadernillo *Nuestras familias y sus leyes: situación y resguardos legales* señala:

Las familias compuestas por lesbianas en pareja y sus hijos/as y la comaternidad no tienen reconocimiento legal. No existe correlato legal de los

vínculos de ambas madres entre sí ni, más importante aún, de las hijas y/o los hijos con su madre no biológica. Esto implica un gran número de inconvenientes legales y simbólicos que acarrean consecuencias concretas en la realidad que vivimos diariamente. En suma, nuestras familias viven en una situación de discriminación y desigualdad de oportunidades.

La palabra "familia", categoría en la que se ingresa sólo si previamente hemos sido admitidxs bajo la referencia de la palabra "matrimonio", es parte del territorio negado a quienes con su erotismo y en sus identidades revelan que tal vez los sexos no son sólo dos, que tal vez no a todo cuerpo de macho le corresponde un género masculino y no a todo cuerpo de hembra uno femenino, que tal vez la orientación sexual no es sólo heterosexual, que tal vez el único fin de la sexualidad no es la procreación, que por tanto es posible que la única práctica sexual no sea el coito vaginal, y que finalmente hasta es posible (¡que la tierra nos trague!) que la familia no sea una unidad natural.

La propia denominación de la violencia cayó en el territorio de disputa de poder. En 2004, la Real Academia Española (a la que yo llamo cariñosamente "el tribunal de la inquisición de la lengua") en un célebre debate, que no acaba y que atravesó todas las fronteras hispanohablantes, obligó a cambiar en una ley española la expresión "violencia de género" por "violencia doméstica". Es bueno, entonces, reflexionar sobre los muchos modos de designación de la violencia, para ver qué iluminan y qué dejan en la sombra.

En la expresión *violencia contra la mujer* se hace visible la víctima, pero no quién es el sistemático victimario ni cuáles son los ámbitos y vínculos habituales de la violencia. En la expresión *violencia doméstica* sólo se ilumina el ámbito que, dicho sea de paso, es privado y no público, pero no la víctima, el victimario y las razones de la violencia. En la expresión *violencia familiar* se hace visible el vínculo pero no las relaciones de poder dentro de la estructura familiar que hace que las mujeres sean el 90% de las víctimas de violencia. Cuando hablamos de *violencia de género* iluminamos las estructuras simbólicas que justifican y naturalizan la violencia; y cuando hablamos de *violencia sexista* hacemos eje en las relaciones de poder entre los sexos y el sistemático disciplinamiento de un sexo sobre otro.

Un concepto legal interesante, porque incide en la justificación de la violencia por parte de la misma justicia, es el de "infidelidad". Durante décadas, la infidelidad femenina consistió en tener al menos una relación sexual fuera del matrimonio, mientras la masculina consistió en "mantener manceba" fuera del matrimonio. La infidelidad, así, no era una traición al otro miembro de la pareja, sino una traición a la función diferencial que varones y mujeres tenían dentro del matrimonio: en las mujeres, mante-

ner la legitimidad de la progenie (que se ponía en riesgo con una relación sexual fuera de la pareja); en los varones, sostener económicamente el hogar (lo cual se traiciona no con las relaciones sexuales fuera de la pareja sino con la desviación del dinero).

Aunque hace ya muchos años que no está vigente esta diferencia en la consideración de la infidelidad, y contrariando toda consideración de las mujeres como sujeto de derecho y no como propiedad de un patriarca, hace un par de años el Juez de Sentencia José María Casas redujo una condena por asesinato considerando como atenuante la infidelidad de la víctima. Según el relato del hecho el homicida, Pedro Lezcano, se tomó su tiempo para moler a golpes a su esposa. La llevó a un descampado, la torturó, la devolvió a su casa y la obligó a bañarse para borrar los rastros. Patricia murió cuatro días después. Para el juez, el conocimiento de la infidelidad de su mujer constituyó una "circunstancia extraordinaria de atenuación", que le permitió bajar la pena de prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo a 12 años de prisión.

Ser o no ser llamada infiel, por lo tanto, puede ser la diferencia entre correr riesgos o que la justicia nos proteja, entre la sanción o la impunidad. El lenguaje es el techo que nos abriga o el silencioso empujón que nos deja a la intemperie, fuera de lo humano. Porque es precisamente el lenguaje lo específicamente humano, lo que distingue al hombre del autómata. El autómata sólo puede repetir lo que se introdujo antes en su memoria; el ser humano puede crear, con un lenguaje finito, infinitos sentidos. En esta creatividad reside la diferencia y también la libertad humana. Por eso, controlar el lenguaje es controlar la producción de significados, los mundos posibles, nuestras intervenciones en la cultura y en la construcción de lo social.

Nos pasa a las mujeres y a otros grupos subalternos aquello que George Orwell describió tan bien en su novela 1984:

—¿No ves que la finalidad de la neolengua es limitar el alcance del pensamiento, estrechar el radio de acción de la mente? Al final, acabamos haciendo imposible todo crimen del pensamiento... Cada año habrá menos palabras y el radio de acción de la conciencia será cada vez más pequeño.

Dominar el lenguaje es salir del dominio del amo, dejar de ser dichas para decirnos. Como dice Marcela Lagarde en "El castellano, una lengua de caballeros":

Saber decir y saber escuchar requiere mirar a las mujeres y escuchar sus voces que recuerdan a los cancerberos de la lengua que el castellano, a diferencia de otras lenguas, enuncia los géneros e indica si quien existe, nombra, crea, goza, trasciende, es mujer o es hombre; y además, permite saber el

número que expresa colectividades genéricas: las mujeres, los hombres.

El hombre universal no es una construcción lingüística sino filosófica y política, con la que se subsume la categoría mujer en la categoría hombre, y se desaparecen todos sus contenidos de especificidad humana. Se construye en la historia, en las mitologías, las religiones, a través de las políticas de dominio y sus ideologías cotidianas. Los procesos que traicionan la pluralidad del castellano se nombran en esta lengua cultura patriarcal.

El feminismo ha trabajado diversas y creativas soluciones para evitar el sexismo en el lenguaje, pero a cierta gente le molesta incorporar estos dispositivos que deberían garantizar no solamente suprimir este sesgo sino muchos otros que se subalternan a través de la lengua: el racismo, la xenofobia, el clasismo, el sexismo y la misoginia. Hay, por cierto, una violencia también cuando rechazamos la naturalización de las jerarquías y los ocultamientos del lenguaje, hay una violencia cuando nos negamos a ser nombradas como el lenguaje nos nombra, pero recordemos entonces lo que decía Jean Paul Sartre en el Prefacio a *Los condenados de la tierra* de Franz Fanon: "no nos convertimos en lo que somos sino mediante la negación íntima y radical de lo que han hecho de nosotros".

Ese "nosotros", en el que Sartre y Fanon (tan revolucionarios ellos) se inscriben con naturalidad, no resulta natural para nosotras las mujeres. Y el nosotros y nosotras no resultan el natural albergue lingüístico para travestis, intersexuales y transgéneros que han propuesto la @, la X o el \* (nosotr@s, nosotrxs, nosotr\*s) para señalar una convivencia de lo masculino y lo femenino en un mismo cuerpo, una incógnita sobre su definición, o incluso una esencial inestabilidad de los cuerpos y los géneros. Y es que el sexismo en el lenguaje también oculta la diversidad.

Estas breves pinceladas sobre un aspecto de la violencia quizás menos recorrido, intenta despertar una provocación, pero también invitar a subvertir la lengua para apropiarnos de las palabras en nuestros propios términos. La toma del poder, como la toma de la palabra, se emprende como señala la semióloga española Teresa Meana Suárez:

... sabiendo que vemos el mundo a través del cañamazo formado por la lengua y motivadas por la certeza de que el lenguaje sexista, el que hemos aprendido, contribuye a la perpetuación del patriarcado.

Sabiendo también que cuando tengamos una lengua que nos represente cambiará la realidad. Por eso seguimos adelante. Y no dormimos más a las niñas con cuentos de hadas. Les decimos que las niñas buenas van al cielo y las malas van a todas partes. *Y que colorín colorado, esta historia no ha acabado.* 

#### Violencia sexual y maltrato habitual en la pareja. Líneas de evolución del discurso jurisprudencial<sup>1</sup>

Adela Asua Batarrita

1. Planteamiento.- 2. El delito de "maltrato habitual" en el código penal español. La progresiva incorporación de la perspectiva de género en la jurisprudencia española.- 3. Delitos de agresión y abuso sexual: dificultades de "deconstrucción" de un orden viejo y de "reconstrucción" de significados desde la tutela de la libertad e igualdad.- 3.1. La violación en el matrimonio o pareja: de la negativa de la tipicidad penal a la agravación por parentesco.- 3.2. Agresión sexual: la intimidación en el contexto de maltrato habitual. 3.3. Credibilidad del testimonio de la víctima y prueba de la "intimidación". 4. Reflexiones finales.

#### 1. Planteamiento

Las reflexiones que se exponen en este trabajo surgen de la lectura de la jurisprudencia española reciente vinculada a la violencia en relaciones de pareja (acuñado en la literatura de habla inglesa como *Intimate Partner Violence = IPV*), en particular, con respecto a los casos en los que confluyen situaciones de maltrato habitual junto con episodios de violencia sexual en ese contexto (*Intimate Partner Sexual Abuse = IPSA*)<sup>2</sup>. El análisis

<sup>1</sup> El presente trabajo se encuadra en el Proyecto de Investigación DER 2009-08167, financiado por el Ministerio español de Ciencia e Innovación, y en el programa de Grupos de Investigación IT540-10 del Gobierno Vasco.

<sup>2</sup> Dentro de la multiplicidad de manifestaciones de la violencia contra las mujeres, aquella que tiene lugar en las relaciones de pareja expresa de forma ilustrativa los patrones culturales de la estructura patriarcal. No obstante, aquí también debe advertirse sobre la improcedencia de automatismos. Por ello, se subraya la necesidad de diferenciación conceptual entre la IPV en sentido estricto y la "violencia ocasional" o "situacional" en la pareja, donde ambos miembros pueden ser objeto de un maltrato leve no subsumible en los patrones generales del comportamiento controlador. Por otro lado, tampoco debe confundirse la IPV con la denominada violencia doméstica o familiar –que puede afectar a cualquier miembro de la familia– aunque puedan concurrir conjuntamente. Cfr. JOHN-

de las sentencias que enjuician tales supuestos revela diferencias notables en los rasgos de la evolución del discurso jurídico, si comparamos la argumentación en materia de violencia doméstica con la que se desarrolla en el ámbito de los delitos sexuales. La técnica legal obliga a descomponer en fragmentos la conducta que conforma el cuadro de maltrato habitual, para comprobar la presencia de los requisitos típicos de las figuras delictivas ubicadas en distintos epígrafes. Y en la escisión del análisis, las diferencias del enfoque valorativo que acuñó el significado histórico de cada delito afloran como discursos paralelos que tensionan/distorsionan el entendimiento del conjunto. Pero a las distintas características y matrices condicionantes de las definiciones típicas, se suman inercias interpretativas que, concretamente en materia de delitos sexuales, tienden a permanecer apegadas a significados de antigua raigambre, dificultando el reconocimiento del patrón común que comparte la violencia sexual y la violencia sistemática tipificada como delito de maltrato habitual.

En la falta de sintonía influyen los distintos momentos históricos en que tienen lugar las reformas que afectan a ambas clases de delitos. Hace quince años, cuando quedó asentada la reforma de las figuras básicas en materia de delitos sexuales, la pretensión del cambio quedaba cifrada en la superación del anacronismo moralizante –aquella tutela de la "honestidad"– y en la neutralización del sesgo "discriminatorio" que se consideraba presente en la tradicional exclusión del hombre como sujeto pasivo de la violación. La nueva definición de la agresión sexual –que eliminó inicialmente el vocablo "violación"– incluyó por igual a hombres y mujeres como eventuales víctimas. El nuevo código penal de la democracia de 1995 proclamaba su vocación de adecuación de la ley penal a los valores de la sociedad democrática, tras largos años de reformas parciales que fueron desmontando reminiscencias de épocas pasadas. Aunque en esos años ya comenzaba a emerger un nuevo entendimiento del significado lesivo de la violencia hacia las mujeres, documentado en análisis, docu-

SON (1995), JOHNSON/FERRARO (2000). La diferenciación es fundamental para el diagnóstico, evaluación y seguimiento de los casos, para la investigación empírica y registro estadístico (Cfr. la controversia sobre los criterios de delimitación, y las implicaciones que derivan de la imprecisión conceptual, con interesantes y amplias referencias, NICOLAI-DIS/ PARANJAPE [2009]). La constatación empírica de los distintos rasgos de aquellas modalidades, y de los distintos efectos sobre la salud y autoestima, no debería ser ignorada por quienes legislan y en particular cuando se trata de conformar tipos penales. Cfr. también MAQUEDA (2006).

mentos, declaraciones y convenios internacionales<sup>3</sup>, la nueva perspectiva quedaba todavía lejana a la percepción del legislador y de la conciencia social en general.

El panorama comienza a cambiar poco después, en un proceso imparable de desvelamiento de la realidad ubicua de la violencia contra las mujeres como fuente de enorme sufrimiento humano, y de consecuencias graves para la salud, pero asimismo como obstáculo y limitación en el camino hacia la realización de la igualdad social, política y económica de la mujer en la sociedad. Así lo reiteran las declaraciones de organismos internacionales que sitúan la preocupación por esta situación como premisa a partir de la cual se establecen obligaciones para los Estados para combatirla<sup>4</sup>. En 1993, la Asamblea de las Naciones Unidas declaraba la obligación de los Estados de "coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"<sup>5</sup>.

En materia de violencia doméstica, las últimas reformas introducidas en el código penal español se sitúan ya en este cambio de perspectiva impulsado desde las agencias internacionales, y avalado por la creciente percepción social de una realidad hasta poco antes esquiva a la mirada pública. Todo ello va a incidir progresivamente en la óptica desde la que se produce la evolución del discurso jurídico en esta materia<sup>6</sup>. Una evo-

<sup>3</sup> Véase en VILLACAMPA (2008), p. 43 y ss., el extenso listado y rasgos básicos de la normativa internacional y los trabajos de organismos internacionales en esta época –Belém do Pará 1994, Beijing 1995–, así como el desarrollo posterior y las resoluciones de la Unión Europea y del Consejo de Europa desde la década de los 90.

<sup>4</sup> Las evidentes diferencias en función de las condiciones de desarrollo social, económico y político de cada país, y de las condiciones de respeto de los derechos humanos en general, revelan panoramas de mayor o menor extensión del fenómeno, así como el grado de dificultades a superar en la erradicación de esta violencia. Los documentos internacionales registran la preocupación especial con respecto a estas situaciones, así como con respecto a las especiales circunstancias de mayor vulnerabilidad de colectivos minoritarios, inmigrantes, colectivos ubicados en zonas rurales y, por supuesto, en situaciones de conflicto bélico. Pero el patrón de fondo de la resistencia al pleno reconocimiento de la igualdad aparece en todas las situaciones y países. Cfr. ASUA (2006).

<sup>5</sup> Art. 5 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Naciones Unidas, 1993.

<sup>6</sup> FARALDO (2006).

lución que por ahora apenas ha tenido reflejo en el análisis de los delitos sexuales, escasamente receptivo a una nueva forma de explicar los significados asociados a la dimensión de la violencia de género.

# 2. El delito de "maltrato habitual" en el código penal español. La progresiva incorporación de la perspectiva de género en la jurisprudencia española

En el marco de las agendas y las normativas internacionales, la mayoría de los países han introducido reformas significativas en estas dos últimas décadas –o poco antes en algún país pionero– en materia de violencia doméstica. Pese a que el desencadenante de las reformas remitía al fenómeno del maltrato habitual en la pareja –*battered women*–, el modelo de tipificación más extendido agrupa de forma indiferenciada lo que se ha dado en denominar "violencia doméstica", o "violencia familiar", incluyendo la violencia relacionada con ex parejas<sup>7</sup>. Así también en España, donde después de varias reformas en esta materia<sup>8</sup>, a partir del año 2003 (LO 11/2003 de 29 de septiembre) el delito de *maltrato habitual* pasó a ubicarse junto a los delitos "contra la integridad moral"<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Véase una cumplida información sobre los distintos modelos de tipificación, a lo largo de países americanos y europeos, en VILLACAMPA (2008), p. 60 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. sobre estas modificaciones desde el año 1989, como secuencias de "desencuentros" entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja, MAQUEDA (2009).

<sup>9</sup> Ubicado en el art. 173.2, con el siguiente tenor: "(2.) El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligado a él de forma estable por análoga relación de afectividad aun sin convivencia o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este código o una medida cautelar o de seguridad o pro-

Dejando de lado aspectos criticables de la técnica legal en cuanto al tratamiento de los supuestos de maltrato de obra ocasional en el ámbito doméstico<sup>10</sup>, quiero resaltar la relevancia de la ubicación del maltrato habitual como delito contra la integridad moral, a efectos de la interpretación del significado lesivo de la conducta. Con anterioridad a 2003, dada su ubicación en el grupo de los delitos de lesiones, doctrina y jurisprudencia centraban sus explicaciones en la dimensión de afectación a la salud

hibición de la misma naturaleza.

(3.) Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores".

10 La reforma de 2003 introdujo como novedad la tipificación como "delito" de cualquier maltrato de obra ocasional, en el ámbito doméstico, por leve que fuera, conductas que hasta entonces se calificaban como "falta" (infracción leve). Se estableció la posibilidad de imponer pena de prisión de hasta 1 año, junto con la aplicación obligatoria de una pena de "alejamiento" (lo cual da lugar a despropósitos en numerosos casos: bofetón a un hijo, empujón en una discusión familiar obliga a imponer el alejamiento familiar por un mínimo de 6 meses). Críticamente, LAURENZO (2003) y ASUA (2004). Un año después, la Ley de Violencia de Género de 2004 añadió otro "escalón" de agravación para el maltrato leve ocasional contra la mujer pareja o ex pareja o contra persona especialmente vulnerable: aunque el juez puede elegir entre la pena de trabajos comunitarios o la de prisión, de elegir la pena de prisión, el mínimo de tiempo será ahora de 6 meses (para los demás casos que no sean de pareja, el mínimo es de 3 meses). Nos encontramos, como señala LARRAU-RI (2009), p. 201 y ss., con tres grados o niveles de punición para una conducta externamente idéntica, leve, que se castiga como "falta" si no hay relación familiar o de ex pareja (1º nivel); si concurre conexión familiar o de ex pareja, pasa a calificarse como delito (2º nivel de gravedad); si la víctima es la mujer-pareja o ex pareja, de optar por la pena de prisión, el mínimo de la duración a imponer se eleva ligeramente (3º nivel, pena ligeramente superior). Los efectos, contrarios a los pretendidos han sido, entre otros, el incremento de condenas por maltrato ocasional, más fácil de probar, en detrimento de la adecuada investigación del maltrato sistemático que es el que merece la mayor atención y una respuesta adecuada a sus características específicas. El Tribunal Constitucional, STC 59/2008 de 24 mayo (y posteriores resoluciones en el mismo sentido) ha avalado la "constitucionalidad" de esta decisión legislativa, que fue denostada ruidosamente desde posturas de oposición política partidista con trazo grueso, blandiendo argumentos de discriminación contra el varón; las críticas fueron numerosas también desde la doctrina penal, muchas por considerar que se introduce un sesgo de "derecho penal de autor" (cfr. por todos, las contribuciones recogidas en el libro colectivo coordinado por NÚÑEZ CASTAÑO [2009], y otras han denunciado incoherencia político-criminal y disfunción valorativa como, entre otras, ALONSO [2008], LAURENZO [2005] y [2008], MAQUEDA [2009]; sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, LARRAURI [2009]).

-física y psíquica<sup>11</sup>-, que se entendía que incluía asimismo una dimensión de peligro concreto o abstracto<sup>12</sup>. El traslado de esta figura al epígrafe de los delitos contra la integridad moral fue bien recibido por la clase judicial, y con algunos recelos por la doctrina penal, que cuestionaba la operatividad de un concepto tan impreciso como la "integridad moral". Si bien tanto desde la discusión académica como en algunas sentencias había empezado a destacarse, como específico desvalor lesivo, la afectación a la autonomía de decisión y a la igualdad, aparte de aquellas explicaciones que ponen el acento en la tutela del "orden familiar" o la "paz familiar", de equívocas resonancias<sup>13</sup>. A siete años vista de aquella reforma, debe reconocerse que esta nueva ubicación ha permitido un mejor entendimiento de la singularidad del maltrato habitual. Se confirma la transformación cualitativa que produce la reiteración de malos tratos, físicos o psíquicos, en el significado del comportamiento, correlato de los efectos detectables clínicamente de quebranto psicológico y consecuencias psicosomáticas. Esta dimensión escapa a la lógica de los tipos penales tradicionales de "lesiones", que constriñen la valoración a la comprobación precisa de un hecho individualizable en cuanto al lugar, momento y conexión con el efecto lesivo.

La amplitud de la figura típica del "maltrato doméstico habitual", que abarca todo el ámbito familiar y de convivencias análogas, no impide que se reconozca como grupo específico la violencia contra la mujer en la pareja con sus rasgos particulares<sup>14</sup>. Su preeminencia estadística en las de-

<sup>11</sup> Desde la reforma de 1999, que fue sustancial en esta materia, el delito de maltrato quedó definido como el ejercicio habitual de la **violencia física o psíquica** sobre cónyuge, pareja o ex pareja, o sobre miembros convivientes de la unidad familiar.

<sup>12</sup> Una exposición detallada de las distintas posiciones en la doctrina, por todos, MUÑOZ SANCHEZ (2004), p. 87 y ss.; RAMÓN (2008), p. 55 y ss.

<sup>13</sup> Con atinadas críticas a la vertebración del fundamento sobre la "paz familiar", CASTELLÓ (2002), p. 63 y ss.; MARIN DE ESPINOSA (2001), p. 177 y ss., MUÑOZ SÁNCHEZ (2004), p. 94 y ss.

<sup>14</sup> La contemplación autónoma del maltrato habitual en la pareja tendría sus ventajas para superar la antigua equiparación de la posición de mujeres, menores e incapacitados como colectivo dependiente o vulnerable por naturaleza, lo cual no significa negar la gravedad que comporta en todo caso, ni ignorar la frecuente conexión de los abusos contra los distintos miembros de un grupo familiar. En Suecia, el código penal contempla de forma separada, dentro de un mismo precepto y conminados con la misma pena, el maltrato habitual contra persona que se mantenga –o hubiera mantenido– una estrecha relación con el agresor, que denomina delito de "grave violación de la integridad", y a continuación recoge bajo la denominación de "grave violación de la integridad de una mujer",

nuncias que llegan a los tribunales confirma el ritual de las secuencias del maltrato que desde tiempo atrás se documenta y reitera en numerosas investigaciones empíricas¹⁵. Pautas generales de formas de imposición y control, que se repiten en sus rasgos básicos de forma prácticamente universal, sin desconocer que el grado de incidencia viene también influenciado por la superposición de factores de vulnerabilidad y de riesgo que tensionan situaciones de precariedad o de conflictos de la convivencia. La mayoría de las historias que llegan a los tribunales repiten el libreto conocido de la dinámica del control en el microcosmos doméstico, en las relaciones de pareja, o a raíz de la ruptura de la convivencia. En el conjunto de las prácticas de maltrato, las agresiones sexuales pueden formar parte del ritual, lo que parece ser que sucede en un porcentaje mayor de supuestos de los que llegan a conocerse¹6. Los estudios empíricos cons-

el maltrato de un hombre contra su esposa, pareja o ex pareja. Una diferenciación útil por razones pedagógicas, estadísticas y de investigación como señala NORDBORG, G. (2008). Textualmente, en el capítulo 4, Sección 4ª del código sueco):

"Quien comete un delito definido en los capítulos 3, 4 ó 6 contra persona con la que mantiene o hubiera mantenido con anterioridad, una relación estrecha con el infractor, si los actos forman parte de una serie de vulneraciones repetidas contra la integridad de esa persona que sean idóneas para dañar seriamente su autoestima, será condenado por 'grave violación de la integridad' a pena de prisión de 6 meses como mínimo y de 6 años como máximo.

Si los actos descritos en el párrafo anterior fueran cometidos por un hombre contra una mujer que sea o haya sido su esposa o con la que haya convivido de forma análoga al matrimonio, será condenado por grave violación de la integridad de una mujer, con la misma pena".

[Capítulos 3, 4, y 6: delitos contra la vida, salud, libertad, intimidad, delitos sexuales.]

15 Desde Lenore WALKER (1979), cuyo aporte supuso un decisivo giro en los estudios sobre violencia doméstica, con la acuñación de la sintomatología del "traumatic bonding" o lazo emocional sobre el que se desarrolla el "ciclo de la violencia" en sus fases de alternancia de violencia y reconciliación. El síndrome de la mujer maltratada no es, sin embargo, extensible a todos los casos de violencia en la pareja, como se advierte desde posteriores análisis, cfr. referencias en MITCHELL, C./VANYA, M. (2009).

16 Según distintos estudios, la violencia en el ámbito doméstico se acompaña de violencia sexual en un porcentaje que oscila entre el 10% y el 30% de los casos en la pareja o ex pareja (referencias en BRAITHWAITE, J./DALY, K. "Masculinities, Violence and Communitarian Control", en MILLER, S.L. (ed.) *Crime, Control and Women,* London 1998, p. 158 y ss.). Según MEDINA, J./BARBERET, R. (2003): "Los resultados de la investigación llevada a cabo en España muestran que el abuso sexual en la pareja tiene una presencia similar a otro tipo de maltrato, si bien se constata que las mujeres que sufren abuso sexual por parte de sus compañeros sentimentales son menos propensas a considerarse víctimas de maltrato sexual".

tatan, precisamente, que cuando concurre violencia sexual, el cuadro del maltrato suele coincidir con el empleo de mayor intensidad de fuerza física, y alertan que los episodios de forzamiento sexual constituyen un indicador de peligro grave de escalada de la dinámica agresiva<sup>17</sup>. La detección de estos episodios –como se advierte en los protocolos dirigidos a los profesionales médicos– resulta decisiva para un diagnóstico que conduzca al asesoramiento pertinente a la víctima y a fundamentar las medidas de protección correspondientes. Porque de esto se trata fundamentalmente, de tomar conciencia de los síntomas más serios de un peligro para la salud o la vida de la víctima, para poder prevenirlo a tiempo.

El mensaje de deslegitimación de las prácticas de maltrato y de disuasión mediante la amenaza de la pena es sin duda un recurso irrenunciable, pero no un recurso de imposición obligatoria contra la voluntad de la víctima. En materia de delitos sexuales, la ley penal deja en manos de la víctima la elección; sin denuncia de la persona queda vetada la intervención penal, aun cuando se trate de delito de violación<sup>18</sup>. Uno de los aspectos discutibles de la *Ley Integral contra la Violencia de Género*, promulgada en España en 2004, ha sido precisamente el exceso de énfasis en la importancia de denunciar ante los tribunales, hasta el punto de condicionar las ayudas especiales que establece a la presentación de dicha denuncia. Pero en lo que ahora interesa destacar, no puede negarse que dicha Ley ha marcado un hito en la recepción normativa del instrumental conceptual y terminológico que define la violencia de género, en sintonía con los Convenios, Declaraciones y agendas internacionales. El discurso jurídico ya

<sup>17</sup> Conforme se reiteran en numerosos estudios: amplias referencias en el conjunto de los trabajos recogidos en MITCHELL/ANGLIN (2009).

<sup>18</sup> Conforme al art. 190 del CP español, una vez presentada la denuncia, la reconciliación o el perdón no pueden incidir ya en la marcha del procedimiento penal. En este punto, el CP argentino resulta mucho más flexible permitiendo que la víctima pueda acomodar mejor su interés en caso de reconciliación. (ARTICULO 132.- En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quárter del Código Penal [arts. 76: suspensión del juicio a prueba [probation], condicionado a la no recaída en determinado plazo]).

no puede seguir ignorando las definiciones internacionales que la propia ley reproduce en su texto. El debate suscitado alrededor de algunas de sus novedades ha tenido el efecto de avivar la percepción social sobre el calado cultural de la violencia contra la mujer, y ha obligado a políticos y a operadores jurídicos en contacto con esta problemática a familiarizarse con la terminología y argumentos que habían pasado desapercibidos para muchos, cuando no menospreciados.

Pese a la reluctancia ideológica de operadores jurídicos y de importantes sectores de la clase política<sup>19</sup> a incorporar conceptos tachados de impronta "feminista", el discurso de género se adentra en el lenguaje jurídico-penal. La clase jurídica, tan reacia a tomar en cuenta "datos extrajurídicos"<sup>20</sup> o explicaciones sociológicas, ha tenido que abrir las puertas a una explicación de la realidad que necesariamente acaba insertándose en la valoración jurídica en esta materia y en su proyección en la técnica interpretativa. La adecuada incorporación de los significados del "mundo de la vida", de forma compatible con el respeto a la lógica formal en la aplicación de la ley<sup>21</sup> va a producirse paulatinamente en consonancia con los ajustes de las definiciones legales en las que va a quedar tipificada la violencia de género, aun dentro del grupo de la "violencia doméstica".

La primera definición del maltrato habitual en el código penal español había quedado constreñida al cómputo cuantitativo de agresiones físicas, como delito de lesiones, pero pronto se constató su inadecuación. La propia Fiscalía General del Estado en 1998 reclamaba que la prohibición del maltrato no puede entenderse únicamente desde el objetivo de tutela de la vida o de la salud o integridad física de las personas, sino sobre todo desde el ámbito de protección de la "integridad moral o el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante, así como de la paz y el orden

<sup>19</sup> Las resistencias al uso del vocablo "género" reprodujeron aquel debate que tuvo lugar durante la discusión en la ONU del Plan de Acción preparado para ser aprobado en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing de 1995. Como daba cuenta entonces Alda Facio (1994), la alianza entre fundamentalistas cristianos e islámicos generó un *lobby* de apoyo a la campaña contra el uso del término "género". Una campaña cuyo fracaso afianzó la normalización de la perspectiva de género como instrumento de análisis que permite desvelar las estructuras culturales, sociales e institucionales que generaron y consolidaron la posición de privilegio de los hombres frente a las mujeres.

<sup>20</sup> DIEZ RIPOLLËS (2003), p. 135, sobre la racionalidad judicial, que requiere una previa racionalidad legislativa que capte adecuadamente el sentido de las conductas objeto de la norma jurídica.

<sup>21</sup> Ampliamente, véase DIEZ RIPOLLES (2003), p. 91 y ss.; 109 y ss.

familiar, la normal convivencia y la protección de las condiciones en que pueda tener lugar el pleno desarrollo de la personalidad de los miembros del grupo familiar"<sup>22</sup>. Todavía se percibe una cierta resistencia a nombrar específicamente al grupo más representado en los casos que llegan a los tribunales, las mujeres, pareja o ex parejas que padecen la violencia de su cónyuge, compañero o ex compañero sentimental. Y aunque la apelación a la tutela de la "paz y el orden familiar" no era la más acertada para dar cuenta de las situaciones dramáticas que llegaban a los tribunales, va a dar paso a la inclusión de la "violencia psicológica" como modalidad del delito de maltrato en la reforma del año 1999.

Siguiendo las pautas señaladas por la Fiscalía, la jurisprudencia asume la citada argumentación considerando que se trata de un delito con rasgos distintivos con respecto a los delitos contra la salud, precisamente por afectar a "la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, *la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo*"<sup>23</sup>.

Avanzando un paso más, además de reiterar la equívoca perspectiva de la "paz familiar", los tribunales comienzan a referirse a la situación de "dominación" y de "atemorización" como ilustrativos del fenómeno del maltrato habitual:

Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendiente a convertir el ámbito familiar en un *microcosmos regido por el miedo y la dominación*, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar que la *situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y* los menores convivientes. [...] el delito que comentamos debe ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios (STS 15.10.2004, n. 1162/2004).

Pasa a primer plano la caracterización del maltrato como conducta

<sup>22</sup> Circular n.1/1998 de la Fiscalía General del Estado.

<sup>23 (</sup>STS 23.05. 2006 n 508/ 2006, entre otras muchas); así se reitera que "el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo *familiar* (STS 3.11.2009 n. 1044/2009).

orientada a la creación de un "clima permanente de temor y hostigamiento, una situación de dominio de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes", que convierte el espacio doméstico en un "microcosmos regido por el miedo y la dominación"<sup>24</sup>. El clima de tensión, agobio y sometimiento, el clima de violencia permanente, los "hábitos de humillación y menosprecio", dirigidos a mantener una "situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida", son las expresiones que impregnan de forma definitiva el discurso de los tribunales en esta materia, si bien manteniendo la referencia retórica a la "protección de la familia"<sup>25</sup>. En un caso muy representativo de maltrato reiterado, con episodios graves de violencia, el Tribunal Supremo admite la petición del Fiscal de considerar graves los maltratos de obra enjuiciados –que la sentencia de instancia calificó como infracciones "leves" de escasa significancia—, subrayando expresamente que se trataba de un claro ejemplo de "violencia de género" porque:

La situación de dominio exigible en tales situaciones, está, sin duda, íntimamente relacionada con los motivos que ocasionan el conflicto, la discusión o la agresión. Nótese que en el primero de ellos, como acertadamente expone el Ministerio Público recurrente, la decisión del hombre de prohibir a la mujer salir a la calle con un determinado pantalón, o en el segundo, la negativa de ella a mantener relaciones sexuales con su compañero, son expresiones de superioridad machista, como manifestación de una situación de desigualdad, en tanto suponen la imposición de la vestimenta o el mantenimiento forzoso de relaciones sexuales. En suma, se pretende imponer una situación de sumisión, en contra de las convicciones de nuestra sociedad, en que la relación de pareja se rige por criterios de igualdad, tolerancia y respeto mutuo. Y todo ello, sin perder de vista, que los hechos iniciales, que se originan el día 8 de marzo de 2004, se trataba de que el acusado había rociado a su compañera con alcohol, prendiéndola fuego a continuación (STS de 25.01.2008 n. 58/2008)<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> STS 24.6.2000, a la que remiten de forma reiterada numerosas sentencias posteriores. Véanse más referencias en OLMEDO (2001), p. 96 y ss.

<sup>25 &</sup>quot;Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de las personas y la protección a la familia" (STS 23.05.2006, n. 580/2006); consiste en "una situación de dominio provocada por la reiteración de una conducta que estatuye una situación de hecho en la que la violencia es empleada como método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien las padece por el capricho del dominador" (Auto TS 8.04.2010, n. 712/2010).

<sup>26</sup> El tribunal de instancia había considerado que los tres episodios constatados de violencia no alcanzaban a probar que el acusado estuviese profiriendo, durante la relación

La referencia a la igualdad comienza a perfilarse con mayor intensidad<sup>27</sup>, dando entrada a la calificación explícita de la conducta como "violencia de género", que ya en algunas sentencias de principios del 2000 venía acompañada de referencias a las definiciones de la "violencia contra la mujer" de Naciones Unidas, o a la Declaración de Beijing<sup>28</sup>. A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2008, sobre la constitucionalidad de la tipificación como delito del "maltrato leve ocasional" contra la mujer pareja o ex pareja (STC 59/2008 de 14 de mayo y posteriores en la misma línea), la argumentación plasmada en dicha sentencia sobre el significado de la violencia de género se reproduce de forma reiterada en la jurisprudencia ordinaria:

Es importante subrayar que todas las disposiciones adoptadas por el legislador –entre ellas la modificación del art. 153 C.P.– tienen como fundamento y como marco de su desenvolvimiento, lo que el legislador ha denominado violencia de género, considerando el mayor desvalor de esta violencia en tanto que afecta a la igualdad, a la libertad, a la dignidad y a la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, "... porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa" (STC nº 45/2009, de 19 de febrero), produciendo un efecto negativo añadido a los propios usos de la violencia en otro contexto (STC nº 95/2008, de 24 de julio). Y es en esta misma resolución del Alto Tribunal donde se reitera

que mantenían, insultos y amenazas y agresiones continuas "para atemorizarla", sino que "lo que se probó fue que existía una relación entre ambos difícil, y con continuas peleas entre ambos y discusiones violentas". Respecto al episodio más grave, en el que la roció con gasolina en el cuello y brazo y prendió fuego, en presencia del hijo común de 3 años y de otras personas, la mujer intentó ofrecer otra versión de los hechos, como si hubiera sido un accidente, lo que ante el testimonio decisivo de los testigos, la llevó a explicar que quería evitar que fuera condenado. En la sentencia consta que pocos días después de este episodio, habían reanudado la convivencia.

27 Subrayando el plano de lesión de la igualdad, véase ALONSO (2008).

28 S. Juzgado de lo Penal n. 1 de Sevilla de 9.05.2001, n. 184/2001. De forma similar, con amplia cita de Declaraciones internacionales de derechos humanos y de violencia contra la mujer, la sentencia de la AP de Córdoba del 26 de noviembre de 2001 advierte que "esto no es una 'moda', sino una exigencia de una sociedad democrática avanzada a la que le repugna el maltrato familiar, y cuando la cuestión principal subyacente a la problemática de los malos tratos en familia consiste en la existencia de un encubrimiento cultural de tales hechos, lo cual precisa ser contrarrestado con otra clase de medidas, educativas o tendentes a modificar la actitud de los órganos encargados de la persecución de tales hechos..."; también así, la sentencia de la AP Barcelona (sección 3ª) de 12 de julio de 2001.

que el ámbito donde la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre y las medidas que en ella se adoptan, es el de la violencia de género al señalar que "la diferencia normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen, y a partir también de que tales conductas no son otra cosa ... que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada". (STS 24.11.2009, n. 1177/2009)<sup>29</sup>.

Frente a esta línea argumental, resulta chocante que cuando los mismos tribunales abordan el enjuiciamiento de delitos de agresión sexual, desaparece toda mención a la dimensión de la violencia de género, aun cuando se trate de violencia sexual contra la mujer pareja o ex pareja, y aun cuando resulte patente el contexto de maltrato reiterado contra ella. Veamos primero las características de los tipos penales que describen los delitos sexuales que, pese a situarse como delitos contra la libertad (sexual), van a seguir propiciando una interpretación anclada en la rigidez interpretativa de los elementos típicos, ajena a la dimensión de género presente en estas conductas.

## 3. Delitos de agresión y abuso sexual: dificultades de "deconstrucción" de un orden viejo y de "reconstrucción" de significados desde la tutela de la libertad e igualdad

La reformulación de los delitos sexuales bajo la clave de tutela de la "libertad sexual" supuso algún avance, como el de asentar la definición de la agresión sexual en el "atentado a la libertad sexual", y relegar la centralidad de la "violación" a un tipo agravado de *agresión sexual* –el *nomen iuris* violación, inicialmente suprimido, reaparece en la siguiente reforma—; como novedad, se contempla como "abuso sexual"—supuesto de menor gravedad que la agresión sexual— la imposición mediante prevalimiento

<sup>29</sup> Sentencia que rechaza, en el caso que enjuiciaba, la concurrencia de las notas de la violencia de género descrita. Una línea jurisprudencial que se abre paso recientemente, en ejercicio de una interpretación restrictiva teleológica de los discutidas figuras de "violencia leve ocasional" en la pareja: si el fundamento de la tipicidad del delito de maltrato *ocasional leve* reside en su carácter de violencia de género, cuando no concurran los rasgos que definen ésta, no procede subsumir los hechos en ese tipo penal.

<sup>30</sup> El cambio de rótulo se produce en 1989, pero me voy a referir a las modificaciones que introduce el código penal de 1995, en el que se pretende consolidar el cambio de perspectiva con una modificación de mayor calado. Cfr. ASUA (1998).

de "situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima". La afición por la técnica hiper-clasificatoria emborronó, no obstante, la técnica legal y los aciertos, y frenó la adecuación de la regulación al sentido de tutela de la libertad sexual como el título prometía<sup>31</sup>. El casuismo de la descripción de formas de invasión de orificios corporales –modalidades del "acceso *carnal*", ese adjetivo que evoca el "apetito pecaminoso" –, la escalada de agravaciones, la gravedad de las penas, parecen impedir la superación de la tradición interpretativa apegada a los escrutinios de las formas de contacto sexual y del consentimiento de la víctima<sup>32</sup>.

La actual configuración de las conductas típicas "contra la integridad sexual" en el código penal argentino, tras la reforma de 1999, ofrece una sistemática bastante más acertada que la de la ley española. La agrupación bajo la figura básica de "abuso sexual" incluye toda forma de imposición: "violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima no haya podido consentir libremente la acción". El abandono del término "violación", se corresponde con la preeminencia de la tutela, y aleja el protagonismo histórico del vocablo y de sus resonancias como ultraje irreversible de la "honra" –violada, mancillada por la penetración genital– de la mujer virtuosa. En España, la inicial abrogación del término no pudo mantenerse<sup>33</sup>.

No obstante, si mi interpretación es correcta, el código penal argentino, en la previsión de agravaciones, establece una superagravación para el "acceso carnal" (hasta 15 años de prisión), que supera la pena prevista para los casos que puedan calificarse como "gravemente ultrajantes", atendiendo a la "duración o las circunstancias de realización del abuso" (pena de hasta 10 años)<sup>34</sup>. El interés en esta diferenciación evoca de nuevo la centralidad de un entendimiento (masculino) de la sexualidad, que implícitamente recupera la imagen de la violación. Como expone ilustrativamente Chejter, la apelación a la libertad sexual como bien jurídico en el discurso oficial no logra desvincularse de los estratos fundantes y genea-

<sup>31</sup> ORTUBAY (1998).

<sup>32</sup> Sobre estos extremos, ASUA (2008).

<sup>33</sup> La supresión del término duró poco más de tres años. La Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril lo recupera.

<sup>34</sup> Art. 119 CP argentino. La previsión de una ulterior elevación de pena –hasta 20 añospor la concurrencia de alguno de los seis factores de agravación listados en el último párrafo del precepto, muestra la pervivencia de la aproximación valorativa de la gravedad de la violencia sexual a la del homicidio.

lógicos de las representaciones arcaicas sobre la honestidad femenina<sup>35</sup>. A la luz de su estudio sobre los expedientes judiciales, subraya Chejter cómo, para la mujer agredida, "la graduación del ultraje no depende de las distinciones puntillosas y obsesivas, cuando no *voyeuristas* de los juristas", ni de las modalidades de la invasión corporal (con o sin penetración, con o sin eyaculación, acceso normal, oral, anal, etc.), sino de los efectos físicos, psíquicos, morales y sociales del abuso sexual<sup>36</sup>.

Asentar el significado de la libertad sexual como objeto de tutela, requiere desvelar las adherencias arcaicas que vuelven a situar en el cuerpo el daño que decimos afecta a la libertad personal. Las resonancias históricas que lastran la argumentación jurídica y judicial sobre la agresión sexual, conducen por ello a particulares disfunciones en el enjuiciamiento del maltrato doméstico que presente episodios de agresión o imposición sexual sobre la pareja.

3.1. La violación en el matrimonio o pareja: de la negativa de la tipicidad penal a la agravación por parentesco

La perspectiva de la "libertad sexual" abrió definitivamente la vía para considerar como "violación" la imposición sexual con violencia o intimidación contra la esposa o pareja.

"No fue sólo una reforma de palabras" –leeremos en alguna sentencia— "toda vez que el matrimonio no impone a la mujer una reducción de su libertad de decisión sexual frente al marido"<sup>37</sup>. Las primeras sentencias españolas que condenan por violación a la esposa datan de inicios de los años 90, todavía escasas, en consonancia con la invisibilidad social de otras formas de violencia en el ámbito de la pareja<sup>38</sup>. No obstante, la apreciación de alguna atenuante –embriaguez, arrebato u obcecación– no es infrecuente<sup>39</sup>, aunque ya no se recurra a la atenuación por "error" sobre la

<sup>35</sup> CHEJTER (1996) p. 50 y ss.

<sup>36</sup> Ibidem, p. 155.

<sup>37</sup> STS 23 de febrero de 1993 (Ref. Aranzadi 1401).

<sup>38</sup> Las citas a aquellas primeras sentencias pioneras (Sentencias del TS de 9.3.89; 7.11.89; 13.2.90; 24.4.92; 21.9.92; 23.2.93; 27.9.95; 8.2.96; y 26.4.96), son usuales todavía en la jurisprudencia actual (cfr., por ejemplo, en la STS 25 de octubre de 2001, n.1974/2001, resolución en la que ya aparece la condena por el delito de maltrato habitual junto al de agresión sexual a la esposa).

<sup>39</sup> La percepción de que la relación matrimonial implica una diferencia que debe incidir en una pena menor o al menos en la posibilidad de permitir el perdón en su caso, apare-

obligatoriedad del "débito conyugal", mecanismos que permiten una rebaja sustancial de la pena. Es paradigmática, aunque ya parece lejana, una resolución del año 1996 que justifica la atenuación por el lógico "arrebato" derivado de la negativa de la esposa a mantener relaciones sexuales, pues "la persistencia en la negativa, que frustraba su deseo, determinó que cogiera por el cuello a su mujer, luchando ambos, *transformándose el deseo momentáneo en arrebato, que sólo cesó cuando satisfizo sus apetitos sexuales*" (STS 28.11.1996, n. 955/1996).

Lo que pocas veces se vislumbra en las sentencias que condenan por violación conyugal, hasta fechas recientes, es que, en la mayoría de los casos, la violación viene precedida de otras secuencias de maltrato físico o psíquico. O que en bastantes supuestos la agresión sexual se produce en situaciones de ruptura reciente de la convivencia.

En el clima de reformas normativas dirigidas a la prevención de la violencia contra la mujer pareja o ex pareja, en el año 2003 se modificó la definición de la agravante de parentesco para incluir explícitamente a los ex cónyuges o ex parejas de hecho<sup>40</sup>, lo cual va a incidir en una notable elevación de la pena en las condenas por violación en estos casos. Frente a la histórica reticencia a admitir la "violación en el matrimonio", en la actualidad la violación de la pareja o ex pareja conlleva una agravación de la pena<sup>41</sup>.

La reforma de la agravante de parentesco revela la sustancial mutación de la "precomprensión" de los significados asociados a la violencia en el matrimonio o pareja. En el año 1994, el pleno del Tribunal Supremo acordaba excluir la aplicación de la agravante de parentesco cuando la relación conyugal se hubiera deteriorado por cese del "afectio marita-

ce avalada en algunos comentarios doctrinales. Cfr. referencias en SUAREZ RODRIGUEZ (1995), p.  $286\,\mathrm{y}$  ss.

<sup>40</sup> Nueva redacción de la circunstancia "mixta", art. 23 del CP: "Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y el efecto del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente, o hermano por naturaleza o adopción, del ofensor, de su cónyuge o conviviente".

<sup>41</sup> El código penal colombiano contempla, desde 1996, una cualificación específica para la violación y los abusos sexuales cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, persona con la que se cohabite o se haya cohabitado, o la persona con quien se haya procreado un hijo (información tomada de VILLACAMPA [2008], p. 75).

lis", aun cuando la pareja no se hubiera separado<sup>42</sup>. Esta interpretación restrictiva de la agravante pretendía evitar el castigo del parricidio para quien produjera la muerte del cónyuge. En aquellas fechas, como ahora, el 90% de los homicidios –o asesinatos– de la pareja tenía a la mujer como víctima<sup>43</sup>. Pero en aquellas fechas, hace sólo quince años, en los medios de comunicación y en el imaginario social, estos crímenes se adjetivaban como "homicidio pasional", trasunto de celos o infidelidades, arrebatos más o menos anecdóticos.

Es cierto que la agravante de parentesco nunca planeó sobre las escasas sentencias que en aquella época llegaron a condenar por violación a la esposa. La actual agravación, que ya hace notar sus efectos en las últimas sentencias de estos años, encorseta la ponderación judicial y conduce a una elevación que parece desproporcionada. Si las penas previstas por maltrato continuado –cualquiera que sea su duración en el tiempo– no pueden superar los 3 años, y en la práctica oscilan entre 1 y 2 años, un solo episodio de agresión sexual en ese contexto conduce a imponer 9 años de prisión (en lugar de los 6 años para la violación sin agravantes). La secular gravedad de la punición de la violación, así como la rigidez y automatismo del código penal español en las reglas de individualización de la condena, abocan a este contraste en la valoración de las modalidades de violencia en el ámbito de la pareja. Téngase en cuenta que de producirse lesiones se adiciona la pena correspondiente a la agresión física.

#### 3.2. Agresión sexual: la intimidación en el contexto de maltrato habitual

Cuando nos adentramos en la lectura de las sentencias sobre agresión o abuso sexual, parece quedar excluida cualquier alusión directa o indirecta al significado de la violencia de género. Las características típicas de la descripción penal de los delitos sexuales conducen a que los tribunales se ciñan a la averiguación de huellas de la agresión, a la constatación del día y el lugar preciso de los hechos, a la prueba de la forma de invasión sexual y, en general, a la comprobación de la oposición o negativa de la víctima a la relación sexual. En definitiva, a tratar de comprobar la credi-

<sup>42</sup> Acuerdo del 18 de febrero de 1994 del Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo.

<sup>43</sup> Tomo como referencia la muestra que ofrece CEREZO (2000), p. 346, sobre los casos de homicidio en el ámbito de parejas en Málaga, en el período de los años 1984-1994. No hay información estadística de esa época en España que recoja detalles sobre el sexo de la víctima y su relación con el agresor.

bilidad de las manifestaciones de la mujer que denuncia. Voy a ceñirme ahora a algunos de estos aspectos, fijándome en los problemas de conceptualización de la intimidación y en las dificultades de la prueba de la violencia o de la intimidación. Lo que pretendo mostrar es esa dificultad a la que aludía al principio, para reconocer las particularidades de la violencia sexual en el contexto de la pareja, en particular cuando se inserta en el conjunto de otras imposiciones que de forma sistemática humillan y niegan a la víctima su autonomía en decisiones de la vida cotidianas.

La jurisprudencia insiste en exigir que la intimidación requerida para afirmar que hubo "agresión sexual" tiene que ser específicamente dirigida a lograr el acceso sexual, y no meramente un derivado de una situación de presión o sometimiento en la convivencia cotidiana con su pareja. Si no concurre esa conexión causal entre la forma concreta de intimidación y el doblegamiento de la voluntad a efectos del acto sexual, podrá, a lo sumo, apreciarse un delito menor, un mero "abuso sexual". Este es el razonamiento que se sigue en un caso en el que se da por probado que ella se niega al acto sexual, y que cuando finalmente accede lo hace "agobiada por la paliza recibida anteriormente y por el hecho de encontrarse en la casa de él, con la puerta de la calle y la cancela cerrada", y "temerosa de que se reprodujera la situación de violencia". Puesto que "las violencias producidas sobre la mujer no tenían por objeto vencer su resistencia al coito, sino castigarla a causa de las discusiones anteriores, siendo inmediatamente después de la paliza cuando el acusado concibe la idea de tener acceso con M. y así se lo requiere con brusquedad", se corrobora implícitamente la idea de que la mujer ha "consentido", porque si no hubiera querido debiera haberse "resistido", con lo cual, o bien hubiera podido acabar sometida por la fuerza -entonces ya constaríamos que estamos ante una "violación" - o bien hubiera logrado mantener su "dignidad sexual". El acusado fue condenado por delito de "abuso sexual" mediante prevalimiento de superioridad, a un año de prisión<sup>44</sup>.

En la misma línea de formalismo hermenéutico, destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 22 de mayo de 2001, en la que el agresor es condenado por delito continuado de abusos sexuales, habiendo tenido lugar parte de ellos en el contexto de detención ilegal –que también es objeto de condena– y en el marco de continuas humillaciones que asimismo acarrean la condena por delito contra la integridad mo-

<sup>44</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Cádiz 22.2.2000.

ral<sup>45</sup>. El texto constituye un exponente ilustrativo del malabarismo argumental en la delimitación del concepto de "intimidación", en un supuesto que presenta los rasgos conocidos de las prácticas de imposición en las relaciones de pareja o ex pareja. En los hechos probados se da cuenta de la situación de hostigamiento, insultos, amenazas y uso de la fuerza para retener y asustar a la mujer, una vez que ésta comunica al agresor su decisión de romper la relación que mantenían, después de algunos episodios "desagradables". A partir de ese momento:

la actitud del acusado fue haciéndose progresivamente más violenta, con palabras ofensivas o humillantes, en las que la minusvaloraba y se refería tanto a ella como a sus hijas llamándolas golfas, le dirigía frases despectivas ("no vales nada", y otras similares) para pasar después a golpes, tirones de pelo, rotura de ropa y de mobiliario de la casa, amenazas de que mandaría matar o violar a sus hijas, grandes voces a la puerta de la casa de ella cada vez que no accedía a verle y marchar con él, golpes a la puerta, cortes de luz y de agua -se trata de una vivienda unifamiliar con fusibles y llaves de entrada en el exterior-, sujeciones físicas para que se fuera con él a su casa, y actos similares que acabaron generando en Concepción una situación de terror permanente hacia el acusado sin que, por otra parte, encontrara los recursos suficientes para apartarse definitivamente de él, de modo que terminaba accediendo a sus deseos por temor a las represalias que pudiera emprender, para evitar escándalos en el vecindario y, especialmente, porque quería a toda costa apartar a sus hijas, ambas menores, de la situación que vivía.

Aparte de los diferentes episodios de relación sexual contra la voluntad de la mujer, que acaba sometiéndose por temor a mayores represalias, con dos embarazos no deseados y dos abortos, "el día 28 de junio de 1998 a última hora de la noche, cuando la mujer regresaba a casa, el acusado que la estaba esperando la obligó por la fuerza a meterse en el coche y la llevó a la casa de él, donde permaneció retenida durante dos días". Después de un primer intento de fuga, que quedó frustrado porque el acusado la interceptó en la calle y volvió a recluirla, logró finalmente pedir socorro a unos vecinos y acudir a la policía. Se admite, por lo tanto,

<sup>45</sup> SAP Sevilla Sección 1ª, de 22.5.2001, n. 261/2001. El autor es condenado por un delito continuado de abuso sexual a la pena de 3 años y 6 meses de prisión; por delito contra la integridad moral a 6 meses de prisión; y por delito de detención ilegal a 4 años de prisión (el delito contra la integridad moral en aquel momento no recogía el maltrato doméstico o de pareja; la condena en este caso toma en cuenta las vejaciones infligidas, pero no alude a "violencia habitual").

que concurre un pleno ataque a la libertad ambulatoria, una detención ilegal, pero esta intimidación dirigida al sometimiento de la mujer no se considera suficiente para calificar como "agresión sexual" el acceso carnal que tuvo lugar durante la detención, puesto que aquí se toma en cuenta que "ella consintió en la esperanza de que, de este modo, él la dejaría marchar". La propia sentencia reconoce que la jurisprudencia no es unánime en el entendimiento de esta conexión directa e inmediata de la intimidación, y recoge la referencia a resoluciones que versan sobre agresión sexual a menores en el ámbito familiar, un campo en el que se constata una mayor flexibilidad en la interpretación de la "amenaza intimidante" <sup>46</sup>. Pero en estos casos, argumenta, las amenazas tienen enlace directo con la práctica de sometimiento para seguir abusando sexualmente del menor, mientras que en el supuesto juzgado "la intimidación indudablemente ejercida por el acusado contra la víctima no se dirigía a la obtención de accesos sexuales, sino a establecer un tipo de relaciones personales de dominación, dentro de las cuales la relación sexual era una parte".

No siempre se mantiene esta línea interpretativa, aunque sea de forma minoritaria. Así, por ejemplo, en sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, se revoca la interpretación mantenida por el tribunal de instancia en un caso en que el agresor, ex pareja de la víctima, después de conducirla a la proximidad de un precipicio en un paraje alejado, le manifiesta su intención de acabar con su vida y de suicidarse, conminándole a mantener una relación sexual. La mujer accede a la presión, "como estrategia para lograr calmar al agresor", lo que el tribunal de instancia interpreta como "relación sexual *plenamente consentida por ambas partes*". El Tribunal Supremo, en cambio, teniendo en cuenta el riesgo que afrontó la denunciante en aquella situación, condena al acusado por delito de agresión sexual, porque lo decisivo, conforme al fundamento que inspira la prohibición en este delito, es la afectación de libre consentimiento del sujeto pasivo, que se produce cuando se *coarta, limita o anula* la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Cfr., entre otras, el razonamiento de la STS 6.2.2006, n. 102/2006.

<sup>47</sup> STS 15.12.2004. A partir de la reforma introducida por la LO 11/1999 la pena del "abuso sexual" con acceso carnal (art. 182) se eleva considerablemente: prisión de 4 a 10 años. De esta manera, la penalidad del "abuso sexual" se solapa parcialmente con la prevista para la "violación", con lo que implícitamente se reconoce la posibilidad de equiparar la gravedad de ambas modalidades de ataque a la libertad sexual. Lo cual es a mi juicio acertado para la mayoría de los supuestos tipificados en el art 181, aunque no para todos; con relación al "abuso sexual" de menores de 13 años, sería necesario matizar y diferenciar los supuestos

#### 3.3. Credibilidad del testimonio de la víctima y prueba de la "intimidación"

En los casos anteriores, el problema no residía en la prueba de los hechos, sino en la interpretación del concepto de intimidación. Pero con frecuencia el problema se desplaza a los indicios sobre las circunstancias en las que tuvo lugar la imposición sexual. Cuando no constan signos de empleo de la fuerza, la convicción judicial pivota sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, la persistencia y coherencia de su relato, y la ausencia de motivos de animadversión que puedan debilitar la credibilidad. Dada la gravedad de las penas asociadas a la agresión sexual, se eleva la exigencia de los indicios para admitir la verosimilitud de los testimonios de las víctimas. La tensión entre la presunción de inocencia y la fragilidad de la prueba, acaba a menudo decantándose por la absolución, aun cuando no pueda negarse la "verosimilitud" del relato.

Resultan llamativas algunas resoluciones recientes del Tribunal Supremo en las que se revocan sentencias de instancia por insuficiente observancia del canon probatorio, por conceder excesiva credibilidad a la víctima en casos de condena conjunta por delito de maltrato habitual y por agresión o abuso sexual. Ciertamente, la demarcación de los standards de credibilidad es resbaladiza, lo que no hace sino confirmar las limitaciones intrínsecas de la justicia penal en la reconstrucción de la verdad de los hechos fehacientes que pasen el filtro del contraste procesal. Pero en las explicaciones que encontramos en algunas sentencias al valorar la "credibilidad" del testimonio, no deja de percibirse el influjo de ciertos estereotipos y dificultades para entender la situación de sometimiento que genera un clima de maltrato cotidiano y los temores que llevan a la víctima a soportar la imposición sexual, pese a su explícita voluntad en contra. Así, en la STS de 12.12.2008, se absuelve al acusado de un delito de abuso sexual continuado contra su esposa, por el que había sido condenado a 7 años de prisión, pero se mantiene la condena por delito de maltrato psíquico habitual a un año de prisión. Se confirman como hechos probados que, a lo largo de los dieciséis años de convivencia matrimonial, el acusado -de profesión profesor, al igual que su esposa- "sometió a E. a una relación que debe calificarse de subordinación y dependencia", mediante continuos actos de humillación y desprecio, control económico de los gastos de la esposa y anotación de una estadística sexual, conforme a testimonio corroborado por la hija y familiares, y por el médico psiquiatra que atendió a E. por grave depresión e intento de suicido. Pero el tribunal considera que no pueden darse por probados los reiterados episodios de imposición sexual en este contexto, que la víctima declaraba haberse visto obligada a soportar por la fuerza, con producción de hematomas o con intimidación; relaciones sexuales impuestas incluso el día que fue dada de alta tras el intento de suicidio, pese a su extrema debilidad. El tribunal de instancia estimó que no podía constatarse la presencia de una intimidación suficiente como requiere el delito de "violación", pero sí el prevalimiento de la relación de subordinación a la que tenía sometida a la esposa. El TS descalifica el razonamiento de la primera sentencia:

la Audiencia ha operado con un canon de valoración aquejado de incoherencia. Pues, en efecto -en una línea de método- podrá entenderse que la declaración incriminatoria de la denunciante, por sí sola, sirve o no sirve como fuente de elementos de prueba de cargo. Pero, si se opta por lo primero, como hace la Sala, y resulta que la interesada afirma que fue objeto de prácticas sexuales impuestas mediante violencia o intimidación, no cabrá concluir que lo único acreditado es que hubo sexo no consentido. Sobre todo si, como sucede, se da la circunstancia de que el tribunal, no obstante el rechazo de aquella posibilidad, por falta de acreditación, introduce en su relato vicisitudes de la pareja de las que forman parte coitos, felaciones y una penetración anal que, ciertamente, se describen como impuestos o realizados bajo coacción. Que es en lo que consiste aseverar que los primeros se produjeron "contra la voluntad" de la afectada o "compeliéndola" y el tercero "a pesar de la oposición de ella", es decir, obligándola o violentando su voluntad. En conclusión, de lo que acaba de exponerse resulta que en la sentencia es observable un modo de operar con la prueba que, de un lado, presenta patente insuficiencia y, de otro, resulta abiertamente contradictorio (STS 12.12.2008, n. 855/2008).

En la misma línea, la STS de fecha 25 de mayo de 2009, de forma más contundente y ruda, y también más discutible, absuelve al acusado de los delitos de maltrato habitual y de agresión sexual continuada por los que fue condenado a penas de 2 años y de 9 años de prisión, respectivamente, y mantiene la condena por un delito de lesiones leves (9 meses de prisión). También aquí se trata de una pareja que llevaba quince años de convivencia, en la cual, según los hechos que la Audiencia consideró probados, desde el nacimiento del primer hijo el acusado sometió a la mujer a un trato vejatorio, descalificador y humillante, dificultándole todo tipo de relaciones personales o familiares, lo que la abocó a un cuadro de *stress* postraumático que afectó a su psiquis y a su emocionalidad. "En este clima de tensión, agobio y sometimiento", dice la sentencia de instancia, a partir de un momento, cuando estaban deterioradas las relaciones en la pareja, el acusado comenzó a forzar a la mujer a mantener relaciones sexuales, pese a que ella se resistía, sacándola de la cama donde dormía

con su hija en otro dormitorio. Pues bien, el ponente de la sentencia casacional descalifica toda la argumentación de la resolución de instancia, a la que tacha de imprecisa y de carente de la suficiente corroboración para poder dar por cierto el relato de la denunciante; y asimismo absuelve por el delito de maltrato habitual, por la falta de entidad de los menosprecios e insultos que se recogen como hechos probados, porque son incidentes que constituyen "simples bagatelas que no traspasan los límites de la grosería o de la falta de delicadeza". Y por ello concluye que:

La descripción que del acusado hace la Sala puede ser un cuadro completo de cómo no debe comportarse alguien en la sociedad actual, según los criterios y modelos sociales que hoy rigen dentro de la familia. Pero *eso no convierte a una persona por insoportable que pudiera ser su convivencia, en un delincuente.* (STS 25.5.2009, n. 653/2009).

Si ya resulta difícil probar el maltrato psicológico, y en consecuencia la presencia de una situación de coacción constante de la libertad de decisión de la víctima, lógicamente será imposible que se pueda dar por probado la concurrencia de abuso o agresión sexual.

También poniendo en cuestión la credibilidad de la denunciante, en una reciente sentencia de este año 2010, el TS absuelve al acusado del delito de agresión sexual por el que el tribunal de instancia le había condenado a 11 años y 6 meses de prisión, y mantiene el delito de amenazas por el que lo condena a 1 año y 3 meses de prisión<sup>48</sup>.

El acusado recurre ante el Tribunal Supremo, alegando la ausencia de prueba fehaciente respecto a la violencia física ejercida y la carencia de signos corporales o de lesiones apreciables que permitieran confirmar la versión de la denunciante. El TS admite que la prueba de cargo no ha sido irracionalmente valorada, y además advierte que:

En supuestos como el que se examina, de relaciones producidas entre dos personas en un contexto íntimo, existe cierta tendencia a postular para la declaración de la que aparece procesalmente como víctima un plus de credibilidad. Es decir, la aplicación de un estándar de prueba menos exigente. [...] Y el supuesto argumento –de frecuente presencia, sobre todo implícita– de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la

<sup>48</sup> STS 21.5.2010, n. 490/2010. El tribunal de instancia no había apreciado la agravante de parentesco en el delito de amenazas, circunstancia que el TS admite elevando la pena anterior que había sido fijada en 9 meses de prisión. Debe señalarse que en la agresión sexual continuada sí se había apreciado la agravante de parentesco, que explica la imposición de los 11 años de prisión –grado máximo– por ese delito.

concurrencia de testigos, privilegiando para ello alguna clase de prueba, no se sostiene.

Y por ello, aunque el acusado mintió en algún extremo -en cuanto al hecho de la relación sexual, que las pruebas de restos seminales confirmaron- el que no pueda ser creído en este extremo "no comporta necesariamente que no deba ser creído en nada de lo que dice". Evidente. Pero el tono de la advertencia contra un "automatismo" indebido en la credibilidad de la víctima, rezuma desconfianza y sospecha de fabulación. De nuevo, emerge la búsqueda de huellas de la resistencia como prueba inequívoca de la agresión sexual. La entidad de la condena por este delito -11 años de prisión en este caso- está jugando probablemente un papel importante en la exigencia reforzada de cautelas probatorias. Tal vez, en la desconfianza del tribunal subyace el desacuerdo con el castigo de la violación en el matrimonio, salvo que se trate de una violación brutal de violencia inequívoca. Desacuerdo que probablemente también tiene que ver con la grave pena prevista para la violación. Desconfianza ante la víctima que denuncia por un delito que lleva al que fue su marido, y padre de sus hijos, a más de diez años de prisión. Sentencias como ésta dejan claro el mensaje: es preferible no incluir en la denuncia del maltrato episodios de abuso sexual, salvo que puedan aportarse pruebas de violencia directa. Ocúltese lo que no puede probarse fehacientemente.

No obstante, esta línea jurisprudencial, representada en las resoluciones referidas, tiene su contrapunto en alguna sentencia reciente que atiende al significado del maltrato y coacciones mantenidas en relaciones familiares y de pareja. Así, destaca la STS de fecha 21 de mayo de 2009, que modifica la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, en la que el acusado había sido penado por delito de abuso sexual continuado a 3 años y 6 meses de prisión y, además, por delito de maltrato habitual –10 meses de prisión–, y por delitos de lesiones y de amenazas leves –penas de 3 meses y de 7 meses, respectivamente–. El acusado padecía trastornos por toxicomanía, lo que se traduce en una rebaja sustancial de la pena. El Tribunal Supremo, en este caso, califica como agresión sexual mediante intimidación lo que el tribunal de instancia tipificó como "abuso sexual" por prevalimiento. El punto central de la discusión gira, por lo tanto, sobre la interpretación de la intimidación, unido a la credibilidad del testimonio de la víctima.

La Audiencia de instancia había seguido la interpretación estricta de la intimidación, exigiendo que alcanzara una entidad suficiente próxima a la violencia:

el testimonio de Antonieta no ha acertado a describir actos violentos de especial entidad ni el despliegue por su parte de resistencia, y sí ha dejado

por el contrario claro que ella decidió acceder a sus deseos para no sufrir males. Pues bien, esta Sala entiende que en tales condiciones no puede asumirse más allá de una duda razonable que Juan Francisco empleara violencia o intimidación de entidad suficiente para impedir a Antonieta negativa o resistencia a su requerimiento sexual.

#### No obstante, por otra parte dejaba sentado que:

queda fuera de toda duda que el consentimiento de Antonieta no fue un consentimiento libre, sino que se enmarcaba en una situación de superioridad manifiesta por parte de Juan Francisco, que coartaba su libertad y le impedía negarse a mantener unas relaciones sexuales que no deseaba. En efecto, Antonieta manifestó que nunca se había defendido de Juan Francisco "por miedo a las represalias dada la corpulencia y lo imprevisible que se muestra en sus reacciones" (declaración obrante al fol. 15); de hecho, no dudó en describir el estado de su relación refiriendo que llegó a sentirse 'anulada' por él sintiendo que se había "impuesto sobre ella" (en expresiones vertidas ante el instructor, fol. 33 de las actuaciones), y afirmó en el plenario que "le tenía pavor".

El Supremo entiende en este caso que el debate sobre la tipicidad no debe girar sobre la intensidad de la violencia o intimidación practicada, sino en comprobar si existió violencia o intimidación que consiguieran doblegar la voluntad de la víctima, ya que:

No se trata de decidir si la violencia era o no soportable o si la intimidación alcanzó un grado de intensidad preciso para neutralizar cualquier resistencia. Para decidir sobre la concurrencia de los arts. 178 y 179 basta con que el concepto de violencia o intimidación sea afirmable. La utilización de actos violentos de menor entidad o de una intimidación que amenaza con causar un quebranto de la integridad física, por sutil que sea el mensaje conminatorio, no descarta el tipo.

Y en cuanto a la credibilidad del testimonio, ofrece un razonamiento que se distancia de los que encontramos en sentencias como las anteriormente citadas. Así, en el contraste del relato con los datos que podrían ser contradictorios, ante el hecho de que la víctima no presentó la denuncia de inmediato, atiende a una valoración de la racionalidad del comportamiento de la víctima conforme a las pautas de la experiencia empírica que documentan la fenomenología del maltrato familiar:

y por otra parte no denunció inmediatamente lo acontecido (extremo que ha pretendido justificar con excusas poco creíbles, aunque también es cierto que desde el primer momento afirmó que no denunció porque le tenía miedo –vid. v.gr. fol. 31 de las actuaciones, en su declaración ante el instructor). Sin embargo, no es posible olvidar que en los contextos de vio-

lencia de género este tipo de reacciones por parte de la víctima resultan bastante frecuentes, y por más que no resulte racional no es extraño a la experiencia (y así lo afirmó la perito psicóloga en el plenario) que sea un hecho de escasa entidad –el bofetón del 22 de diciembre de 2005– el que acabe llevando a denunciar hechos anteriores mucho más graves. Todo lo cual lleva a esta Sala a entender que el testimonio de Mariana resulta fidedigno, y por tanto a asumir como acreditado que se produjeron varias penetraciones con un consentimiento viciado y por ende, inválido.

#### 4. Reflexiones finales

La violencia sexual en el ámbito de la convivencia se inserta con frecuencia en el marco de las conductas de maltrato sistemático en relaciones de pareja. Desde la perspectiva de la víctima, y desde la documentación clínica de la fenomenología de estos supuestos, se trata de una forma agravada de prácticas de sometimiento conforme al patrón común de la violencia de género. Sin embargo, en la praxis judicial, el enjuiciamiento de estas conductas queda sometido a la escisión de los episodios de abuso o agresión sexual respecto al conjunto de los actos continuados de maltrato en cuyo contexto se producen. Conforme a la técnica penal, se trata de delitos diferenciables, que por tanto requieren la comprobación por separado de sus correspondientes elementos típicos. Y esta contemplación separada conduce de hecho a que en la indagación de la lesión de la "libertad sexual" se opere con criterios que eluden la incidencia del contexto de maltrato habitual en la restricción efectiva de la libertad de la víctima. Ciertamente, la configuración típica de los delitos de agresión sexual, concebida para captar la violencia entre extraños, dificulta la acogida de las prácticas de imposición sexual en contextos de convivencia íntima<sup>49</sup>. Mientras que, por el contrario, la configuración técnica del delito de maltrato habitual -de factura reciente- atiende de forma específica a la fenomenología de la violencia de género en la pareja. Lo cual explica que la jurisprudencia sea proclive a expresar el significado de la violencia de género cuando se trata de enjuiciar un delito de maltrato habitual, y en cambio ignore esta perspectiva cuando aborda el enjuiciamiento de los delitos sexuales en el mismo contexto.

Por otro lado, parece que la elevada penalidad asociada a la agresión

<sup>49</sup> Cfr. sobre las diferencias de la estructura legal del delito de maltrato y del delito sexual, que presentan las leyes penales en la mayoría de los países, y la consecuente tensión o dificultades para catar la violencia sexual en la pareja, TUERKHEIMER (2004), p. 974 y ss.

sexual no es ajena al mantenimiento de esa interpretación restrictiva de la "violencia" o la "intimidación", conforme a criterios que exigen la aplicación directa de la fuerza o de la amenaza para vencer la oposición de la víctima. Lo cual, en definitiva, supone una vuelta a la indagación de las pruebas de la "resistencia", de manera que de no poder probarse ésta, sólo cabe absolución con el consiguiente descrédito para la denunciante. El mensaje implícito de una absolución por insuficiente "intimidación", corrobora la idea de que la imposición sexual en la convivencia de pareja no constituye propiamente un maltrato relevante, o por lo menos es menos relevante que la imposición de otros actos degradantes de distinta naturaleza que sí son punibles como maltrato psicológico. No deja de resultar paradójico que un maltrato prolongado durante muchos años se castigue como máximo con una pena de prisión de tres años, y que una agresión sexual mediante intimidación, contra la pareja, conlleve necesariamente una pena de 9 años de prisión (atendiendo a la obligada agravación por parentesco, en el código penal español).

Es sabido que el poder de las normas jurídico-penales no reside únicamente en su fuerza coactiva para prevenir los hechos prohibidos. De forma más sutil pero decisiva, despliega su influencia en la generación de discursos y explicaciones que contribuyen a consolidar o a construir interpretaciones de la realidad, expectativas y modelos de conducta. En esta materia estamos necesitados de mayores dosis de serenidad y de contención del impulso punitivo. Desde los análisis de la teoría feminista, el reconocimiento de la función del derecho penal para nombrar la injusticia y devolver la confianza a las víctimas no va unido a peticiones de severidad punitiva<sup>50</sup>. Al día de hoy, probablemente no se lograría un consenso sobre la conveniencia de una reformulación técnica de los tipos penales en materia sexual, que requeriría un replanteamiento a fondo que comience por la deconstrucción de tópicos arraigados. Estamos todavía al inicio de un camino, como señala Larrauri<sup>51</sup>, que permite vislumbrar la necesidad de modificaciones de mayor calado en el conjunto del sistema normativo. No precisamente para endurecer la ley (penal), sino para integrar en ella criterios de mayor flexibilidad que permitan captar la complejidad de la realidad sobre la que quiere proyectarse.

<sup>50</sup> LARRAURI, (2008) p. 257 y ss.

<sup>51</sup> LARRAURI (2007) p. 117.

#### **BIBLIOGRAFIA CITADA**

ALONSO, M. (2008), "Protección penal de la igualdad y derecho penal de género", en *Cuadernos de Política Criminal* 95, p. 30 y ss.

ASUA, A. (1998), "Las agresiones sexuales en el nuevo código penal: regulación jurídica e imágenes culturales", en *El nuevo código penal desde una perspectiva de género*, Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz.

ASUA, A. (2004), "Los nuevos delitos de 'violencia doméstica' tras la Reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre", en *Cuadernos Penales José María Lidón* 1, Universidad de Deusto Bilbao.

ASUA, A. (2006), "Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española", en ÁLVAREZ DE LARA, R. M.ª (Coord.), *Panorama internacional de derecho de familia.*, T.II, UNAM, México DF, p. 913-36 http://info.juridicas.unam.mx.

ASUA, A. (2008), "El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales", en LAURENZO COPELLO, P./MAQUEDA ABREU M.L./RUBIO CASTRO, A.M. (Coords.), *Género, Violencia y Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch.

BRAITHWAITE,J./DALY,K. (1998), "Masculinities, Violence and Communitarian Control", en MILLER, S.L. (ed.), *Crime, Control and Women*, London, Sage.

CASTELLÓ, N. (2002), "Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido", en MORILLAS CUEVAS, L (dir.), *Estudios penales sobre la violencia doméstica*, Madrid, Edersa.

CEREZO, A.I. (2000), El homicidio en la pareja. Tratamiento criminológico, Valencia, Tirant lo Blanch.

CHEJTER, S (1996), La voz tutelada, Buenos Aires, Biblioteca de CECYM.

DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (2003), La racionalidad de las leyes penales, Madrid, Trotta.

FACIO, A (1995), "Cuando el género se convirtió en sexo", julio 1995, http://www.fempress.cl.

FARALDO, P. (2006), "Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género", en *Revista Penal* 17.

JOHNSON, M.P. (1995), "Patriarcal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence Against Women", en *Journal of Marriage and the Family*, n. 57/2 p. 283-94.

JOHNSON M.P./FERRARO, K.J. (2000), "Research on Domestic Violence in the 90's: Making Distinctions", *Journal of Marriage and the Family*, n 62, p. 948-63.

LARRAURI, E. (2003), "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", Revista de Derecho Penal y Criminología, págs. 277 y ss.

LARRAURI, E. (2008), "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de la violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial", en LARRAURI, A. Mujeres y Sistema penal, Buenos Aires, IB deF.

LARRAURI, E. (2007), Criminología Crítica y Violencia de Género, Madrid, Trotta.

LARRAURI, E. (2009), "Igualdad y violencia de género: comentario a la STC 59/2008", en Indret,  $n^{o}$  1, www.indret.es.

LAURENZO, P. (2003), "Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada", en *Artículo 14, una perspectiva de género: Boletín de información y análisis jurídico*, Nº. 14.

LAURENZO, P. (2005), "La violencia de género en la Ley Integral: valoración político

criminal", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (RECPC) 07-08, hhtp:\\criminet.ugr.es/recp.

LAURENZO, P. (2008), "Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo", en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, vol. II, Madrid, Edisofer, p. 2093-2123.

MAQUEDA, M.L. (2006), "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social", *Revista Española de Criminología y Ciencia Penal* 08-02, http://criminet.ugr. es/recpc.

MAQUEDA, M.L. (2009), "1989-2009: Veinte años de 'desencuentros' entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja" Revista EDUR, 7 diciembre 2009, p. 25-35.

MAQUEDA, M.L. (2007), "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico", *InDret*, www.indret.es.

MARÍN DE ESPINOSA, E. (2001), *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, Granada, Comares.

MEDINA, J./BARBERET, R. (2003), "Intimate Partner Violence in Spain. Findings From a National Survey, *Violence Against Women*, vol. 9, No. 3, 302-322.

MITCHELL, C./VANYA, M. (2009), "Explanatory Framework of Intimate Partner Violence", en MITCHELL, C./ANGLIN, D. (eds.), *Intimate Partner Violence, A Health Based Perspective*, Oxford Univ. Press, p. 39-52.

MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2004), "El delito de violencia doméstica habitual del art. 173.2", en DIEZ RIPOLLES/ROMEO CASABONA (Coord.), *Comentarios al código penal. Parte Especial.* II, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 83-156.

NICOLAIDIS, C./PARANJAPE, A. (2009), "Defining Intimate Partner Violence: Controversies and Implications", en MITCHELL, C./ANGLIN, D. (eds.), *Intimate Partner Violence. A Health Based Perspective*, Oxford Univ. Press, 2009, p. 19-31.

NORDBORG, G. (2008), "Woman's Peace": A Criminal Law Reform in Sweden, Helsinki, Abril 2008, www.brottsoffermyndigheten.se.

NUÑEZ CASTAÑO, E. (2009) (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanch.

OLMEDO, M. (2001), El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencia, Barcelona, Atelier.

ORTUBAY, M. (1998), "Protección penal de la libertad sexual: nuevas perspectivas", en AAVV, *El nuevo código penal desde una perspectiva de género*, Emakunde, Vitoria, p. 273.

RAMÓN, E. (2008), Violencia de género y violencia doméstica, Valencia, Tirant lo Blanch.

SUAREZ RODRÍGUEZ, C. (1995), El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación, Pamplona.

TUERKHEIMER, D. (2004), "Recognizing and Remedying the Harm of Battering: A Call to Criminalize Domestic Violence", *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 94-4, p. 959-1031.

VALCÁRCEL, A. (2001), *La memoria colectiva y los retos del feminismo*, en Naciones Unidas, CEPAL/ECLAC, *Serie Mujer y Desarrollo*, Santiago de Chile, marzo 2001, http://www.eclac.org/publicaciones.

VILLACAMPA, C. (2008), "La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo", en VILLACAMPA, C. (Coord), *Violencia de género y justicia penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 25-86.

WALKER, L.E. (1979), The Battered Women, 1st. ed. New York, Harper & Row.

### Capítulo II

Diferencias culturales y violencia de género

### Cuando el género es estratégico en la economía global: la feminización de la supervivencia<sup>12</sup>

Saskia Sassen

La globalización económica abrió múltiples espacios nuevos, si bien muchos de ellos no vienen reconocidos como tales por los expertos o por los periodistas. Uno de estos espacios es el conjunto de circuitos globales en el que se enfoca el artículo que se resumirá a continuación.

Se trata de circuitos transfronterizos en los que el rol de las mujeres y, en especial, la condición particular de "mujer extranjera" es crucial para su constitución. Estos circuitos incluyen la trata ilegal de mujeres y niñas para la industria del sexo; el tráfico generalmente ilegal de trabajadores migrantes, que es una fuente creciente de ganancias para los contratistas legales e ilegales; y, más en general, la migración en sí, que se ha transformado en una fuente importante de ingresos económicos para los gobiernos de los países de origen. El empleo (o utilización) de las mujeres nacidas en el extranjero cubre un espectro de amplitud creciente en diversos sectores económicos, desde la prostitución -que es ilegal en muchos países- hasta ocupaciones altamente reguladas, como la enfermería. Los actores clave que constituyen estos procesos son los propios individuos que necesitan trabajo y, cada vez más, los traficantes ilegales y los contratistas, así como los gobiernos de los países de origen. El resultado final es una feminización significativa de la supervivencia global —no sólo de las mujeres mismas, sino también de sus hogares, los gobiernos y los actores económicos—.

<sup>1</sup> Este artículo se basa en el proyecto multi-anual más extenso de la autora sobre "Gobernabilidad y Accountability en la Economía Global" (publicado como *Territorio, autoridad, derechos,* Princeton University Press 2008, new ed); y *Una sociología de la globalización,* Norton, 2007. Ambos libros han sido traducidos al español por la editorial Katz (Buenos Aires y Madrid).

<sup>2</sup> Título original de la conferencia "Strategic instantiations of gendering in the global economy: the feminizing of survival". Traducido al español por Leah Tandeter para esta publicación.

Pero, en la actualidad, la imagen que se proyecta por medio del discurso dominante sobre la globalización económica, desde los medios de comunicación y la política —y desde gran parte del análisis económico—, básicamente no muestra este tipo de condiciones. El énfasis está puesto en la hipermobilidad, las comunicaciones globales, la neutralización de los lugares y de las distancias, y en el capital humano altamente educado de trabajadores intensivos. Este discurso privilegia la capacidad de la transmisión global por sobre la infraestructura material que hace posible esa transmisión; los *outputs* de información por sobre los trabajadores que producen esos *outputs* (desde especialistas hasta secretarios); y la nueva cultura corporativa transnacional por sobre la multiplicidad de culturas de trabajo, que incluyen a las culturas migrantes, en cuyo marco se desarrollan muchos de los "otros" trabajos de la economía global de información.

Detectar las dinámicas de género en la economía global actual, más allá de las cuestiones como el pago desigual, requiere un corrimiento en el foco hacia las prácticas que constituyen lo que llamamos globalización económica y control global: la tarea de las empresas y los hogares de más alto nivel, a cargo de producir y reproducir la organización y administración del sistema global de producción y del mercado global de finanzas; así como la tarea de la vasta infraestructura de los empleos de bajos ingresos y las actividades con escasos beneficios que sirven (y también sostienen) a la primera.

Con respecto al trabajo cotidiano de los principales servicios que existen en el mundo de las finanzas en una ciudad como, por ejemplo, Nueva York, una porción importante de estos empleos son manuales y mal remunerados, y muchos de ellos son realizados por mujeres e inmigrantes. A pesar de que este tipo de trabajadores y oficios nunca son representados como parte de la economía global, éstos integran la infraestructura de las actividades que dirigen e implementan el sistema económico global, e incluso llegan a adquirir una forma tan avanzada como la de las finanzas internacionales. Es más fácil considerar necesarias las formas más sofisticadas de la economía corporativa —las torres corporativas que proyectan conocimientos de ingeniería, precisión, *téchne*— para un sistema económico avanzado, que admitir como necesarias labores de otro tipo, como las de los camioneros y otros trabajadores de servicios industriales, aunque éstas constituyen un pilar necesario³.

<sup>3</sup> Esto se ilustra por medio del siguiente dato. En 1987, cuando ocurrió la primera crisis grave de la bolsa de valores, luego de años de enorme crecimiento, hubo un gran número de informes de prensa respecto de la crisis repentina y masiva de desempleo entre los

En este punto, funcionan una serie de procesos que valoran y sobrevaloran ciertos tipos de *outputs*, trabajadores, firmas y sectores; y desvalorizan otros. No se puede tomar esta desvalorización como algo dado: se trata de un producto de diferentes cuestiones. Según creo, la desvalorización de ciertos tipos de trabajadores y culturas de trabajo descriptas aquí está parcialmente enraizada en las transformaciones demográficas evidentes de las grandes ciudades. La creciente presencia de las mujeres, de los inmigrantes y de las personas de color en las grandes ciudades, junto con la disminución de la clase media, han favorecido los mecanismos de desvalorización. Por ejemplo, la "generización", es decir, la devaluación de los empleos típicamente femeninos "habilita" la desvalorización de un amplio espectro de empleos efectuados por la "clase sirviente" en aumento, y en su mayoría femenina, en las ciudades globales<sup>4</sup>. Esto resulta significativo para un análisis de la globalización, si se piensa que estas ciudades son sitios estratégicos para la materialización de los procesos globales y para la valoración de las nuevas formas del capital corporativo global<sup>5</sup>.

La migración global y la trata de mujeres están íntimamente ligadas a las particularidades de la actual globalización de las economías, tanto en el Norte como en el Sur. Entre estas particularidades se encuentra la globalización de actividades de supervivencia antiguas y "de ventaja", que hoy producen en forma global el suministro de trabajadoras mujeres con salarios mínimos. En el otro extremo de este sistema, observamos una mayor demanda de niñeras, mucamas, enfermeras y trabajadoras sexuales migrantes en el Norte global; esto deriva en una reorganización

profesionales con altos ingresos en Wall Street. La otra crisis de desempleo en Wall Street, que afectó a las secretarias y a los trabajadores "de cuello azul", nunca fue informada. Es más, el desplome de la bolsa de valores generó una crisis de desempleo muy concentrada, por ejemplo, en la comunidad de inmigrantes dominicanos en el Norte de Manhattan, donde vive gran parte del personal de limpieza de Wall Street.

<sup>4</sup> El rápido crecimiento de industrias con empleos caracterizados por una fuerte concentración de ingresos altos y bajos asumió formas diferenciales en la estructura de consumo que, a su vez, tuvo un efecto de *feedback* en la organización del trabajo y en los tipos de empleos que se crean (es decir, todo el esquema es circular). La expansión de la fuerza de trabajo de ingresos altos, junto con el surgimiento de nuevas formas culturales, llevaron a un proceso de aburguesamiento que se apoya, en el último análisis, en la disponibilidad de un vasto suministro de trabajadores de salarios bajos. Esto reintrodujo —en forma no vista desde hace mucho tiempo— la noción de la "clase sirviente" en los hogares contemporáneos de altos ingresos. La mujer migrante que sirve a la mujer blanca profesional de clase media reemplazó a la imagen tradicional del sirviente negro que sirve al amo blanco.

<sup>5</sup> Véase Sassen, S. (2001), La ciudad global, Buenos Aires, Eudeba, 1999.

definida de la demanda de trabajo. Estas dinámicas son muy visibles en las ciudades globales, y también en los sitios estratégicos para el capital corporativo global.

La creciente depauperación de gobiernos y de economías enteras en el Sur global ha promovido y permitido la proliferación de actividades de supervivencia y "de ventaja" que implican la migración y la trata de mujeres. En realidad, éstos son procesos antiguos que en otra época eran nacionales o regionales, y que hoy pueden operar a escala global. La misma infraestructura que posibilita el flujo transfronterizo del capital, la información y el comercio, también propicia una gama de circulación transfronteriza que los armadores y diseñadores de la actual globalización de las economías no pretendieron.

El dato clave aquí es que por medio del envío de parte del sueldo producto de sus trabajos, las mujeres fortalecen los ingresos de los países profundamente endeudados, y ofrecen nuevas posibilidades a los emprendedores, a quienes se les negaron otras oportunidades a causa de la instalación en sus países de las firmas y mercados globales, o de las organizaciones criminales de larga data que ahora pueden extender su comercio ilegal de manera global. Estos circuitos de supervivencia en general son complejos, involucran a múltiples zonas y grupos de actores que constituyen cadenas crecientes de comerciantes y "trabajadores".

Algunas de las principales dinámicas vinculadas a la globalización económica tuvieron un impacto relevante en las economías en desarrollo. Estas últimas se vieron obligadas a implementar un paquete de nuevas políticas y a ajustarse a las nuevas condiciones asociadas a la globalización, a saber: programas de reajuste estructural; la apertura de estas economías a firmas extranjeras a través de acuerdos de libre comercio o las provisiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la eliminación de múltiples subsidios estatales; y —al parecer resultaron casi inevitables— la aparición de crisis financieras y los tipos imperantes de soluciones programáticas propuestas por el Fondo Monetario Internacional (FMI). Hoy está claro que en la mayoría de los países, sea México o Corea del Sur, estas condiciones generaron costos enormes para ciertos sectores de la economía y de la población, y no redujeron de modo sensible la deuda estatal.

Entre estos costos se encuentran, en forma prominente, el crecimiento del desempleo, el cierre de un gran número de firmas en sectores relativamente tradicionales orientados hacia el mercado local y nacional, la promoción de cultivos para la exportación que reemplazaron a la agricultura de supervivencia y la producción de alimentos para mercados locales o nacionales, y, finalmente, la actual carga más pesada de la deuda gubernamental en la mayoría de estas economías.

Una pregunta importante aquí es si existen vínculos sistémicos entre, por un lado, la presencia creciente de mujeres de países en desarrollo en varios circuitos de migración y trata globales y, por otro lado, el aumento en el desempleo y la deuda en esas economías en desarrollo. Existe una gran cantidad de información sobre cada uno de estos grandes procesos, pero no necesariamente se refiere ni analiza la conexión entre ellos.

En este contexto, observo una conexión sistémica entre, por un lado, niveles muy altos de desempleo, pobreza, quiebras de un gran número de firmas y cada vez menos recursos en los estados para satisfacer las necesidades sociales, y, por otro lado, la formación de circuitos de supervivencia alternativos crecientemente feminizados. La configuración de estos circuitos depende, de todas maneras, de que se den ciertas condiciones, tales como la existencia de una infraestructura que facilite los flujos transfronterizos descriptos, y la presencia de vínculos más específicos entre determinados países, incluyendo redes étnicas. Además, la creación de estos circuitos está mediada por otras condiciones que pueden activar el desempleo y la reducción de la generación de ventajas y ganancias en la búsqueda de alternativas. Éstas pueden ser la existencia de tradiciones más antiguas de tráfico y crimen organizado, iniciativas gubernamentales para desarrollar programas especiales para exportar trabajadores, o bien, hogares patriarcales que devalúan a las mujeres.

# Reivindicación cultural y violencia contra las mujeres

María Luisa Femenías

En los últimos años, han cobrado relevancia las reivindicaciones multiculturales. En efecto, aunque el multiculturalismo no es un fenómeno nuevo —sobran los ejemplos históricos para probarlo—, sí resulta nuevo el modo en que se lo pone de manifiesto, ocupando el espacio público, alentado por las corrientes de la "identidad" cultural¹. Si el universalismo había proporcionado un criterio formal igualitarista (aunque insuficiente a la hora de su implementación), los modelos multiculturales, en cambio, exigen atender a "las diferencias". Precisamente, basan su posición en el reconocimiento de cierta "diferencia" considerada, muchas veces, fundamental o esencial.

El problema que voy a abordar a continuación tiene muchos matices, pero la brevedad del tiempo de que dispongo me obliga a dibujarlo sólo con algunos trazos gruesos. Entonces, presentaré brevemente algunas cuestiones que vinculan la identidad cultural, la migración y la violencia contra las mujeres, apartados en los que dividiré este trabajo a fin de exponer —también sumariamente— algunas conclusiones.

### 1. El problema de la identidad

Suele afirmarse que la pregunta por la identidad se formula sólo cuando ya se la ha perdido (R. Paniker); afirmación que refleja perfectamente la situación de profunda desposesión que provoca la migración. Sea elegida o no, implica siempre una pérdida de identidad cultural (sobre la que me voy a centrar ahora)<sup>2</sup>. Un punto fundamental, que voy a retomar

<sup>1</sup> Sobre esta y otras cuestiones, me extiendo en *El género del multiculturalismo*, Bernal, UN-Qui, 2007; "Identidades esencializadas /violencias activadas", *Isegoría*, 38, 2008, pp.15-38; y en el capítulo primero de *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, La Plata, Edulp, 2008, entre otros. Voy a entender multiculturalismo en un sentido muy general.

<sup>2</sup> Los usos coloquiales de la "identidad" admiten múltiples significados y fronteras conceptuales borrosas, con contaminación político-ontológica.

más adelante, es que la crisis de la identidad que produce la migración no afecta por igual a varones y a mujeres y, por cierto, tampoco a los/las miembros de las clases populares o de las intelectuales.

Veamos primero ¿qué se hace cuando se apela a la "identidad"? En general, cuando se apela a la "identidad" se reivindica una suerte de diferencia que un individuo porta a modo de rasgo identificatorio que lo hace miembro de un cierto grupo, rasgo que lo define en consecuencia<sup>3</sup>. Esto quiere decir que "la diferencia" que da identidad se entiende de modo aglutinante como si fuera una y sólo una, y además esencial, con las consecuencias del caso (inmutabilidad, atemporalidad, aespacialidad, etc.), constituyéndose así en el rasgo identificatorio. En tanto la identidad implica un conjunto de creencias, costumbres, estilos de vida o ethos colectivo, la "identidad" funciona a la manera de un sistema de regulación y control de los/as sujetos miembros del grupo de pertenencia. Es decir que, en un sentido foucaultiano, produce disciplinamiento; en principio de las subjetividades, y consecuentemente de la vida de las personas.

En otras palabras, los/las individuos deben responder a los patrones establecidos por la "identidad" que los/as define, la mayoría de las veces en detrimento de la variabilidad individual y/o grupal y, sobre todo, de la integración social en el país de acogida. En tal situación, donde muchas fuerzas endogámicas y exogámicas se potencian, se produce una petrificación de los mandatos ancestrales que la identidad promueve sobre la base de una fundamentación en las tradiciones, la religión, "el ser" o algún tipo de "orden natural" ontologizado<sup>4</sup>.

### 2. La migración

Se llama "migración" al desplazamiento de una población, grupo de personas o individuo (varón o mujer) desde un lugar de origen a otro de destino. Esto lleva no sólo a un cambio de la residencia habitual sino, y fundamentalmente, a un impacto sobre las propias costumbres; es decir, sobre la "identidad". En muchos casos, esto incluye el idioma, los hábitos cotidianos, la vestimenta, las normas consuetudinarias, las comidas, etc. Por lo general, la inmigración que recibe Buenos Aires procede de áreas periféricas, por lo que los y las migrantes soportan también un "choque occidentalizador", propio de las grandes ciudades.

<sup>3</sup> Cfr. Femenías (2007) pp. 69 y ss.

<sup>4</sup> Sucede algo similar en la tensión hegemónico/subalterno respecto de los pueblos originarios.

Por un lado, todos esos cambios obligan a las personas migrantes a "negociar" (la mayoría de las veces de forma no consciente) su bagaje cultural con el del lugar de acogida. Así, las personas (varones y mujeres) aceptan o rechazan aspectos de sus identidades previas; o bien las modifican, las rearticulan, las usan y/o las refuncionalizan, en un movimiento de reconstrucción subjetiva que es, al mismo tiempo, individual y colectivo, y apunta a la construcción de identidades múltiples, más flexibles. Este movimiento facilita el surgimiento de una red dispersa de significados en torno a las denominadas "nuevas identidades", construidas a su vez por "nuevos agentes sociales". Es decir, surgen a partir de los elementos sociales más dinámicos, en movimientos de autoafirmación, integración y reelaboración socio-identitaria en un amplio espectro socio-político.

Por otro lado, puede ocurrir que ese proceso de refuncionalización se viva como una amenaza a la propia identidad; como una desintegración que abarca diversos niveles tanto individuales como grupales. En muchos casos, actúan niveles profundos de desconfirmación o, al menos, de desvalorización, en general no reconocidos por los propios sujetos. Por ende, en tanto viven las exigencias de "integración" (¿adaptación?) a la nueva situación como formas de violencia a "su identidad", exacerban los mecanismos de "autoprotección" o "autodefensa", conformando procesos de autoafirmación de identidad retrógrada, muchas veces en términos de contraidentidad o de anacronismo identitario. En esos casos, la identidad se petrifica o se cierra por medio de la referencia a una situación "ideal" pasada, que se acepta como normativa. Nuevamente, también en estos casos, la situación de migración opera de modo diverso en mujeres y en varones.

Resumiendo mucho: a veces sucede que un individuo (o grupo) entienda la identidad esencializada y, en consecuencia, se reconozca en una identidad fija en un grupo de referencia normativamente idealizado, comprendiéndose a sí mismo como miembro custodio de esa identidad. En general, dado el sistema estructural patriarcal aún vigente (más aún en las estructuras tradicionales vinculadas al estatus), el primer objeto de control es el cuerpo de las mujeres. Sobre ellos se inscriben los significados y mandatos identitarios, se establecen controles directos e indirectos, a fin de sostener la identidad grupal e individual de modo férreo. Tanto más férreo, cuanto más amenazada se vive una identidad esencializada (rígida, inflexible).

### 3. La violencia

En este punto, las posibilidades de abordaje del problema se abren en abanico y nuevamente me veo obligada a circunscribir la cuestión a una sola de sus líneas. Me centraré en lo que en otros trabajos he denominado "violencia reparatoria", aunque es preciso tener presente, al menos, la noción de violencia estructural y de violencia simbólica<sup>5</sup>. Pues bien, retomo del apartado anterior la afirmación de que, en contextos como los descriptos, el control sobre los cuerpos de las mujeres suele ser tanto más férreo cuanto más vulnerablemente vivida es una cierta *identidad esencializada*. Bajo ciertas circunstancias, un modelo como el que estamos considerando deriva de formas implícitas (en términos de disciplinamiento más o menos persuasivo y laxo) a formas explícitas de violencia. En pocas palabras, cuando el control habitual de las mujeres *se vive como* insuficiente, se apela a modos de *violencia ejemplificadora*<sup>6</sup>.

Sostengo que la "violencia ejemplificadora" es, en realidad, un intento de reparación del estatus. Es decir, de los lugares vulnerados de la jerarquía patriarcal naturalizada y de una identidad anacrónica asumida individual y/o en grupo como esencializada. Por eso, la violencia ejemplificadora tiene lugar justo allí donde, tanto la fuerza de la Ley como la de la persuasión, son ineficaces. En ese sentido, se ha ejercido violencia, primero y paradigmáticamente, sobre los cuerpos de las mujeres y, segundo, por extensión, sobre los cuerpos en situación de feminización. Ambos topos constituyen el "ahí" de la violencia de sexo-género.

Dejando de lado variables individuales que pueden alcanzar perfiles patológicos, la violencia contra las mujeres suele tener (sobre todo la violación) un referente colectivo efectivamente presente o imaginariamente testigo del "hecho". En pocas palabras, los grupos avalan prácticas que sostienen y refuerzan ciertos *ethos colectivos anacrónicos* considerados "normales" o "naturales" según sus identidades culturales tradicionales. Por tanto, cuando esa identidad se ve real o imaginariamente amenazada bajo el signo de nuevas costumbres, escalas de valores, sistemas de creencias, etc., algunos varones actúan en defensa, conservación y refuerzo de las estructuras previas o de lo que viven como una vulneración de su identidad y reconocimiento *qua* varones, con las consecuencias del caso. Esa violencia se vive como reparatoria de un "ataque" antes sufrido por el cambio de condición socio-cultural

<sup>5</sup> Sobre otros aspectos del problema, mis trabajos: "Cuerpo, poder y violencia: Algunas intersecciones" en C.S. Tornquist, C. Castilhos Coelho, M.Coelho de Souza Lago y Teresa Kleba Lisboa (comps.) *Leituras de Resistência*, Ilha de Santa Catarina, Mulheres, 2009, vol.1, pp. 25-47; "Violencia de sexo-género: El espesor de la trama" en Laurenzo, P., Maqueda, M.L. y Rubio, A. (coords.), *Género, violencia y derecho*, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 2009, pp. 41-64; y con E. Aponte Sánchez, *Articulaciones sobre violencia contra las mujeres*, La Plata, Edulp, 2008, pp. 329, entre otros.

<sup>6</sup> Cf. Femenías "Algunos apuntes sobre la violencia contra las mujeres", *Departement de Filosofia i Traball Social*, Universitat de les Illes Balears, 4 de febrero de 2010.

que ha alterado la identidad y la autoestima del varón en cuestión<sup>7</sup>.

Aquí incide de modo singular la variable sexo-género. Por lo general, la mayoría de las mujeres migrantes manifiestan haber salido de sus lugares de origen debido a dos causas fundamentales: ruptura con el orden social establecido y búsqueda de trabajo. En ambos casos, "la ciudad" ofrece mayor libertad e independencia, manejo del propio dinero, elevación de la autoestima, disminución —a costa del desarraigo— de los mandatos y controles tradicionales, sobre todo de índole sexual.

La situación de los varones es diferente. Si, como sostienen las antropólogas, toda sociedad manifiesta algún tipo de *mística femenina*, de culto a lo materno o a lo femenino virginal, y si además toda sociedad se estructura sobre la comprensión jerárquica de las relaciones de sexo-género, cualquier ruptura del orden identitariamente naturalizado se vive como una amenaza a la integridad de quien ostenta mayor poder real o simbólico: los varones. En efecto, ante la mayor autonomía de las mujeres y bajo leyes a las que pueden apelar, los varones sienten que pierden el control y el usufructo del cuerpo de las mujeres (lo que ven como una mengua de su virilidad), a la vez que se ven desplazados del papel de "proveedores" exclusivos y de referente único de valores y jerarquías *naturalizadas*.

Esto explica por qué (más allá de cuestiones estructurales y simbólicas) varones "normales" *deciden* recurrir a la agresión violenta con el objetivo implícito de "poner a su mujer en *su* lugar" y (en un intento fracasado) de *reparar* su autoestima herida. El presupuesto es que someter a una mujer en particular es a la vez someter y disciplinar a todas las mujeres, como modo de ejercicio de poder simbólico. Ahora bien, esta comprensión puede ampliarse del campo de tensiones entre el modelo del estatus y el modelo democrático a los cambios que en la actualidad provoca la globalización, donde la figura paradigmática del varón proveedor fue fuertemente dañada<sup>8</sup>.

### 4. Conclusiones

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia

<sup>7</sup> No se me escapa que algunas mujeres asumen un "arquetipo viril" (recordemos, por ejemplo, las fotografías vejatorias de ciertas *she-marines* en Irak) y que hay un aumento general de relaciones violentas o donde el vínculo afectivo se construye sobre esquemas violentos. En ambos casos, la importancia de la variable singular, por un lado, y del *ethos* colectivo, por el otro, se potencian.

<sup>8</sup> La globalización está desestructurando el *ethos social* volviéndolo rápidamente anacrónico y, en consecuencia, abre un vacío de normas, fijas y estables, cuya consecuencia es que "todo es posible".

contra la Mujer (1993) no sólo define qué debe entenderse por "violencia contra las mujeres", sino que en su artículo segundo especifica sus clases, subrayando en especial la importancia de *no atender a argumentos que remitan a las costumbres, las tradiciones y/o la religión*<sup>9</sup>. Este último punto es sumamente importante, pues apunta precisamente al tipo de violencia que estamos considerando<sup>10</sup>.

El modo en que muchas veces se entiende la "identidad cultural" refuerza el lugar de vulnerabilidad histórica de las mujeres. La fragmentación pública (medios masivos de comunicación) de sus cuerpos favorece en forma indirecta su conformación como "objeto" con fines de su explotación y consumo erótico y/o pseudo-médico-estético. De diversas maneras, tanto las sociedades tradicionales como las "modernas" elaboran versiones devaluadas de las mujeres, constituyéndolas (paradojalmente) en *objeto responsable* de la disolución moral de la sociedad.

Se producen, entonces, resistencias más o menos explícitas que desembocan en nuevas formas de violencia contra las mujeres, con carácter "ejemplificador", "edificante" y portador de los "valores" tradicionales de la disciplina y del orden natural.

Se la exhibe preferentemente en el espacio público, potenciándose un *vo-yeurismo* mediático, en especial televisivo, que refuerza identificaciones en términos de víctima-victimario individual. De ese modo, se confirman las acciones de los "perpetradores" en el marco de lo que hace muchos años señaló el artista plástico estadounidense Andy Warhol: "gozar de cinco minutos de fama", eso significa en definitiva, para muchos, estar en los medios.

Por último, considerar la violencia de sexo-género *sólo* como el subproducto de un individuo o de una relación *enferma* entre un varón y una mujer aislados de su marco constitutivo y reproductor de desigualdad y de su socialización, conlleva el peligro de restar la *parte política a lo personal*, invirtiendo el lema de los sesenta.

<sup>9</sup> Se considera violencia contra las mujeres "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada". Incorpora además la noción de "feminicidio", cf. J. Caputo y D.E. H. Russell "Femicid: Speaking the Unspeakable", *Miss*, septiembre-octubre, 1990 (ampliado en 1992).

<sup>10</sup> Que muchas veces no se aplica queda claro en el art. de M.J. Palacio y V. Carrique "Diversidad cultural y DDHH de las mujeres" en Aponte, E. – Femenías, M.L., *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, La Plata, Edulp, 2008, pp. 311-321.

# CAPÍTULO III

Violencia contra las mujeres en sus relaciones familiares e interpersonales

# Acceso a la justicia de las víctimas de violencia doméstica -Una agenda pendiente-

Haydée Birgin

Estas notas se proponen analizar la incidencia que para las mujeres víctimas de violencia reviste el acceso a la justicia en tanto garantía de igualdad. El efectivo acceso a la justicia está lejos de ser una realidad para un número significativo de personas; las mujeres, entre otros grupos enfrentan dificultades específicas a las que se debe dar respuesta.

#### Del malestar a la denuncia

A partir de la recuperación de las instituciones democráticas, el malestar de las mujeres se ha ido transformando en demandas y propuestas de acción: prevención, difusión, leyes, etc.¹. No cabe duda que en este proceso han contribuido las convenciones internacionales de derechos humanos y, recientemente, el Estatuto de Roma, al establecer que la violencia contra las mujeres en conflictos armados es un crimen de guerra. Sin embargo, aún no se ha logrado estructurar un movimiento social capaz de organizar y negociar demandas tendientes a erradicar la violencia en el espacio público e incidir en la orientación de la intervención social del Estado².

La experiencia ha demostrado que el tema de la violencia, por su complejidad, no se resuelve ni con leyes, ni con asistencia psicológica, es necesario una política global que, sin dejar de prestar asistencia a quienes son víctimas de violencia, formule una política social activa que permita a las mujeres sostenerse en su decisión (acceso a la justicia, política de vivienda que otorgue preferencias, subsidios para mantenerse durante un período, capacitación

<sup>1</sup> Una versión anterior de este artículo fue publicada en BIRGIN, HAYDÉE y GHERARDI NA-TALIA "Violencia familiar: acceso a la justicia y obstáculos para denunciar", en SANCHEZ, ÉLIDA y FEMENÍAS, MARÍA LUISA (compiladoras), *Articulaciones sobre la Violencia contra las Mujeres*. La Plata, Editorial de la Universidad de La Plata. Colección Campo Social, 2008.

<sup>2</sup> BIRGIN/ GHERARDI, op. cit.

para reinserción en el trabajo, cuidado de niños, etc.). Es necesario desarrollar una estrategia comunicacional que logre la condena social del agresor, única condición para la eficacia de las acciones que se implementen.

Durante la transición democrática se comenzó a debatir la problemática de la violencia contra las mujeres³. Se definió la violencia como un conflicto familiar y social y, por ende, las formas de resolución debían ser familiares y sociales, por lo cual la justicia de familia era compatible con la consideración de la violencia como conflicto social. Se entendió que es la justicia de familia la que puede poner un límite al golpeador y resolver, además, temas conexos como tenencia de los niños, alimentos, comunicación con los padres y las cuestiones económicas derivadas del vínculo entre la mujer y el golpeador, así como la asignación de la casa familiar.

En este avance, contribuyeron, sin duda, los estándares establecidos por las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos, en particular: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará y, recientemente, el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional al establecer que la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados es un crimen de guerra<sup>4</sup>. En Argentina, la reforma de la Constitución Nacional, en 1994, que otorgo jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, hizo que todas y cada una de sus normas fueran de aplicación directa y obligatoria. Permitió, además, los recursos ante las instancias regionales e internacionales de protección de derechos humanos, para exigir la aplicación de estándares más elevados en la protección de las mujeres víctimas de violencia.

La sanción de las leyes 24.417 y, recientemente, la ley 26.485 constituyen, sin duda, un avance en este largo proceso por erradicar la violencia contra las mujeres. Pero, como sabemos, el derecho resulta algo más com-

<sup>3</sup> Violencia Doméstica. Aportes para el debate de un proyecto de Ley. Mujer Hoy y Comisión de Familia Senado de la Nación. Buenos Aires, 1987. Reproducido en BIRGIN, HAYDÉE (Ed.), Violencia Familia Leyes de Violencia Familia ¿Una herramienta eficaz? Buenos Aires, Altamira, 2004.

<sup>4</sup> Con relación a las implicancias del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional para la condena de los delitos de violencia sexual contra las mujeres, véase La Morada. Corporación de Desarrollo de la Mujer, *La Corte Penal Internacional. Avances en materia de justicia de género*, La Morada. Corporación de desarrollo de la mujer, Santiago de Chile, 2003, y MOREYRA, MARÍA JULIA, *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007.

plejo que la ley. La ley es sólo una herramienta de acción en el contexto de una política pública de prevención de la violencia familiar, que la mayoría de los países de la región carecen.

La sanción de las leyes no garantiza su conocimiento y menos aún su utilización. Una investigación de 2006, realizada en los tres principales centros urbanos de la Argentina, muestra que el 60 por ciento de las mujeres no conoce la existencia de una ley de violencia doméstica, y menos de 3 de cada 10 pueden nombrar algún aspecto de la ley vigente<sup>5</sup>. Esto significa que desde el gobierno nacional, provincial y local no se han realizado suficientes campañas de difusión de la existencia de derechos que amparan a las mujeres víctimas de violencia, y tampoco se han arbitrado los recursos necesarios para brindar un servicio jurídico adecuado que permitan garantizar el acceso a la justicia.

Han transcurrido 27 años desde la recuperación de las instituciones democráticas y, a pesar de ciertos avances, la violencia familiar no es aún un tema prioritario de la Agenda Pública. Se carece de investigaciones empíricas que permitan determinar el grado de eficacia de las normas vigentes. Como bien lo sostiene Ralf Dahrendorf:

el imperio de la ley es la clave para dar a los derechos básicos los dientes que necesitan para morder; [...] que el imperio de la ley no significa solamente tener textos legales como puntos de referencia, sino que designa la sustancia efectiva de esos textos<sup>6</sup>.

### Acceso a la Justicia: garantía de igualdad

La igualdad ante la ley es un principio fundante de las sociedades liberales modernas y, a la vez, el más violado. El acceso a la justicia cobra relevancia como la garantía de igualdad y del ejercicio de los derechos<sup>7</sup>. La

<sup>5</sup> Se trata de una encuesta realizada en 2006 sobre 1.600 mujeres en los tres principales conglomerados urbanos de la Argentina: Gran Buenos Aires, Rosario y Córdoba. Véase ELA (2009b).

<sup>6</sup> DAHRENDORF, RALPH, *Reflexiones sobre la revolución en Europa*, Barcelona, Emecé, 1990, p. 103.

<sup>7</sup> Ya en 1495 bajo el reinado de Enrique VII, el Parlamento de Inglaterra aprobó una ley especial para garantizar a las personas indigentes el derecho a asistencia jurídica gratuita en los procesos civiles ante los tribunales del *Common Law*. En los siglos que siguieron, los mecanismos para asegurar el acceso a la defensa de los derechos fueron perfeccionándose en algunas jurisdicciones ante la creciente conciencia de las limitaciones inherentes a un amplio reconocimiento de derechos carente de instrumentos que permitan su goce efectivo.

confrontación entre las expectativas que surgen de la ley –teóricamente aplicable por igual a toda la ciudadanía, que puede recurrir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos– y las dificultades que en la práctica atraviesan quienes acuden a los tribunales en defensa de sus derechos, coloca el acceso a la justicia como un tema central<sup>8</sup>. El compromiso con la igualdad ante la justicia representa un compromiso con la legitimidad democrática de las sociedades en las que vivimos.

Como ya se señaló, el acceso a la justicia es un derecho humano, como el derecho a la educación, a la salud, al trabajo. Obstaculizar el acceso a la justicia es violatorio de los derechos humanos garantizados por las Constituciones políticas y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; es una forma de excluir a las mujeres y varones del ejercicio de la ciudadanía<sup>9</sup>.

Un concepto amplio de acceso a la justicia excede la consideración del poder judicial, las condiciones de acceso al sistema de justicia y sus respuestas actuales o potenciales. Acceder a la justicia implica la posibilidad de convertir una circunstancia, que puede o no ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento jurídico. Esta posibilidad requiere de varias etapas<sup>10</sup>. En primer lugar, *reconocer* la existencia de un problema. En segundo lugar, es necesario *identificar* ese problema como uno de naturaleza jurídica. En tercer lugar, identificar la persona (pública o privada) *responsable* de haberlo causado o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario *convertir* el problema en una *demanda* o reclamo, ya sea judicial o administrativo, y *sostener* el proceso que fue consecuencia de la judicialización del problema con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso con la ayuda profesional necesaria, en su caso. Por último, una vez lograda la decisión judicial o administrativa, corresponderá *hacer efectiva* la resolución judicial o administrativa.

Véase GHERARDI, NATALIA, "Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio para asistencia posible para las mujeres?" en BIRGIN, HAYDÉE y KOHEN, BEATRIZ, Acceso a la Justicia como garantía de igualdad, instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires, Editorial Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2006.

<sup>8</sup> FUCITO, FELIPE, *Sociología del Derecho*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 2ª. Edición, 2003.

<sup>9</sup> Véase, en general, BIRGIN y KOHEN (compiladoras) *Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad*, Buenos Aires, Biblos, 2005.

<sup>10</sup> ANDERSON, MICHAEL R. "Access To Justice and Legal Process: Making Legal Institutions Responsive To Poor Poople in LDCs", *IDS Working Paper*, 2003, p. 178.

El acceso de la justicia, por lo tanto, puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados, aunque complementarios entre sí<sup>11</sup>. En primer lugar, el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial. En segundo lugar, la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se asegure no sólo acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial. Por último, un tercer aspecto complementario, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo.

Alineados a los principales tratados de protección de derechos humanos<sup>12</sup>, la mayoría de los estados occidentales modernos han adoptado medidas tendientes a asegurar la asistencia de un abogado a cargo del Estado en los procesos penales, cuando la persona acusada de un delito no está en condiciones de procurarse una defensa. Sin embargo, en muchos países desarrollados existe también un reconocimiento generalizado al derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos civiles. Ya sea por disposición expresa de la constitución o de leyes especiales del Estado o como consecuencia de la interpretación que los tribunales hicieron de la garantía del debido proceso, lo cierto es que en estos países el derecho a la asistencia en juicio de un abogado es corriente en muchos casos de naturaleza civil, y no sólo cuando la libertad física de una persona se encuentra en peligro.

En la evaluación del efectivo "acceso a la justicia" de los ciudadanos de una determinada comunidad, interesa indagar la solidez de ese vínculo entre las personas, con sus potenciales reclamos –así sean o no identificados como un reclamo judiciable–, y el sistema de justicia. Se trata del acceso entendido como proceso, para cuya evaluación corresponde asumir el derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley, ya sea consagrado en normas nacionales o supranacionales, pero que a la vez, requiere el reconocimiento de que ese acceso no es igualitario para todos los miembros de la sociedad.

En mayor o menor medida, junto con el reconocimiento de los dere-

<sup>11</sup> LARRANDART, LUCILA "Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos", en *Sistema Penal Argentino*, Buenos Aires, AD HOC, 1992.

<sup>12</sup> Consagran el acceso a la justicia el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

chos sociales, los estados modernos establecieron ciertos mecanismos para garantizar asistencia de un abogado en los procesos judiciales cuando participaran los sectores más desfavorecidos de la población. Esta asistencia era, en algunos casos, organizada por el Estado, y en otros casos, por las asociaciones de profesionales, y descansaba en el aporte gratuito del trabajo de abogados que asumieran cierta responsabilidad moral como consecuencia de su profesión.

Sin embargo, esa concepción limitada de *asistencia jurídica* probó ser insuficiente para solucionar el problema del acceso a la justicia, por varios motivos<sup>13</sup>:

- Los estados necesariamente disponen de recursos limitados para la organización y mantenimiento de servicios de patrocinio jurídico gratuitos. No es posible garantizar la existencia de abogados que patrocinen todas y cada una de las demandas potenciales.
- La existencia de un mayor número de abogados para atender causas que involucren a litigantes pobres no soluciona problemas estructurales en el servicio de justicia (congestión de causas en los Tribunales, recursos edilicios y de personal limitados, falta de capacitación, etc.). El simple patrocinio jurídico no garantiza el acceso a la justicia.
- Desde una concepción más amplia, desde las últimas décadas del siglo XX los países desarrollados tienden a organizar y garantizar servicios jurídicos más abarcativos, que exceden la mera representación judicial.

Por estos motivos, a lo largo de los años, el objetivo perseguido por quienes promovían en distintos contextos históricos y geográficos el "acceso a la justicia" fue cambiando y ampliándose en diversas etapas¹⁴. La revisión de las distintas etapas es interesante, ya que permite ver las enormes diferencias que existen entre el estado de la situación y del debate público pendiente en América Latina, y la situación de los países desarrollados, que ya han atravesado varias etapas todavía desconocidas en nuestros países.

En un primer momento, se asumía que el acceso a la justicia requería sólo dar amplio acceso a los tribunales y los abogados. Se sostenía que al proveer el establecimiento de programas, clínicas jurídicas, certificados habilitantes para recibir servicios legales gratuitos (es decir, hacer accesible la asistencia

<sup>13</sup> GHERARDI, NATALIA, "Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio para asistencia posible para las mujeres?", op. cit.

<sup>14</sup> En la caracterización de las etapas seguiremos el esquema de MACDONALD, RODERICK A. en *Foundation PaperAccess to Justice in 2003: Scope, Scale, Ambitions,* abril 2003.

de un profesional del derecho para los sectores pobres de la población), se satisfacía el requisito de acceso a la justicia. Esto requería los servicios de un abogado, en particular, en casos penales, aunque también en otros asuntos que involucraban temas de vivienda, seguridad social y empleo.

Hacia la década de 1970, se comenzó a percibir la insuficiencia de este modelo centrado en la "asistencia legal" si se pretendía, al mismo tiempo, perseguir el objetivo de combatir la pobreza con las herramientas del derecho. Para ello, se redefinió el alcance de los servicios provistos a los pobres de modo de incluir la posibilidad de buscar un nuevo diseño de las estructuras institucionales a través del derecho. Así, en muchas jurisdicciones se establecieron mecanismos novedosos para promover las acciones de clase, modificar los procesos y las normas que regulan la producción de prueba.

Al mismo tiempo, a medida que se tomó conciencia que los problemas procesales y la creciente burocracia administrativa y judicial afectaban también a las clases medias, y no sólo a los pobres, se buscó implementar una reforma más amplia, que incluyera la simplificación de procesos, la creación de oficinas de defensores del pueblo y la instauración de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

## Obstáculos para el acceso a la justicia

A partir de un concepto amplio, los principales obstáculos para el efectivo ejercicio del acceso a la justicia, podrían resumirse en los siguientes<sup>15</sup>:

- Los costos económicos de la contratación de un abogado, el pago de las tasas judiciales y el acceso físico a los tribunales, que suelen tener tienen horarios acotados de atención al público (coincidentes con la jornada de trabajo), y se encuentran apartados de la mayor parte de la población que deberían servir.
- *Falta de información* sobre los derechos y los procesos e instituciones disponibles para su ejercicio.
- Corrupción judicial percibida por la población que se traduce en desconfianza del poder judicial, y en la convicción de que sólo las personas adineradas pueden "asegurarse" un proceso exitoso.
- Formalismo excesivo en los procesos, que se acompaña de un lenguaje diferente y específico, que resulta lejano y desconocido para

<sup>15</sup> GARGARELLA, ROBERTO "Too far removed from de people Access to Justice for the Poor: The Case of Latin America"; paper presentado en la Jornada de Acceso a la Justicia Garantía de la Igualdad CEADEL/Ford, Buenos Aires, 16 de abril del 2004.

la generalidad de las personas.

- Miedo y desconfianza en el sistema judicial, como consecuencia de un miedo y una desconfianza general en las autoridades públicas, ya que los pobres han sido tristemente acostumbrados a sus abusos.
- Demoras en los procesos, cuya duración no hace sino incrementar los costos involucrados.
- Causas geográficas que, en particular, en las poblaciones rurales o en las grandes extensiones urbanas, derivan en la imposibilidad de las personas de acceder a los edificios de justicia o a las oficinas donde se brindan servicios jurídicos.

### Oficina de Violencia Doméstica: intervención del sistema penal

Desde la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, hasta la última resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas para aumentar los esfuerzos por la erradicación de la violencia contra las mujeres, mucho se ha avanzado. El reconocimiento y comprensión de la problemática, la adopción de instrumentos específicos para combatirla, la fuerza con que ha permeado las instancias e instrumentos generales de derechos humanos, la adopción de legislaciones y políticas sociales nacionales destinadas al tratamiento y protección de las víctimas, entre otras, permiten dar cuenta de la inclusión de este tema en el *mainstream* de los derechos humanos.

La violencia está presente en todas las sociedades y culturas, se exacerba ante situaciones de pobreza y exclusión, y en conflictos armados. El lugar social que ocupan las mujeres en nuestras sociedades y, en particular, los grupos más vulnerables como migrantes, indígenas, niñas y adolescentes, entre otras, constituyen factores que afectan de manera dramática las condiciones de vida de la población femenina y sus posibilidades futuras de desarrollo personal y colectivo.

La pregunta que atraviesa la reflexión actual es: ¿por qué después de tantos esfuerzos en el país, al igual que en otros diferentes países, la violencia persiste? ¿Se trata de un problema de enfoque conceptual o de una sobre-especificidad en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, lo que ha impedido insertar la problemática en agendas más amplias?

Una respuesta posible es la debilidad de las políticas públicas en esta materia, no sólo en lo que a asistencia se refiere sino al **acceso a la justicia**, del cual están excluidos grandes sectores de la población. Quizás, en este tipo de violencia se hace más evidente la diferencia entre los derechos reconocidos y los realmente ejercidos, lo cual requiere de políticas sociales de apoyo para hacerlos efectivos.

Uno de los aspectos más urgentes y deficitarios es la imposibilidad de ob-

servar el impacto de las medidas adoptadas, porque no existen, salvo excepciones<sup>16</sup>, informaciones confiables que permitan establecer el tipo de violencia, las características de las víctimas y los recursos con que se cuenta.

Los marcos legales adoptados en gran parte de los países del mundo, si bien han sido claves en el reconocimiento y visibilización de una problemática históricamente oculta, también revelan en su aplicación graves deficiencias, producto de la persistencia de prácticas discriminatorias, en especial, el acceso a la justicia, prejuicios en los operadores de justicia, falta de recursos, etc., todo lo cual contribuye a una doble victimización de las mujeres; además, la falta de resolución del conflicto crea una sensación de impunidad que reproduce mayor violencia.

Desde la política social, se cuenta con experiencias disímiles en relación con el tratamiento de la problemática: comisarías para mujeres, casas de acogida o de refugio, asistencia médica y legal en el marco de políticas que buscan generar las condiciones de tratamiento y atención a las víctimas, han sido parte del repertorio adoptado en América Latina y el Caribe. Pero son experiencias aisladas con respecto a los marcos de política social más generales que no alcanzan a transversalizar el quehacer del Estado, obligando a una reflexión más profunda.

No cabe duda que la creación de la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Suprema Corte de Justicia constituye un dato relevante. Es un espacio al que las mujeres u hombres víctimas de violencia pueden recurrir, ser asistidos, contenidos e informados sobre sus derechos y posibles estrategias a seguir. Una vez que la persona decide realizar la denuncia, el informe de riesgo elaborado por personal especializado (psicólogos, abogados, trabajadores sociales, médicos) constituye, sin duda, un aporte significativo para la labor de los jueces.

Ahora bien, como los jueces no son "robots" y tienen criterio propio, pueden tomar en cuenta el informe, aceptarlo en parte o desestimar la denuncia. En ese caso, ¿en qué situación queda la denunciante? Ahí cobra relevancia contar o no con patrocinio jurídico gratuito, ya que no tener acceso a un abogado no le permite, por ejemplo, apelar la resolución ante el tribunal superior. El tema se agrava por la decisión de la OVD de dar intervención a la justicia de instrucción o contravencional. En algunos casos, las fiscalías "dejan morir" el expediente; y en otros, con gran diligencia actúan convocando a una mediación. ¿Qué ocurre con la persona a quien

<sup>16</sup> Son los casos de Canadá, Rumania y Dinamarca.

se le desestimó la denuncia en sede civil, o sea, no logró ninguna medida de protección y la Fiscalía actúa citando al agresor y a los testigos? La denunciante corre serios riesgos y se encuentra totalmente desamparada ya que sigue durmiendo "con el enemigo" mientras la denuncia penal sigue su lento trámite, pero el agresor ya sabe que ha sido denunciado.

Como lo ha señalado Tamar Pitch<sup>17</sup>, la denuncia de violencia en el ámbito penal no sirve, porque la mayoría de los procesos por malos tratos familiares acaban en absoluciones o condenas muy leves y, en particular, terminan mucho tiempo después de presentada la denuncia, cuando la situación —de una forma o de otra— se ha modificado.

Si aumentar la pena prevista resulta ser una medida bastante discutible para prevenir la violencia sexual, aún más discutible resulta en el caso específico de la violencia doméstica, que no se presenta como un acontecimiento único y concreto, incluso cuando culmine en un trágico homicidio de la mujer o de los hijos o de ambos. Para estos casos, la justicia penal es lenta y más bien ineficaz.

La atracción del potencial simbólico del derecho penal no es eficaz en los casos de violencia familiar porque es evidente la dificultad de reducir-la a un "acontecimiento" puntual, con dos protagonistas bien definidos en sus papeles de culpable y víctima.

Tampoco lo permiten las exigencias de quienes realizan la denuncia, que reclaman un resarcimiento de tipo simbólico, pero también soluciones de tipo "práctico": conseguir los recursos psicológicos y económicos para poder separarse de la pareja agresora, conseguir una vida propia y, a veces, defenderse a sí misma y a los hijos de una violencia que continúa, incluso, después de la separación. En la mayoría de estos casos, las actuaciones de la fuerza pública y la intimación judicial no sirven para que acabe la situación de violencia.

Como contrapartida, la dificultad misma de afrontar las cuestiones de la violencia doméstica revela la escasa eficacia de los instrumentos de tutela de los individuos en las relaciones familiares, cuando los individuos son adultos.

El avance del pensamiento teórico feminista resulta contradictorio con la preeminencia de ciertos discursos que otorgan legitimidad al poder punitivo como instrumento que puede dar respuesta a las reivindicaciones de las mujeres.

El poder penal -tanto en su definición como en su ejercicio prác-

<sup>17</sup> PITCH, TAMAR, Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad, Madrid, Trota, 2003.

tico- representa, a manos del Estado, el medio más poderoso para el control social<sup>18</sup>.

Con la intervención de la justicia penal, el Estado se apropia del conflicto y la víctima pierde todo lugar en el proceso, ya que no es ella sino el Estado, la parte principalmente ofendida. Es el Estado, entonces, quien representa los intereses de la víctima, reforzando su lugar subordinado.

Dado que la expropiación del conflicto a la víctima constituye la característica fundante del sistema penal, una agravación de la intervención del derecho penal, por ejemplo, a través del aumento de las penas, no mejorará la situación de la víctima.

Las agresiones sexuales tienen como víctimas privilegiadas a las mujeres: la existencia de este tipo de conflictos no puede dejar de preocuparnos. Sin embargo, como afirma Elena Larrauri, "reconocer una situación como problemática no equivale a decir que el derecho penal sea la mejor forma de solucionarla"<sup>19</sup>.

En igual sentido, Alberto Bovino<sup>20</sup> señala que el movimiento feminista, desde hace varios años, ha comenzado a interesarse por las relaciones entre la posición social del género femenino y el derecho penal y ha dirigido su atención especial hacia el derecho penal en el ámbito de los delitos sexuales.

Este interés se explica, según Bovino, a partir del hecho de que la gran mayoría de las víctimas de los delitos sexuales son mujeres. Sin embargo, advierte que la complejidad del problema no se agota en su gravedad cualitativa y cuantitativa y en la sensación de desprotección y vulnerabilidad de las víctimas, sino que se debe agregar el *proceso de revictimización* que tiene lugar cuando la justicia penal se hace cargo del caso, proceso que se caracteriza por cuestionar a la propia víctima y por el carácter sexista de las prácticas propias de este tipo de justicia. Si creemos, dice el autor, que

<sup>18</sup> Véase ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, "El discurso feminista y el poder punitivo", en BIR-GIN, HAYDÉE (compiladora), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*, Biblos, 2000. Como señala BERGALI, no se puede olvidar que el sistema penal ha ejercido ciertas funciones de control social con relación a las mujeres y que, durante el desarrollo de tales funciones, ha asimilado una percepción del género de la mujer como sujeto no digno de tutela en las mismas condiciones que el varón.

<sup>19</sup> LARRAURI, ELENA (comp.) *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. España Siglo XXI Editores, 1994.

<sup>20</sup> BIRGIN, HAYDÉE (comp.), "Delitos sexuales y justicia penal", en *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal.* Buenos Aires Editorial Biblos Colección Igualdad, Mujer y Desarrollo, 2000.

el escenario de la justicia penal es un núcleo generador de prácticas que violan sistemáticamente los derechos humanos, entonces debemos ser, al menos, cautelosos antes de proponer como solución del problema una respuesta punitiva de tipo tradicional.

La idea de que las agencias penales se encuentran capacitadas para dar respuesta a los conflictos que aquejan a la sociedad está fuertemente arraigada en el imaginario colectivo. Si bien es cierto que toda sociedad posee distintas formas de respuesta a comportamientos que considera "desviados", "preocupantes" o "amenazantes", el aparato penal no es sino un elemento de ejercicio de control social que permite asegurar la continuidad del modelo dominante y la consolidación de la jerarquización social.

Las mujeres sabemos por experiencia que la penalización del aborto no limitó su práctica, sino que trajo como consecuencia que miles de mujeres mueran al año por abortos inseguros. Nada hace suponer que el aumento de las penas pueda evitar el delito, incluidas las agresiones sexuales.

Como bien lo señala Zaffaroni, las feministas que solicitan la extensión del ámbito de intervención del poder punitivo argumentan que las agencias penales no dan el tratamiento que corresponde a los conflictos que tienen como víctimas a las mujeres, porque los subestiman en razón de la discriminación de género inherente al derecho androcéntrico que nos rige. Este argumento, sostiene Zaffaroni, pasa por alto la circunstancia de que el derecho penal no tiene la función de proveer a la víctima (de) las soluciones que busca. El diseño de los sistemas penales no prevé canales de realización de los derechos de las víctimas. Su blanco es el comportamiento "desviado".

Valerse de la intervención estatal coactiva en conflictos como los que nos ocupan no sólo implica la paradoja de recurrir a métodos discriminatorios para combatir la discriminación, sino que también trae aparejada una innecesaria contribución a la legitimación de un sistema cuya existencia carece ya de justificación posible.

En síntesis, como bien señala Tamar Pitch<sup>21</sup>, la violencia doméstica es un problema más complejo que la violencia sexual y no se puede reducir a una simple cuestión de cambio normativo. La atracción de potencial simbólico del derecho penal no sirve en estos casos, porque es evidente que es difícil reducir la violencia doméstica a un "acontecimiento" puntual con dos protagonistas bien definidos en sus papeles de culpable y víctima.

<sup>21</sup> PITCH, TAMAR, Un derecho para dos: construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Madrid, Taurus.

# Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos

Marcela V. Rodríguez

### I. Abordaje

Luego de más de un año de la promulgación de la Ley Nº 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones personales¹, podríamos, inicialmente, intentar un análisis comparándola con la legislación anterior², la Ley Nº 24.417, de Protección contra la violencia familiar. En este sentido, indudablemente significó un adelanto, dado que aquélla era una normativa deficiente en varios aspectos, tal como ha sido cuestionada en diversas oportunidades y por diversos/as actores/as³.

Sin embargo, nuestro Estado tiene una larga mora en relación con el cumplimiento de la plena vigencia de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, y en particular de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Por eso, subrayo que este análisis debe realizarse en el marco de las obligaciones asumidas internacionalmente, confrontando la Ley 26.485 con estas Convenciones

<sup>1</sup> Sancionada el 11 de marzo de 2009, promulgada de hecho el  $1^{\circ}$  de abril de 2009 y publicada en el Boletín Oficial del 14 de abril de 2009 (B.O.  $N^{\circ}$  31.632).

<sup>2</sup> Ley  $N^{\circ}$  24.417, de Protección contra la violencia familiar, sancionada el 7 de diciembre de 1994, promulgada el 28 de diciembre de 1994, y publicada en el Boletín Oficial del 3 de enero de 1995.

<sup>3</sup> Para mayor detalle de las críticas realizadas, véase Rodríguez, Marcela V., *Violencia contra las Mujeres y Políticas Públicas: Tendiendo un puente entre la teoría y la práctica*. Centro Municipal de la Mujer de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pp. 217 y ss.; y Rodríguez Marcela V y Cristina Motta, "Mujer y Justicia: El caso argentino." Banco Mundial. Buenos Aires. Argentina. 2001, pp. 36 y ss.

y con los estándares y decisiones adoptadas tanto en el sistema universal como en el regional de derechos humanos.

Entiendo que son estas Convenciones las que deben determinar los lineamientos fundamentales para el diseño, implementación, coordinación y seguimiento de las leyes y políticas públicas a desarrollar en materia de violencia contra las mujeres, así como convertirse en el instrumento principal en la jurisdicción interna para interpretar, promover y garantizar sus derechos, en el marco de la debida diligencia<sup>4</sup>.

En este contexto, la Ley 26.485 no recoge plenamente estos lineamientos fundamentales para el diseño, implementación, articulación y monitoreo de las políticas públicas; ni para las acciones y procedimientos que deben cumplimentarse en materia de violencia contra las mujeres. Es así como perdió potencial para convertirse en la herramienta legal más idónea para asegurar plenamente el derecho a una vida libre de violencia.

Cuando se realizó este Encuentro Internacional sobre Violencia de Género, sostuve que esta situación se agravó ante la demora de más de un año para el dictado de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional<sup>5</sup>. No abordaré aquí el examen del citado decreto reglamentario porque excede los límites de este trabajo; sólo cabe indicar que los cuestionamientos que desarrollaré respecto de esta norma mantienen su pertinencia, sin perjuicio de las mejoras que este decreto puede implicar respecto de la Ley. La reglamentación no puede subsanar determinadas lagunas de una ley<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sobre el concepto de "debida diligencia" y sobre los deberes de los Estados de acuerdo con los compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina, en especial en relación con los derechos de las mujeres, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 205.

<sup>5</sup> Esta presentación fue realizada el 10 de junio de 2010. El Decreto 1011/2010, que aprueba la reglamentación de la Ley  $N^{\circ}$  26.485, se publicó en el Boletín Oficial del 20 de julio de 2010.

<sup>6</sup> En este sentido, quiero señalar que si el decreto resuelve cuestionamientos que son señalados como falencias en esta presentación, precisamente el mero hecho de pretender corregirlas a través de un decreto reglamentario implica reconocer estas propias falencias y que la ley sancionada podría haber resuelto directamente, en lugar de incurrir en ellas. Debemos tener en cuenta, por otra parte, que el Congreso de la Nación es el ámbito por excelencia para la toma de decisiones y el órgano con competencias suficientes que no pueden ser suplidas por el Poder Ejecutivo Nacional (por ejemplo, en materia de potestad sancionatoria). Asimismo, hay que observar que una decisión adoptada por un órgano unipersonal como es el Poder Ejecutivo Nacional, puede ser modificada con mayor facilidad que aquella adoptada por un órgano colegiado como es el Congreso de la Nación, con un complejo procedimiento de formación y sanción de leyes que garantiza mayor perdu-

En este análisis, sólo señalaré, por razones de brevedad, algunas de sus consecuencias y desaciertos.

### II. Algunos adelantos

Uno de los mayores logros de la Convención de Belém do Pará es la conceptualización de la violencia de género como aquella que se inflige a las mujeres como y por ser tales, y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos.

Al respecto, la sanción de la Ley 26.485 implica un adelanto en relación con la legislación anterior, como ya indiqué, al seguir esta misma línea conceptual y reconocer que la eliminación de la violencia contra las mujeres es una condición indispensable para el ejercicio de sus derechos, el desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Recordemos que la Ley de Protección contra la Violencia Familiar consideraba como un grupo homogéneo a mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, adultos y adultas mayores, sin contemplar las causas y particularidades de las distintas formas de violencia. No reconocer la heterogeneidad de la violencia dirigida a cada uno de estos grupos impedía adoptar las respuestas más adecuadas para cada uno de ellos.

Otra mejora que introdujo esta Ley es su carácter de orden público y su aplicabilidad en todo el territorio de la Nación, exceptuando las normas de procedimiento. Esto es estimable en términos de reconocimiento de derechos y podría permitir una mejor articulación y alcance de las políticas públicas.

Asimismo, la inclusión del Observatorio de la Violencia contra las mujeres puede resultar de suma utilidad, especialmente teniendo en cuenta las graves falencias en el monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la problemática. La información construida desde una perspectiva de género<sup>7</sup> es la que debe guiar las decisiones concretas que se tomen, el diseño de las políticas y las medidas que se implementen.

rabilidad y menores posibilidades de quedar expuesta a la discrecionalidad y voluntad (o falta de voluntad) política de una sola persona.

<sup>7</sup> La Plataforma de Acción, Beijing, 1995, dispone que los gobiernos y otros agentes deben fomentar la formulación de políticas activas y visibles para la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas.

### III. Nudos problemáticos de la Ley 26.4858

En principio, es cierto que la Ley incorpora correctamente definiciones de diversas modalidades de violencia: la institucional, obstétrica, laboral, etc. Pero no mantiene una formulación consistente con la inclusión de todas estas definiciones en el desarrollo de la norma. Ello surge al contrastar el propio nombre de la Ley 26.485 con las disposiciones presentadas, hay ambigüedades, lagunas y contradicciones que impiden, en consecuencia, su consideración como una ley integral. Entonces se produce un conflicto entre una ley marco y una ley específica, pero ahora con mayores dificultades para reclamar por una ley verdaderamente integral, dado que se alegará que esta ley ya ha sido sancionada.

De acuerdo con lo dispuesto por la Convención Belém do Pará, para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, los Estados deben adoptar medidas integrales que, entre otras cuestiones, incluyan un adecuado marco jurídico de protección de los derechos tutelados; una aplicación efectiva de este marco jurídico; y políticas públicas de prevención, atención, y erradicación de la violencia, así como procedimientos y prácticas apropiadas que permitan actuar de una manera eficaz ante la violación de derechos.

Por otra parte, la integralidad en la estrategia también supone que deben prevenirse los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer a las diversas instituciones involucradas en la materia para que puedan proporcionar una respuesta accesible, rápida y efectiva ante los casos de violencia contra las mujeres. Para todo ello, resulta imprescindible contar con los recursos humanos, materiales y financieros adecuados. La Ley 26.485 no cumple satisfactoriamente con todos estos requisitos.

### III.1. Falsa integralidad

La Ley 26.485 pretende dar una respuesta integral a todas las formas de manifestación de violencias contra las mujeres, lo cual es un reclamo histórico del movimiento social de mujeres.

Pero, como ya sugerí, no hay respuestas que revistan realmente tal carácter, y no se salvan algunos de los problemas de la legislación anterior.

Estas falencias se observan tanto en la falta de un ordenamiento normativo que establezca un sistema armónico y consistente a lo largo de

<sup>8</sup> Para mayor desarrollo, consúltese Inserción Diario de Sesiones: Diputada Marcela Rodríguez. Expte. Nº 141-S-08 (T.P. Nº 173).

todo su articulado; como en la omisión de determinadas manifestaciones de violencia contra las mujeres en situación de especial vulnerabilidad; y, asimismo, en el modelo o tipo hegemónico de "mujer" que se tiene en consideración en esta Ley.

Como señalé, la nueva legislación incorpora diversas modalidades de violencia: institucional, mediática, simbólica, obstétrica, laboral, entre otras. Esto es una ventaja y podría implicar un avance hacia una verdadera integralidad. Sin embargo, no contempla medidas específicas suficientes de prevención, erradicación y de sanción —las que no necesariamente deben ser de índole penal— a esas particulares violencias, ni de asistencia a las víctimas. De tal modo, se convierte en una Ley tan ambiciosa como deficiente.

Esto resulta evidente si comparamos la brecha entre el objeto de la Ley, dispuesto en su artículo 2º, y las medidas que se establecen para dar respuesta a todas las manifestaciones y ámbitos donde se cometen las diversas formas de violencia<sup>9</sup>.

Por ejemplo, falta una atención adecuada a la problemática del acoso sexual; no se incluyen medidas idóneas para prevenir ni sancionar la violencia obstétrica; no existen respuestas eficaces ante problemáticas cruciales como la situación de las mujeres privadas de libertad, la trata de personas, las diversas formas de explotación sexual, entre otras.

Por otra parte, la integralidad no es sinónimo de homogeneidad entre las mujeres. La Ley sigue un modelo o tipo hegemónico, en el cual supone que deben sintetizarse la multiplicidad y diversidad de mujeres que existen.

La consecuencia más grave de esta universalización se traduce en la ausencia de la intervención concreta del Estado frente a la vulneración de derechos, producto de situaciones de violencia que afectan a las mujeres que no están contempladas en este modelo.

Una Ley que se autodefine como integral debería dar respuesta a todas estas situaciones y a todas estas mujeres. Y no sólo me refiero a una

<sup>9</sup> Art. 2: "La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: [...] c) las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos." A fin de confrontar las disposiciones de la Ley 26.485 con las definiciones señaladas, con aquellas medidas que resultan necesarias adoptar en términos de los compromisos internacionales asumidos y para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, consúltese el Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, 2 de febrero de 1996, Anexo 2.

mayor cantidad de mujeres en términos numéricos. Me preocupa la falta de consideración de las situaciones particulares de mujeres atravesada por diversas variables socio-económicas, de clase, migratorias, privadas de libertad, bajo explotación sexual, en situación de calle, embarazadas, pertenecientes a diversidades sexuales, pueblos originarios, diversidades étnicas, con discapacidades, las que viven en zonas rurales, las que transitan diferentes experiencias a lo largo de las distintas etapas de su ciclo vital, entre muchas otras mujeres que atraviesan vivencias disímiles.

# III.2. Definición de violencia

La Ley 26.485 establece en su artículo 4º que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera *violencia indirecta*, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica *aparentemente neutra* que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. [El resaltado es mío].

Esta definición presenta tres graves problemas. El primero radica en la inclusión en la definición de violencia de la referencia a una relación desigual de poder, porque la redacción se torna más compleja, lo cual puede dificultar su aplicación o dar lugar a interpretaciones erróneas, que la restrinjan más de lo pretendido. Pueden existir situaciones de violencia contra las mujeres en las que no exista una relación desigual de poder concreta y contemporánea a esa violencia —sin perjuicio de que históricamente ha existido una situación de desigualdad y jerarquía sistemáticas entre los géneros—.

Se trata de una referencia innecesaria aquí, toda vez que es una premisa de la que parte la Convención de Belém do Pará, que reconoce que la violencia de género tiene como causa esta relación desigual, histórica y sistemática de poder, por lo que no era preciso incluirla en la propia definición de violencia en estos términos.

En efecto, una interpretación equivocada de este concepto podría otorgar la posibilidad de que el agresor pretenda la demostración, en el caso concreto, de esa desigualdad. Si en cada denuncia, en cada proceso, se debe probar la relación desigual de poder, estamos perdiendo el objetivo de las intervenciones estatales de protección a las víctimas y de sanción de las

manifestaciones de violencia de la manera más ágil y eficaz; además cargamos a la víctima con la exigencia de una nueva prueba. Este requisito es absolutamente innecesario. Si bien acordamos que sería un absurdo este tipo de interpretaciones de la Ley, considero que no ha sido un acierto esta definición porque podría abrir una puerta a un problema de forma inútil.

El segundo problema, que constituye en realidad una falencia, remite a la omisión de incorporar en la definición "o con la aquiescencia del Estado", en la última oración del párrafo primero del artículo  $4^{\circ 10}$ . El concepto adecuado, en términos de responsabilidad estatal conforme a los estándares internacionales aplicables en la materia, debería haber comprendido tanto aquellas formas de violencia perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes, como también la mera aquiescencia, negligencia o falta de debida diligencia del Estado en la prevención, investigación, erradicación y sanción de la violencia, puesto que ello ya lo hace responsable en los términos de la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros tratados internacionales. Ello es así, sobre todo si se tiene en cuenta la concepción de "debida diligencia" que debe emplear el Estado en casos de violaciones a los derechos de las mujeres.

Si bien puede darse por entendido, en la incorporación en la definición de violencia, que ésta puede cometerse por acción u omisión; la necesidad de evitar equívocos, así como la de brindar pautas más certeras para una interpretación adecuada hubieran sido cubiertas al utilizar esta terminología que ya fue incorporada en los instrumentos internacionales de derechos humanos y aplicada por los organismos encargados de su aplicación y monitoreo.

El fundamento de que la incorporación de este concepto es ineludible se halla en la difundida jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los antecedentes de casos fundamentales como "Velázquez

<sup>10</sup> Art. 4: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Rodríguez"<sup>11</sup> ya se han aplicado a las violaciones de derechos de las mujeres, como es el caso conocido como "Maria Da Penha vs. Brasil", que mereció un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>, en el cual se estableció que la tolerancia del Estado a la violencia contra las mujeres configura una violación a la obligación de sancionar, y también de prevenir e investigar este tipo de violencia. En idéntico sentido se expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el denominado caso "Campo Algodonero vs. México"<sup>13</sup>.

Por consiguiente, la definición establecida por la Ley 26.485, debido a esta omisión, restringe el estándar de obligaciones contraídas por el Estado argentino, que tienen reconocimiento por parte del sistema interamericano. Esto resulta contrario a uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos: el de no regresividad.

El último problema lo observamos en la definición de violencia indirecta que contiene la legislación actual en el segundo párrafo del artículo 4º. En realidad, se alude aquí a la discriminación por razón de género, pero escondida bajo un velo de neutralidad. Entiendo que la discriminación es un modo de violencia directa y que es valioso incorporar este concepto en la Ley, de modo tal que se reconozca este carácter.

<sup>11</sup> CIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988

<sup>12</sup> En el caso "Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)", de, 16 de abril de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cuestiones, explicó que: "55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer. 56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos."

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado "Campo Algodonero". Véase, para mayor detalle, Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

### III.2.1. Definiciones de tipos y modalidades de violencia

Como mencioné, se han realizado adelantos en cuanto a las definiciones de las diversas formas de violencia, tales como la inclusión de la violencia mediática, la simbólica, la obstétrica.

No obstante, en algunos casos se producen superposiciones o no queda clara la inclusión en una u otra categoría, o resultan más limitadas que las verdaderas situaciones de violencia que sufren las mujeres en la vida real.

Para mencionar sólo algunos casos, respecto de la libertad o salud sexual y reproductiva, no corresponde restringirla al contexto del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Por ejemplo, no se incluye en forma expresa el derecho a decidir no tener hijos, que no es un tema menor en esta Ley si pensamos que el embarazo pudo ser producto de una situación de violencia sexual, ya sea en el ámbito familiar o fuera de él. Si la violación se produjo en el ámbito marital, las mujeres tendrán trabas mayores para poder hacer efectivo este derecho, debido a las dificultades probatorias, y a que en muchos casos se exige erróneamente la realización de la denuncia por parte de la mujer, o se da lugar a la posibilidad de que el cónyuge o conviviente se niegue a la interrupción del embarazo. Sin embargo, en ninguno de estos dos casos la denuncia previa o la conformidad del cónyuge son requisitos para que las mujeres puedan hacer efectivos sus derechos. Y, sin lugar a dudas, más allá de los cambios que deben introducirse en la legislación para legalizar el derecho al aborto, en el contexto actual, una ley de estas características igual debía hacer referencia a aquellos casos en los cuales se impide o se obstaculiza la realización de abortos no punibles.

Otro de los desaciertos deriva de la utilización del término "violencia doméstica". La terminología de violencia doméstica ya ha sido superada. La Convención de Belém do Pará se refiere al ámbito familiar y de las relaciones interpersonales. Lo doméstico, literalmente, se refiere al ámbito donde ocurre más que al vínculo del agresor y la mujer agredida.

En efecto, remitir a lo doméstico confunde el ámbito donde se comete la violencia y, por otra parte, limita el alcance de la definición. La violencia cometida por un familiar puede ser perpetrada en la calle, por ejemplo, y no en el ámbito doméstico. De hecho, por violencia doméstica podríamos considerar aquella perpetrada por los/as empleadores/as contra las empleadas que prestan servicios domésticos. En realidad, lo determinante es el vínculo entre el agresor y la mujer agredida lo que caracteriza la violencia en el ámbito familiar y de las relaciones interpersonales.

Quiero advertir que debían haber sido incluidos otros vínculos, como por ejemplo aquel con quien la mujer tuvo un hijo en común —aun cuan-

do no haya habido una relación estable en algún momento—, sólo para mencionar un ejemplo.

Tampoco se ha incorporado como un modo de violencia la amenaza o el daño producido a los allegados de la víctima.

Esta cuestión terminológica relativa a la violencia doméstica deja trascender que todavía existe una rémora de la concepción de la violencia en estos casos similar a la legislación anterior, como observaremos al analizar la cuestión de los procedimientos que la Ley 26.485 establece.

Igualmente, considero un grave error limitar la definición de la violencia institucional simplemente a "no dar cumplimiento a las políticas públicas contempladas en la ley", en especial si se tiene en cuenta que el desarrollo de éstas no cubre las necesidades mínimas de diseño de políticas públicas en materia. Es decir, la definición incluida en el articulado de la Ley 26.485 sólo remite al retardo, obstaculización o impedimento de acceso a las políticas públicas contempladas en la Ley, lo que resulta claramente insuficiente como definición de violencia institucional.

Situaciones como la violencia por parte de fuerzas de seguridad o la que sufren las mujeres privadas de libertad por la violación, ya sea por acción u omisión, de sus derechos, son formas de violencia institucional que no pueden ser desconocidas. De igual modo lo es todo maltrato que reciba una mujer por parte de la administración pública, más allá de que el reclamo que efectúe se relacione con políticas contempladas en esta ley o en otros derechos.

Sólo para observar en forma somera algunas omisiones en relación con las formas y manifestaciones de violencia contempladas por la Ley, la definición de violencia laboral debería haber incluido también la discriminación en las condiciones de trabajo.

Por lo tanto, aún reconociendo avances, al incorporar un conjunto más amplio de formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres, quiero resaltar que sigue siendo insuficiente en relación con la realidad cotidiana de la violencia que sufren las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales.

### III.3. Eliminación o ausencia de sanciones

La ausencia deliberada de sanciones en relación con la perpetración de las diversas modalidades de violencia contempladas por la Ley en su art.  $6^{\circ}$ , no obstante que su propio título es Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales resulta al menos contradictoria.

Más grave aún es que la carencia de estos mecanismos puede obsta-

culizar o impedir una verdadera protección y promoción de los derechos de las mujeres.

El éxito del procedimiento de protección de los derechos de las mujeres depende, en buena parte, de la facilidad para acceder a la justicia y de la aplicación a tiempo de las medidas de protección, así como del monitoreo de su cumplimiento y de la aplicación de sanciones efectivas en caso de no ser acatadas —no necesariamente estas sanciones deben ser de carácter penal—. Este circuito no está adecuadamente previsto por la Ley<sup>14</sup>. Éste es un déficit que puede conllevar la falta de eficacia de la legislación sancionada.

Cabe señalar que en el citado caso "Campo Algodonero" la Corte Interamericana destacó que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra las mujeres. Más aún, sostiene que si se permite que las personas responsables de cometer graves irregularidades en las investigaciones o persecución de estas violaciones de derechos permanezcan en sus cargos, o peor aún, que ostenten cargos con mayor de autoridad, se puede generar mayor impunidad y favorecer las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia contra las mujeres persistan o se agraven.

Por otra parte, con relación a la potestad sancionatoria, dado que es una competencia del Congreso de la Nación, el decreto reglamentario no puede cubrir los vacíos mencionados.

### III.4. Algunas consideraciones generales sobre el Procedimiento

Una mejora de la norma respecto de la ley anterior es la incorporación de derechos y garantías mínimas con alcance nacional, sin perjuicio de que se podrían haber contemplado otros derechos en forma expresa en el articulado.

No obstante, del mismo modo que la Ley no está orientada a todas

<sup>14</sup> En relación con la temática de la responsabilidad del Estado de imponer sanciones, no sólo a los agresores, sino también a otras personas involucradas, en el citado caso "Campo Algodonero", la Corte Interamericana reconoció responsabilidad del Estado por la falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados en las irregularidades que tuvieron lugar durante la investigación y persecución penal de los asesinatos a las mujeres cometidos en "Campo Algodonero". La Corte concluyó que no se había investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en "Campo Algodonero", lo que agrava la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos en esta materia.

las modalidades de violencia que inicialmente define, el procedimiento dispuesto es inútil para abordar varias de estas modalidades como la violencia institucional, la laboral, la obstétrica, la mediática, entre otras. El procedimiento específico contemplado por la Ley, pese a su pretensión de integralidad, básicamente sólo tiene utilidad para situaciones de violencia en el ámbito familiar.

En efecto, como veremos, el propio procedimiento tiene un carácter acotado. En caso de cometerse alguna de las diversas modalidades de violencia reconocidas por la norma, ésta no establece ni medidas de protección para cada modalidad de violencia, ni sanciones específicas apropiadas. En principio, es aplicable a la violencia perpetrada en el ámbito familiar y de las relaciones interpersonales. En realidad, como señalé, subyace el mismo problema ideológico que en la legislación anterior, pues si bien en las definiciones se incluye una diversidad de manifestaciones de violencia, este procedimiento deja en evidencia que se toma en consideración lo que la propia ley define como "violencia doméstica" y soslaya el universo más amplio que pretende incorporar en sus definiciones de violencia. De nuevo, ello demuestra que su pretensión de universalidad no está ideológica ni prácticamente contemplada en forma expresa en la propia ley. Esto se traduce en un contexto limitado para la comprensión de las causas y consecuencias de las distintas formas de violencia, así como de los modelos de intervención y de las políticas públicas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación.

Suponer que puede aplicarse un procedimiento como el previsto por la Ley a las diversas manifestaciones de violencia, como si fueran un todo homogéneo, y dar respuestas similares en todos los casos, lo torna incapaz de brindar soluciones adecuadas a las particularidades de cada situación.

En definitiva, no atiende todos los tipos y modalidades de violencia, reconocidos por la propia Ley, y no distingue regímenes especiales para cada una de estas manifestaciones de violencia, incluso con alcance nacional<sup>15</sup>.

La particularidad de manifestaciones y tipos de violencias como la trata de personas, la explotación y otras formas de violencia sexual, el acoso sexual en las diversas esferas, la violencia institucional, mediática, obstétrica, etc., pueden requerir procesos, medidas de protección y abordajes muy disímiles que, sin embargo, esta legislación desconoce.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el caso de la violencia laboral se podría haber incorporado una normativa similar a la de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su alcance.

#### III.4.1. Procedimiento

Sabemos de lo perentorio de avanzar respecto del procedimiento aplicable, atendiendo al carácter e importancia sustancial —y no meramente formal— de los procedimientos, por cuanto ellos son una condición necesaria para que se logren los objetivos de la legislación. En efecto, como indiqué, de la facilidad para acceder a la justicia y de la aplicación a tiempo de las medidas prevención y contra la reiteración de la violencia depende, en buena parte, la protección de la víctima. Sin embargo, observamos que el procedimiento previsto presenta falencias que no pueden dejar de advertirse.

Si bien este punto amerita un desarrollo más detenido, por razones de brevedad subrayaré, a modo de ejemplo, sólo algunos de estos desaciertos.

En primer lugar, no se entienden la inclusión ni la articulación del procedimiento administrativo previsto con el procedimiento judicial dispuesto por la ley. Es un tipo de procedimiento administrativo que no reconoce un antecedente similar en el ámbito de aplicación de este procedimiento; tampoco se hace referencia a las normas que deben regirlo.

No se brindan, siquiera mínimamente, los lineamientos que debería incluir este procedimiento administrativo. No se comprende cómo, por caso, se puede considerar que un procedimiento administrativo esté a cargo de una comisión de fomento. Un procedimiento administrativo, por definición, debe llevarse a cabo ante una sede de la administración pública.

Además, tanto la víctima como el agresor tienen derecho a la tutela judicial, por lo tanto, cualquier procedimiento administrativo exige esta instancia<sup>16</sup>.

Por otra parte, es incoherente lo dispuesto por el artículo 18º, que obliga a denunciar aquello que no es delito¹7. Pero adicionalmente y más grave es el hecho que esta Ley no ha tenido presente uno de los mayores inconvenientes que han padecido los y las profesionales e instituciones que trabajan con la cuestión de violencia de género, así como contra la violencia contra niños y niñas, con la aplicación de la legislación anterior. A pesar de que la Ley 24.417 obligaba a denunciar determinados hechos

<sup>16</sup> Conf. Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

<sup>17</sup> Art.18. Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

de violencia, si la denuncia no era probada y el agresor no era sancionado, éste solía interponer una querella por calumnias o injurias al profesional interviniente. Esto sucedió en numerosas circunstancias, que conllevaron incluso hasta el embargo de los bienes de los y las profesionales.

Como consecuencia, muchas instituciones han limitado el número de denuncias que realizaban para evitar posibles represalias.

Esta situación podría haberse resuelto fácilmente incluyendo un artículo que dispusiera que está eximido de responsabilidad aquel/lla que realiza la denuncia de buena fe, norma que no está incorporada en la legislación sancionada, pese a que constituyó un reclamo de los y las profesionales intervinientes en materia de atención a mujeres víctimas de violencia desde hace ya largos años.

En el sentido señalado, el procedimiento se restringe a la denominada "violencia doméstica" y por lo tanto dispone sanciones sólo en caso de incumplimiento de las medidas de protección en este ámbito. Las demás modalidades previstas en el art. 6º no tienen una forma de procedimiento o sanciones específicas, y más grave aún es el caso de aquellas manifestaciones de violencia que no han sido contempladas siquiera por la legislación, como cuestioné antes¹8. Una ley con pretensiones de integralidad debió tener en consideración la relevancia de incluir sanciones adecuadas para cada una de estas modalidades de violencia a los fines de una verdadera prevención, erradicación y sanción —tal como su propio nombre lo indica— de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En otro orden de ideas, el art. 32º inc c)¹º dispone, entre las sanciones que puede aplicar un juez o jueza, la asistencia obligatoria del agresor a programas educativos, reflexivos o terapéuticos. Esta medida compulsiva puede cuestionarse dado que viola el derecho a la autonomía del agresor. O se trata de una persona con una perturbación mental severa, lo cual no es el caso en la abrumadora mayoría de los hechos de violencia contra las muje-

<sup>18</sup> Véase, en sentido opuesto, el "Dictamen de minoría de la Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", Rodríguez, Marcela V. Expte 141-S-08.

<sup>19</sup> Art. 32. Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.'[...] Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones: "[...] c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

res, o el Estado no tiene derecho a este tipo de intervención en la autonomía personal. En realidad, si un agresor incumple las medidas de protección, puede ser sancionado de diversas formas, con multas a favor de la víctima e incluso, tal como se contempla, remitir la actuación a la justicia penal, pero sin violar las garantías del agresor ni su derecho a la autonomía personal.

Además, debemos precisar que el procedimiento no tiene prevista ninguna disposición específica sobre la sentencia en el proceso, lo que parece dar a entender que es un proceso sin final. El hecho de que no exista disposición específica alguna sobre la sentencia final o la forma de terminación del proceso tiene una consecuencia muy gravosa para las víctimas de violencia. Si bien en el artículo 35º incorpora la posibilidad de reclamar la reparación civil<sup>20</sup>, como no se aclara que esto puede hacerse en el marco de este procedimiento, sino que meramente establece que debe hacerse según las normas comunes que rigen la materia, pareciera que la única posibilidad que tiene la víctima es la de iniciar un nuevo procedimiento de daños y perjuicios en sede civil. Ello implica someter a las mujeres a transitar reiteradamente por los avatares de un nuevo proceso judicial, con los laxos tiempos de la justicia civil, y a establecer nuevos contactos con el agresor. De esta forma, se incumple la obligación del Estado de brindar un acceso efectivo y rápido al resarcimiento y reparación del daño, de acuerdo con lo prescripto por la Convención de Belém Do Pará (art. 7, inc. g)<sup>21</sup>. Creemos que, en este sentido, la Ley 26.485 está lejos de seguir crite-

<sup>20</sup> Art. 35. — Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

<sup>21</sup> Nuevamente, quiero remitirme a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mencionado caso "Campo Algodonero", toda vez que sienta un precedente importante en materia de reparaciones solicitadas, tanto por cada una de las víctimas y familiares respectivos, así como por las organizaciones representantes. Ante esta solicitud, el Estado mexicano contestó que eran excesivas, repetitivas y constituían una solicitud de doble reparación al referirse muchas de ellas a conceptos que consideraba semejantes. Además, consideró que se debían tener en consideración los apoyos médicos, económicos en especie, psicológicos y legales que ya había brindado a las familias de las víctimas.

Sin embargo, la Corte afirmó que una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. También enfatizó el carácter integral de las reparaciones que implica tres aspectos esenciales: 1) el reestablecimiento de la situación anterior, 2) la eliminación de los efectos que la violación produjo, y 3) una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, en relación con el primer aspecto, señaló que en un caso como el que estaba en tratamiento, dado que los hechos se enmarcaban en una situación de discriminación estructural, las reparaciones debían poseer una vocación transformadora de dicha situación, de modo tal que las reparaciones tengan un efecto correctivo y no sólo restitutivo, ya que no sería admisible una

rios como los establecidos tan claramente por la Corte Interamericana en este caso, más allá de que cualquier mujer víctima de violencia de género pueda alegar la violación de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención de Belém do Pará a tales efectos. Pero si debe recurrir a dichas convenciones, entonces poco ha contribuido la legislación sancionada para hacer efectivo este derecho.

La Ley tiene fallas tales como no detallar de qué modo se concede el recurso de apelación en los casos en los que se rechacen o se modifiquen las medidas preventivas urgentes<sup>22</sup>. Esta es una laguna incomprensible en una legislación de estas características.

Por lo tanto, si bien se reconocen algunos adelantos como la ampliación de las medidas de protección, las mejoras en relación con el diagnóstico de interacción familiar requerido por la anterior Ley 24.417, la prohibición de realizar procedimientos de mediación o conciliación entre el victimario y la víctima —altamente cuestionado hace años—, no es concebible cómo, a pesar de los desarrollos jurisprudenciales, especialmente en el ámbito internacional y regional, y el doctrinario, así como de los servicios y organizaciones de la sociedad civil que han prestado atención a mujeres que han sufrido situaciones de violencia, no se recogió esta experiencia y se siga incurriendo en desatinos ya criticados.

## IV. Políticas públicas

En cuanto a las políticas públicas, quiero destacar que para el diseño y aplicación de estas políticas ni siquiera era necesaria la sanción de una ley; sólo se requería la voluntad política para llevarlas a cabo, pero no la hubo.

Históricamente, las políticas públicas han sido diseñadas, elaboradas y aplicadas por los grupos que tienen más poder en la sociedad para mantener y reforzar un sistema de jerarquías y opresión, entre ellas la desigualdad entre varones y mujeres. Así, las voces, las ideas, los valores y las

restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Por otra parte, admitió ampliamente la indemnización como daños causados en relación con los otros dos aspectos mencionados. Y consideró que la atención brindada a los familiares no era reparación suficiente ni podía considerarse siquiera doble reparación.

22 El artículo 33º solamente establece: "Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo."

experiencias de quienes han transitado fuera de los caminos del poder, no han sido tenidas en cuenta por estas políticas públicas. No han dejado huellas para el Estado, que las invisibiliza, porque no sabe cómo superarlas o porque decide ignorarlas.

Esto se evidencia en mayor medida en relación con las mujeres. No emerge como necesidad la distinción entre las políticas dirigidas a las mujeres (que simplemente las reconocen como beneficiarias<sup>23</sup>) de las políticas públicas diseñadas desde una perspectiva de género y basadas en el derecho de una construcción de una ciudadanía plena que privilegie su rol de protagonistas de estas políticas.

Ahora bien, incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas demanda reformular el concepto mismo de políticas públicas. Las políticas públicas de género no sólo deben ser integrales, sino que también deben basarse en el criterio de transversalidad para ser efectivas. Básicamente, las políticas existentes son formas asistenciales de intervención estatal. Las mujeres, aún hoy, siguen siendo relegadas del ámbito de las políticas públicas, tanto en la toma de decisiones como en la categoría de destinatarias específicas<sup>24</sup>. Al respecto, la legislación sancionada no implicó un cambio significativo y puede concluirse que en Argentina, aún, no han sido implementadas.

Las políticas previstas por la Ley 26.485, más que constituir un conjunto sistemático y armónico de políticas de estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, son una serie de medidas aisladas, incompletas, parciales o de carácter fragmentario, que no dan una respuesta satisfactoria y eficaz a todos los derechos que la ley alega proteger, ni con la debida diligencia que los estándares internacionales demandan.

La cuestión se torna más grave si se tiene en cuenta que se argumentó que era imprescindible la reglamentación de la Ley para aplicar estas medidas. Más allá de estimar positivo un proceso consultivo alegado por el gobierno para justificar su demora<sup>25</sup>, no es comprensible un retraso de

<sup>23</sup> Reformas judiciales, acceso a la justicia y género, CABA, Editores del Puerto, mayo de  $2007, 1^{\circ}$  edición, pp. 8-12.

<sup>24</sup> Compulsar una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia, CABA, Editores del Puerto, julio de 2007,  $1^{\circ}$  edición, p. 263.

<sup>25</sup> Según se da cuenta en la Respuesta del Gobierno de Argentina al Comité de la CEDAW, en relación con su  $6^{\circ}$  Informe: "En este momento el Anteproyecto de Reglamentación está en la etapa de análisis jurídico con participación de los jueces/zas por lo que no es posible

más de un año para dictar esta reglamentación, en especial si la comparamos con otras leyes de mayor complejidad y que fueron reglamentadas con mayor celeridad y, más aún, cuando se realizaron también procesos consultivos.

Recién el 20 de julio de 2010, se publicó el Decreto  $1011/2010^{26}$ , por el que se aprueba la reglamentación de la Ley  $N^{\circ}$  26.485.

Lo cierto es que esta demora hace temer que existan serios fundamentos para cuestionar la voluntad política de llevar adelante la implementación de estas políticas de estado, fundamentales para la plena eficacia de la ley.

Al mismo tiempo, debemos señalar que el Consejo Nacional de las Mujeres<sup>27</sup>, organismo indicado como autoridad de aplicación de la Ley, ha evidenciado notorias falencias en su funcionamiento y en el cumplimiento de sus objetivos en los últimos largos años y con diversas funcionarias a cargo, incluso en relación con la materia de violencia contra las mujeres, entre otras<sup>28</sup>. Este es otro motivo que hace cuestionar que el diseño insti-

adjuntar el documento. Se estima contar con un documento concluido en el transcurso del mes de mayo del corriente año". Si bien, a la fecha de este Encuentro, el anteproyecto de reglamentación no era público, y éste es otro déficit importante, en el citado Informe se describe: "Cabe señalar que el compromiso y el consenso que se ha logrado en torno a la reglamentación de la Ley y el acuerdo de las bases para del Plan Nacional de Acción, no se centra únicamente en el diseño técnico de la reglamentación, sino en un verdadero proceso de sensibilización de la problemática abordada a fin de lograr la sustentabilidad de las políticas y acciones que se pongan en marcha."

26 Decreto Nacional  $N^{\circ}$  1011/2010, del 19 de julio de 2010, reglamentario de la Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley  $N^{\circ}$  26.485, Publicado en el Boletín Oficial del 20 de julio de 2010 (B.O.  $N^{\circ}$  31947).

27 Reformas judiciales, acceso a la justicia y género op. cit., pp. 161-169.

28 Como ejemplo, cabe señalar que la Presidenta del Consejo Nacional de las Mujeres ha brindado información falsa recientemente al Comité de la CEDAW. En efecto, en la página 14 del Sexto Informe Nacional ante el Comité de la CEDAW, correspondiente al período 2003-2007, el Estado argentino declara que "respecto de los casos de abortos no punibles, se elaboró y actualizó la guía de atención integral para casos de abortos no punibles, aprobada por resolución ministerial 1184/2010 del 12 de julio del corriente año". El Informe fue presentado por Lidia Mondelo, presidenta del Consejo Nacional de las Mujeres, órgano dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, en la 46° Sesión de Comité de CEDAW, en Nueva York, el 13 de julio de 2010. Los medios de comunicación nacionales recogieron la noticia y la difundieron, con un alto grado de debate y movilización pública alrededor del tema. El 21 de julio, el Ministro de Salud, Juan Manzur, desmintió mediante un comunicado oficial el haber firmado o siquiera pensar en firmar una resolución relacionada con los abortos no punibles, y que lo que había trascendido había sido un error. La resolución 1184/2010 que aparece protocolizada en el Ministerio trata sobre un contrato de locación

tucional elaborado para implementar esta Ley sea el más adecuado y que esta institución pueda llevar a cabo eficazmente esta función.

## IV.1. La cuestión presupuestaria

La Ley no tiene un presupuesto específico asignado para su ejecución. Establece la obligación de fijar los recursos en cada año presupuestario.

El Consejo Nacional de las Mujeres<sup>29</sup> es el organismo establecido por la Ley como su autoridad de aplicación y tiene a su cargo numerosas funciones.

El presupuesto asignado a esta jurisdicción de gobierno, para el año 2010, ascendió a \$6.638.066, es decir, \$1.000.000 más respecto del 2009<sup>30</sup>. Esta asignación no tiene como único destino la ejecución de la Ley de violencia. Del detalle del presupuesto asignado, surge que \$3.558.066 fueron previstos para gastos en personal<sup>31</sup>, lo que representa el 53,6% de la previsión.

Para el año 2011, el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional<sup>32</sup>, enviado por el gobierno para su aprobación en el Congreso,

de servicios, sin relación alguna con la guía en cuestión. Esta situación originó la presentación de un pedido de informes en la Cámara de Diputados de la Nación, que fue rechazado alegando que la información requerida no es de carácter público.

29 Es oportuno aclarar que el Consejo fue creado en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, con dependencia directa del Presidente de la Nación. La Presidenta del Consejo Nacional de la Mujer tenía igual rango, jerarquía y remuneración que los Subsecretarios de la Presidencia de la Nación. Empero, su jerarquía institucional fue devaluada a través de las sucesivas administraciones. En la actualidad, el Consejo Nacional de las Mujeres está inserto dentro del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, de este modo dejó de depender directamente del/a Presidente/a de la República.

 $30\,El$  presupuesto asignado a esta área de gobierno, en el año 2009, ascendió a \$5.592.299, de los cuales \$2.772.299 fueron destinados a gastos en personal.

31 Respuesta del Gobierno al Comité de la CEDAW, en relación con el 6º Informe de Argentina. 29 abril 2010- CEDAW/C/ARG/Q/6/Add.1, p. 25. Estructura Institucional: a través del Decreto 1836/09, se aprobó una nueva estructura para el Consejo Nacional de las Mujeres, creándose la Unidad de Coordinación Nacional para la Prevención Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, cuyo titular actuará como Autoridad Superior del Poder Ejecutivo Nacional, con rango y jerarquía de Subsecretaría. Esta nueva estructura viene a dar respuesta a las necesidades, nuevo rol y responsabilidades asumidas por el Consejo Nacional de las Mujeres a partir de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones Interpersonales. La ampliación de la estructura conlleva un aumento presupuestario que conforme a la norma de creación será atendido por Fuente 11, Jurisdicción 20 de la Secretaría General de la Nación.

32 Mensaje 673 y proyecto de ley del 15 de setiembre de 2010, de Presupuesto General

destinó para el Consejo Nacional de las Mujeres<sup>33</sup> un total de \$8.048.053, es decir, \$1.492.987 más que el año anterior. El gasto en personal es de \$5.051.053, representando el 62,76 % del total asignado. Ello implica que todo el aumento del presupuesto será destinado a gastos en personal.

En el Informe del Gobierno Argentino presentado ante el Comité CE-DAW<sup>34</sup>, se indica que "el Presupuesto asignado al Programa: 'Acciones De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres' Proyecto Arg. 09/016 – PNUD - (2009-2011) asciende a un total de US\$1.985.768...".

Según consta en la propia página web del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Proyecto Arg. 09/016 – PNUD<sup>35</sup> – (2009-2011), el Producto 1 es el Proceso de reglamentación de la ley impulsada, con un total de monto asignado en dólares de 810.082 (USD)<sup>36</sup>. El cronograma de actividades previó la presentación de la reglamentación para marzo de 2010,

de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2011 (Expediente 45-JGM-2010).

33 El proyecto de presupuesto para el Programa 17, Formulación e Implementación de políticas públicas de la mujer, Unidad Ejecutora: Consejo Nacional de la Mujer, aún no ha incorporado el cambio de denominación establecido por el Decreto 326/2010 dictado por el propio Poder Ejecutivo Nacional el 8 de marzo de 2010 —publicada en el Boletín Oficial del 9 de marzo de 2010— por el cual se establece que el Consejo Nacional de la Mujer pasará a denominarse Consejo Nacional de las Mujeres.

34 CEDAW/C/ARG/Q/6/Add.1 Mecanismos nacionales encargados del adelanto de la mujer, pp. 24-25. En sus anteriores observaciones finales (véase A/59/38, segunda parte, párrs. 370 y 371), el Comité manifestó su preocupación porque el Consejo Nacional de la Mujer tuviera un papel limitado en la estructura gubernamental y recomendó al Estado parte que reforzara el mecanismo nacional existente para el adelanto de la mujer. El Comité solicitó: "Sírvanse proporcionar información sobre el Consejo Nacional de la Mujer y el papel que ejerce actualmente en la estructura gubernamental, incluida información sobre su interacción con otros mecanismos del Estado por lo que se refiere a la planificación de políticas públicas. Rogamos tengan la amabilidad de facilitar información detallada sobre los recursos humanos y financieros del Consejo a todos los niveles y sobre el modo en que el Gobierno evalúa si su presupuesto es acorde con las políticas que está previsto que lleve a efecto. Sírvanse incluir información sobre la labor realizada para promover una mayor coordinación entre el Consejo Nacional de la Mujer y las oficinas provinciales y municipales para el adelanto de la mujer".

35 Disponible en <a href="http://www.undp.org.ar/programa/Proyectos/ARG09016.html">http://www.undp.org.ar/programa/Proyectos/ARG09016.html</a>. Documento de Proyecto (Véase Archivo).

36 Consultores locales, equipos de informática y viajes, p. 29. Disponible en <a href="http://www.undp.org.ar/programa/Proyectos/ARG09016.html">http://www.undp.org.ar/programa/Proyectos/ARG09016.html</a>. Documento de Proyecto> (Véase Archivo).

y la publicación, difusión y reglamentación de la ley desde abril de 2010<sup>37</sup>.

Pero el financiamiento externo no puede concebirse como la única herramienta adecuada para sentar las bases de políticas públicas que perduren en el tiempo.

Además, tampoco se obliga a organismos y entidades estatales a presentar informes sobre la ejecución presupuestaria. No se disponen mecanismos de seguimiento y monitoreo de tal ejecución, al menos en forma anual. El acceso a la información sobre esta cuestión es otro obstáculo para la toma de decisiones sobre las políticas públicas que la propia Ley arguye impulsar. El control público como herramienta para la construcción de la equidad no fue una preocupación de esta norma<sup>38</sup>.

Esta falta de previsión presupuestaria apropiada para el desarrollo de los objetivos y acciones de la Ley exhibe, otra vez, la ausencia de voluntad del gobierno y de otros actores políticos para desplegar verdaderas políticas de estado. Sin un presupuesto que implique un desarrollo sostenible de estos programas y acciones, y que garantice el carácter integral en su implementación en todos los ministerios, esta Ley tendrá pocas posibilidades de éxito, al menos en relación con las políticas públicas que pretende ejecutar. Tampoco esta imprevisión es nueva. Es una constante que se evidencia cada vez que se tratan cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

## V. Estrategias

Para terminar, quisiera dejar abiertos algunos interrogantes para explorar la elección de estrategias. En forma simple, nos encontramos, para el caso de la Ley que analizamos, ante una determinada alternativa: elegir entre una ley que es presentada como la única opción posible —reconociendo sus falencias—, y una ley que cumpla con todas las demandas de protección y promoción de los derechos de las mujeres, aun cuando su aprobación demande mayores esfuerzos.

El proyecto, que devino en la aprobación de la Ley 26.485, se presentó como la única iniciativa que tenía posibilidades reales de ser sancionada, si

<sup>37</sup> Documento de Proyecto, p. 39 (Véase Archivo).

<sup>38</sup> Álvarez, Mariana. "El control público como herramienta para la construcción de la equidad". Integrante del Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas. Ponencia presentada en el III Foro de Mujeres contra la corrupción ("El género, la corrupción y presupuestos públicos").

bien las diputadas de todos los bloques, antes de la votación de la norma, manifestaron sus discrepancias y la necesidad de adoptar posteriormente una ley correctiva. En mi experiencia como legisladora he advertido que es muy poco frecuente la realización de estas revisiones, y menos en el corto plazo.

Reitero, la pregunta que quiero plantear es si resulta más adecuada una estrategia que impulse una legislación que presente adelantos en relación con la legislación anterior, pero con los déficits señalados —pues la respuesta habitual cuando se reclama por los derechos de las mujeres es que la ley ya ha sido sancionada—, o si resulta más conveniente mantener una lucha más fuerte y sostenida para obtener una legislación superadora, defendiendo el reclamo de una herramienta legal apropiada que satisfaga plenamente la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, es interesante comparar la estrategia asumida por el movimiento de gays, lesbianas, bisexuales, travestis, transexuales y transgénero para la sanción de la ley de matrimonio igualitario. Su lucha constante y su persistente intransigencia en no renunciar a sus reivindicaciones fueron factores cruciales para la sanción de esta ley en las condiciones justamente reclamadas. Recordemos que se pretendía oponer un régimen diferenciado del matrimonio, la unión civil, como la única opción factible, lo cual fue sistemáticamente rechazado por este movimiento, que mantuvo sus demandas por una ley de matrimonio igualitario en el marco de los derechos que reconocen la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. A tal fin, se desplegaron una serie de estrategias de distintos tipos y en distintos ámbitos que llevaron a la sanción de esta legislación.

En segundo lugar, estimo que, dadas las dificultades para introducir actualmente cambios a la legislación que analizamos, hay que dirigir la atención a su implementación, interpretación y aplicación. Un avance reciente ha sido la creación de la Oficina de Violencia Doméstica y la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema, más allá de considerarlas producto de la voluntad del Alto Tribunal, y en particular de las juezas que lo integran, y no un resultado esperado de la Ley.

Considero que la capacitación de jueces y juezas, fiscales, defensoras y defensores, y demás operadores/as del derecho es central para salvar algunos desaciertos de la Ley. En efecto, el marco normativo previsto por las convenciones y tratados de derechos humanos en general, y en particular en relación con los derechos de las mujeres, así como las decisiones tanto del sistema internacional como regional permiten avanzar en esta dirección. Es en este contexto que debe ser interpretada y aplicada la Ley 26.485.

Además, la integración transversal de las cuestiones de género en la enseñanza del derecho en nuestras Facultades es una necesidad prioritaria para formar a futuras y futuros profesionales comprometidos con esta temática.

### VI. Notas finales

Para finalizar, si se tiene en cuenta que la violencia contra las mujeres no es una mera afectación de derechos de algunas personas pertenecientes a grupos que históricamente han sufrido un sistema de jerarquías y desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de diversa índole, y que la concebimos como una de las violaciones a los derechos humanos más graves y recurrentes que suceden en nuestra sociedad, que menoscaban la posibilidad de instituir una comunidad justa e igualitaria, es pertinente preguntarnos si la Ley 26.485 ha sentado efectivamente las bases fundamentales para la construcción de una ciudadanía plena en el marco de una verdadera democracia.

La razón de este último cuestionamiento remite a la ausencia de respuestas, tanto específicas como integrales, realmente efectivas frente a la violencia contra las mujeres. Nos referimos a la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, de la salud y la privación de los derechos reproductivos, a la violencia contra las mujeres privadas de libertad, a la trata de personas y la explotación sexual, a la violencia contra las mujeres en relación con los medios de comunicación. Nos referimos a la omisión de medidas de prevención y sanción del acoso sexual en instituciones educativas y de salud. A la falta de un abordaje adecuado ante los actos discriminatorios por razón de género. A la cancelación de la discusión sobre la posibilidad de contar con tribunales especializados en materia de violencia contra las mujeres, al menos en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales. A la carencia de mecanismos eficaces para garantizar un seguimiento adecuado de las medidas de protección a la víctima. A la falta de cambios trascendentales en el Código Penal de la Nación, tales como la incorporación de una eximente de responsabilidad penal en los casos en los que la mujer es víctima de agresiones reiteradas, las resista, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor; la ampliación de los supuestos agravantes en los casos del tipo penal calificado por el vínculo conyugal a otras relaciones similares como la de convivientes. A la exclusión de la despenalización del aborto cuando es consentido por la mujer. A la omisión de la eliminación del avenimiento en casos de violencia sexual. A la ausencia de cambios en el procedimiento que impidan la revictimización de las mujeres, sobre la base de que su historia sexual sea expuesta cuando es irrelevante para un caso de violación o agresión sexual, o para evitar o limitar el contacto con sus agresores al mínimo indispensable, sólo para mencionar algunos ejemplos.

He sostenido en forma insistente, que la vida de las mujeres víctimas de violencia no puede esperar por estas respuestas. Es necesario sentar hoy las bases para la igualdad real, y ésta es la verdadera carencia de la Ley. Tal como advertí, sus falencias han cercenado su posibilidad de convertirse en un verdadero instrumento integral para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

# La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres<sup>1</sup>

Patricia Laurenzo Copello

# 1. El contexto: encuentros y desencuentros en la percepción de la violencia contra las mujeres

Han pasado veinte años desde que surgieron en España las primeras iniciativas parlamentarias dirigidas a buscar soluciones al problema de la violencia contra las mujeres en la pareja. De esa época data un excelente informe sobre malos tratos, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado, en el que se advertía sobre el componente estructural de este tipo de violencia fuertemente arraigada en una sociedad construida sobre estereotipos sexuales que condenan a las mujeres a la subordinación económica, personal y afectiva de sus parejas masculinas<sup>2</sup>. Un argumento que, pese a responder a los más avanzados estudios y documentos internacionales de la época, se estrelló contra la incomprensión de una sociedad y un entorno jurídico por completo indiferentes al maltrato de género. Como sucedió también con el primer delito específico de violencia doméstica que aprobó el Congreso español en 1989 y que fue concebido para dar protección a "los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo"<sup>3</sup>. Dejando a un lado sus evidentes defectos de orientación y contenido, lo cierto es que esta figura, pensada para prevenir la violencia contra las mujeres en el entorno doméstico, no encontró

<sup>1</sup> Este trabajo se realiza en el contexto del Proyecto de Investigación "Multiculturalidad, género y derecho", financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (DER 2009-08297).

<sup>2</sup> El Informe citado es de 1989. Al respecto, MEDINA J.J.: *Violencia contra la mujer en la pareja*, Valencia, 2002, pp. 32 y ss.

<sup>3</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica de 25 de julio de 1989, de reforma del Código penal.

eco alguno en el mundo jurídico, hasta el punto de que la jurisprudencia se las arregló para bloquear su aplicación mediante exigencias formales de imposible cumplimiento<sup>4</sup>.

No fue hasta bien entrada la década de los noventa cuando el problema comenzó a despertar el interés de los medios de comunicación, en buena medida a raíz del atroz asesinato de una mujer en manos de su marido después de que ella contara su historia de malos tratos en un programa de televisión<sup>5</sup>. Este impulso mediático permitió dar repercusión a las denuncias que venían realizando las asociaciones de mujeres desde hacía años y acabó por situar el tema en la agenda política.

La conjunción de esos tres factores –el trabajo de las asociaciones y grupos de mujeres, la atención de los medios de comunicación y la paulatina implicación de las instituciones públicas– ha dado lugar en los últimos años a un cambio muy significativo en la percepción social del maltrato hacia las mujeres, que poco a poco fue abandonando el ámbito estrictamente privado para convertirse en un asunto de trascendencia social para el que se demandan estrategias públicas contundentes y bien estructuradas<sup>6</sup>.

Desde que las instituciones públicas asumieron esa tarea, particularmente decidida cuando ya asomaba el siglo veintiuno, adquirió especial protagonismo el Derecho penal. Cierto es que la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004), en una apuesta por "proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres", abrió el abanico de medidas a otros ámbitos mucho más decisivos que el estrictamente sancionador –como el educativo, el sanitario o el laboral–. Pero en la práctica, el esfuerzo de aplicación y puesta en marcha de la Ley se centró –y sigue centrándose– de modo prioritario en el derecho punitivo. De hecho, no parece exagerado sostener que tanto los

<sup>4</sup> Al respecto, MAQUEDA ABREU, "La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma", en *El nuevo derecho penal español. Estudios Penales en memoria del profesor Valle Muñiz*, Pamplona, 2001, pp. 1515 y ss.

<sup>5</sup> El hecho se produjo en Granada en 1997: la víctima, llamada Ana Orantes, fue quemada viva por su ex marido, con el que compartía vivienda por orden judicial.

<sup>6</sup> La percepción social de la violencia contra las mujeres aumentó de modo considerable en el año 2004, coincidiendo con el debate público que precedió a la aprobación de la Ley Integral contra la violencia de género. Al respecto, véase el *Informe anual* del Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer de 2007, p. 79.

 $<sup>7\,</sup>$  Exposición de Motivos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

poderes públicos como las propias asociaciones de mujeres han depositado toda su confianza en el Derecho penal y lo han convertido en el buque insignia de la lucha contra la violencia de género<sup>8</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que los más de veinte años transcurridos desde las primeras iniciativas parlamentarias de la década de los ochenta han sido altamente positivos respecto del reconocimiento social y la visualización de la violencia de género. Frente a la indiferencia con la que se recibieron las primeras medidas parlamentarias, hoy parece existir un amplio consenso sobre la necesidad de elaborar estrategias públicas para proteger a las víctimas del maltrato y prevenir este tipo de agresiones.

Pero el acuerdo no llega mucho más allá. En la sociedad española actual hay consenso sobre el *qué* pero no sobre el *por qué*. Es decir, hay acuerdo sobre la existencia misma de violencia en la pareja pero no sobre las causas que la provocan. En este punto las divergencias son de gran calado.

Básicamente, las opiniones se polarizan en dos líneas explicativas contrapuestas.

Por una parte, se encuentran las explicaciones de raíz *psicológico-individual* que apelan a la tipología del hombre violento en la pareja como un sujeto desequilibrado, obsesivo, celoso patológico; un hombre con personalidad perversa y agresiva impregnado de unos valores y pautas de conducta ajenos por completo a los de la mayoría social, a los hombres y mujeres "normales" que conviven en paz en una sociedad igualitaria<sup>9</sup>. Ese desequilibrio y falta de integración social quedarían demostrados, a juicio de quienes así opinan, por el alto índice de conductas suicidas que se detecta en los episodios más graves de violencia contra las mujeres<sup>10</sup>. Se reconoce, pues, que este tipo de violencia está vinculada al machis-

<sup>8</sup> Como de tantas otras causas con repercusión mediática que favorecen el llamado "populismo punitivo". Al respecto LANDROVE DÍAZ, *El nuevo derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

<sup>9</sup> En esta línea MELÉNDEZ SÁNCHEZ, "El agresor como víctima. A propósito de la tolerancia cero en la violencia de género", en *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la Política Criminal. Estudios en homenaje al Prof. Serrano Gómez*, Madrid, 2006, pp. 1255 y ss.

<sup>10</sup> El informe de 2007 del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer reporta que la conducta suicida de los agresores después de matar a sus parejas se encuentra en torno al 31%, un índice elevado en comparación con otros delitos violentos. Vid. STANGELAND, "Malos tratos y homicidios en la pareja: una visión intercultural", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 15, 2005, p. 251; sobre la influencia del factor suicidio también, CARMENA, "Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género", en *Jueces para la Democracia*, nº 53, 2005, p. 36.

mo que imponen algunos hombres en sus relaciones de pareja. Pero esas pautas negativas de comportamiento no se atribuyen a factores culturales socialmente aceptados, sino, más bien, a la actitud y las circunstancias individuales de ciertos hombres concretos que desprecian y vejan a sus compañeras sentimentales. De esta manera, la sociedad se despega de los maltratadores, los estigmatiza y los sitúa fuera de los parámetros sociales de normalidad. Se les concibe como enemigos públicos a los que es preciso castigar y aislar de una sociedad que no se reconoce en ellos ni en los valores que les llevan a actuar de ese modo con las mujeres.

Estos planteamientos resultan insuficientes, sin embargo, para explicar por qué son precisamente las mujeres el blanco abrumadoramente mayoritario de la violencia en la pareja. Si la causa de este tipo de comportamientos reside en factores puramente individuales –desequilibrio psíquico, celos enfermizos, abuso de sustancias, etc.–, ¿cómo se explica que los hombres no sufran agresiones en el ámbito doméstico en la misma medida y con la misma frecuencia que las mujeres? ¿Por qué son ellas las víctimas primordiales de esta clase maltrato?

A estos interrogantes sólo es posible responder volviendo la mirada hacia el grupo de teorías que busca la explicación para la violencia en la pareja en razones estructurales, esto es, en la situación de opresión de las mujeres en la estructura social del patriarcado que las convierte en blanco de discriminación tanto en el ámbito público como en su vida privada. Se trata de posturas que interpretan la violencia de género como una categoría sociológica con entidad propia<sup>11</sup>, susceptible de ser definida a partir de una serie de caracteres específicos que la distinguen de otras formas de violencia social. Tal es la línea que se impuso en el ámbito internacional desde que en los años noventa las Naciones Unidas reconocieran la raíz histórico-cultural de la violencia contra las mujeres al definirla como "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre"12. La violencia de género aparece así como el instrumento "de un sistema de dominación por el cual se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres"13, como estrategia de control sobre ellas.

<sup>11</sup> Así RUBIO, "Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores", en *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*, Sevilla, 2004, p. 43.

<sup>12</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993.

<sup>13</sup> OSBORNE, La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas, Madrid,

Dos datos destacan en esta forma de concebir la violencia de género. Primero, que se trata de un tipo de violencia directamente asociada a la discriminación estructural de un determinado grupo social<sup>14</sup>, a la posición de subordinación que ocupan sus integrantes en el contexto comunitario. Y, segundo, que ese grupo social lo constituyen precisamente las mujeres, en tanto destinatarias de una asignación de roles subordinados que las sitúa en un estatus de segunda clase<sup>15</sup>. En este contexto adquiere sentido el concepto de género como categoría de análisis ideada por el feminismo para hacer visible que la subordinación social y cultural de las mujeres responde a una construcción del patriarcado que asigna a "lo femenino" lugares de sumisión<sup>16</sup> y, precisamente por ello, expone a las mujeres a ser blanco de violencia como instrumento de dominación. Son las mujeres, por ser mujeres, el centro de esta clase de violencia. Pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal. Como dice la Ley Integral de 2004, la violencia de género es una "manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres" (art. 1, LO 1/2004).

## 2. El debate constitucional

La diversidad de perspectivas que se acaba de reseñar para explicar la violencia contra las mujeres ha influido de modo decisivo en la práctica jurídica a la hora de valorar los episodios de maltrato en el ámbito doméstico.

Quienes apelan a circunstancias puramente personales del agresor, sin admitir un trasfondo estructural, lógicamente no reconocen relevancia alguna al sexo del autor y de la víctima para valorar un hecho de violencia en la pareja. Una bofetada o una puñalada de un hombre a una mujer o de una mujer a un hombre son hechos idénticos, se dice, y deben tratarse de forma idéntica por el Derecho penal.

Este argumento fue clave en los planteamientos de inconstitucionali-

<sup>2005,</sup> p. 11, FARALDO CABANA, "Razones para la introducción de la perspectiva de género en el Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género", en *Revista Penal*, nº 17, 2006, p. 90.

<sup>14</sup> BARRERE, "De la acción positiva a la 'discriminación positiva' en el proceso legislativo español", en *Jueces para la Democracia*, nº 51, 2004, pp. 26-28.

<sup>15</sup> EVANS, Introducción al pensamiento feminista contemporáneo, Madrid, 1998, p 80.

<sup>16</sup> MOLINA PETIT, "Género y poder desde sus metáforas. Apuntes para una topografía del patriarcado", en *Del sexo al género*, Madrid, 2003, pp. 124-125.

dad que presentaron numerosos jueces<sup>17</sup> contra las agravantes de género recogidas desde el año 2004 en el Código penal español para los delitos de maltrato ocasional (art. 153 CP), amenazas y coacciones leves (arts. 171.4 y 172.2 CP)<sup>18</sup>. Se alegó que sancionar más gravemente el maltrato cuando la víctima es la mujer y el autor el hombre supone una lesión flagrante del principio de igualdad, incompatible con la prohibición de discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 14 de la Constitución española. Y ello porque ante hechos idénticos –un tirón de orejas o un empujón, por ejemplo– la ley sanciona más gravemente al autor masculino por el dato puramente objetivo de su sexo, sin fundamento alguno que permita afirmar la presencia de un mayor contenido de injusto o de culpabilidad.

Esta postura fue rechazada por el Tribunal Constitucional en una serie de pronunciamientos que arrancaron con la Sentencia 59/2008 de 14 de mayo y cuyo principal argumento consistió en negar aquella pretendida identidad de hechos en la que se apoyan los críticos para afirmar la discriminación en contra del varón. En opinión del alto tribunal "las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia" que hunde sus raíces en una "estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier otra persona merece". Por eso, sigue el Tribunal, las agresiones de los hombres contra las mujeres en el ámbito de la pareja implican una serie de daños añadidos para la víctima que trascienden a la mera afectación de la integridad física o psíquica propia de un episodio de maltrato ocurrido en cualquier otro contexto o con actores diferentes. Daños que alcanzan, "por un lado, a su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja le añade un efecto intimidatorio a la con-

<sup>17</sup> Entre las primeras, véase el Auto del Juzgado de lo Penal  $n^{o}$  4 de Murcia, de 29 de julio de 2005.

<sup>18</sup> Concretamente, en los tres delitos mencionados –y también en el delito de lesiones– se agrava la pena "cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él (el autor) por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia". Sobre esta reforma, véase, con mayor detalle, LAURENZO COPELLO, "La violencia de género en la Ley Integral", en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 07-08 (2005), http://criminet.ugr.es/recpc.

ducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su *dignidad*, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado"<sup>19</sup>.

En suma, el Tribunal Constitucional se apoya en la raíz estructural de la violencia de género para justificar el tratamiento más severo que el legislador concede a las agresiones de los hombres hacia sus parejas femeninas. A partir del reconocimiento de la vigencia de pautas culturales históricamente arraigadas que sitúan a las mujeres en posición de inferioridad respecto de los hombres, el tribunal intenta ofrecer una visión diferenciada de este tipo de agresiones que las dota de gravedad y que rompe su aparente identidad con otras conductas violentas en el contexto familiar (incluido un posible maltrato de la mujer hacia su compañero sentimental masculino). Al introducir la perspectiva de género, el Tribunal Constitucional ofrece una valoración jurídica distinta para hechos aparentemente iguales y pone al descubierto una serie de daños añadidos para la víctima mujer que adquieren sentido precisamente por su pertenencia a un grupo socialmente discriminado<sup>20</sup>.

Pero esta buena línea argumental no ha logrado acallar las críticas. Al contrario, se ha extendido la idea de que el alto tribunal se quedó a medias, ya que no acabó de despejar las dudas sobre los supuestos concretos en los que es legítimo aplicar este tipo de agravantes. Para muchos, el defecto estaría en que la Sentencia que comentamos –y las que le han seguido– no explica por qué *todas* las agresiones de un hombre hacia su pareja femenina han de considerarse manifestaciones de dominio y control propias del comportamiento machista. Una duda que se incrementa al observar que la Sentencia describe los actos de violencia de género como supuestos en los que el autor "dota ... consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto"<sup>21</sup>. Esa referencia a los aspectos subjetivos de la conducta –la voluntad consciente del autor de tratar a su pareja como un ser inferior– deja abierta la posibilidad de que existan casos en los que el agresor no actúe con

<sup>19</sup> Todas las citas corresponden a la STC 59/2008, de 14 de mayo, F.J. 9. Subrayados añadidos.

<sup>20</sup> Como señala LARRAURI: "incorporar la variable de género implica analizar cómo ésta produce alteraciones precisamente en normas e instituciones que están redactadas de forma neutral, y supone admitir la posibilidad de que los resultados para los géneros no son idénticos", "Igualdad y violencia de género", en *Indret* 1/2009, p. 10. <www.indret.com>.

<sup>21</sup> STC 59/2008, de 14 de mayo, F.J. 9 A).

esa intencionalidad concreta, casos en los que, en consecuencia, faltaría el fundamento al que apela el TC para justificar la mayor sanción. Por eso muchos opinan –comenzado por los propios magistrados del TC que emitieron votos particulares– que el Tribunal debió plantear una sentencia interpretativa en la que se definiera con claridad cuándo y bajo qué condiciones un comportamiento agresivo de un hombre hacia su pareja femenina debe entenderse presidido por esa pauta cultural de desigualdad entre los sexos que concede especial lesividad al hecho<sup>22</sup>.

En otros términos, se afirma que si el fundamento de las agravantes de género se hace residir en el mayor desvalor de la conducta del varón que de modo consciente actúa conforme a una pauta cultural de desprecio o menosprecio hacia las mujeres, entonces, a contrario sensu, no debería admitirse la aplicación de tal incremento punitivo cuando la agresión se produce fuera de ese contexto objetivo-subjetivo de dominación. Y, por muy paradójico que parezca, ésta es la lectura que ha hecho el Tribunal Supremo de la jurisprudencia constitucional, hasta el punto de sostener -citando al tribunal de garantías- que si la razón de la mayor severidad punitiva con el varón reside en que sus agresiones hacia la mujer son "el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada", entonces "queda claro... que no toda acción de violencia física en el seno de la pareja... debe considerarse necesaria y automáticamente como... violencia de género..., sino sólo y exclusivamente... cuando el hecho sea manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer...<sup>23</sup>". Y eso no se da, sigue el TS, "... cuando la acción agresiva no tiene connotaciones con la subcultura machista (sic), es decir, cuando la conducta del varón no es expresión de una voluntad de sojuzgar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales". Todo ello, concluye el Tribunal Supremo, "avala la necesidad de que el acusado pueda

<sup>22</sup> Así, LARRAURI, *Igualdad y violencia de género*, cit., p. 15. También GARCÍA ARÁN, "Injusto individual e injusto social en la violencia machista", en *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal. Libro homenaje al Profesor Vives Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 658. Esta autora rechaza, con razón, que la Sentencia que comentamos pueda considerarse interpretativa, como sostienen incluso algunos de los votos particulares.

<sup>23</sup> Esta cita y las que siguen corresponden a la STS nº 1177/2009, de 24 de noviembre.

defenderse de la imputación, proponiendo prueba... a fin de acreditar las circunstancias concurrentes al realizar la conducta típica, así como el 'animus' que impulsaba la acción...", de modo tal que si consigue acreditar que el ataque físico no se produjo "en el seno de una relación de sumisión, dominación y sometimiento a la mujer por parte del varón", no deberá aplicarse el delito de violencia doméstica agravado por el sexo de la víctima (art. 153, apartado primero del Código penal) sino sólo una falta genérica de malos tratos sancionada con pena mucho menor (art. 617 CP<sup>24</sup>)<sup>25</sup>.

De esta manera, el Tribunal Supremo viene a consolidar una dudosa línea jurisprudencial que pretende imponer un concepto de violencia de género puramente subjetivo, centrado en el ánimo de dominar o sojuzgar a la mujer en el caso concreto. Un criterio que, además de conducir a la más absoluta arbitrariedad en la interpretación de la ley penal<sup>26</sup>, desconoce el

<sup>24</sup> El art. 617.2 del Código penal español sanciona con pena de localización permanente de dos a seis días o multa de diez a treinta días al "que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión"; frente a la pena de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad que se contempla para "el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito ... o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión", entre otros casos, cuando la ofendida fuera la mujer pareja, actual o pasada, del agresor.

<sup>25</sup> El tribunal no repara en las importantes contradicciones punitivas que pueden derivarse de esta interpretación en el caso de existir agresiones mutuas, ya que la propuesta interpretativa que comentamos podría acabar en una sanción al varón por simple falta de malos tratos, mientras que la mujer –en caso de ser denunciada por su pareja masculinadebería ser condenada por el delito de violencia doméstica del artículo 153.2. Se llega así a la paradoja de que, con este tipo de interpretaciones, una legislación pensada para tutelar más a las mujeres se vuelve contra ellas y las deja expuestas a soportar sanciones más graves que el hombre en caso de una rencilla con acometimiento recíproco. Véase al respecto, PRIETO DEL PINO, "La incidencia de la Ley Integral en el derecho penal sustantivo español", en APONTE/ FEMENÍAS, *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, Universidad de La Plata, Buenos Aires, 2008, pp. 222 y ss.

<sup>26</sup> Ya que la amplitud de los tipos penales se hará depender de valoraciones puramente subjetivas del juzgador sobre el posible contenido sexista de una agresión. Véase como ejemplo la STS  $n^{\circ}$  58/2008, en la que el alto tribunal debió corregir a la Audiencia Provincial de Barcelona que había calificado como simples peleas en situación de igualdad y fuera de una situación de dominio dos sucesos de agresiones mutuas motivados, el primero, porque el hombre pretendía prohibir a su pareja salir a la calle con unos determinados pantalones por considerarlos inapropiados y, el segundo, por la negativa de ella a mantener relaciones sexuales con su compañero. "La situación de dominio exigible en tales situaciones –dijo el TS– está ... íntimamente relacionada con los motivos que ocasionan el conflicto, la discusión o la agresión". Y en este caso ambos sucesos "son expresiones de superioridad machista, como manifestación de una situación de desigualdad, en tanto suponen la imposición de la vestimenta o el mantenimiento forzoso de relaciones sexuales.

componente estructural de esta clase de violencia, su directa relación con la atribución social de roles subordinados a las mujeres, que las sitúa en una posición de partida desequilibrada e injusta respecto de los hombres y las expone a un riesgo cierto y mucho más elevado de sufrir agresiones.

Ciertamente, no parece que fuera esa concepción subjetivista la que pretendió transmitir el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos sobre las agravantes de género. Al contrario, la apelación a la arraigada estructura desigualitaria que sitúa los roles femeninos en posiciones de subordinación apunta con claridad a la consideración de la violencia de género como una forma de discriminación social<sup>27</sup>, como un instrumento para mantener a las mujeres en el escalón secundario que ocupan en la sociedad patriarcal<sup>28</sup>. Sin embargo, en mi opinión, la debilidad de estas sentencias reside en que el tribunal no llevó su planteamiento de partida hasta sus últimas consecuencias. De haberlo hecho, hubiera encontrado un fundamento sólido para explicar la especial atención que el legislador presta a este tipo de violencia fuera del ámbito de la lógica comparativa individual en la que se mueven los críticos. Pero para ello era necesario que sus argumentaciones se hubieran mantenido en el marco del Derecho antidiscriminatorio, porque es ahí donde adquiere sentido y especificidad la violencia de género.

La explicación es la siguiente: el derecho antidiscriminatorio se basa en la idea de que el mandato de no discriminación es mucho más que una simple concreción del principio de igualdad formal. Se trata, por el contrario, de una corrección de aquel principio basada en la constatación de que el juego de las relaciones de poder sitúa a ciertos colectivos en una posición social subordinada respecto de otros, o mejor, respecto de quienes ostentan el poder. Esa posición de partida conduce, a su vez, a la opresión de los miembros de los colectivos subordinados, lo que se traduce en especiales dificultades para el acceso y disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia. De esta

En suma, se pretende imponer una situación de sumisión, en contra de las convicciones de nuestra sociedad...". Pero, como se ve en la decisión de la Audiencia, no todos los jueces piensan lo mismo...

<sup>27</sup> En la línea internacional marcada, entre otras, por la Recomendación General nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de 1992 y la Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>28</sup> BARRERE, "De la acción positiva a la discriminación positiva en el proceso legislativo español", en *Jueces para la Democracia*, nº 51, 2004, p. 31.

manera, el concepto de discriminación rompe su tradicional unión con la desigualdad de trato para concretarse más bien en una "desigualdad de estatus"<sup>29</sup>, desligándose así también de la lógica comparativa individual para afianzarse en la propia estructura social.

Desde esta perspectiva, un acto discriminador no es, pues, un acto que perjudique a alguien en comparación con otro sujeto concreto, sino más bien un comportamiento que atenta de forma directa contra la libertad de la víctima –en tanto representa un obstáculo para el pleno goce de los derechos humanos– y, sobre todo, contra su dignidad, porque se funda en la minusvaloración de la persona por su pertenencia a un grupo socialmente subordinado, destinado a la sumisión. El acto discriminador supone, pues, como sostiene Alda Facio<sup>30</sup>, un trato de inferioridad, exclusión o estigmatización de la persona, asociado –digámoslo ahora con palabras del Tribunal Constitucional español– a "determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad humana"<sup>31</sup>.

En este contexto, adquiere pleno sentido la violencia de género como una forma de discriminación de las mujeres. Porque la indiscutible posición subordinada que la sociedad patriarcal atribuye a lo femenino –como género, como colectivo– hace que la violencia contra ellas sea un reflejo de esa sumisión, al tiempo que un instrumento para mantenerla<sup>32</sup>. Esto es lo que dota de especificidad –y gravedad– a la violencia contra las mujeres frente a otras formas de violencia doméstica, incluidas las agresiones –sin duda posibles– de una mujer a su pareja masculina. A las circunstancias individuales presentes en cualquier acto violento –consumo de sustancias, estrés, agresividad, etc.–, se añade en este caso ese componente estructural que hace del acto agresivo el reflejo y resultado de un modelo de compor-

<sup>29</sup> Esta argumentación es de BARRERE, "Género, discriminación y violencia contra las mujeres", en Laurenzo/Maqueda/Rubio, *Género, Violencia y Derecho*, Valencia, 2008, p. 34.

<sup>30</sup> FACIO, "La igualdad substantiva. Un paradigma emergente en la Ciencia jurídica", conferencia pronunciada en la II Conferencia Internacional Mujer, Género y Derecho, La Habana, mayo de 2008.

<sup>31</sup> STC 200/2001. Su precedente es la STC 128/1987.

<sup>32</sup> Se habla del carácter "circular" de este tipo de violencia, porque se "deriva de la desigualdad entre varones y mujeres... y, al mismo tiempo, es un poderoso instrumento para mantener a las mujeres en situación de inferioridad", FERNÁNDEZ, Encarnación, "El principio constitucional de no discriminación basado en el sexo y la nueva ley de protección integral contra la violencia de género", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 40-2006, p. 154.

tamiento social asociado al desprecio de "lo femenino" (o de "lo indígena" o de "lo foráneo", por poner otros ejemplos) y su sumisión al varón. Y eso es, precisamente, lo que incrementa la gravedad de este tipo de agresiones, ya que no se está atentando sólo contra la integridad física o psíquica de la persona, sino también, y de modo muy significativo, contra su dignidad y libertad. Dentro de este marco se explican las palabras del Tribunal Constitucional cuando califica la violencia contra la mujer en la pareja como una conducta "negadora de su igual condición de persona" y como reafirmación del "menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado"<sup>33</sup>.

Aquí está, en mi opinión, la clave para explicar la tutela adicional que el Derecho penal concede a las mujeres ante un posible acto de violencia por parte de sus parejas sentimentales. La violencia contra las mujeres, como forma de discriminación, aparece como un atentado a la dignidad y como un obstáculo para el pleno goce de los derechos humanos, circunstancias que no se dan en otros actos de violencia en apariencia idénticos (como las agresiones de una mujer a su pareja masculina<sup>34</sup> o entre hermanos, por ejemplo). Por eso las agravantes de género no suponen lesión alguna del principio de igualdad respecto de los hombres, va que no se trata, como bien dice el TC, de castigar más a los hombres que a las mujeres frente a hechos idénticos, sino de captar a través de la norma penal una serie de hechos singulares que sólo adquieren especificidad en relación con un determinado colectivo -las mujeres- y la adquieren precisamente porque al tratarse de un colectivo socialmente oprimido, aparece aquí el riesgo cierto y estadísticamente constatado de la posible aparición del maltrato en una relación de pareja, una circunstancia que representa un obstáculo añadido para el pleno goce de los derechos humanos, en particular, el derecho a una vida sin violencia.

El fundamento de las agravantes de género no se mueve, pues, en el ámbito de la lógica comparativa individual sino en el terreno estructural, en la base misma de un sistema que establece categorías de personas en

<sup>33</sup> STC 59/2008, F.J.9.

<sup>34</sup> También este tipo de violencia existe, aunque desde determinados ámbitos oficiales y ciertos grupos de mujeres se intente esconder, como si el reconocimiento de este dato perjudicara la causa feminista. Como bien dice Osborne, las cifras son aquí inequívocas y ponen al descubierto que los casos de violencia contra las mujeres es incomparablemente mayor que los casos inversos. Y ello por la sencilla razón de que "la violencia de mujer a hombre no viene amparada por una ideología que apoya la dominación y el control a los hombres por parte de las mujeres". OSBORNE, "De la violencia (de género) a las cifras de la violencia: una cuestión política", en *EMPIRIA*, nº 15, 2008, p. 118.

función de su estatus, de sus roles y de sus relaciones con el poder. Si existen colectivos socialmente oprimidos, es legítimo –y constitucionalmente admisible<sup>35</sup>– que el Estado desarrolle políticas públicas destinadas a favorecer a esos grupos con el fin de contrarrestar su desventajosa posición de partida, lo que en nuestro caso se traduce en un reforzamiento de la tutela penal frente a cierto tipo de agresiones. En el fondo, no es más que la lógica de las acciones positivas<sup>36</sup>. La novedad en el derecho español es que este instrumento ha sido utilizado por primera vez –o al menos de forma tan clara– en el ámbito del derecho punitivo.

En suma, las agravantes de género son medidas de política criminal basadas en el reconocimiento de las peculiaridades de las agresiones contra las mujeres en la pareja por su vinculación con la histórica sumisión de lo femenino<sup>37</sup>. Se trata de la respuesta punitiva ante una concreta forma de discriminación social que trae consigo un riesgo serio de sufrir violencia. En esa medida, ningún motivo existe para discutir su constitucionalidad, como bien ha concluido el Tribunal Constitucional<sup>38</sup>. Cosa distinta es si

<sup>35</sup> De hecho, forma parte de los deberes que le atribuye el art. 9.2 de la CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas" y "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...".

<sup>36</sup> Que no es lo mismo que medidas de "discriminación positiva", entendiendo por tales las que suponen un perjuicio directo para una persona que no es miembro del colectivo discriminado. Véase REY MARTÍNEZ, "El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo", en *La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución española. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2004, pp. 90 y ss.

<sup>37</sup> Coincide en los resultados, ALONSO ÁLAMO, "Protección penal de la igualdad y derecho penal de género", en *CPC* nº 95, 2008. Si bien esta autora rechaza las argumentaciones en el contexto del derecho antidiscriminatorio y prefiere acudir a la igualdad real como nuevo bien jurídico penal.

<sup>38</sup> Aceptar la constitucionalidad de las agravantes de género no es idéntico a postular su aplicación automática en todos los casos de agresiones de un hombre contra una mujer en una relación de pareja. Como en todo delito, también en los vinculados con la violencia de género ha de comprobarse la concurrencia de los elementos que configuran el ilícito penal, lo que requiere interpretar los elementos típicos y delimitar su alcance. Como ya he manifestado más arriba, no comparto la línea jurisprudencial que, a partir de una discutible comprensión del artículo 1 de la Ley Integral, pretende introducir un elemento subjetivo específico en el delito de violencia doméstica ocasional (art. 153 CP) consistente en el ánimo de dominar a la víctima (más ampliamente sobre este asunto: LAURENZO COPELLO, "Modificaciones de Derecho Penal sustantivo derivadas de la Ley Integral contra la Violencia de Género", en La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo, Cuadernos de Derecho Judicial, 2006, pp. 351 y ss.); pero

la estrategia elegida es la más adecuada desde el punto de vista de una política global de contención de la violencia contra las mujeres. Pero este asunto nos conduce a otra perspectiva del problema.

## 3. La estrategia para contener la violencia contra las mujeres

El reconocimiento de la violencia de género como una forma de discriminación social que afecta a un amplio sector de la ciudadanía trae consigo la necesidad –y el deber del Estado– de elaborar estrategias públicas específicas para contenerla a corto plazo y tender, a largo plazo, a su erradicación.

Una vez sentado este punto de partida, es evidente, sin embargo, que no existe una única respuesta para enfrentarse a semejante tarea. De hecho, las medidas que se fueron tomando antes de la Ley Integral contra la Violencia de Género de 2004, así como el debate que precedió a su aprobación, pusieron de manifiesto que hay una gran diversidad de recetas. En el fondo, todo depende de los juicios previos que sirven de punto de partida para la elaboración de las estrategias institucionales. Toda decisión legislativa se funda en determinados presupuestos valorativos que dan base y coherencia a las estrategias concretas y es preciso descubrirlos para entender por qué y para qué se toman ciertas medidas.

Hasta donde alcanzo a ver, en el caso de las políticas públicas para atajar la violencia de género esos presupuestos se relacionan al menos con dos posicionamientos previos: el primero, relativo a la capacidad de autogestión de las mujeres –es decir, a la posición que se sustente sobre el grado de aptitud de las mujeres para dirigir su vida sin tutelajes externos–; y el segundo, a la opinión que se mantenga sobre la utilidad y conveniencia del Derecho penal como instrumento para la solución de los grandes problemas sociales.

En el caso de España, parece claro que en el primer aspecto se ha impuesto un planteamiento victimista, que ha llevado a construir todo el sistema de contención de la violencia de género sobre el presupuesto de que las mujeres que sufren o han sufrido algún tipo de maltrato –por muy leve que sea– son personas altamente vulnerables, necesitadas de la tutela permanente de las instituciones públicas para orientar sus vidas y tomar

ello no significa que no existan otras vías. Resulta interesante a la reciente propuesta de GARCÍA ARÁN (*Injusto individual e injusto social...*, cit., p. 662 y ss.) de jugar con la atenuante facultativa prevista en el apartado 4 del artículo 153 para graduar la pena en función de las circunstancias concretas del caso, y ello sin necesidad de renunciar al fundamento sociocultural que explica la tutela reforzada de las mujeres en la violencia doméstica.

las decisiones correctas<sup>39</sup>. Y en lo atinente al segundo punto, no cabe duda de que ha triunfado la confianza absoluta en el Derecho penal, muy acorde con el populismo punitivo que todo lo impregna en nuestros días<sup>40</sup>.

De la conjunción de estos dos factores, ha resultado un sistema de prevención y control de la violencia de género íntegramente canalizado a través del sistema penal, con un fuerte predominio de las medidas de naturaleza punitiva y la exigencia de la denuncia penal como presupuesto imprescindible para el acceso a las ayudas públicas y demás medidas de prevención de riesgos<sup>41</sup>. De hecho, fue la propia Ley Integral la que marcó esta pauta al exigir la orden de protección –o en situaciones excepcionales, un informe del Ministerio Fiscal– como únicos títulos acreditativos de la situación de violencia<sup>42</sup>, documentos ambos que presuponen la inevitable intervención del Derecho penal en el conflicto que viven las mujeres cuando se enfrentan a algún episodio violento con su pareja sentimental, cualquiera sea su intensidad y contexto<sup>43</sup>.

La experiencia de la puesta en marcha de este sistema está plagada de claroscuros. Cierto es que se han conseguido logros importantes en materia de seguridad de las víctimas. La fuerte implicación de las instituciones públicas –con el consiguiente destino de fondos para implementar mecanismos de custodia y seguridad personales– y, también, el cambio en la mentalidad social que ya no tolera la violencia doméstica como en épocas anteriores, han influido para que las mujeres estén –y se sientan– más

<sup>39</sup> Véase en esta línea, ACALE SÁNCHEZ, La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal, Reus, Madrid, 2006, pp. 169 y ss.

<sup>40</sup> Sobre los nuevos paradigmas de la intervención penal y la influencia del populismo punitivo, véase DÍEZ RIPOLLÉS, *Estudios penales y de política criminal*, Lima, 2007, pp. 81 y ss.

<sup>41</sup> Véase LARRAURI, *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, 2007, p. 59 y ss.; también MAQUEDA ABREU, "1989-2009: veinte años de 'desencuentros' entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja", en PUENTE ALBA (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género*, ed. Comares, Granada, 2010, pp. 13 y ss.

<sup>42</sup> Véanse arts, 23, 26 y 27.3 de la LO 1/2004, de "Medidas de protección integral contra la violencia de género".

<sup>43</sup> En esa línea también la "Ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género" de Andalucía (Ley 13/2007, de 26 de noviembre), en cuyo art. 30 se exige como documento acreditativo para acceder a los derechos allí reconocidos algún tipo de resolución judicial en la que se deje constancia del paso de la víctima por el proceso penal –orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria–. Sólo excepcionalmente se admite otro tipo de atención especializada extra penal, pero siempre de forma provisional y sólo hasta tanto se obtenga el correspondiente pronunciamiento del juez penal.

protegidas frente a sus agresores. Pero el avance desmedido del Derecho penal, criminalizando hasta el más nimio conflicto de pareja, unido al empeño por imponer a las mujeres ciertas salidas de la crisis como las únicas correctas e indiscutibles, han desembocado en un sistema intervencionista extremo, rígido y desmedido en sus sanciones, que en muchos casos acaba por volverse contra las propias víctimas a las que se pretende proteger<sup>44</sup>.

De entrada, conviene no perder de vista que la estrategia de reforzar la tutela penal de las mujeres -en particular, en los casos menos graves, como el maltrato ocasional o las amenazas y coacciones leves- se ha hecho a costa de asimilarlas, una vez más, con los miembros más desvalidos del grupo familiar<sup>45</sup>, transmitiendo esa imagen de fragilidad y debilidad del género femenino, que tan bien se acomoda al modelo patriarcal. No se me escapa que las agravantes de género se crearon con la intención de hacer visible la violencia en la pareja, que en la errática política criminal anterior a 2004 había quedado oculta tras un cúmulo indiferenciado y amorfo de situaciones de maltrato doméstico<sup>46</sup>. Pero en materia de política legislativa no bastan las buenas intenciones. A la hora de legislar, es necesario tener en cuenta todas las consecuencias posibles de las medidas que se emprenden. Y en el caso de las agravantes de género, parece que nadie pensó en los efectos perversos que esa imagen victimizada del género femenino podía tener para los objetivos y pretensiones del discurso feminista, un discurso que, lejos de buscar la lástima o la compasión de la sociedad, persigue el respeto hacia las mujeres y el reconocimiento de su plena capacidad para gobernar y orientar sus vidas de forma autónoma.

<sup>44</sup> Véase MAQUEDA ABREU, "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico", en Laurenzo/Maqueda/Rubio, *Género, Violencia y Derecho*, cit., pp. 385 y ss.

<sup>45</sup> Conviene recordar que las agravantes introducidas por la ley integral no sólo alcanzan a la mujer pareja del agresor, sino a cualquier otra "persona especialmente vulnerable que conviva con el autor". Es decir, por norma, a los niños, ancianos, incapaces, enfermos...

<sup>46</sup> En la nefasta reforma de 2003 (LO 11/2003), seguramente la más alejada de la perspectiva de género de cuantas se han sucedido en los últimos años en los delitos de malos tratos en el ámbito familiar, se amplió de forma desmedida el círculo de sujetos pasivos de las figuras de violencia doméstica hasta el punto de incluir situaciones completamente ajenas al entorno de la convivencia familiar, como es el caso de las personas "que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados" (art. 173.2 CP). Esta extensión desmedida y el empeño en centrar la atención en la vulnerabilidad de las víctimas del maltrato provocó un regreso a la invisibilidad de las mujeres como objetivo preferente de este tipo de violencia, y sirvió para ocultar una vez más las auténticas causas de esta clase de agresiones.

Por eso resulta particularmente criticable que la política criminal de contención de la violencia de género se construya de modo íntegro, sobre la premisa de que todas las mujeres que alguna vez han vivido un episodio de malos tratos carecen de capacidad para decidir de forma razonable sobre su situación, sin distinguir la clase e intensidad de la violencia sufrida. Este desprecio en bloque por la capacidad de las mujeres para solucionar sus problemas no se corresponde con una legislación como la española, que sanciona desde los casos más graves de violencia habitual hasta las agresiones aisladas y de escasa intensidad. Un sistema tutelar que puede adquirir sentido en los supuestos graves -cuando las mujeres se ven inmersas en un clima de violencia permanente que va minando su autoestima y su capacidad de respuesta-, resulta desproporcionado y afrentoso cuando volvemos la vista a las agresiones ocasionales<sup>47</sup>. La estrategia paternalista, por la que ha optado la legislación española, pretende imponer de manera indiferenciada a todas las mujeres que alguna vez han sufrido maltrato una fórmula única para resolver su situación, sin atender a sus propias iniciativas y sin dejar espacio a otras alternativas distintas a la vía penal para superar el conflicto.

Un buen ejemplo de las consecuencias perversas a las que puede llevar este sistema rígido y poco respetuoso de la autonomía de las mujeres lo encontramos en los efectos desastrosos que se han producido, en la práctica, con la obligatoria aplicación de la pena de alejamiento en los delitos contra bienes jurídicos personales cometidos contra algún miembro del núcleo familiar, incluida la pareja sentimental del condenado (artículo 57.2 CP)<sup>48</sup>.

Nada hay que objetar, desde luego, a la previsión legal de las penas de prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima en el ámbito de la violencia de género, porque la experiencia demuestra que, en este contexto, existe un alto riesgo de reiteración de las agresiones. Pero una

<sup>47</sup> La estrategia paternalista que se ha impuesto en la legislación penal española se explica porque se han tomado como modelo a las víctimas de violencia habitual, con toda la carga psicológica y emocional negativa que esto supone, si bien en los hechos esa estrategia se ha aplicado a muchos otros casos que muy poco tienen que ver con aquellas situaciones extremas.

<sup>48</sup> Como regla general, el artículo 57.1 CP prevé la posibilidad de imponer la pena de alejamiento en una serie de delitos contra bienes jurídicos personales cuando el juez o tribunal lo considere adecuado "atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente". Sin embargo, en el párrafo 2 del mismo artículo se establece la aplicación obligatoria de esa pena cuando la víctima del delito sea algún miembro del núcleo doméstico del autor, incluida, obviamente, su pareja sentimental.

pena que está en función de la protección de las víctimas<sup>49</sup> difícilmente encaja con un régimen de aplicación rígido, que obliga al juez a imponerla en todo caso, e impide valorar las circunstancias concretas para decidir sobre su necesidad<sup>50</sup>. Un problema que se agrava cuanto más amplio es el espectro de delitos al que resulta aplicable, como de hecho sucede con la criminalidad vinculada a la violencia en la pareja. Por eso no puede sorprender que esta pena haya ocasionado tantos problemas en la práctica, hasta el punto de haber generado pronunciamientos contradictorios del Tribunal Supremo en un breve período de tiempo.

El problema fundamental reside en que la imposición indiferenciada del alejamiento –sin atender al grado de peligrosidad real del autor ni a la voluntad de la víctima– deja sin salida a muchas mujeres que, una vez superado el episodio de violencia, optan por la reconciliación y deciden reanudar la convivencia, encontrándose con la enorme dificultad de que su pareja se expone a una nueva sanción penal, esta vez por quebrantamiento de condena<sup>51</sup>, sin que ellas puedan hacer nada por impedirlo<sup>52</sup>. Para superar este callejón sin salida, el Tribunal Supremo ensayó una polémica interpretación basada en la finalidad del alejamiento –concebido sólo para proteger a la víctima– para deducir de ahí su automática ex-

<sup>49</sup> Aunque no se debe descuidar el componente de prevención situacional que adquiere la pena de alejamiento cuando se prevé de forma generalizada para todos los delitos de violencia de género. Como muy bien explica Patricia Faraldo, se trata de una estrategia basada en la idea de que todos los condenados por esta clase de delitos son sujetos irrecuperables a los que es preciso tener controlados, incluso cuando están fuera de prisión. Véase el excelente trabajo de FARALDO CABANA, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 191 y ss.

<sup>50</sup> Muy interesante en este sentido la propuesta de VALEIJE ÁLVAREZ "Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP", en *Estudios Penales y Criminológicos XXVI*, p. 353, quien sugiere una interpretación del alejamiento más cercana a las medidas de seguridad, con el fin de dotarla de mayor flexibilidad en su aplicación.

<sup>51</sup> Con el perjuicio añadido de que el legislador también ha agravado la pena del delito de quebrantamiento cuando la víctima sea la mujer pareja (entre otros muchos casos de violencia doméstica). Véase art. 468.2 CP. Y todo ello por no mencionar el riesgo de verse atrapada por el Derecho penal que tiene la propia víctima, que, en puridad, podría ser acusada de inductora o cooperadora necesaria del quebrantamiento, si bien la Fiscalía ha optado por no procesar en estos casos. Al respecto, véase PRIETO DEL PINO, "La incidencia de la Ley Integral en el Derecho penal sustantivo español", en APONTE/FEMINÍAS, *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, La Plata, 2008, p. 231.

<sup>52</sup> Así también MAQUEDA ABREU, "La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral", en *Revista Penal*,  $n^{o}$  18, 2006, pp. 185 y ss.

tinción cuando la mujer, de forma libre y voluntaria, se reconcilia con su agresor. En palabras del TS: "en cuanto la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior convivencia, la decisión de la mujer de recibirle (al marido) y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección, y por tanto supone *de facto* el decaimiento de la medida de forma definitiva<sup>53</sup>.

No hubo que esperar mucho tiempo para que el propio Tribunal corrigiera esta dudosa argumentación por considerar, como es razonable, que una pena, sea cual fuere su contenido, "no es disponible por nadie, ni... tan siquiera por la propia víctima"<sup>54</sup>, motivo por el cual "el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP"<sup>55</sup> (quebrantamiento de condena). En suma, tras la perplejidad inicial de los tribunales, finalmente se ha impuesto la opción más rígida –tal vez la única posible con la actual legislación<sup>56</sup>–, que prescinde por completo de la voluntad de la mujer y le impone, sin excepción alguna, la separación de su pareja en todos los casos en los que ha existido algún episodio de violencia.

En mi opinión, no se puede compartir la idea esbozada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de septiembre de 2005, según la cual, de modo general y sin atender a las circunstancias de la víctima, se debe asumir que toda reanudación de la convivencia supone automáticamente la desaparición de la situación objetiva de riesgo para la mujer, con la consiguiente falta de necesidad del alejamiento. Al menos en los casos graves de violencia habitual, está demostrado que la fuerte dependencia emocional del agresor, sus presiones y amenazas o la ausencia de medios de vida propios –por citar sólo algunos factores relevantes – pueden llevar a muchas mujeres a aceptar una reconciliación sin que existan motivos fundados para esperar un cambio de actitud del maltratador, que aleje el

<sup>53</sup> STS 26/09/2005. Si bien el caso que fue objeto de esta Sentencia se refería al quebrantamiento de una medida cautelar de alejamiento y no de una pena, el Tribunal expresamente identificó ambos supuestos en su fundamentación.

<sup>54</sup> STS 28/09/2007. En la misma línea, ya anteriormente la STS 19/01/2007.

<sup>55</sup> Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2008.

<sup>56</sup> Véanse, sin embargo, los votos particulares de los magistrados Bacigalupo y Maza a la STS 39/2009, de 29 de enero, donde a partir de la distinción entre pena y medida cautelar, se insiste en que esta última debería decaer si la víctima se opone a ella, salvo que se compruebe algún vicio en el consentimiento, ya que de lo contrario resultaría vulnerado el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad.

peligro de nuevas agresiones. En tales circunstancias, no se debería prescindir de la pena o medida de alejamiento, aunque la víctima consienta la reanudación de la vida en común.

Pero no es menos cierto que el enorme avance punitivo de la legislación española en materia de violencia de género lleva a que diariamente se produzcan muchas condenas por otro tipo de agresiones menos graves, e incluso meramente ocasionales. Y en estos casos la imagen de sus víctimas es bien distinta. No se trata ya de mujeres física y psíquicamente debilitadas por estar atrapadas en un intenso clima de violencia, sino de personas capaces, en general, de valorar por sí mismas su situación y de tomar decisiones de forma autónoma. Frente a este tipo de víctimas, deja de ser razonable que el Estado pretenda imponerles, nada menos que bajo la amenaza de sanción penal, una determinada manera de reaccionar frente a la violencia como la única "correcta" -el alejamiento de sus parejas-, despreciando otras alternativas que ellas pueden considerar más adecuadas. Incluso en situaciones de maltrato, una mujer puede ser capaz de ponderar sus circunstancias y decidir en consecuencia. Y en estos casos, el Estado debería acompañarlas y apoyarlas en su decisión -aunque ésta no pase por abandonar la relación conflictiva-, prestándoles la ayuda que ellas mismas consideren necesaria para no volver a caer en el círculo de la violencia<sup>57</sup>.

Nada de lo anterior se opone a la utilización de la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima en los delitos de violencia de género. Al contrario, parece claro que el contexto de este tipo de agresiones es particularmente propicio para la repetición de los actos de violencia y por eso es adecuado contar con un instrumento –sea pena o medida– para mantener alejado al agresor cuando se detecta el riesgo. Pero la propia naturaleza de esta pena, centrada en la protección de las víctimas, aconseja una regulación flexible que permita adaptarla a la gran variedad de situaciones que se presentan en la práctica. Cualquier decisión apriorística y descontextualizada sobre el alejamiento llevará, necesariamente, a resultados injustos y desproporcionados<sup>58</sup>, que en no pocos casos aca-

<sup>57</sup> Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de ofrecer tratamiento voluntario a los hombres que han manifestado algún tipo de agresividad y se muestran dispuestos a emprender un cambio, una alternativa que la ley actual sólo contempla para quienes han pasado por el sistema penal y han sido condenados por algún delito de violencia de género.

<sup>58</sup> Por no mencionar la dudosa constitucionalidad de una medida que priva a muchas mujeres plenamente capaces de la posibilidad de decidir sobre su vida privada –el retorno a una determinada relación afectiva–, una coerción que, según algunos tribunales, podría

barán por volverse contra las propias víctimas. Por eso, en mi opinión, es urgente corregir el error que cometió el legislador en el año 2003<sup>59</sup> al declarar obligatoria esta pena en todos los delitos de violencia doméstica, y volver al régimen general que deja en manos de los jueces la decisión sobre su necesidad en función de "la gravedad de los hechos o del peligro que el delincuente represente" (art. 57.1 CP).

Como también debería someterse a revisión la prohibición tajante de la mediación en todos los conflictos de naturaleza civil o penal asociados a algún episodio de violencia de género (art. 44.5, Ley Integral). La negativa tajante a admitir esta alternativa a la justicia formal que tan buenos resultados está dando en otros ámbitos es consecuencia, una vez más, de la visión simplista que preside la legislación española en esta materia. Una visión que pretende convertir todas las agresiones de un hombre contra su pareja femenina, por muy leve y esporádica que sea, en situaciones dramáticas de sumisión absoluta de la mujer, con pérdida de su autoestima e incapacidad de decisión. Ciertamente, ante circunstancias de este tipo carece de sentido una fórmula de resolución de conflictos, cuyo presupuesto básico es el equilibrio de poder entre las partes. Si una de las personas implicadas está debilitada y sometida a la coerción psicológica de la otra, ningún sentido tiene intentar un acuerdo de compensación autoregulado<sup>60</sup>.

atentar contra el derecho de autodeterminación en la vida personal y familiar derivado del art. 1.1. de la Constitución española, y que incluso podía afectar a la dignidad personal (art. 10.1 CE). No está demás recordar que el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expresamente declara que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y en su vida familiar, teniendo derecho a que la ley le proteja contra tales injusticias y ataques". Sobre la base de estos y otros argumentos, la Audiencia Provincial de Lleida planteó una cuestión de inconstitucionalidad del art. 57.2 CP (Auto de 12/4/2006), que finalmente fue inadmitida por el Tribunal Constitucional por razones de forma (STC 141/2008, de 30 de octubre).

59 No está de más recordar que el carácter preceptivo de la pena de alejamiento en los delitos de violencia doméstica proviene de la LO 15/2003 y no de la Ley Integral, como a menudo se le atribuye. Con razón describe LANDROVE al 2003 como "el agnus horribilis para el derecho penal español" (en *El nuevo derecho penal*, cit., p. 82).

60 Hay plena coincidencia en la doctrina especializada sobre la inidoneidad de la mediación en supuestos graves de violencia de género. Véase, al respecto, ESQUINAS VALVER-DE, *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 71 y ss.; también MARTIN DIZ, "Mediación en materia de violencia de género: análisis y argumentos", en HOYOS SANCHO, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 681; MARTÍNEZ GARCÍA, "Algunas reflexiones tras cuatro años de aplicación de la LO 1/2004 de violencia de género: propuestas de lege ferenda", en *Teoría y Derecho* 5/2009, p. 147.

Pero, como venimos insistiendo en estas páginas, bajo el paraguas genérico de la violencia de género la legislación española ha incorporado una gran variedad de supuestos que abarcan muchas situaciones puntuales de agresividad unilateral, o incluso recíproca, que no son incompatibles con un cierto equilibrio entre las partes y con la voluntad de ambos de mantener la convivencia. Son precisamente estas situaciones las que suelen desembocar en la frustración de la justicia penal, ya que muchas mujeres se arrepienten de la denuncia y se acogen a la dispensa de no declarar contra un familiar<sup>61</sup> para evitar la condena de su pareja. Ante este evidente fracaso del sistema penal -motivado sin duda por el abusivo recurso al derecho punitivo- quizás sería adecuado dar una oportunidad a la mediación; porque en circunstancias de escasa gravedad y con la ayuda de un profesional, esta fórmula de justicia restauradora bien puede favorecer, como avalan diversos estudios, el empoderamiento de las mujeres que han sufrido alguna clase de violencia<sup>62</sup>, al reconocerles la capacidad para resolver sus problemas por sí mismas de forma racional y autónoma, sin necesidad de acudir al paternalismo del Estado.

### 4. El modelo resultante

El rápido repaso que se ha hecho en las páginas anteriores de la estrategia penal relativa a la violencia de género impuesta en España pone de manifiesto que está construida, íntegramente, sobre el modelo del maltrato habitual. De ahí que se parta de una víctima debilitada, sin autoestima y atemorizada, incapaz de tomar decisiones por sí misma y necesitada de una ayuda intensa para reencauzar su vida y encontrar una salida a la violencia.

Pero lo cierto es que el sistema ultra protector resultante de esas bases se ha impuesto, en realidad, a un gran número de situaciones que muy poco tienen que ver con aquel modelo. El importante avance punitivista de los últimos años ha llevado a criminalizar mucho más que la violencia habitual, alcanzando al maltrato ocasional de escasa entidad, a las amenazas y a las coacciones leves, es decir, a un variado espectro de conflictos de pareja que, con frecuencia, no tienen como protagonistas a víctimas debilitadas e incapaces de autocontrol, sino a mujeres que buscan apoyo institucional para sacar adelante sus propias iniciativas –que no siempre

<sup>61</sup> Art. 426 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de 2007, en torno a un 37% de causas acaban en retirada de la acusación por esta causa.

<sup>62</sup> Véase así, con razón, ESQUINAS VALVERDE, cit., p. 125.

pasan por la separación conyugal—. Al aplicarles las mismas líneas de actuación pensadas para las mujeres que viven sumidas en un intenso clima de violencia, el Estado desprecia ese buen juicio y las trata como personas altamente vulnerables, devolviéndoles a ellas mismas, y a su entorno familiar y social, una imagen empobrecida e infantil, que más se parece al modelo de mujer propio de la sociedad patriarcal que a la idea que pretende proyectar el feminismo sobre las mujeres del futuro.

El apoyo decidido al uso del Derecho penal para responder de manera contundente a los casos severos de violencia de género no legitima, de modo necesario, cualquier intervención punitiva especial cuando una mujer es blanco de algún tipo de agresión en la pareja. Lo que vale para las víctimas de la violencia machista que viven sumidas en un ambiente sórdido de agresiones y vejaciones puede no valer para otra infinidad de situaciones conflictivas en el ámbito doméstico en las que, aún existiendo ciertas cotas de agresividad, no se alcanza ese nivel elevado de degradación personal. En tales casos, el Derecho penal debería contener su respuesta –limitándola a las figuras delictivas generales que protegen a todos los ciudadanos frente a las agresiones a bienes personales–; y dejar un espacio mucho más amplio a otras vías de actuación institucionales, tales como las ayudas económicas o las medidas en el ámbito laboral que ya contempla la ley integral<sup>63</sup>, sin descuidar las posibilidades que ofrece la justicia restauradora.

El afán punitivista que viene imperando desde finales del siglo XX ha hecho que el modelo de prevención y contención de la violencia de género –necesario, sin duda, para proteger a las auténticas víctimas del maltrato sistemático y vejatorio– se vuelva conservador y, a fuerza de negar validez a la voluntad de las mujeres, a sus deseos y perspectivas, acabe por reproducir, a través del Derecho, los factores de discriminación de género que caracterizan a la sociedad patriarcal<sup>64</sup>.

Cierto es que las políticas públicas de los últimos años han permitido hacer visible la violencia de género y sacarla del ámbito privado para situarla entre los grandes problemas sociales que interesan y preocupan a los ciudadanos. Es verdad, también, que se ha avanzado mucho en la protección de las víctimas; pero el empeño por encauzarlo todo a través del Derecho penal ha desembocado en un sistema contradictorio que, al

<sup>63</sup> Véase el artículo 21 de la Ley Integral.

<sup>64</sup> MESTRE I MESTRE, *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 21 y s.

tiempo que colapsa los juzgados con casos de mínima entidad<sup>65</sup> –situados en el límite de los conflictos de pareja más o menos agresivos–, arrincona y oculta las situaciones auténticamente graves de violencia instrumental. Un estudio reciente sobre la aplicación de la Ley Integral por los tribunales de justicia ha concluido que la violencia de género, por la que se formula acusación y se condena de forma generalizada, "se reduce a los tipos que describen hechos más leves", hasta el punto de que sólo el 6,22% de las sentencias condenatorias corresponden al delito de violencia doméstica habitual<sup>66</sup> (art. 173 CP).

Esa aplicación residual del delito, que capta los supuestos indiscutiblemente severos de violencia de género (el artículo 173.2 CP), es un mal indicio de los resultados a los que está llevando el modelo punitivista a ultranza recogido en la legislación española. La abundancia de figuras delictivas relacionadas con el maltrato en la pareja ha desembocado en una inercia judicial que canaliza la inmensa mayoría de las denuncias a través de los delitos que requieren menor energía probatoria –es decir, los que captan comportamientos esporádicos y poco graves de maltrato, amenazas o coacciones–, de modo tal que la violencia habitual –presente en muchas denuncias que sólo se refieren a una agresión aislada– acaba por quedar oculta detrás de muchas condenas por delitos leves<sup>67</sup>. Y esto, al fin y al cabo, repercute en un déficit de tutela para las auténticas víctimas de la violencia de género<sup>68</sup> –aquéllas que viven sumidas en un clima

<sup>65</sup> Téngase en cuenta que en el año 2009 se presentaron nada menos que 135.540 denuncias por malos tratos en los 92 Juzgados de violencia sobre la mujer que existen en España, a razón de 371 denuncias diarias (fuente: Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ).

<sup>66</sup> Son datos del "Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales", realizado por el Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial de 2009.

<sup>67</sup> Según datos del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ, del total de delitos instruidos por los Juzgados de violencia sobre la mujer en 2009, el 78% lo fueron por delitos de lesiones (es decir, por el delito de violencia ocasional del art. 153 CP), el 9% por coacciones y amenazas (presumiblemente leves) y sólo el 3% por delitos de violencia habitual.

<sup>68</sup> En la *Memoria de la Fiscalía General de Estado* de 2008 (Volumen I, p. 508), la Fiscal de Sala coordinadora de violencia sobre la mujer se quejaba de la inapropiada aplicación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de mujeres que denuncian violencia de género (Instrucción 10/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad), indicando que en muchos casos la policía se limita a la tarea automática de rellenar un impreso sin realizar el preceptivo informe individualizado

de agresión permanente y severo- ya que sus agresores, con mucha probabilidad, quedarán en la calle, obligados tan sólo a asistir a algún curso de resocialización y con una orden de alejamiento que en muchos casos acabarán incumpliendo.

En suma, como sucede casi siempre que se cometen abusos, el recurso desmedido al Derecho penal ha producido un efecto inverso al esperado: las mujeres más expuestas a sufrir agresiones serias de sus parejas quedan, una vez más, invisibilizadas, mientras se desvían recursos humanos y materiales hacia conflictos domésticos que poco tiene que ver con la auténtica violencia de género.

que permita establecer el riesgo específico en el caso concreto y las medidas adecuadas a la situación. Y, sin duda, no falta razón a la fiscalía, ya que la automatización del procedimiento repercute negativamente en la eficacia del sistema de protección. Pero ¿es posible que las fuerzas de seguridad dediquen el tiempo y personal que requiere este tipo de informes cuando reciben una media de 80.000 denuncias anuales? Sin duda la avalancha de denuncias a que da lugar un modelo sobredimensionado y abusivo de intervención penal hace inviable cualquier sistema individualizado de control y evaluación del riesgo, como también el seguimiento serio y personalizado del cumplimiento de las medidas de alejamiento dictadas por los tribunales –en 2009, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer acordaron nada menos que 28.782 órdenes de protección (fuente: Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ)–.

## Capítulo IV

Acceso a los derechos sexuales y reproductivos

# Algunos problemas actuales en el acceso a los derechos sexuales y reproductivos

Carmen Argibay

Muchas gracias, primero que nada, a todas las organizadoras de este panel, en especial a Stella Maris Martínez por este Congreso magnífico que se está haciendo sobre temas, que nos atañen, y, como dijo Pila Minyersky, de las que siempre hablamos, pero que nunca es bastante todo lo que hablamos. Hay que hablar mucho más y hay que hacer mucho más. Y muchas gracias a Pila por su cariñosa presentación. Muchas gracias a todos ustedes por estar aquí.

Yo voy a empezar con un cuento. Entre las muchas leyendas del rey Arturo, se dice que cuando el rey Arturo era muy joven lo encontraron cazando furtivamente en el terreno de un rey vecino y, por supuesto, lo condenaron a muerte, porque eso era un delito. Pero al rey vecino le dio lástima la juventud de Arturo. Entonces, le dijo que le daba un año de plazo y, si podía contestarle una pregunta fundamental, le dejaba sin efecto la condena y le perdonaba la vida ¿Cuál era la pregunta fundamental?: "¿qué quiere la mujer?"

Arturo se pasó todo el año buscando respuestas entre sus asesores, sus amigos, las mujeres de su reino. Nadie le daba una respuesta, todos le daban respuestas muy por encima, nadie estaba satisfecho con las respuestas. El rey vecino decía "no, eso no es". Hasta que alguien le dijo: "hay una sola persona que te puede dar la respuesta. Es una bruja que vive en el fondo del bosque". La bruja le dijo: "Sí, yo te voy a dar la respuesta, pero con una condición: yo me quiero casar con Sir Gawain". Sir Gawain era uno de los caballeros del rey Arturo, el más buen mozo, el más activo, el que tenía todas las cualidades, etc., etc. Entonces Arturo piensa "cómo lo voy a hacer casar con la bruja para que me dé la respuesta y me salve la vida". Pero Gawain, enterado de eso y de la situación de su amigo, para salvarle la vida dijo: "yo me caso con la bruja, no hay ningún problema". Entonces la bruja le dio la respuesta. La respuesta es: "la mujer quiere ser soberana de su destino".

Gawain se casó con la bruja. La noche de bodas, después de que la bru-

ja se hubiera comportado horriblemente mal durante toda la fiesta (en la cena había hecho ruidos espantosos, estaba sucia, comía con las manos, decía palabrotas, todo lo demás), cuando llegó a la cámara nupcial se encontró con una bellísima mujer, y esa bellísima mujer le dijo "yo puedo ser una bellísima mujer durante el día y una bruja durante la noche, o viceversa, ¿qué prefieres?". Gawain pensó rápido (porque parece que era un tipo que aprendía rápido) y pensó: "si yo la quiero durante el día hermosa es para lucirla con mis amigos, pero después a la noche me tengo que aguantar la bruja espantosa; y al revés de día quedo horrible frente al público y de noche voy a tener una vida maravillosa". Entonces le respondió: "tú decides, tú eres la soberana de tu destino".

Eso es lo que quisiéramos que aprendieran muchos. Esta es una historia con final feliz para las mujeres, porque nos reconocen lo que queremos. Pero tenemos otras historias que no tienen finales tan felices, por lo menos para las mujeres. Y lo primero que yo tengo que contarles es que en nuestro país, en la República Argentina, hay un terrible fallo de la Corte Suprema de Justicia de hace aproximadamente 10 años, un poquito menos, 9, creo, pero no importa, más o menos, en el que se prohibió la pastilla del día después, la anticoncepción oral de emergencia. Se prohibió, la fabricación, distribución y venta de la pastilla porque una ONG, llamada Portal de Belén, presentó un recurso de amparo ante la justicia de Córdoba diciendo que esa pastilla era abortiva y que, por lo tanto, no podía aceptarse su producción, su venta, su uso por parte de las mujeres.

Esto llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un fallo contrario a la pretensión de Portal de Belén de la Cámara de Apelaciones de Córdoba, de la Corte de Córdoba. Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por 5 a 4 votos, dijo que era abortiva y ordenó que se hiciera lugar a la demanda, a ese amparo de Portal de Belén y que no se produjera, no se distribuyera ni se vendiera más la pastilla que se llamaba "Inmediat". Por supuesto, que hay otras con otros nombres.

Pero el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se basó exclusivamente en un concepto que es por completo erróneo. Y además hizo citas falsas e inadecuadas, o interpretaciones que no correspondían a la realidad. Por ejemplo, citó como fuente científica a un supuesto premio Nobel que nunca existió, que era un simple divulgador, además con tendencias evidentes muy marcadas, en contra de la pastilla del día después. También citó un fallo de una Corte de EE.UU., de la Corte de Tennessee, hablando de un supuesto experto, que era un genetista llamado Gèrôme Lejeune. Interpretó al revés el fallo de la Corte de Tennessee, porque la Corte de Tennessee dijo que este señor, que era un genetista, no sabía nada, pero absolutamente nada, que tuviera que ver con obstetricia y ginecolo-

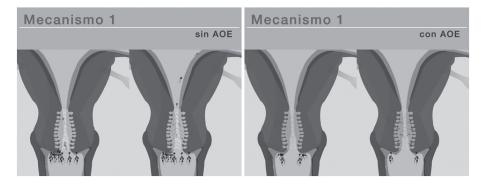
gía. Y que, además, su testimonio fue anulado por la Corte de Tennessee, porque tenía una tendencia a mezclar lo científico con lo religioso.

Y es de aquí de donde parten los mayores problemas, porque todo esto tiene que ver con los condicionamientos culturales que se nos han impuesto a través de instituciones que no son las que tenemos todos o todas las que estamos y vivimos en un país determinado. En principio, en nuestro país, que es un estado laico y que tiene libertad de cultos (lo cual implica también la libertad de no tener ningún culto) no se pueden imponer creencias religiosas a todas las mujeres si no las aceptan por ellas mismas. Cuando algo está permitido o se puede hacer, también indica que uno no está obligado a hacerlo. Así como existe la ley de matrimonio civil y no todas hemos elegido casarnos. Cuando se trató la ley del divorcio parecía que iban a obligar a todo el mundo a divorciarse; pero no, uno puede divorciarse si quiere, porque las mujeres queremos ser soberanas de nuestro destino.

Entonces, la anticoncepción oral de emergencia, que es de lo que les voy a hablar ahora, tiene que ver con la posibilidad de no tener un embarazo no deseado. Para que quede claro, vamos a ver algunas imágenes, porque sigue repitiéndose en muchos ámbitos, sin ningún fundamento científico, que estas pastillas son abortivas. Y lo gracioso del caso es que, como van a ver ustedes ahora, no se puede producir la fecundación con estas pastillas, por lo tanto, no puede haber aborto si no hay óvulo fecundado.

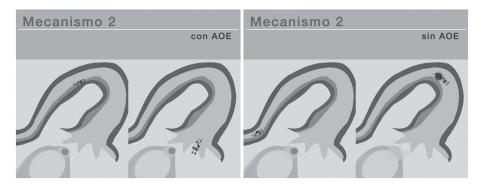
Es decir, estas pastillas funcionan de dos formas diferentes. Vamos a ver el mecanismo 1. En el mecanismo 1, la mucosidad cervical en el cuello del útero se espesa de manera tal que los espermatozoides no pueden pasar. Si ustedes ven allí cómo quedan, enganchados, no pasan el cuello del útero, de manera que nunca pueden alcanzar al óvulo y no lo pueden fertilizar.

Ahora bien, con el mecanismo 2, sin la píldora de emergencia, el óvulo es fertilizado en la trompa, es decir, se ha soltado del ovario, ha entrado



en la trompa y es fertilizado; pero con la anticoncepción de emergencia el óvulo no sale del ovario y no entra en la trompa y, por lo tanto, tampoco puede ser fertilizado.

De manera que esta pastilla, que funciona entre 6 horas y hasta 6 días después de una relación sexual sin protección, impide la fertilización. No



es que impida, como se dijo en Portal de Belén, la anidación del óvulo, sino que impide la fertilización, de manera que no puede haber vida, de ninguna manera, allí. Entonces, los espermatozoides mueren, o el óvulo no se desprende, o el óvulo al no ser fertilizado también muere, y se desprende sin producir vida humana.

De manera que esto es un método para todas aquellas mujeres que en algún momento han tenido una relación sexual sin la debida protección. Atención, estos métodos son para evitar la fertilización, esto no protege contra las enfermedades de transmisión sexual, que pueden ser sí protegidas por otros métodos anticonceptivos. Esto no funciona para eso. Esto sirve en la situación de una persona que ha tenido una relación sexual sin la debida protección, o en la que otro tipo de protección pueda haber fallado, o que ha sido violada; o en esas situaciones que provoca la desgraciada educación patriarcal, que todavía no hemos conseguido superar en nuestros países, donde tienen una gran influencia las religiones, sobre todo, que es aquella en la que las mujeres se sienten a veces obligadas a "consentir", (entre comillas, porque si están obligadas ya no es un consentimiento válido), pero les parece que si no aceptan tener una relación sexual con su marido, con su pareja, las van a acusar de infidelidad, las van a repudiar, las van a rechazar, se van a quedar sin sustento; o porque creen que es su obligación, porque además se lo han dicho, que tienen el deber de aceptar la relación conyugal, por ejemplo, cuando se casan.

Entonces, mientras que la educación sexual todavía no se da, aunque es obligatoria, y tendrían que estar dándola en todas las escuelas, por las discusiones y todas las políticas patriarcales que impiden, en este momento, la educación de base; tenemos que tener todo este tipo de medidas que puedan ayudar a la mujer a decidir cuándo quiere ser ya algo distinto a ser mujer y decidió ser madre. Puede no decidirlo.

¿Por qué es importante que sepamos esto? Porque en América Latina está calculado, y eso que las estadísticas por supuesto no pueden ser oficiales, porque la mayoría son datos muy secretos, que entre el 20 y el 40% de los embarazos son embarazos no deseados. Y que, con respecto a la mortalidad de las mujeres, el 21% está causado por abortos clandestinos. Es una de las mayores causas de muerte en la República Argentina, por ejemplo, de mujeres que siempre, o casi siempre, son mujeres jóvenes, ignorantes y pobres. Las que tienen dinero se hacen abortos en clínicas con todas las garantías y toda la asepsia, y todo lo que se necesite; las que no tienen dinero saben que no tienen un hospital público donde se puedan hacer un aborto, que no tienen una atención médica durante esos embarazos no deseados, que no tienen asistencia de ningún tipo, y que su único recurso es ir a esos lugares donde lo más probable es que encuentren la muerte. Y si no la muerte, a lo mejor, desastres como que el día de mañana, cuando tengan voluntad de ser madres, no puedan serlo porque tendrán un útero destruido por la mala praxis.

Esta píldora, que impide la fecundación, incluso termina con todas las discusiones sobre qué es esto de cuándo empieza la vida y cuándo empieza la concepción y desde cuándo está protegida, y por qué sí, o por qué no se puede practicar un aborto en algunas condiciones. Esto no permite la fertilización, no hay vida. No discutamos más. Esto tiene que estar al alcance de todas las mujeres que quieran prevenir un embarazo no deseado en situaciones de emergencia. Esto tiene que estar al alcance de las ricas y de las pobres, y tiene que estar al alcance de la población femenina en su totalidad. Esto no es abortivo, esto impide la fertilización. Está reconocido por la Organización Mundial de la Salud, y esto es en serio, no es un invento, no es un premio Nobel inventado ni un fallo leído transversalmente, digamos. Las pastillas están en este momento en vigencia en una cantidad enorme de países del mundo. En todos los lugares en donde hayan leyes de salud reproductiva, tenemos que tener, como una de las medicinas previstas y disponible para todas las mujeres, la píldora del día después, o sea, la anticoncepción oral de emergencia. Muchas gracias.

## Denegación de derechos sexuales y reproductivos: barreras en el acceso a los servicios de salud

Mariana Romero

Quisiera agradecer a la Dra. Minyersky por tan elogiosa y algo agobiante presentación. Quería agradecerles a todas y todos por estar acá, y en particular, a la Dra. Stella Maris Martínez, por haberme invitado, porque considero que, en algún punto, es una osadía traer a alguien a esta institución que no pertenece a la profesión para hablar sobre derechos sexuales y reproductivos.

A la vez, es un desafío y me enorgullece mucho poder compartir algunas de nuestras experiencias con un auditorio de estas características y esta calificación, y espero poder, por lo menos, mostrarles una cara distinta a la que ustedes suelen ver desde el punto de vista de la ley.

Para eso creo que es importante —cuando empezamos a hablar de derechos sexuales y reproductivos, y de salud sexual y reproductiva—, partir de la definición que usamos quienes trabajamos en el campo de la salud; y para eso nada más vigente que la definición que acuñó el Programa de Acción de El Cairo según la cual "salud reproductiva [es] un estado de completo bienestar físico mental y social, y no la mera ausencia de enfermedades o procesos", e incluye una serie de características que definen a la salud sexual y reproductiva, en particular:

...la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria, y sin riesgos, esta capacidad de procrear y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo, con qué frecuencia, y el derecho a obtener información, acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles, aceptables, de elección de cada una de las personas para regular la fecundidad, así como el derecho a recibir los servicios adecuados para que se puedan cumplir tanto la atención en salud de los embarazos o la atención en salud del deseo de no embarazarse y un parto sin riesgo¹.

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Plan de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo. Párrafo 7.2. El Cairo, 1994.

En este sentido, lo primero que la definición implica es la capacidad de decidir libremente acerca de la salud sexual y de la vida sexual, supone poder decidir la cantidad de hijos, la frecuencia, el intervalo con que las mujeres los tienen; pero también contar con los medios que necesitamos para poder hacer ese ejercicio. Es importante no descuidar este otro aspecto de la definición que, en general, es un aspecto que se deja de lado, que es el ejercicio libre de la sexualidad entendida como el ejercicio de la orientación sexual, libre de discriminación, de coacción o violencia; y el acceso a la información sobre el cuerpo y la educación sexual, lo que, entiendo, está íntimamente relacionado al motivo de este seminario.

Fíjense que la Conferencia sobre la Mujer de Beijing<sup>2</sup>, que se hizo un año después de El Cairo, avanza en tratar de precisar que significa gozar plenamente de la salud sexual y reproductiva, y lo que dice es qué para una buena salud en general es esencial el derecho de las mujeres a controlar todos los aspectos de la salud, en particular la fecundidad, y que esto es básico para el empoderamiento de las mujeres. Y también reconoce esta determinada vulnerabilidad de las mujeres, no porque las mujeres seamos más débiles, sino porque las mujeres somos las únicas que nos embarazamos, somos las únicas que podemos parir y somos las únicas que podemos morir de muerte materna, en la que la respuesta inadecuada de los servicios de salud en la garantía de estos derechos y de esta plenitud del goce de la salud es esencial. Cito, en este sentido, el párrafo 97 del Plan de Acción de Beijing, porque en esta respuesta inadecuada, el Plan de Acción es específico en términos de definir que estos riesgos, esta vulnerabilidad mayor de las mujeres se refleja en la mortalidad materna, en el aborto inseguro, y en esta falla al mirar el ciclo de las mujeres como un ciclo de vida, con necesidades distintas en cada uno de los momentos.

Los abortos realizados en condiciones de riesgo ponen en peligro la vida de muchas mujeres, lo cual representa un problema de salud pública grave. La mayoría de estas muertes, los problemas de salud y las lesiones podrían prevenirse mediante un mayor y mejor acceso a servicios adecuados de atención en salud, incluyendo métodos seguros y efectivos de planificación familiar y atención obstétrica de urgencia. (Párrafo 97. Plataforma de Acción IV Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, 1995).

Creo que estos dos planes de acción y, sin duda, la contribución del movimiento feminista al hacer que distintos comités, el Comité de Dere-

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 1995. Véase http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm

chos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de la CEDAW, el Relator Especial para el disfrute más alto del derecho a la salud, y el Comité de los Derechos del Niño, provean un marco conceptual que nos permite analizar las normas y obligaciones que tienen los Estados para, justamente, reconocer y poder dar lugar al pleno goce de la atención integral de la salud y, en particular, de la salud sexual y reproductiva. Estos marcos definen las condiciones que deben darse y garantizarse por los Estados, algunas de ellas son: la disponibilidad, o sea, que exista infraestructura, insumos y servicios para que se garantice el goce pleno de estos derechos; la accesibilidad, que estos servicios no sólo existan, sino que económicamente la gente pueda acceder y que geográficamente estén en lugares donde las mujeres puedan acceder; que sean aceptables, y aquí no sólo se habla de un respeto a la autonomía de la decisión de las mujeres, sino también que sean aceptables culturalmente y que se tengan en cuenta las diferencias de género, las diferencias culturales, las diferencias sociales, las diferencias y creencias de los distintos grupos originarios, las situaciones de discapacidad, etc; y finalmente, que tengan calidad, es decir, que gocen o que por lo menos provean determinados estándares básicos, desde una perspectiva clínica y desde una perspectiva sanitaria integral de la salud.

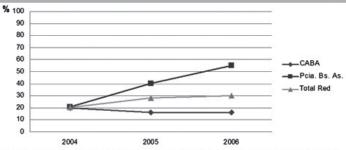
Me propongo, en esta presentación, traerles tres ejemplos distintos del campo de la salud y de los derechos sexuales y reproductivos que, a nuestro juicio, muestran de forma evidente, a través de voces de usuarias y de los equipos de salud, estas situaciones de inequidad, de violación de derechos que pueden existir. Escogí tres situaciones particulares: el acompañamiento durante el trabajo de parto, el acceso al dispositivo intrauterino y la realización de la anticoncepción quirúrgica, y el aborto no punible como ejemplo de estas situaciones.

Argentina, desde el año 2004, tiene una ley que garantiza los derechos de padres e hijos durante el proceso de nacimiento. Esa ley, en su artículo 2 g), dice que es derecho de las mujeres estar acompañadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, el parto y el post parto.

Lo que muestra este gráfico es un relevamiento que se hizo en 10 hospitales públicos (cinco de la ciudad de Buenos Aires, cinco del conurbano bonaerense, con un total de 63.000 partos), y lo que se observa durante 2004, 2005 y 2006 es que, si bien el número de mujeres que manifiestan haber estado acompañadas durante el parto aumentó de manera progresiva, hay una diferencia entre la línea azul, que es la ciudad de Buenos Aires, y la línea roja, que es la provincia de Buenos Aires. En la ciudad de Buenos Aires, las mujeres están menos acompañadas que en la provincia de Buenos Aires. Lo que muestra la línea verde (que indica el promedio) es que no más de un cuarto de las mujeres estuvo acompañada durante

# 63.060 nacimientos en 10 establecimientos de la Perinatal AMBA

### % de mujeres acompañada durante el parto



Fuente\_Karolinski A y cols. Importancia del uso de indicadores epidemiológicos para mejorar la calidad de atención en salud materna y perinatal en hospitales públicos de Argentina. La experiencia de la Red Perinatal AMBA PROAGO, 2008

este período, cuando hay una ley que garantiza que toda mujer que lo haya decidido, tiene el derecho a estar acompañada durante ese momento.

No hay estudios que releven de forma sistemática por qué esta situación no se produce, lo que hay son observaciones no sistemáticas, comentarios, anécdotas; sin embargo, lo que solemos escuchar de forma frecuente es que, por un lado, no hay condiciones de infraestructura, o sea, que las condiciones en las que ocurren los trabajos de parto, y los partos, no permiten que las mujeres estén acompañadas. En otros casos, los servicios dicen "bueno, si hicieron el curso de pre-parto y traen la ropa pueden entrar". En otras situaciones dicen "bueno, no hay problema, pero muchas veces las ponen más nerviosas". Entonces termina resolviéndose por una postura personal, sujeta a la negociación que la mujer es capaz de hacer con ese equipo de salud para poder estar acompañada. No hay una política institucional, ni tampoco una supervisión del Ministerio de Salud para que esta ley, que es un derecho de todas las mujeres, se cumpla. Las mujeres, obviamente, ni conocen en muchos casos la ley, y las que la conocen, no se sienten necesariamente con poder para exigir este derecho. Pregunten ustedes cuántas mujeres del sector privado tienen que exigirle a su médico estar acompañadas durante el parto: la gran mayoría lo está, y esta es una inequidad que está sólo marcada por la posibilidad de acceder al sector público o al sector privado. En cuanto a la ligadura tubaria y a la inserción del dispositivo intrauterino, desde el año 2002, está vigente la ley 25.673, que es la ley que crea el Programa de salud sexual y procreación responsable. Cabe señalar, en particular, dos artículos: el 2º, que indica que el programa está destinado a la población en general y sin discriminación alguna; y el artículo 6, que indica que según la demanda de la usuaria o el usuario, se le brinden todos los anticonceptivos de carácter reversible, de carácter no abortivo que sean de la elección. Posteriormente, en el año 2006, la ley 26.130 de contracepción quirúrgica, establece que el objeto de la ley es que toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de la ligadura de trompas de Falopio o la vasectomía en cualquier servicio de salud. En febrero de 2008, muchas de nosotras abrimos los diarios y nos encontramos con una noticia<sup>3</sup>: una muchacha de 18 años, de la provincia de Córdoba, fue mamá de trillizos por segunda vez en su vida. Ella tenía un hijo, después tuvo trillizas y luego trillizos. Todos fueron embarazos naturales, no hubo fertilización asistida. Por supuesto, la gran parte de estas noticias hablaban de esto como si fuera un fenómeno extraño que, sin duda, probablemente lo sea, dado que no se suele repetir. Pero me interesó mucho, y agradezco la contribución de la periodista Liliana Hendel que me hizo buscar esta noticia, porque lo que debería ser noticia era la violación de los derechos de esta adolescente. Hay un testimonio de la mamá que dice que ella había firmado un documento junto con la adolescente para que le insertaran un DIU, o le hicieran una ligadura tubaria, antes del segundo embarazo de trillizos, pero se lo impidieron porque ella era menor. El Dr. Torres, el director del hospital cercano a donde vive esta muchacha, dijo que la ley indica que para realizarle la ligadura debe ser mayor de veintiún años, aunque el DIU se puede colocar con autorización de los padres. Si leemos la ley 25.673, dice que está en acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, que respeta el bien supremo de los niños. Esta adolescente a los diecisiete años podría haber perfectamente autorizado, con el consentimiento o no de sus padres, la inserción del DIU. El director del hospital dice, a su vez, que por un acuerdo con la Maternidad había sido derivada a la ciudad de Córdoba, que es la capital de la provincia, para que tuviera los mayores cuidados posibles porque era un embarazo de riesgo. Es más, el médico optó por darle anticonceptivos hormonales inyectables. "Él optó", no es lo que la adolescente eligió. "Y, pese a todo, quedó embarazada", dice el doctor. "Nos dimos con la sorpresa", ¿nos dimos?, ¿él?, con la sorpresa de que otra vez serán trillizos. Creo que los testimonios hablan por sí solos. El tercer ejemplo es sobre el aborto no punible. El artículo 86 del Código Penal argentino, que data de 1922, indica que un médico diplomado, con el consentimiento de una mujer encinta, puede realizar un

<sup>3</sup> Fue buscada en internet el día de la presentación como "trillizos por segunda vez Argentina", y resultó con 24 referencias en Google.

aborto y no será penalizado si corre peligro la vida o la salud de esa mujer, y si el embarazo proviene de una violación o un atentado al pudor de una mujer idiota o demente. Se están considerando aquí 4 causales: la causal de salud, la causal de vida, la violación, y el atentado al pudor. Lo que sabemos por el contexto, por los diarios, por los casos que hemos tenido más cerca, es que ha habido, por un lado mujeres discapacitadas mentales que quedaron embarazadas producto de una violación, y cuyas madres han tenido que hacer un largo recorrido para que estos embarazos puedan ser interrumpidos. Una mujer, Ana María Acevedo, falleció porque se le negó la interrupción del embarazo, luego de que fuera diagnosticada de un cáncer en el maxilar. Se le niega la interrupción del embarazo porque se entendía que, a pesar de que iba en contra del tratamiento que ella tenía que seguir, el tratamiento no iba a cambiar el curso de su enfermedad, por lo cual los médicos decidieron no hacer lugar a la interrupción, que continúe el embarazo sin siquiera tratamiento o tratamiento paliativo, porque todo eso podía poner en riesgo su embarazo. Ana María murió 17 días después de que nació su hija, en el quinto mes de embarazo, una bebita prematura que falleció a las pocas horas; y dejó huérfanos a tres hijos. Hoy, los médicos, por primera vez en la historia de este país, están procesados a causa del fallecimiento de Ana María.

También hay niñas o adolescentes que quedaron embarazadas, que fueron violadas, en muchos casos, por un familiar cercano, a quienes se les niega o se les demora la interrupción del embarazo. En general, estos casos fueron acompañados por movimientos de mujeres, pero no necesariamente por las autoridades sanitarias.

Hay varias provincias y/o jurisdicciones que emiten normativas a partir de estos casos que toman estado público. El Ministerio de Salud, en el año 2007, redactó la Guía de atención integral a los abortos no punibles, aunque no se ha difundido hasta el momento y que actualmente está en revisión. La provincia de Santa Fe, a pesar de esto, la adopta por resolución ministerial, pero no ha podido realizar las actividades para implementarla. Y, en términos del debate legislativo, la provincia de La Pampa es la primera que sancionó una ley para regular la provisión de estos abortos no punibles, la que después fue vetada por el Ejecutivo. El Congreso de la Nación tiene, desde el inicio de la democracia, 49 proyectos que buscan ampliar o restringir el acceso al aborto no punible; la ciudad de Buenos Aires ha tenido varias audiencias públicas con distintos proyectos. Finalmente, la provincia de Chubut es la primera provincia que votó y promulgó una ley que regula la provisión de los abortos no punibles. Quisiera, para cerrar, compartir algunas de estas voces a las que me refería al inicio y que pude mostrar en los ejemplos anteriores. En 2009, realizamos una serie de grupos focales con médicos, para indagar qué era lo que ellos percibían acerca de la ley y cómo interpretaban las distintas causales<sup>4</sup>. Cuando les preguntábamos acerca del riesgo de vida y el riesgo de salud, nos decían que:

A nosotros nos queda claro lo del riesgo de vida, vida es vida, lo otro es ambiguo, no está definido.

El inciso  $1^{o}$  es amplio y ambiguo, no especifica y queda librado al criterio de uno como médico que está sometido al juicio de otras personas. No podés aplicar un concepto tan amplio como el de salud a algo tan específico como el aborto.

Lo interesante es que, en muchos casos, cuando trabajamos justamente esta interpretación de salud, no en un concepto amplio, sino en el concepto integral, que es el que promulga la Organización Mundial de la Salud en la que, en general, los equipos de salud nos inscribimos, entienden que cuando uno habla de salud mental está, en realidad, abriendo el camino hacia la despenalización total:

Si influye el tema de salud mental, te diría que todas las mujeres que no desean un embarazo en última instancia tendrían que acogerse a esta ley. Porque tener un hijo no deseándolo puede ser tan nefasto para la salud mental que podría incluirse si uno quisiera.

Se reconoce lo intolerable que puede ser para una mujer llevar adelante un embarazo no deseado, pero no pueden reconocer el impacto que eso significa en la salud mental, y si lo reconocen, entienden que eso no podría ser suficiente para interrumpir el embarazo (dudan con respecto a la interrupción del embarazo, no con respecto al impacto para la salud mental).

Otros testimonios muestran una visión restrictiva respecto del derecho a interrumpir un embarazo por violación, e inmediatamente generan sospechas sobre las mujeres:

El inciso 2, es claro, podemos estar de acuerdo o no. Es violación de idiota o demente, no es de cualquiera.

Todas la que quieran abortar dirían que las violaron, y vos ¿qué sabés? Tenemos mujeres que vienen y te dicen que fueron violadas, vos no por eso tenés que actuar, hasta si fuera una demente tiene que haber un juez, alquien que dirija un poco el caso.

Y hay un reconocimiento de esta diferencia entre el sector público y el sector privado:

<sup>4 &</sup>quot;Fortaleciendo las condiciones de acceso al aborto no punible en Argentina". CEDES-7CIEPP con apoyo del Safe Abortion Action Fund.

En el sector público tengo que estar de acuerdo al marco; en el sector privado puedo hacer lo que yo acuerdo con la mujer y no tengo que rendirle cuentas a nadie.

Lo que me parece interesante para esta audiencia es los alcances de la ley y los amparos que tienen:

No es estrictamente necesario pedir la autorización judicial, uno lo hace para resguardo, pero no sé si es estrictamente necesario.

Lo dejan solo al médico, te largan el balurdo de una cuestión que requiere una discusión social e interdisciplinaria.

No es fácil la decisión y tenemos miedo.

Sin duda, creo que aquí la intervención innecesaria que hemos tenido de la justicia en estos últimos casos no ha contribuido para mejorar esta situación con los equipos de salud.

Para cerrar, hay muchas cosas que, como personal de salud, podría pedirle a ustedes como agentes de justicia, pero en realidad prefiero compartir las tareas que tengo a futuro y son las que puedo trabajar desde mi lugar:

- Promover una interpretación apropiada del marco normativo vigente, introducir la perspectiva sobre integralidad de la salud y riesgo, para que no sea únicamente interpretado como riesgo físico;
- Reflexionar sobre la ausencia de la mujer en el abordaje de los equipos de salud, porque sigue siendo la gran ausente en cada uno de estos testimonios;

Promover una masa crítica de profesionales capacitados que puedan garantizar cada uno de estos derechos, creando instancias de trabajo conjunto entre profesionales de la salud, abogadas/os y activistas. Finalmente mover de manera progresiva este tema hacia el campo de los derechos humanos que, según creo, es un campo del que no deberíamos habernos movido nunca.

# Una perspectiva canadiense sobre la autonomía reproductiva: el acceso como un derecho a la igualdad para las mujeres<sup>1</sup>

Daphne Gilbert

Muchas gracias, y me disculpo por el hecho de que ustedes están culminando un día muy largo en inglés. Tengo la esperanza de que muchos de ustedes puedan seguir la traducción. También sé que es difícil ser la última persona que los separa del final de un largo día, de la cena, y de la copa de vino que le sigue a esto, por lo que les agradezco la paciencia y que todavía estén presentes. Es un verdadero honor para mí que me hayan invitado a acompañarlos hoy. He aprendido muchísimo, sentada entre el público, y me he deprimido un poco, pero también me siento reconfortada al saber cuántos retos compartimos en esta área. Ha sido un día verdaderamente interesante para mí, y estoy disfrutando intensamente mi estadía en Argentina.

Cuando les comenté a mis colegas que venía aquí a hablar en el contexto de una conferencia sobre violencia de género, no les resultaba muy evidente qué lugar tenía el aborto en esa discusión. Según creo, se ajusta al tema de dos maneras: primero, por las mujeres a quienes se les obliga a soportar un aborto ilegal o inseguro, sobre cuyos cuerpos se ejerce una gran violencia. En segundo lugar, en el caso de las mujeres que deben justificar su decisión de abortar, o a las que les resulta un calvario acceder al aborto, se ejerce una violencia desmedida sobre su salud psicológica y emocional; la violencia perpetrada por nuestros gobiernos, por nuestras instituciones legales y por nuestros sistemas médicos, que toman el control de esa decisión y se arrogan la posibilidad de decidir cuándo se puede acceder a un aborto o qué reglas se deben cumplir para acceder al aborto. Pienso que este tema es muy pertinente para la violencia de género.

Lo que quisiera hacer hoy es describir brevemente la situación legal

<sup>1</sup> Título original "A Canadian Perspective on Reproductive Autonomy: Access as an Equality Right for Women". Traducido al español por Mariana Campos para esta publicación.

del aborto en Canadá y su estatus legal, hablar sobre algunas de las barreras significativas que existen aún hoy en Canadá para acceder a los servicios de aborto. Luego, me centraré en algunas de las amenazas que se ciernen sobre el futuro de los servicios de aborto en Canadá, que veo aún al acecho. Y si bien me refiero a mi propio país, creo que esta conversación nos incumbe a todos, porque los activistas en contra del aborto en mi país han tomado prestadas estrategias del resto del mundo para reclamar y argumentar, para restringir o impedir el acceso a los servicios de aborto. Estas son tácticas o amenazas que son, sin duda, comunes a muchos de nosotros. También quiero reconocer que, por supuesto, en comparación con otras partes del mundo, en Canadá las mujeres son privilegiadas en muchos aspectos, y también en cuanto al acceso a los servicios de aborto, porque el aborto no es ilegal en Canadá. Es interesante ver cómo, dentro del contexto de un sistema médico legal muy privilegiado con respecto al aborto, aún tenemos muchos problemas. Considero que eso demuestra la precariedad de los servicios de aborto en el mundo.

Ahora bien, el Derecho Penal en Canadá tiene jurisdicción federal, es decir que rige el mismo código en todo el país. Hasta 1969, estaba prohibido en Canadá, era un delito penal, hacerse un aborto o practicarlo, a menos que la salud de la madre corriera peligro o que el embarazo fuera el resultado de una violación o de incesto. En 1969 hubo una gran reforma del Código Penal. Se mantuvo la prohibición del aborto, pero se añadió una excepción: se podía realizar un aborto si una comisión de tres médicos de un hospital otorgaba autorización para hacerlo. El problema con este sistema, como se descubrió durante los siguientes 10 años, es que no existía una definición en el Código Penal respecto de cuáles debían ser los fundamentos de los hospitales para tomar la decisión de otorgar un aborto. Y los hospitales no estaban obligados a conformar esas comisiones. Por lo tanto, en algunas zonas de Canadá, no había forma de conseguir un aborto porque los hospitales, simplemente, no armaban esa comisión; o bien, había comisiones en algunos hospitales que decían "no realizaremos un aborto después de las 10 semanas, o de las 12 semanas, o de las 15 semanas". Las comisiones de algunos hospitales sólo tomaban en consideración la vidas de la mujeres embarazadas, otros consideraban el estrés psicológico o los factores emocionales en torno al embarazo: variaba ampliamente, en todo el país, cuál era el criterio para acceder al aborto y cuál era el momento para realizarlo.

El Dr. Henry Morgantaler, uno de los canadienses más famosos, o infames, depende del punto de vista –yo lo considero un héroe canadiense–, fue el médico que hacia fines de la década de 1970, principios de los años 80, abrió una clínica privada de aborto, en violación a la ley, y practicó de

modo abierto abortos sin el permiso de un hospital. Lo hizo para provocar su arresto, poder llevar el caso ante los tribunales y cuestionar la constitucionalidad de la prohibición que pesa sobre el aborto y el procedimiento en los hospitales.

Eligió esta vía porque en 1982 se proclamó la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Ésta es parte de nuestra Constitución, así que aún estamos en la infancia de ser un país con protección constitucional de los derechos y libertades. Pero el Dr. Morgantaler supo que esto se estaba acercando, y decidió usar la Constitución para objetar la prohibición del aborto. Su argumento fue, para el caso, que el aborto violaba la sección de la Carta que garantiza el derecho a la seguridad y la libertad de la persona; que las mujeres tenían que seguir adelante con embarazos no deseados, o no podían satisfacer a una comisión de una jurisdicción y que estas mujeres estaban sufriendo una violación a la seguridad de su persona. Este caso llegó hasta la Suprema Corte de Canadá. Su juicio fue interesante, aunque él claramente violó la ley. No hay duda de que este hombre había quebrantado una ley del derecho penal al realizar abortos sin autorización, pero el jurado se negó a condenarlo. Finalmente, fue el juez quien forzó el fallo y el caso fue elevado a la Suprema Corte de Canadá, que intentó decidir si el derecho penal era anticonstitucional.

La decisión fue interesante: había 9 jueces, 7 de los cuales decidieron que la Constitución sí protegía el derecho de la mujer de acceder a los servicios de aborto, y hubo 4 grupos de argumentos dados. Uno correspondió a la primera —y por entonces la única— Jueza de la Suprema Corte de Canadá, llamada Bertha Wilson. Es una sentencia llamativa, porque era una mujer que no se arrogaba el título de feminista, no se autodenominaba feminista y, sin embargo, afirmó en este fallo que un hombre no puede comprender lo que se siente estar embarazada, y que los hombres no deberían reglamentar cuándo una mujer debe continuar con su embarazo en contra de su voluntad. La mayoría de la Corte decidió que la frase "la seguridad de la persona" incluía la protección de la salud psicológica de la mujer, y que cuando se le dice a una mujer que la decisión de realizar un aborto depende de otra persona, basándose en un criterio que no responde a sus propios deseos ni a sus propias aspiraciones, se le causa un grave impacto a su salud emocional y psicológica.

Por tanto, se trata de un fallo de profunda convicción, que reconoce que el derecho de continuar un embarazo es principalmente –sino exclusivamente– de la mujer. El resultado final del fallo Morgantaler, emitido en 1998, es que en Canadá ya no tenemos una ley penal que prohíba el aborto o que de algún modo lo reglamente. Así que esto llevó a que mucha gente dijera que en Canadá se hacen "abortos por encargue", pues ya no

está legislado en el Derecho Penal.

Lo que ocurre en la actualidad es que el aborto se considera un servicio médico necesario, regulado por las autoridades médicas o sanitarias, y en Canadá, la salud está reglamentada a nivel provincial. En consecuencia, como en Canadá existen 10 provincias, hay 10 gobiernos provinciales, y cada uno reglamenta a los profesionales de la salud y de la medicina en su propia provincia. Entonces, ahora tenemos 10 regímenes distintos para organizar cómo se brindan los servicios de aborto en Canadá, ya que en este momento corresponden a la competencia de la salud, en vez de a la competencia penal. Como resultado, existe una gran variación en todo el país, en términos de qué tipos de servicios se proveen en el contexto de la salud. El acceso es aún una fuerte preocupación. La mayoría de los médicos que hacen abortos trabajan en un radio de 150 km desde la frontera con los Estados Unidos -para los que recuerden algo de geografía, estamos justo al norte de los Estados Unidos-, y la mayor parte de nuestra población está ubicada en el sur de nuestro país, pero aún hay millones de personas que residen en la mitad norte del país, y casi no hay acceso en esas zonas. Tenemos una provincia en Canadá que no tiene ningún lugar donde se practiquen abortos, así que, quien quiera un aborto, debe salir de la provincia. Y, una vez más, dado que ahora está regulado como un servicio médico, los hospitales toman la decisión acerca de cuántos abortos realizar por día o por semana, lo cual trae aparejados largos períodos de espera. Deciden, también, cuando consideran que es seguro o no realizar un aborto. Es así que en algunas provincias el límite gestacional es de 10 semanas, y en otras provincias, de hasta 20 semanas; cambia mucho de un lugar a otro del país cuándo es posible acceder a un aborto. También hay diferencias en cuanto a los procedimientos usados en el país. Ahora que está regulado como un servicio provincial de salud, las provincias tienen mucho más control sobre cómo brindarlo.

Según las estadísticas, un hecho impresionante que ocurre en Canadá es que el número de hospitales que realizan abortos disminuye año a año. Y eso es en parte, en gran parte, debido a que tenemos una importante escasez de médicos que practican abortos, que estoy segura es un problema en todo el mundo. Hay facultades de medicina, por ejemplo, que no consideran el aborto como parte del currículum obligatorio. Yo doy conferencias todos los años. Soy profesora de Derecho, pero hablo en una facultad de medicina sobre la responsabilidad legal de los médicos de asesorar sobre el aborto. Con respecto a su asesoramiento sobre el aborto, doy una porción de una conferencia de una hora, y eso es todo lo que reciben referido al aborto durante los 4 años que cursan en la facultad de medicina. Básicamente, soy yo, hablándoles acerca de sus obligaciones

legales. Ellos pueden optar por aprender a realizar el procedimiento, pero según tengo entendido, en mi ciudad, que tiene una facultad de medicina, se ha presentado sólo un estudiante, en los últimos 4 años, a la capacitación sobre cómo realizar un aborto. Así que tenemos una seria falta de proveedores, y realmente no hay nada, salvo incentivos positivos, que el gobierno pueda hacer para convencer a los estudiantes de aprender a practicar abortos, y no tenemos un gobierno dispuesto a ofrecer incentivos positivos al respecto. Yo vivo en Ottawa, que es la capital de Canadá. Con una población superior al millón de personas en esta ciudad, en algunos momentos, hay una espera de seis semanas para hacerse un aborto, lo que es bastante inusual, si lo pensamos.

La Asociación Canadiense de Medicina –la institución que regula el trabajo de todos los médicos en Canadá– sí toma partido sobre si el aborto debería estar uniformemente disponible en todo el país, y si las mujeres deberían poder acceder al servicio; pero también les da una vía de escape a los médicos por medio de la objeción de conciencia. Esto les permite a los médicos rehusarse a asesorar a las pacientes que quieren practicarse un aborto, rehusarse a ofrecer el aborto como opción, o no darlo como una opción entre las posibilidades que se pueden considerar en caso de un embarazo no deseado. Muchos médicos afirman no tener una obligación ética o profesional de ofrecer la opción de abortar, lo que implica una falta de consideración con respecto a la información a la que acceden las mujeres, en un momento muy emotivo y precario de sus vidas.

La espera para acceder a un aborto y el número reducido de hospitales que están dispuestos a realizarlo son los dos problemas más significativos que aún enfrentamos en Canadá. Uno de los métodos que están intentando los abogados es una nueva táctica con respecto a la Constitución, a través de argumentar que el aborto debería ser un derecho igualitario, y ya hay varios recursos presentados en los tribunales de Canadá en este momento. Entonces, esta es una parte distinta de nuestra Constitución que garantiza el derecho de igualdad ante la ley. Hay varios recursos ahora mismo, donde se reclama que el gobierno invierta dinero y ofrezca incentivos positivos a los médicos y hospitales para realizar abortos, porque es un derecho de igualdad para la mujer que, sin ese acceso a la autonomía reproductiva, sufrirá inequidades posteriores en la sociedad; todo esto conlleva obligaciones positivas para el gobierno. Ahora, estoy segura que aquí ocurre algo similar, tanto en Canadá como en los Estados Unidos las obligaciones positivas amparadas por la Constitución no son bien recibidas en los tribunales. No quieren tener que decirle al gobierno lo que debe hacer, y menos aún cuando esto implica un gasto de dinero. Así que no estamos muy esperanzados de que sea una buena estrategia, pero es interesante para fomentar el debate del aborto en torno a la igualdad para la mujer, algo que sé que también sucede en los Estados Unidos.

Así que esos son algunos de los desafíos legales que persisten todavía, pero también hay algunos otros problemas con respecto a los servicios de aborto en Canadá. Un avance importante es una legislación que se presentó con el título de "Ley de protección de la mujer frente al aborto". Este tipo de leyes simula proteger a las mujeres contra los daños del aborto. Se hizo una campaña exitosa en Canadá sobre ello. Quisiera que presten atención a lo que motiva algunas de estas leyes. Por un lado, se previene sobre los presuntos riesgos físicos del aborto, y afirma que las mujeres tienen 3,5 más posibilidades de morir dentro del año de haberse sometido a un aborto. Por otro lado, se afirma que los médicos que aconsejan a las mujeres hacerse un aborto contra su voluntad, generan un aumento de la incidencia del síndrome de estrés postraumático o de otros tipos de enfermedades depresivas. Por último, se advierte sobre los problemas que supuestamente ocurren cuando se realiza un aborto bajo coerción. Según las estadísticas usadas por esta organización en particular, llamada Anitchoice.org, el 64% de los abortos se hacen bajo coerción, el 83% de los abortos son indeseados. Po supuesto, no hay fundamentación alguna de estas estadísticas.

No obstante, en Canadá provocaron la presentación de proyectos de ley que aprovecharon este tipo de argumentos, diciendo que necesitamos proteger a las mujeres de sí mismas y de la coacción. Un proyecto de ley presentado hace sólo dos meses en el Parlamento Federal —que todavía está dando vueltas por el sistema—, pondría en la categoría de delito el hecho de realizar un aborto coaccionado o ejercer cierta coerción para que la mujer se someta a un aborto. La definición de coerción es muy amplia e incluye amenazas de tipo físicas, financieras, o inducción por incentivos financieros, o, simplemente, discutir con ella o fastidiarla, lo pondrían a uno en la situación del delito. Por supuesto, los grupos de defensa de las mujeres argumentan, primero, que esto va a tener un efecto desalentador sobre los médicos, que no van a querer verse envueltos en la dinámica de una pareja que está frente a ellos, y asumir el riesgo de realizar un aborto si el padre del bebé afirma que es deseado y la mujer dice que no lo es, o viceversa. Además, estos grupos reclaman el hecho de que el proyecto no capta de qué manera funciona en realidad la coerción sobre las mujeres que se enfrentan a un embarazo no deseado, y que sí son presa de la coacción en la mayoría de los casos para tener el bebé, y no para hacerse un aborto. No se trata aquí, y no se penalizan todas las ocasiones en las que la coerción fuerza a las mujeres a continuar con esos embarazos que ellas no quieren. Tampoco se habla acerca de la coacción en las vidas de las mujeres, que las llevó a quedar embarazadas, ni del hecho muy real de que muchas de ellas no tienen opción en cuanto a continuar o no el embarazo. Así que se trata de una solución falsa a un problema; no se ocupa de toda la operatoria en torno a la coerción real en las vidas de las mujeres con embarazos no deseados.

También se han presentado leyes para otorgarle existencia legal al feto. Esto es sólo un ejemplo; cada año se presenta una nueva ley. En este caso, no tuvo éxito, pero le hubiera otorgado existencia legal al feto, con el argumento según el cual matar a un feto en un ataque a una mujer embarazada se convierte en un delito en sí. Los grupos de mujeres argumentan que el ataque a una mujer embarazada es penalizable de múltiples maneras bajo el código penal tal como existe hoy, y no necesitamos un delito aparte que penalice la muerte del feto, lo cual le otorgaría existencia legal al feto y, a partir de allí, surgirían múltiples potenciales problemas al respecto.

Otro tema importante que se da hoy en Canadá, y que ha encendido fuertemente el debate sobre el aborto, surge en base a la Cumbre del G-8, que se llevará a cabo en Canadá, en Toronto. Nuestro actual Primer Ministro—tenemos un gobierno de centroderecha encabezado por el Primer Ministro Steven Harper— tomó las iniciativas de salud maternal como tema principal de su plataforma para la Cumbre del G-8. Este era su estandarte y, sin embargo, a pesar del asesoramiento de sus propios expertos, sacó al aborto de la plataforma, englobado en las iniciativas de salud maternal que se necesitan en los países en desarrollo para tener una maternidad segura para la mujer. Es así como quedaron abiertos al debate la anticoncepción, la planificación familiar, la crianza segura de niños; todo esto quedó sobre la mesa, pero se sacó de allí el aborto y los servicios de aborto. Eso ha reencendido la discusión sobre el aborto en Canadá de una manera en que no lo habíamos visto en los últimos 10 años, luego del fallo Morgantaler.

Además, el gobierno de Harper no ha renovado su compromiso de financiar la Federación Internacional de Planeamiento de la Paternidad (*International Planned Parenthood Federation*). La hemos financiado durante más de 20 años, lo que incluye el trabajo que realizan para brindar servicios de aborto seguro a mujeres en países en desarrollo. El compromiso de financiación debía renovarse antes de diciembre de 2009 y se lo dejó languidecer. Tenemos un gobierno en el que más de la mitad de los miembros elegidos del parlamento han dicho abiertamente que tienen una postura antiaborto y que votarían a favor de aumentar la reglamentación sobre el asunto de algún modo. Todo esto ocurre a pesar de la opinión pública de Canadá, que desde hace mucho viene diciendo que no tiene interés en reabrir el debate del aborto. El tema siempre se filtra, pero las encuestas muestran que los canadienses no están interesados en reabrir el debate del aborto. Tampoco están interesados en brindar más

acceso a los servicios de aborto, así que poner este tema en el programa político de manera positiva en términos de crear mejor acceso, tampoco es fácil de realizar, porque los canadienses están apáticos, diría, o están negando la situación en la que están los servicios de aborto en Canadá, y no quieren incluirlo como uno de los temas de debate político.

Sólo quiero concluir diciendo que, por supuesto, como lo aclaré antes, el debate sobre el aborto en Canadá ocurre en un contexto privilegiado, si se tiene en cuenta que tenemos un sistema de salud financiado por el gobierno y, por lo tanto, tenemos servicios de aborto financiados por el gobierno.

No obstante, la magnitud de las barreras que aún existen para las mujeres, y la amenaza constante de cercenar el derecho al aborto en un país en donde está legalmente disponible, demuestran cuán precario es el derecho al aborto para la mujer en el mundo. Gracias, gracias nuevamente por recibirme aquí.

## Capítulo V

Violencia sexual

## Estándares del sistema interamericano sobre la protección de los derechos de las mujeres

Liliana Tojo

La entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ puede ser considerada un hito en el desarrollo del derecho internacional y de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

En vigor, desde el año 1995, resultado —en buena medida— de la acción política organizada de los grupos feministas y del movimiento de mujeres del continente en el marco de las acciones preparatorias de la IV Conferencia Mundial de la Mujer y sus preparatorias regionales, aporta a los derechos humanos algunas herramientas fundamentales para mejorar su protección.

Aun cuando entró en vigor rápidamente, fue recién en el año 2001 que se aplicó por primera vez en el marco de un caso individual que estableció la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de derechos protegidos por ella<sup>2</sup>.

Es de suma relevancia su incorporación al derecho interamericano: nótese que junto con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU y su posterior Protocolo Facultativo, son los instrumentos de derechos humanos centrales en materia de protección de los derechos humanos de la mujeres a nivel del derecho internacional de los derechos humanos, y nos permite usarla como

<sup>1</sup> En adelante también será referida como "Convención de Belem do Pará" o "Belem do Pará".

<sup>2</sup> Se trató del caso *María da Penha* en el cual la República Federativa de Brasil fue responsabilizada a nivel internacional por un patrón sistemático de impunidad en casos de violencia doméstica. Véase CIDH, *María da Penha Fernandes vs. Brasil*, Informe Nº 54/01 del 16 de abril de 2001.

eje organizador de esta presentación. Para ello, expondré en primer lugar un breve punteo de los temas que considero centrales del texto de Belem do Pará y luego haré una corta sistematización de algunas de las decisiones que la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han tomado a la luz de su aplicación.

#### La Convención de Belem do Pará: contenidos centrales

Como dijera anteriormente, Belem do Pará nos ofrece algunas herramientas de especial relevancia para la protección de los derechos de las mujeres. Me interesa entonces enumerar estos elementos como forma de iluminar su potencial:

- La referencia explícita que el texto convencional hace a la violencia contra la mujer como "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y la afirmación sobre la necesidad de su eliminación como "condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida". El contenido de esta cláusula permea la interpretación no sólo de este texto convencional, sino la de todo el *corpus juris* internacional<sup>5</sup>.
- La amplia definición de la violencia contra la mujer –que incluye violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito público o privado, perpetrada o tolerada por el Estado– y la afirmación sin restricciones del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia<sup>6</sup>. En relación con el alcance de estas definiciones creo importante rescatar el aporte específico que se incorpora por vía del artículo 6 al incluir dentro del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia dos elementos específicos: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de las mujeres a no ser valoradas a partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Belem do Pará.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Véase, en este sentido, Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 225.

<sup>6</sup> Convención de Belem do Pará: "Art.3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

<sup>7</sup> Convención de Belem do Pará: "Art.6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia

- La forma en que la Convención rescata la idea de estereotipos de género ofrece un importante potencial como herramienta para visibilizar y desmontar algunas formas de discriminación de género que están solo superadas en apariencia en la ley y en las prácticas.
- La enumeración de los deberes que caben a los Estados parte de la Convención en relación con el compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. En este sentido vale destacar el diferente grado de compromiso estatal de las obligaciones incorporadas por vía de los artículos 7 y 8, destacando que en el primer caso la obligación del Estado es la de adoptar "por todos los medios apropiados y sin dilaciones" mientras que en el segundo caso se habla de adoptar "en forma progresiva" las medidas específicas<sup>8</sup>.

incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

8 Convención de Belem do Pará: "Art. 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer

• Finalmente, Belem do Pará ilumina la diversidad dentro del colectivo de mujeres indicando algunos de los grupos que deberán ser especialmente tenidos en cuenta por la situación de especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse frente a la violencia de género<sup>9</sup>.

efectiva esta Convención.

Art. 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

9 Convención de Belem do Pará: "Art 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones

Hasta el momento son 8<sup>10</sup> las decisiones tomadas por la Comisión y la Corte<sup>11</sup> —en el marco del procedimiento de denuncias individuales— en las que los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración —de algún modo— la Convención de Belem do Pará para su análisis sobre el alcance de la responsabilidad internacional del Estado<sup>12</sup>.

Intentaré entonces organizar algunos ejes a partir de los cuales pueda sistematizar ciertos contenidos de este universo de decisiones con el ánimo de facilitar su presentación.

### La competencia de la Corte IDH en relación con la Convención de Belém do Pará

Las discusiones sobre el alcance del artículo 12 de la Convención de Belem do Pará<sup>13</sup> en relación con la competencia de los órganos del sistema interamericano para recibir y procesar denuncias individuales por viola-

de conflictos armados o de privación de su libertad."

10 Con posterioridad a esta presentación, la Corte Interamericana tomó otras decisiones en las que establece responsabilidad por la violación de la Convención de Belem do Pará. Se trata de las sentencias: Corte IDH, *Fernández Ortega y otros*, Sentencia de 30 de agosto de 2010; Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

11 Me refiero exclusivamente a sentencias de fondo emitidas por la Corte IDH e informes aprobados por la Comisión Interamericana en el marco de las atribuciones que le da el artículo 51 de la Convención Americana.

12 Se trata —en orden cronológico— de las siguientes decisiones: CIDH, *María da Penha María Fernandes v. Brasil*, Informe Nº 54/01 del 16 de abril de 2001; CIDH, *Hermanas González Pérez*, Informe Nº 53/01 de 4 de abril de 2001; Corte IDH, *Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Corte IDH, *Ríos y otros*, Sentencia de 28 de enero de 2009; Corte IDH, *Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009; Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Corte IDH, *Masacre de las Dos Erres*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

13 Convención de Belem do Pará: "Art. 12: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."

El debate se centraba en torno a las diferencias en su redacción en relación con otros similares incorporados en otros textos convencionales del derecho interamericano de los derechos humanos.

ciones a derechos protegidos en ésta, no habían tenido ocasión de ser abordadas y resueltas por la Corte sino hasta la decisión de *Campo Algodonero*.

Como antecedente cabe mencionar que varios informes de admisibilidad emitidos por la Comisión Interamericana en casos que presentaban alegatos de violaciones a la Convención de Belem do Pará limitaban su competencia para conocer sólo aquellas referidas al artículo  $7^{14}$ . Si bien en la decisión del *Penal Castro Castro* la Corte había considerado sus contenidos como referencia de interpretación del artículo 5 de la Convención Americana, entendiendo que Belem do Pará complementa el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres<sup>15</sup>, y había establecido responsabilidad estatal por violación del deber de garantizar el acceso a la justicia en relación con la cláusula de su artículo 7.b., la línea argumental referida al acceso a la jurisdicción de la Corte quedó plasmada únicamente en el Voto Razonado del Juez Sergio García Ramirez<sup>16</sup>.

En la decisión del *Penal Castro Castro*, la Corte encara y resuelve en forma definitiva los debates sobre su competencia respecto de la Convención de Belem do Pará, afirmando la misma a partir de un análisis desde 3 perspectivas:

- sistemática: cuyo argumento principal es que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. Así, el artículo 12 de Belem do Pará no tiene ningún elemento que permita derivar una aplicación fragmentada de la facultad otorgada a la Comisión Interamericana en el artículo 51 de la Convención Americana, no hay norma que impida la remisión del trámite a la Corte<sup>17</sup>.
- teleológica y el principio del efecto útil: a partir del cual analiza el propósito de las normas involucradas, desde el marco que ofrece el objeto y fin del propio tratado y, en caso que sea pertinente, del

<sup>14</sup> En una nota discordante con esta tendencia debe señalarse el Informe de Admisibilidad en el caso MZ, en el que la Comisión admitió la denuncia por presuntas violaciones a derechos protegidos en los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención de Belem do Pará. CIDH. M.Z. vs. Bolivia. Informe  $N^{\circ}$  73/01 del 10 de octubre de 2001.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 32.

<sup>17</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 52 a 55.

sistema regional de protección. En esta línea, la Corte rescata que la cláusula del artículo 12 busca fortalecer el derecho de petición individual internacional reflejando una preocupación compartida en todo el continente respecto de la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, buscando otorgar el mayor nivel de protección judicial posible.

 los trabajos preparatorios como criterio complementario: la Corte asigna a los mismos —siguiendo a la Convención de Viena— el valor de pauta subsidiaria, y aun cuando entiende que los anteriores argumentos son suficientes para sostener su competencia, analiza algunos de los documentos preparatorios a efectos de desestimar los alegatos presentados por el Estado<sup>18</sup>.

### La caracterización de la violencia de género

La Corte avanzó en su decisión del caso *Ríos*<sup>19</sup> en la elaboración de criterios para determinar cuándo una violación de derechos cometida en perjuicio de una mujer se traduce necesariamente en una violación a la Convención de Belem do Pará.

En este caso se denunciaban restricciones a buscar, recibir y difundir información en perjuicio de 20 periodistas quienes habían padecido amenazas, actos de hostigamiento, agresiones verbales y físicas y atentados a las instalaciones del medio en que trabajaban, sin que el Estado cumpliera con sus deberes de prevenir e investigar diligentemente los hechos. Los representantes de las víctimas alegaron en el sentido de que 4 de las 20 personas agredidas eran mujeres, refiriendo tal condición de "mujer" como agravante de las agresiones "dado que los ataques se perpetraron también 'tomando en consideración el sexo' de aquéllas, determinándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterado y tolerado por el Estado"<sup>20</sup>.

La Corte rechazó el alegato entendiendo que no se había probado de qué manera las mujeres habían sido afectadas por los hechos de violencia

<sup>18</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 66 a 73.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Ríos y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. La misma resolución tomó en el caso Perozo, en el que se ventiló una situación de hecho muy similar. Véase Corte IDH. *Perozo y otros*, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 288 a 296.

<sup>20</sup> Corte IDH, Ríos y otros. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 275.

en razón de su condición de mujeres, ni de qué forma tal condición había determinado su calidad de víctima o incidido de algún modo en la conducta estatal. En palabras de la propia Corte:

Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron "especialmente dirigid[as] contra las mujeres", ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque "por su condición [de mujer]". Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal (...). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas. [...] En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará<sup>21</sup>.

#### Consideraciones sobre violación y violencia sexual

La aplicación de la Convención de Belem do Pará ha facilitado el camino para que la Corte avanzara respecto de algunos aspectos vinculados con la conceptualización de la violencia sexual en el derecho interamericano.

En una primera mirada se destacan algunas consideraciones realizadas en torno a la desnudez forzada y las especiales características que este hecho adquiere cuando es sufrido por mujeres. En su sentencia del caso *Penal Castro Castro*<sup>22</sup>, la Corte consideró probado el sometimiento de las personas allí detenidas a desnudez forzada considerándolo un trato violatorio de la dignidad personal<sup>23</sup>, y se detuvo especialmente en la forma en que tal exposición afectaba a las mujeres, considerando que se

<sup>21</sup> Corte IDH, Ríos y otros. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

<sup>22</sup> Los hechos del caso se refieren a una represión en el marco de un supuesto motín en una cárcel de máxima seguridad en la que estaban alojados varones y mujeres principalmente acusados/as de delitos de terrorismo. En este marco el Estado decide trasladar a parte de las personas detenidas (mujeres) como parte de un plan destinado a provocar una situación que justificara la represión.

<sup>23</sup> Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 305.

encontraban "desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados", y constantemente observadas por ellos lo que califica al trato como violencia sexual. La Corte rescató la línea de la jurisprudencia internacional en este tema y –a la luz del contenido de Belem do Pará– estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, y que pueden incluir actos que no involucren contacto físico alguno<sup>24</sup>.

Más adelante, en la misma decisión avanza en precisiones sobre lo que considera violación sexual definiéndola como "actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril"<sup>25</sup> y califica como violación la inspección vaginal dactilar a que fue sometida una interna por parte de varias personas encapuchadas, entendiendo además que, por sus efectos, debe considerársela como tortura<sup>26</sup>.

En la casuística de los órganos de protección interamericanos es posible identificar otras decisiones que refieren la violación como forma de tortura. Un antecedente relevante es la decisión de la Comisión Interamericana en el caso *Martín de Mejía*, en la que consideró probada la violación de la víctima en varias oportunidades, aun cuando no se habían formulado denuncias judiciales, al considerar probada la existencia de un patrón de impunidad en relación con este tipo de casos y la práctica extendida de no denunciarlos por el costo social que representa para la víctima y la percepción compartida de que los victimarios no serán nunca sancionados por tales actos; en este contexto la Comisión consideró tales actos de violencia sexual como tortura<sup>27</sup>.

Algunos años después volvió a hacerlo en el caso *González Pérez*, en el que tres hermanas habían sido detenidas por militares –lo que derivó en que el caso fuera procesado ante la justicia militar– y sometidas a violencia sexual por más de dos horas; la Comisión consideró que tales actos configuraban tortura en los términos del derecho interamericano, valiéndose para este desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional contra la Ex-Yugoslavia<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr.310

<sup>26</sup> Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 309 y 312.

<sup>27</sup> CIDH, Martín de Mejía vs. Perú. Informe Nº 5/96 del 1º de marzo de 1996.

<sup>28</sup> CIDH, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Informe Nº 53/01 del 4 de

Sin embargo, en el caso "Campo Algodonero" la Corte no avanzó en esta línea de la jurisprudencia, omitiendo considerar que los hechos de violencia sexual probados en el caso configuraran un supuesto de tortura. En su Voto Concurrente, la jueza Medina manifiesta su desacuerdo con el hecho de que las agresiones físicas –muy probablemente de naturaleza sexual– no hayan sido calificadas como tortura en razón de no considerar probada la participación de funcionarios estatales, tal como lo requiere la definición consagrada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aun cuando tal elemento –a su entender– no hace parte de la definición considerada *jus cogens*<sup>29</sup>.

### Sobre el deber estatal de prevención

El sistema interamericano había iniciado el análisis de este deber del Estado en relación con la violencia de género en la decisión de la Comisión Interamericana en el caso *María da Penha*. En esa ocasión consideró que la impunidad en el caso no era aislada, sino que formaba parte de un "patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado" que violaba la obligación de prevenir tales prácticas degradantes. En este sentido, la Comisión consideró que "[e]sa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos"<sup>30</sup>.

La sentencia de "Campo Algodonero" permitió a la Corte expandir esta dimensión. Partiendo de la tendencia jurisprudencial consolidada que entiende la obligación de prevenir como una obligación de medio abarcadora de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que permitan que cualquier violación a derechos humanos sea efectivamente tratada como un hecho ilícito, investigada, sancionado quien sea responsable e íntegramente reparada la víctima por las consecuencias perjudiciales

abril de 2001.

<sup>29</sup> El voto recoge como elementos de la tortura reconocidos como *jus cogens*: el sufrimiento o dolor severos, físicos o mentales ya sea por acción u omisión; la intencionalidad del acto; y la motivación o fin del acto para conseguir algo. A su vez, considera como elementos que aun están en controversia: la lista de motivaciones por las cuales el acto se comete; la necesidad de que sea cometido en conexión con conflicto armado; y el requisito de que el acto sea instigado o perpetrado por agente estatal o realizado con su consentimiento o aquiescencia.

<sup>30</sup> CIDH, María da Penha Fernandes vs. Brasil, Informe  $N^{\circ}$  54/01 del 16 de abril de 2001, párr. 56.

sufridas<sup>31</sup>, la Corte analiza el tema en el contexto de la fuerte ola de violencia contra las mujeres en que habían ocurrido los hechos denunciados.

Para su análisis distingue dos momentos claves en relación con la desaparición de las víctimas: el momento previo a la desaparición y el posterior a la misma hasta el hallazgo de los cadáveres, para luego considerar el alcance de la obligación estatal en cada uno de ellos.

Respecto del primer momento considera que, en términos generales, no sería posible imputar *per se* responsabilidad internacional del Estado, ya que éste no tendría conocimiento de un "riesgo real e inmediato" contra las víctimas; aunque respecto del caso concreto lo entendió inscripto en un patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez que había sido incluso advertido por la propia Comisión Interamericana, lo que hacía posible imputar responsabilidad al Estado por la falta de prevención<sup>32</sup>.

Para el segundo momento, luego de ocurrida la desaparición, la Corte construye un deber de prevención estricto, toda vez que el Estado sabía que existía un riesgo real e inmediato para esas mujeres desaparecidas de sufrir agresión sexual y ser asesinadas. Esta obligación es posible traducirla en algunas acciones concretas que la Corte ejemplifica, tales como:

- la actuación pronta e inmediata de autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de sus paraderos o los lugares donde podrían encontrarse privadas de libertad; y
- la existencia de procedimientos adecuados para atender las denuncias que supongan –desde un primer momento– investigaciones efectivas; o sea, investigaciones que conduzcan al objetivo que se plantean y no meras formalidades de tales.

## Sobre el deber estatal de investigar

La obligación de investigar es un elemento central de la obligación estatal de garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La jurisprudencia interamericana es consistente en su entendimiento de que la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal y es un paso

<sup>31</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252.

<sup>32</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 282.

necesario para el acceso a la verdad, el castigo a los responsables y la reparación integral<sup>33</sup>.

El caso de "Campo Algodonero" permitió expandir los estándares de debida diligencia aplicados a la investigación, considerando que este deber tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer afectada en un contexto general de violencia de género y que se debe traducir en una actividad investigativa vigorosa e imparcial, que contribuya a mantener la confianza del colectivo en la capacidad del Estado de protegerlas frente a tales violaciones<sup>34</sup>. Este criterio debe aplicarse a la totalidad de la acción investigativa, incluyendo la recolección y manejo de evidencias, práctica de autopsias, identificación de restos y entrega de éstos<sup>35</sup>.

La Corte también evaluó elementos tales como el rol de las sanciones penales o administrativas en la creación de una cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia de género asociando la impunidad de estos mecanismos con la repetición crónica de este tipo de hechos<sup>36</sup>.

La impunidad en casos de violencia sexual también fue vinculada por la Corte a la persistencia de tales hechos en la memoria colectiva impidiendo la reconstrucción del tejido social. Así lo estableció en la decisión del caso *Masacre Plan de Sánchez*<sup>37</sup>, donde un comando de aproximadamente 60 personas vestidas con uniforme militar y armadas llegaron a Plan de Sánchez, reunieron a las niñas y a las mujeres jóvenes en un lugar y las sometieron a maltratos, violaciones y asesinatos; alrededor de 268 personas

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 153; Corte IDH. *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 134; Corte IDH, *Trujillo Oroza*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 99 a 101 y 109.

<sup>34</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293. La Corte aplica el criterio utilizado por la Corte Europea para el análisis de los casos de racismo.

<sup>35</sup> Por ejemplo, en el análisis de la autopsia se verificó que no se documentó la realización de exámenes específicos en búsqueda de evidencias de abuso sexual sobre los restos, lo que es grave por las circunstancias de los casos y las características que presentaban los cuerpos, véase Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero") párr. 311. En el mismo sentido se pronunció respecto de la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en que ocurrieron los casos, véase Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), párr. 388.

<sup>36</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 377 y 378.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 49.18.

fueron ejecutadas, en su mayoría miembros del pueblo maya achí. Respecto de los hechos de violencia sexual documentados la Corte dijo que:

Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia<sup>38</sup>.

## La garantía de no discriminación

La Comisión Interamericana ya había utilizado la idea de "estereotipo de género" como herramienta para el análisis de la garantía de no discriminación. En el caso *Morales de Sierra* – en el que se ponía en debate la compatibilidad de algunas cláusulas del Código Civil que establecían funciones diferenciales para cada cónyuge (varón y mujer), refiriendo, por ejemplo, al varón como responsable del sustento financiero y a la mujer como responsable del cuidado del hogar y los hijos/as, con la garantía de igualdad y no discriminación– había resuelto que estas disposiciones "aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia"<sup>39</sup>.

En "Campo Algodonero" la Corte define los estereotipos de género como una pre-concepción de atributos o características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>40</sup>. En el análisis de los hechos, la Corte entendió –por ejemplo– que los comentarios de las autoridades en el sentido de que las víctimas tendrían una

<sup>38</sup> Corte IDH, *Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 49.19.

<sup>39</sup> CIDH, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Informe N1 54/01, de 19 de enero de 2001, párr. 44.

<sup>40</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401. Puede verse también el *Amicus Curiae* presentado por CEJIL y The International Reproductive and Sexual Health Programme, University of Toronto, Faculty of Law en el caso, disponible en: http://cejil.org/sites/default/files/amicus-campo-algodonero-espl.pdf.

vida reprochable o se habrían ido con sus novios, así como la realización de preguntas sobre la vida sexual de las jóvenes, proyectaban estereotipos de género incompatibles con el deber de no discriminación<sup>41</sup>.

#### Conclusión

Si bien los casos que han llegado a conocimiento de los órganos del sistema interamericano de protección están lejos de representar la diversidad del universo de violaciones de derechos que ocurren cotidianamente en el continente, esta limitación no ha impedido que –por la vía de la resolución de casos concretos– se hayan expandido los alcances de la protección normativa más allá de los avances normativos. Sin embargo, el potencial de la normativa interamericana en términos de protección de los derechos de las mujeres aun tiene mucho por ofrecer.

<sup>41</sup> Corte IDH, *González y otras* ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 208.

# La trata sexual de mujeres: entre mitos y realidades

María Luisa Maqueda Abreu

Hace más de un siglo que la trata de mujeres fue reconocida como un problema de interés público que debía merecer la preocupación internacional¹. Unos años después, en 1920, un Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones afirmaba haber obtenido información fiable de algunos países que justificaba la creencia de que existía por aquel entonces un tráfico sexual de considerables dimensiones:

Son muchos los centenares de mujeres y muchachas —algunas de ellas muy jóvenes— a las que se transporta de un país a otro con fines de prostitución. En algunos países el 70% de las prostitutas son extranjeras y cabe deducir con certeza [afirmaban los expertos], que la población de prostitutas clandestinas en esos países incluye un alto porcentaje de extranjeras.

Así nacía la historia de la "trata de blancas"<sup>2</sup>. Pudiera parecer la realidad narrada por cualquiera de esos informes internacionales que se ocupan ahora de justificar la guerra contra la trata. El paralelismo es aún mayor si se profundiza en las causas —de orden socio-económico y cultural, sobre todo— que explican la enorme expansión del tráfico sexual. Desde luego, hoy como ayer, la posición de las mujeres en estructuras patriarcales de sometimiento y dependencia facilitan su cosificación y su servidumbre<sup>3</sup>. Pero también la poderosa influencia de otros factores sociales y económi-

<sup>1</sup> JOHNSON (1992), pp. 13 y 14.

<sup>2</sup> Se utiliza aquí el nombre de trata de blancas, como sinónimo de "comercio transfronterizo de mujeres". Con ese significado se inicia el proceso de su reconocimiento internacional a finales del siglo pasado en Gran Bretaña (hacia 1881), institucionalizándose en una Conferencia Internacional celebrada en París en 1902, a la que siguieron numerosos textos de regulación que paulatinamente fueron acogiendo otras referencias, primero a mujeres y niños, después a seres humanos. Una información más amplia en BRUSSA (1991), pp. 38 y ss.

<sup>3</sup> SKROBANEK, BOONPAKDI, JANTHAKEERO (1999), pp.33 y ss.

cos son determinantes para comprender ese crecimiento constante de las migraciones internacionales, más allá de su naturaleza sexual o no.

Entonces fue la miseria y la necesidad que había dejado atrás la revolución industrial, con el consiguiente enriquecimiento de la burguesía a costa de las clases más desfavorecidas, que debieron emigrar del campo a la ciudad e instalarse en ambientes suburbanos, lejos de su comunidad de origen y de lazos familiares, en condiciones de máxima vulnerabilidad<sup>4</sup>. Hoy, la economía globalizada y su modelo de desarrollo neoliberal en torno a la supremacía del mercado, que ha agudizado las desigualdades existentes entre los países del norte y del sur, produciendo una marginalización y un empobrecimiento progresivos y crecientes de sectores cada vez más numerosos de la población mundial<sup>5</sup>. De ahí provienen esas migraciones masivas —más de un 50% de mujeres como signo inequívoco de la creciente feminización de la pobreza<sup>6</sup>— que se dirigen en su mayoría al primer mundo, donde se instalan en unas condiciones forzosas de ilegalidad y clandestinidad que muchas veces garantizan su exclusión social y su explotación laboral y sexual<sup>7</sup>. Expresiones como "nueva esclavitud" o "esclavitud contemporánea" se utilizan precisamente para designar esas realidades en que se convierte a alguien en objeto de intercambio económico, trasladándole de un lugar a otro en función de necesidades productivas o de consumo<sup>8</sup>.

Claro que esta asimilación entre trata y esclavitud parece dar por sentado un ingrediente coercitivo de dominio y sometimiento personal, que no siempre ha estado presente en la verdadera historia de la trata. Nuevas versiones sobre sus orígenes, hablan de migraciones de mujeres que viajaron en el interior de sus países o desde ellos a otros de su entorno más o menos lejano en busca de trabajo y mejores expectativas de vida, y que eligieron voluntariamente como destino el ejercicio de la prostitución. Sobre la base de datos hallados en la época, entre otros un Congreso celebrado en Europa en 1899, Arnaud-Duc atribuye las primeras alarmas

<sup>4</sup> Un análisis más complejo en BRUSSA (1991), pp. 4 y ss.

<sup>5</sup> AZIZE (1999), pp. 3 y ss. También, más recientemente, refiriéndose a las políticas macroeconómicas de los estados subdesarrollados, LIM (2004), p. 64.

<sup>6</sup> OSBORNE (2004), p. 12.

<sup>7</sup> Por ello, una de las causas más relevantes del creciente tráfico y de la consecuente proliferación de mafias es el creciente endurecimiento de las leyes de inmigración del primer mundo o, más exactamente, el cierre hermético de sus fronteras. Así, WIJERS (1991). p. 111.

<sup>8</sup> Conforme a la definición de GARCÍA ARÁN (2006), pp. 9 y 10. Véase también el planteamiento de DE LEÓN (2002), pp. 311 y ss. y PÉREZ CEPEDA.

sobre la esclavitud sexual de esas mujeres a una histeria colectiva propiciada por factores muy distintos, tales como "la toma de conciencia de una cierta liberación sexual de la mujer, la xenofobia y el racismo más virulentos". Rubin habla también de "pánicos morales", animados por pasiones intrínsecamente simbólicas, cuando se refiere a fenómenos como éste de la trata de finales del siglo XIX:

En realidad, esos pánicos se fundan sobre estructuras discursivas preestablecidas que inventan víctimas... y se justifican en base a peligros para la salud y la seguridad personales, para las mujeres y los niños, para la seguridad del Estado, la familia y la misma civilización. Mientras duran, los temores se cristalizan sobre una actividad o una población sexual desafortunada. Los medios se esfuerzan en gritos de indignación vehemente, las masas se comportan con una locura histérica, la policía se hace cargo del servicio y el Estado promulga nuevas leyes y reglamentaciones [...]. Son conflictos sexuales a los que, generalmente, les precede una intensificación de los mecanismos de constitución de "chivos expiatorios" 10.

Sin embargo, el discurso oficial de la victimización de esas mujeres — "víctimas inocentes traficadas y obligadas a trabajar contra su voluntad" — llegó a constituir "un mito cultural", que ha tenido, por cierto, un gran impacto sobre la construcción social de las migraciones femeninas 11.

Prácticamente desconocidas en la literatura sobre las migraciones, por el efecto discriminatorio del género, éstas y otras iniciativas femeninas han encontrado serios obstáculos, desde siempre, para afirmar su autonomía. A menudo tratadas como experiencias vinculadas al hombre o al grupo doméstico, han permanecido clásicamente en la más absoluta invisibilidad social, fieles al conocido binomio del que nos habla Gregorio: "hombre = público/económico/productivo *versus* mujer = privado/social/reproductivo"<sup>12</sup>. Algo que ha ido cambiando de modo paulatino

<sup>9</sup> ARNAUD-DUC (1993), p. 107. También, DOEZEMA (2004), p. 156.

<sup>10</sup> RUBIN (2001), p. 112. Se refiere, ampliamente, a esos "pánicos sexuales", VANCE (1989), pp. 213 y ss.

<sup>11</sup> CASAL/MESTRE (2002), p. 146. Se refiere asimismo a ese nexo clásico entre inmigración femenina y prostitución y alerta sobre los efectos negativos de la enfatización actual de ese fenómeno relacional en el imaginario colectivo, Campani (2000), p. 39.

<sup>12</sup> Se refiere a la teoría de la modernización. La investigación que esta autora aborda –desde la llamada teoría de la articulación- plantea las migraciones internacionales como una estrategia del grupo doméstico (y de la mujer en su interior) dentro del contexto internacional, de ahí que no se reflejen suficientemente las experiencias de mujeres migran-

por efecto de la creciente representación femenina en la población migrante mundial que, a principios de 2000, se situaba ya en un cincuenta por ciento<sup>13</sup>. Pero su visibilización no ha sido suficiente, porque lo común, tratándose de migraciones femeninas, es el deliberado desconocimiento de sus estrategias de supervivencia y la desvalorización de sus proyectos emancipadores, especialmente cuando se orientan al sector del sexo. Semejante tratamiento reduccionista, no deja lugar al concepto de las migrantes como "actoras", "agentes activos" de los procesos migratorios que emprenden, donde el comercio sexual puede ser un objetivo explícito, un instrumento ocasional o también, desde luego, un destino obligado a causa de la marginación y los abusos<sup>14</sup>.

Es significativo que este lenguaje —de la *agency*— que comienza a imponerse en el conjunto de los discursos sobre migraciones laborales protagonizadas por mujeres, particularmente en el seno del feminismo, sea excluyente con las trabajadoras sexuales. La cuestión es: ¿dónde situar la diferencia?

Resulta difícil cuestionar, hoy en día, esa afirmación inicial de que el aumento de las migraciones a partir de la década de los años ochenta del siglo pasado es uno de los efectos reconocibles de los excesos del neocapitalismo mundial y del creciente deterioro que provoca en las condiciones de vida de las economías periféricas<sup>15</sup>. Como también, que los mecanismos estructurales de exclusión social, propios de los actuales contextos neoliberales de globalización, se refuerzan en el caso de las mujeres. Fariñas utiliza la expresión *Sur Global* para referirse a las trabajadoras no sólo del sur geográfico sino también del norte, integradas en muchos sectores marginados, sectores informales de la economía, de la inmigración ilegal, en trabajos a tiempo parcial o en trabajos de la "economía sumergida"<sup>16</sup>.

tes con proyectos propios. GREGORIO (1998), pp. 24 ss. Sobre esta invisibilidad, también Nash (2001), p. 42. y SKROBANEK/BOONPAKDI/JANTHAKEERO (1999), pp. 34 y 39.

<sup>13</sup> Según las estadísticas de las Naciones Unidas. Perspectivas (1999), p. 2. La I Cumbre de Comunidades Migrantes Latinoamericanas confirma que hay un liderazgo femenino, aunque poco visible, en el proceso migratorio. www.radiofeminista.net/mayo07/notas/michoacán2.htm.

<sup>14</sup> Casi literalmente, Colectivo IOÉ/AGUSTÍN (2005), p. 32.

<sup>15</sup> Esto es a causa del sistema desigual de intercambio con las economías "centrales". Es la tesis que plantean los estudios histórico-estructurales sobre las migraciones internacionales, para los que éstas no son sino una característica estructural al sistema de desarrollo capitalista. Gregorio (1998), pp. 25 y ss. También, PÉREZ CEPEDA (2004), pp. 2 y 3.

<sup>16</sup> FARIÑAS (2006), pp. 113 y 114.

Rubio se refiere, en esa misma línea, a un proletariado feminizado fuera de sus países de origen, que es consecuencia de la feminización de la pobreza y de la feminización de la fuerza de trabajo en condiciones de máxima desigualdad<sup>17</sup>. Sin embargo, ambas reconocen que las migraciones internacionales pueden cambiar los patrones de género y reforzar la posición y el poder de las mujeres. Esta última autora, por ejemplo, recoge la idea de atender a las nuevas formas de solidaridad transfronterizas y a las nuevas subjetividades<sup>18</sup>.

Una cuestión que, por lo demás, parece inevitable en el contexto de unas migraciones que se han hecho crecientemente autónomas y dependientes de las redes familiares y de apoyo social en las comunidades de referencia, a causa del acceso desigual de las mujeres a los trabajos de la economía formal. Una autonomía que tiene aquí el sentido de designar "un movimiento de las personas al margen de la autorización y reglamentación del Estado", en oposición a la idea de migración ordenada a la que las mujeres tienen difícil acceso, a causa de las políticas discriminatorias y crecientemente restrictivas que dominan las reglamentaciones migratorias<sup>19</sup>. Casal y Mestre abundan en esa idea cuando afirman que los trabajos reservados para las mujeres inmigrantes —preferentemente el servicio doméstico o la industria sexual— son trabajos desregularizados, privatizados, feminizados... a los que sólo se puede acceder mediante redes más o menos informales de ayuda:

No hay ninguna migración ordenada, no puede haberla, por parte del Estado, ni para el servicio doméstico ni para la prostitución... Esta perspectiva limita enormemente las migraciones ordenadas de mujeres, fundamentalmente con fines económicos y favorece (o reconduce) la migración autónoma a través de las redes informales al verse obligadas a utilizar canales extraoficiales para migrar. La migración de mujeres, en este sentido, es más autónoma, es decir, menos dirigida por los intereses del Estado que recibe<sup>20</sup>.

La importancia de esas redes de apoyo es reconocida, por otra parte, en la gran mayoría de los estudios sobre migraciones. Gregorio, por ejemplo, las trata como un criterio de análisis esencial para la articulación de la unidad migrante con el capitalismo: por su mediación, fluirá

<sup>17</sup> RUBIO (2006), p. 77. También COBO (2005), pp. 296 y ss.

<sup>18</sup> Retomando la idea de SASSEN, véase RUBIO (2006), p. 78.

<sup>19</sup> AZIZE (2004), p. 173.

<sup>20</sup> CASAL/MESTRE (2002), pp. 124 y 125.

información, recursos y todo tipo de bienes y servicios materiales y no materiales orientados a que la emigración se lleve a cabo<sup>21</sup>. Aun cuando esos contactos forman parte, muchas veces, de una serie de redes sociales preexistentes —de parentesco, sobre todo, pero también de amistad o vecindad<sup>22</sup>—, también implican, a menudo, relaciones más o menos profesionalizadas en el seno de organizaciones orientadas a abastecer de los medios necesarios a quienes se proponen emigrar y no pueden hacerlo de otra manera. Juliano se refiere a todas ellas en una clasificación que va desde las redes de tipo familiar hasta las coercitivas (grupos de base "étnica", pandilla delictiva, bandas organizadas), pasando por las de tipo comercial (agencias de viaje, prestamistas particulares o empresarios del ramo)<sup>23</sup> que son las más numerosas y que a veces coinciden en sus fines lucrativos con las redes comunitarias, presuntamente solidarias<sup>24</sup>. Otros estudios insisten también en el carácter complejo de esas redes:

Lo que vulgar, mediática y criminológicamente se conoce como redes de tráfico esconde, en realidad, una multiplicidad de distintas organizaciones (e incluso fenómenos de carácter familiar) que no siempre coinciden con esta imagen estereotipada<sup>25</sup>.

Son las estrategias de acceso al trabajo que procura la creciente ilegalidad y que son compartidas por la mayor parte de las migraciones femeninas<sup>26</sup>. Poco difieren también las motivaciones que guían a las mujeres en sus desplazamientos o las condiciones de vulnerabilidad en que se insertan en las comunidades de destino. Azize afirma, por ejemplo, que en la gran mayoría de los casos las razones de las mujeres que deciden emigrar tienen que ver con la necesidad de obtener recursos económicos para ellas y para su familia —cuya jefatura ostentan muchas veces<sup>27</sup>— y para buscar una mejor calidad de vida, mejorar sus niveles de ingresos y

<sup>21</sup> GREGORIO (1998) que utiliza como unidad migrante el grupo doméstico, p. 35.

<sup>22</sup> Como ponen de manifiesto numerosos estudios de género a los que se refieren GREGORIO (1998), pp. 35 y ss. u ORDÓÑEZ (2006), p. 39.

<sup>23</sup> JULIANO (2004), pp. 198 y ss.

<sup>24</sup> Colectivo IOÉ/AGUSTÍN (2006), p. 32.

<sup>25</sup> CUENCA (2006), pp. 143 y 144.

<sup>26</sup> MESTRE (2003), p. 86. También, Colectivo IOÉ/AGUSTÍN (2006), p. 32.

<sup>27</sup> Con la consiguiente obligación de servirle de sostén y de procurarle el sustento. DU-QUE (1999), p. 3. También, ORDÓÑEZ (2006), p. 38. Apoyan este dato sobre la base de sus estudios de campo, RIBAS/ALMEDA/BODELÓN (2005), pp. 88 y ss.

formar parte de sociedades más ricas<sup>28</sup>. No son sólo, pues, motivaciones de pobreza o económicas. Hay también motivos personales, relacionados con proyectos propios, como señala Agustín:

Los que sí toman la decisión de salir de su país [...] desean hacerlo de alguna manera y tienen el carácter adecuado para enfrentar los riesgos que supone el desarraigo a cambio de encontrar oportunidades para superarse, en algunos casos, o simplemente de experimentar algo nuevo, en otros. Vale notar también que no todos los que salen son pobres y sin formación [...] además los pobres también tienen "identidades múltiples" que cambian a lo largo de sus trayectorias de vida, vidas que son compuestas de distintas etapas, necesidades y proyectos [...]. Afortunadamente, las historias más trágicas no constituyen la realidad de la mayoría de la gente<sup>29</sup>.

O también Juliano, cuando se refiere a las que llama "refugiadas por motivos de género", en relación a mujeres que emigran para liberarse de un estatus que se encuentra desvalorizado en las sociedades de origen o con aspiraciones que resultan incompatibles con las normas tradicionales de sus comunidades (fugitivas de matrimonios indeseados, repudiadas, prostitutas, madres solteras, etc.)<sup>30</sup>.

Todas tienen en común que se trata de mujeres que manejan "sus propias estrategias de supervivencia", según la terminología de esta última autora<sup>31</sup>. Pero entonces, ¿cómo se construye, a partir de aquí, su posición de víctimas vulnerables?

La respuesta no viene, desde luego, del interior de sus proyectos migratorios —voluntariamente asumidos y generalmente aceptados en su comunidad de origen<sup>32</sup>—, ni siquiera de su habitual aislamiento y la generalizada precariedad de sus condiciones de vida en las sociedades de destino, sino, más bien, de la falta de reconocimiento social y la inexistencia de un estatus jurídico<sup>33</sup>. Una circunstancia que se agrava, tratándose de

<sup>28</sup> AZIZE (2004), p. 171.

<sup>29</sup> AGUSTÍN (2005), pp.93-95. Véase también el estudio de campo de ARELLA/FERNÁN-DEZ/NICOLÁS/VARTABEDIAN (2007), pp. 95 y ss.

<sup>30</sup> JULIANO (2004), p. 182.

<sup>31</sup> JULIANO (2004), p. 183.

<sup>32</sup> Incluso si se insertan en el mercado del sexo, GREGORIO/RAMIREZ (2000), 271 y 272. Otra visión, respecto de Asia, en SKROBANEK/BOONPAKDI/JANTHAKEERO (1997), p. 145

<sup>33</sup> Según los términos en que lo expresan CASAL/MESTRE (2002), p. 153.

mujeres relacionadas con la industria sexual. En su caso, a los prejuicios étnicos y de clase que están presentes en la percepción social de l@s migrantes, se une una sanción de género.

Y es que, como se ha señalado, los modelos de género no son unívocos y tienden a polarizarse internamente con la asignación de negatividad a los patrones de conducta que se consideran indeseables<sup>34</sup>. El feminismo más institucionalizado ostenta hoy ese poder de definición capaz de etiquetar y sancionar aquello que desaprueba:

El feminismo, como dice Juliano, tiene en su punto de partida la misma ambigüedad de todos los movimientos contestatarios: reivindicar un sector social que padece opresión, y al mismo tiempo, criticar globalmente las prácticas concretas del sector reivindicado, las mismas que configuran su identidad, en tanto que cómplices de la opresión que padece, o al menos no suficientemente eficaces para revertirla. Esto le ha llevado con frecuencia a cierto didactismo, a partir del cual se señala a las discriminadas (o discriminados) las conductas apropiadas, e incluso se marcan los parámetros de las opciones de identidad correctas<sup>35</sup>.

En el caso de las prostitutas, la sanción consiste en la negación de su capacidad de decisión, de su autonomía, de su agency. Resulta muy esclarecedor, en ese sentido, el análisis que realiza Doezema<sup>36</sup>. La autora se refiere a los debates que precedieron a la aprobación del Protocolo de Naciones Unidas de Viena de 2000 contra la trata de personas y a la posición de los grupos de presión abolicionistas que estuvieron presentes durante los dos años que se prolongaron las discusiones. El motivo central de la polémica feminista fue la frase que acompañaba al texto, especialmente mujeres y niños, claramente significativa de la pretensión de otorgar a las primeras una protección compartida con los menores como colectivos vulnerables, necesitados de una protección cualificada. La posición de las abolicionistas de la Coalition against Trafficking in Women era la de considerar que ni los mujeres ni los menores pueden "consentir" en viajar para trabajar en la industria del sexo, por lo que si lo hacían, debían ser considerados como "víctimas de tráfico sexual", por más que no hubiera existido violencia ni engaño. En el frente opuesto, se defendió una postura

<sup>34</sup> JULIANO (2001), p. 91. ¿Por qué pese a la coerción patriarcal, se pregunta Mestre, unas mujeres siempre eligen –o se les permite elegir- y otras no? (2008), p. 65.

<sup>35</sup> JULIANO (2001), p. 106.

<sup>36</sup> DOEZEMA (2004), pp. 151 y ss.

contraria que reconoce la capacidad de las mujeres para tomar decisiones responsables sobre su propia vida:

Obviamente, por definición, nadie consiente el secuestro o el trabajo forzado, pero una mujer adulta es capaz de dar su consentimiento para participar en una actividad ilegal (como la prostitución, allí donde ésta es ilegal en sí misma o ilegal para personas inmigrantes). Si nadie la presiona para ejercer tal actividad, entonces el tráfico no existe.

"¿Por qué la imagen de las trabajadoras del sexo inmigrantes como víctima es tan poderosa?", se pregunta Doezema. Una vez más, afirma la autora, se hace presente el "mito popular" que hace un siglo acompañó a la trata de blancas: la idea simplificadora de mujeres "jóvenes" e "inocentes" y traficantes "extranjeros", bajo la que se ocultan muchos miedos y ansiedades, el miedo a inmigrantes que invaden la nación, la imparable expansión capitalista y el terror a la independencia de las mujeres y a su sexualidad, que parecen hacer necesario negar a las mujeres su capacidad de acción y su autonomía, especialmente su autonomía sexual. Además, hay que contar con lo que esta autora llama "la mirada colonial" de las feministas occidentales, orientada a perpetuar la presunción de infantilismo y desvalimiento de las mujeres del Tercer Mundo:

Y utilizando la brillante descripción de Mohanty, explica la autora la mirada de esas mujeres [...] como un grupo o categoría automática y necesariamente definidas como religiosas (léase "no progresistas"), orientadas a la familia (léase "tradicionales"), menores legales (léase, "ellas-todavía-no-son-conscientes-de-sus-derechos"), analfabetas (léase "ignorantes") y hogareñas (léase "atrasadas") ...<sup>37</sup>.

Es un discurso que cobra todo su sentido en el contexto de la polémica que se viene librando durante estos últimos años en el Estado español en torno a la prostitución de extranjeras. A los argumentos sobradamente conocidos de la opresión de género se han sumado, en nuestro caso también, los de opresión de clase: su consideración como "pobres mujeres pobres en situación irregular", según la expresión afortunada de Mestre<sup>38</sup>. En ese sentido, resultan particularmente significativas las explicaciones que contiene el Informe de la Ponencia del Congreso sobre la prostitución en nuestro país, acerca del destino de las mujeres extranjeras en el nego-

<sup>37</sup> DOEZEMA (2004), pp. 157 y 158.

<sup>38</sup> Retomando la idea de JULIANO, MESTRE (2005), p. 241.

cio del sexo: "las prostitutas son generalmente jóvenes, sin educación y mujeres. La prostitución no precisa de un gran dominio lingüístico. Es un trabajo de baja cualificación que tiene pocos costes"<sup>39</sup>.

El argumento básico que sirve de apoyo a esa visión —sigamos llamándole "colonial"— de las inmigrantes sexuales son las cifras que tan a menudo se manejan acerca de la altísima proporción de mujeres extranjeras en el comercio del sexo y en el supuesto desplazamiento de las prostitutas nacionales que habrían dejado paso a esas otras mujeres sin recursos, reproduciendo así discriminaciones de clase y étnicas. En una línea más seria, afirma Rubio en el contexto de las comparecencias de 2006 ante la Comisión del Congreso de los Diputados:

No podemos ignorar que en este momento la mayoría de las mujeres que ejercen la prostitución son inmigrantes y que las nacionales cada vez más se apartan de esta actividad. Una realidad que nos obliga a preguntarnos por qué [...]. Para responder a esta cuestión debemos atender al cambio de estatus social, político y jurídico de las mujeres españolas en las últimas décadas [...]. Si la mejora en la titularidad y en el ejercicio de los derechos ha hecho posible que las mujeres españolas abandonen la prostitución para dedicarse a otras actividades, la posición de subordinación de las mujeres inmigrantes explica su presencia mayoritaria [...]. Podemos afirmar que la prostitución es algo más que una simple relación sexual, pues reproduce a través de sus prácticas, relaciones de jerarquía entre los seres humanos<sup>40</sup>.

Pero lo cierto es que los porcentajes de inmigración relacionada con la industria del sexo que se suelen citar —entre un 80% y un 90 %— carecen de una base empírica fiable<sup>41</sup>. En su gran mayoría, porque se apoyan en estudios poco globales a causa del restringido ámbito de investigación que se proponen cubrir: sea por motivos espaciales —por ejemplo, trabajos de campo referidos a Comunidades o ciudades concretas<sup>42</sup>— o porque se limitan a ámbitos de actividad que no son suficientemente representativos del total, como sucede con el informe del cuerpo policial de la

<sup>39</sup> Ponencia (2007), p. 20.

<sup>40</sup> Intervención correspondiente a la sesión del día 11 de julio de 2006, hoy publicada en RUBIO (2008), p. 87.

<sup>41</sup> Comparte esta afirmación respecto de los datos que se ofrecen para muchos países europeos, incluido el nuestro, AGUSTÍN (2006), p. 34. También, ORDÓÑEZ (2006), p. 37, nota 26.

<sup>42</sup> Véanse, entre otros, CUENCA (2006), p. 117 y ARELLA/FERNÁNDEZ/NICOLÁS/VARTABEDIAN (2007), pp. 91 y ss.

guardia civil de 2005, masivamente citado como "fuente de autoridad" 43 en medios oficiales y que se limita a los clubes de carretera, dejando al margen de su contabilización las zonas urbanas y, por consiguiente, amplísimas formas de ejercicio de la prostitución<sup>44</sup>. No deja de ser significativo, por ejemplo, el cálculo desmitificador que incorporan otros estudios de que "el 90% de inmigrantes trabajan en club" (aunque no sean necesariamente de carretera) o también esa otra idea de que "la prostitución de las mujeres españolas ha evolucionado hacia la ocultación", ocupando la de alto standing (call-girls, chicas de compañía, peep-shows, casas de masaje, etc.) y pisos de contacto, sobre todo. Son datos que se extraen de un Informe sobre el tráfico de mujeres y la prostitución en la Comunidad de Madrid que, a falta de otros más precisos, pueden resultar orientativos<sup>45</sup>. En particular, resulta convincente la idea de que las mujeres españolas que ejercen la prostitución se hayan orientado hacia formas menos visibles de la actividad, lo que justificaría la completa ausencia de cifras fiables sobre su representación en el volumen total de mujeres dedicadas al negocio del sexo en el Estado español<sup>46</sup>.

En este contexto, cobra sentido la propuesta de Pons en favor de una "ética científica" a la hora de investigar con el máximo rigor y no transmitir imágenes sesgadas de la realidad, sobre todo porque a partir de ellas se construyen discursos y políticas que afectan a los aspectos centrales de las personas<sup>47</sup>. Como sucede en este caso, en que la tergiversación de cifras relativas a nuestra prostitución migrante —y su artificial engrosamiento— están siendo utilizadas para alentar desde el estado, pero con la complicidad del feminismo de poder<sup>48</sup>, peligrosas estrategias de intervención pública en nombre de la supuesta protección de unos derechos

<sup>43</sup> La cifra del 90%, que recoge el Informe de la Ponencia (2007), cita explícitamente esa fuente, p. 18.

<sup>44</sup> Además se trata de porcentajes de cifras obtenidas a partir de inspecciones administrativas, que no cubren el total de los clubes de su demarcación, como destaca LÓPEZ PRECIOSO (2007), p. 103.

<sup>45</sup> Según datos recogidos por un informe de la Universidad de Barcelona sobre el conjunto del Estado español. CUENCA (2006), pp. 137 y ss. Los confirman, por ejemplo, en sus investigaciones SKROBANEK/BOONPAKDI/JANTHAKEERO (1997), p. 36.

 $<sup>46~\</sup>rm{Un}$  "gran vacío" que denuncia, por ejemplo, en su análisis LÓPEZ PRECIOSO (2007), pp. 109-114.

<sup>47</sup> PONS (2004), p. 119.

<sup>48</sup> Al que se refiere HOLGADO (2008), p. 7.

que son, a la postre, los que resultan vulnerados. Por ejemplo, redadas policiales en la calle o en clubes bajo el pretexto de detener a proxenetas y chulos supuestamente sospechosos de explotación sexual.

De estas experiencias en el contexto español nos dan cuenta varios estudios, por ejemplo el de Arella/Fernández/Nicolás/Vartabedian en relación a la prostitución callejera:

Las trabajadoras sexuales nos cuentan cómo corren, huyen o se esconden cada vez que presienten la presencia policial por miedo a que les pidan los papeles, sean detenidas y se les inicie un procedimiento de expulsión. Los criterios de selección son: el color de la piel, las características étnicas o que algunos vecinos se sientan molestos por su presencia en un determinado sitio [...]. Ello permite "eliminar" del escenario a aquellos "ilegales que molestan"<sup>49</sup>.

Casal y Mestre denuncian, por su parte, la hipocresía oficial a la hora de "vender" imágenes de operaciones de desarticulación de redes dedicadas a la explotación sexual cuando, en realidad, persiguen controlar a sus supuestas "víctimas":

Supuestamente los controles en clubes están encaminados a la desarticulación de redes dedicadas a la explotación sexual, y así nos lo venden mediáticamente... Pero, *a priori*, pese a que el discurso abolicionista oficial y formal las categoriza como víctimas doblemente, de la explotación sexual y de las redes [...], son tratadas como culpables en virtud de su entrada al país "ilegalmente" o de permanecer en él "irregularmente"<sup>50</sup>.

No se trata de experiencias aisladas dentro de la comunidad internacional, como destaca Brussa desde TAMPEP<sup>51</sup>. Volnovich da cuenta, por ejemplo, de redadas similares de prostitutas extranjeras en Alemania<sup>52</sup>

<sup>49</sup> ARELLA/FERNÁNDEZ/NICOLÁS/VARTABEDIAN (2007), pp. 109, 113, 231 y ss. Se refieren a las políticas de extranjería como "políticas punitivas", RIBAS/ALMEDA/BODE-LÓN, pp. 27 y ss.

<sup>50</sup> CASAL / MESTRE (2002), 154. Y tienen razón, cualquiera que quisiera, pudo ver hace unos meses en este país, imágenes de redadas policiales, supuestamente de control de locales sospechosos de explotación sexual, en las que, de modo sorprendente, eran las mujeres – "víctimas" - las que salían esposadas con las manos a la espalda. Se trataba, claro está, de inmigrantes ilegales. MAQUEDA (2007b), p. 16.

<sup>51</sup> Cuando se refiere a la situación de desventaja legal y social en que se encuentran las trabajadoras sexuales bajo regímenes abolicionistas o reguladores a causa de su estatus migratorio ilegal. BRUSSA (2004), pp. 201-203.

<sup>52</sup> VOLNOVICH (2006), p. 79.

y numerosas autoras señalan nuevas estrategias represivas, como su encarcelamiento en sistemas crecientemente prohibicionistas como los de Francia o Italia.

En el Reino Unido también ocurre lo mismo. Según las investigaciones de Kantola y Squires, son muchas las mujeres que, en nombre de su protección frente a la trata, son detenidas, arrestadas y expulsadas sumariamente del país<sup>53</sup>.

También Doezema critica ese impulso "protector" que va acompañado, en estos tiempos xenófobos y antiinmigración, del deseo de "prohibir la entrada" a extranjeros indeseables. La autora se refiere a que muchos gobiernos asiáticos están respondiendo a sus miedos al tráfico a través de disposiciones legales que restringen la libertad de movimiento de las mujeres y afirma que las deportaciones de trabajadoras del sexo son comunes en muchos países:

Cita como ejemplo el Reino Unido, donde la policía realiza redadas en burdeles londinenses expulsando del país a trabajadoras del sexo inmigrantes u Holanda con sus miedos a la inmigración ilegal, que le ha llevado a exigir que todas/os las/os que trabajan en el sexo lleven consigo documentos de identificación, un requerimiento al que ningún otro grupo profesional se encuentra sujeto<sup>54</sup>.

Por su parte, Pheterson narra diferentes anécdotas en relación a prácticas de control de "ciertas" mujeres extranjeras en Estados Unidos y Japón:

Refiriéndose a dos casos concretos —el de la activista feminista y científica social tailandesa Anjana Suvarnananda y el de Anita Hill en EE.UU.—, afirma la autora cómo las mujeres que migran de los países pobres a los ricos pueden ser acusadas automáticamente de prostitución, sea cual fuere su actividad, como excusa para su expulsión o como control de sus métodos de entrada y sustento de esas mujeres y las personas con ellas relacionadas<sup>55</sup>.

Es el precio del estigma que se hace recaer sobre la prostitución. Y el que las trabajadoras sexuales extranjeras deben pagan por haber decidido

<sup>53</sup> Se refieren, en particular, a las redadas en el SOHO de Londres y citan en su apoyo denuncias de organizaciones de mujeres acerca de esa práctica policial. KANTOLA/SQUIRES (2004), p. 91.

<sup>54</sup> DOEZEMA (2004), pp. 159 y 160.

<sup>55</sup> PHETERSON (2000), pp. 27 y ss.

emigrar sin tener reconocido ese derecho<sup>56</sup>: su derecho a decidir libremente (emigrar) es lo que se les niega. Así se construye, desde el feminismo oficial, el *status* de víctima de la prostituta inmigrante, que tan funcional está resultando a las políticas de control de los estados de nuestros días<sup>57</sup>.

Las "poderosas mafias" de la explotación sexual se sitúan del otro lado, en el lugar de las inevitables redes migratorias, completando ese esquema dicotómico y simplista de "buenos" y "malos", en el interior de lo que Azize ha llamado, con éxito, el "enfoque trafiquista":

Según este enfoque, el desplazamiento de personas por el mundo se debe fundamentalmente a las operaciones clandestinas y criminales de mafias internacionales que engañan y explotan a las personas que quieren desplazarse [...] en lo que a las mujeres se refiere, este enfoque tiende explícitamente a su absoluta victimización, ya que resta todo sentido de autonomía y determinación a las mujeres migrantes<sup>58</sup>.

Bajo esta interesada confusión de etiquetas, que tan fuertemente se ha instalado en el imaginario colectivo y en el derecho<sup>59</sup>, el mito de la victimización resulta reforzado y no queda espacio para el reconocimiento de voluntades: ni la de trabajar en el mercado sexual ni, desde luego, la de emigrar con ese fin. Un principio que se ha mantenido constante gracias a la complicidad de la legalidad internacional. A excepción de las primeras declaraciones internacionales sobre trata de blancas —como las de 1902 o 1910<sup>60</sup>— que exigieron la existencia de un ingrediente de violencia o fraude en las motivaciones de esas mujeres para emigrar, la gran mayoría de ellas —desde el Convenio de Ginebra de 1933, y en especial, el de Na-

<sup>56</sup> Un derecho humano fundamental que fue estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 13) y que sería decisivamente recortado por obra de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968, a merced de las necesidades políticas, económicas y hasta morales de los respectivos gobiernos. Críticamente, AZIZE (2004), p. 168; y SKROBANEK/BOONPAKDI/JANTHAKEERO (1999), p. 26.

<sup>57</sup> MESTRE (2002), p. 88. DOEZEMA (2004), p.154.

<sup>58</sup> AZIZE (2004), p.p. 168 y 169. También, JULIANO (2003), p. 192.

<sup>59</sup> MAQUEDA (2007a), p. 298.

<sup>60</sup> En efecto, la Conferencia Internacional celebrada en Paris en 1902, que fue la primera en reconocer el tráfico como un "asunto público", impuso ese primer significado que apuntaba a la inexistencia de libertad de voluntad en sus víctimas. Asimismo, el Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas, de 4 de mayo de 1910 exigía, para "mujeres o hijas mayores", fraude, violencias, amenazas, abusos de autoridad o todo otro medio de sujeción". Véase MAQUEDA (2009b), también, DE LEÓN VILLALBA (2002), pp. 86 y ss.

ciones Unidas de 1949— han presumido su condición de víctimas, declarando irrelevante su consentimiento<sup>61</sup>: unas veces, con fórmulas explícitas que suponen un desprecio a la autonomía de su voluntad ("aún con su consentimiento"); otras, por la vía más sutil de afirmar su vulnerabilidad y constituirla en uno de los elementos de definición de la trata:

Sobre todo, a partir de la Convención de Viena de 2000 donde se declara "formalmente vulnerables" a mujeres y niños. Todos los textos internacionales que le han seguido incluyen el abuso a esa situación de vulnerabilidad como uno de sus medios comisivos<sup>62</sup>.

Así es como trata y prostitución se sitúan en el mismo plano de agresión a la dignidad personal y a los derechos más inalienables de las mujeres. Y la guerra contra una y otra se confunden. Bajo esa recurrente violencia estructural —procedente del patriarcado— queda sin reconocimiento el valor jurídico de la voluntad y la subjetividad de las mujeres, perdiendo ellas su consideración de sujetos de derechos fundamentales violados, en primer lugar, el derecho a la libertad de autodeterminación (sexual). Es la sanción que les corresponde por su opción en favor de una sexualidad no legítima<sup>63</sup>.

El "lenguaje estimatizador" se adapta así a las nuevas circunstancias y las prostitutas inmigrantes se acaban constituyendo en "las minorías de las minorías", según la expresión de Prieto, gracias al doble proceso de discriminación a que se ven sometidas<sup>64</sup>:

Ya no se insiste, como afirma Juliano, en que carecen de libertad porque nadie elegiría esa actividad si no fuera bajo las amenazas de un chulo o proxeneta, sino que ahora se piensa que han sido engañadas, secuestradas y forzadas a este comercio por mafias internacionales [...]. Se mezcla de este modo en el imaginario colectivo todo tipo de red que favorece la llegada de inmigrantes (redes familiares, comerciales, pequeñas bandas o grandes grupos organizados) y se atribuye a todas ellas violencia y engaño<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> Bajo la Convención Internacional de Ginebra de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, la trata abandonaría su inicial dependencia del consentimiento de sus supuestas víctimas, resultando punibles las conductas de facilitar, inducir a irse o llevarse al extranjero con propósitos inmorales a una mujer o a una muchacha, incluso con su consentimiento. Más información en BRUSSA (1991), p. 40.

<sup>62</sup> MAQUEDA (2009 a), p. 1257 y ss.

<sup>63</sup> GIANMMARINARO (2000), p. 98.

<sup>64</sup> PRIETO (1996), p. 52.

<sup>65</sup> JULIANO (2003), pp. 192 y 193.

Y bajo tanta estrategia ideológica interesada, quedan silenciadas las raíces económicas, legales, sociales y políticas de una inmigración legítima, que buscan ser ocultadas a toda costa<sup>66</sup>. Las verdaderas perdedoras son las mujeres —todas las mujeres— y, desde luego, las que bajo su supuesta vulnerabilidad quedan constreñidas a una identidad coercitiva de género que no admite trasgresión, que no respeta subjetividades ni derechos y que les deja a merced de mitos populares, como "esclavas sexuales"<sup>67</sup>, y de la falta de reconocimiento de su autonomía y su capacidad de decisión<sup>68</sup>, que son —o debieran ser— ingredientes esenciales de una auténtica dignidad de género.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

ARELLA, C/FERNÁNDEZ, C./NICOLÁS, G./VARTABEDIAN, J. (2007). Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona. Virus.

ARNAUD-DUC, N. (1993). Las contradicciones del Derecho. *Historia de las mujeres en Occidente*. Duby/Perrot (dir.). Taurus.

AZIZE, Y. (1999). Derechos vulnerados, *Perspectivas*,  $n^{\varrho}$  13: Migrantes. El cruce del desierto. Isis Internacional.

AZIZE, Y. (2004) Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe. ¿Migraciones, tráfico o un poco de cada cosa? *Trabajador@s del sexo.* Osborne (coord.). Bellaterra.

BRUSSA, L. (1991). La prostitution, la migration et la traite des femmes: donnees historiques et faits actuels (1), *Actes du Seminaire sur la lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine*, Strasbourg, 25-27 septembre 1991, Conseil de l'Europe.

CASAL, M./MESTRE, R. (2002). Migraciones femeninas. *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas.* De Lucas/Torres (edits). Talasa.

COLECTIVO JOÉ /AGUSTÍN, L. (2006). La emigración en la industria del sexo. Dossier *La prostitución a debate.* Acción Alternativa.

BRUSSA, L. (2004). Migración, trabajo sexual y salud: la experiencia de TAMPEP. ¿Migraciones, tráfico o un poco de cada cosa? *Trabajador@s del sexo*. Osborne (coord.). Bellaterra.

COVRE, P. (2004). "De prostitutas a sex worker". Trabajador@s del sexo. Osborne (coord.). Bellaterra.

CUENCA, MJ. (2006). El perfil criminológico del tráfico para la explotación sexual en

<sup>66</sup> OSBORNE (2004). p.14.

<sup>67</sup> DOEZEMA (2004). pp. 156 y 157.

<sup>68</sup> COVRE (2004), p. 238. Se refiere a esas migraciones como experiencia que refuerza el sentido de autonomía y el empoderamiento de las mujeres, AZIZE, (2004), pp. 174 y 175.

España: un fenómeno viejo con características nuevas. *Trata de personas y explotación sexual*. García Arán (Coord.). Comares.

DOEZEMA, J. (2004). ¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre el tráfico de mujeres. Osborne (coord). *Trabajador@s del sexo*. Bellaterra.

DUQUE, I. (1999). Un fenómeno en aumento. Perspectivas: La economía del sexo.  $N^{o}$  14. Isis Internacional.

FARIÑAS, MJ. (2006). Las asimetrías del género en el contexto de la globalización. *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*. Colección Clara Campoamor del Pensamiento Feminista. Junta de Andalucía.

GREGORIO, C. (1998). Migración femenina. Su impacto en las relaciones de género. Narcea.

HOLGADO, I. (2008). Todas las voces para un mismo concierto feminista. *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago.* Holgado (ed). Icaria.

JOHNSON, P. (1992). Apéndice I: Un antecedente normativo: el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. *The Penn State Report*, Pensilvania, 1991. UNESCO and CATW.

JULIANO, D. (2001). Modelos de género a partir de sus límites: la prostitución. *Multi- culturalismos y género. Un estudio interdisciplinar.* Nash/Marre (eds.). Bellaterra.

JULIANO, D. (2004). Excluidas y marginales. Feminismos. Cátedra.

KANTOLA, J./SQUIRES, J. (2004). European Journal of Women's Studies. Vol. 11. Is.1.

LIM, L. (2004). El sector del sexo: la contribución económica de una industria. *Trabajador@s el sexo*, R. Osborne (dir), Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI. Ediciones Bellaterra.

MAQUEDA, M.L.(2007a). La trata de mujeres para explotación sexual. *Prostitución y trata*. Serra (coord). Tirant lo Blanch.

MAQUEDA, M.L.(2007b). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra mujeres?: algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *InDret. Revista Electrónica para el Análisis del Derecho.* № 123. 4/2007.

MAQUEDA, ML.(2009a). A propósito de la trata y de las razones que llevan a confundir a l@s inmigrantes con esclav@s. Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor TS. Vives Antón).

MAQUEDA, ML.(2009b). Prostitución, feminismos y Derecho Penal. Comares.

MESTRE, R. (2005). Estrategias jurídicas de las mujeres migrantes. *Delitos y fronteras*. Martín/Miranda/Vega (eds). Instituto de Investigaciones Feministas. Universidad Complutense de Madrid.

MESTRE, R. (2008). Trabajo sexual e igualdad. Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago. Holgado (ed). Icaria.

NASH, M. (2001). Diversidad, multiculturalismos e identidades: perspectivas de género. *Multiculturalismo y género. Un estudio interdisciplinar*. Nash/Marre (eds.). Bellaterra.

ORDÓÑEZ, A.L. (2006). Feminismo y prostitución. Fundamentos del debate actual en España. Trabe.

OSBORNE, R. Introducción. *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI.* Ediciones Bellaterra.

OSBORNE, R. (2007). El sujeto indeseado: las prostitutas como traidoras de género. Briz/Garaizábal (coords.) *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas.* Talasa.

PÉREZ CEPEDA, AI. (2004). Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal. Comares.

PHETERSON, G. (2000). El prisma de la prostitución. Talasa.

PONENCIA PARA EL ESTUDIO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA (2007). Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer, y la Igualdad de Oportunidades. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Num. 279. 24 de Mayo de 2007. Congreso de los Diputados.

PONS I ANTON, I. (2004). Más allá de los moralismos: prostitución y ciencias sociales. *Trabajador@s del sexo.* Osborne (ed). Bellaterra.

RIBAS, N./ALMEDA, E./BODELÓN, E. (2005). Rastreando lo invisible. Mujeres extranjeras en las cárceles. Anthopos.

RUBIN, G.S. (2001). Penser le sexe. Pour una théorie radicale de la politique de la sexualité en Rubin/Butler, *Marché au sexe*. Epel.

RUBIO, A. (2006). Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política. *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización.* Colección Clara Campoamor del Pensamiento Feminista. Junta de Andalucía.

SKROBANEK, S./BOONPAKDI, N./JANTHAKEERO Ch. (1999). *Tráfico de mujeres. Realidades humanas en el negocio internacional del sexo.* Narcea.

STORINI, C. (2007). La trata de personas como problema de violación de los derechos humanos. Una visión desde el derecho comparado. *Prostitución y trata*. Serra (coord). Tirant lo Blanch.

THE PENN STATE REPORT (1991). State College, Pensilvania. UNESCO.

VANCE, CS. (1989). El placer y el peligro: hacia una política de la sexualidad. *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Talasa.

VOLNOVICH, JC. (2006). Ir de putas. Reflexiones acerca de los clientes de la prostitución. Topía.

WALKOVITZ (1993). Sexualidades peligrosas. *Historia de las mujeres en Occidente,* Duby/Perrot. Taurus.

WIJERS, M.(1991). "Conclusions" sobre la Conferencia de Trabajo sobre la trata de mujeres celebrada en Amsterdam en julio de 1991. *Actes du Seminaire sur la lutte contre la traite des femmes et la prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine*, Strasbourg, 25-27 septembre 1991, Conseil de l'Europe.

# Femicidio, diferencia sexual y derecho

Silvia Chejter

En esta presentación voy a trazar, brevemente, la emergencia del concepto de femicidio/feminicidio¹ en la última década en América Latina como problema social y jurídico.

Me interesa señalar algunas tensiones que se han dado entre el discurso feminista (militante y académico) y el discurso jurídico en torno de esta noción, que refiere a aquellos asesinatos sexistas o sexuados, asesinatos basados en razones de género o de sexo.

Por último, voy revisar cómo, con relación a los femicidios, se replantean algunos de los debates sobre la relación del movimiento feminista con el derecho, desde una perspectiva posmoderna.

Si bien la figura de femicidio ha sido incorporada sólo en la legislación de dos países (Costa Rica y Guatemala), existen proyectos para su inclusión en Chile, México, Paraguay, y se están dando debates jurídicos y políticos en casi todos los demás países de América Latina. Más aún, hay propuestas para que se lo considere Crimen de Lesa Humanidad y Genocidio.

Los femicidios se han convertido en tema central de la agenda política de los movimientos de mujeres, han dado lugar a la formación de comisiones especiales a nivel legislativo y judicial para su investigación en México, por ejemplo; la elaboración de informes de investigación, la movilización de organismos de derechos humanos locales e internacionales...

Muchas acciones se han articulado en torno a los crímenes de mujeres ocurridos a partir de 1993 en Ciudad Juárez, a tal punto que el concepto está fuertemente asociado a esta ciudad. Las características de Ciudad Juárez son su alta concentración de fábricas ensambladoras y maquilado-

<sup>1</sup> Hay debates acerca de si el concepto adecuado es *femicidio* o *feminicidio*. En nuestro corpus encontramos ambos conceptos. Tanto uno como otro son definidos en distintas formas. En nuestro texto, usamos el concepto de *femicidio* aunque respetaremos el modo de nombrar de cada autora o texto que citemos.

ras, que emplean casi el 90% de mujeres, en el contexto de un proceso de transformación económico y social, intensificado con la firma del Tratado de Libre Comercio en 1994. Es una ciudad de frontera que tiene un intenso tráfico de mercaderías y personas, y un desarrollo muy fuerte de las llamadas "industrias del entretenimiento" (juegos de azar, prostitución).

Los crímenes de Ciudad Juárez fueron un detonante para acciones en toda América Latina e, incluso, para la incorporación del concepto en el discurso social, ya que los crímenes sexistas y de género no son patrimonio exclusivo de México o de nuestro continente. Tampoco es un fenómeno de nuestro siglo. Basta recordar las miles de mujeres acusadas de brujería y ejecutadas en Europa Occidental (en los siglos XV y XVI), cuando la sociedad medieval comenzaba a desmembrarse y emergía un nuevo orden religioso, político, social y científico.

Muchas veces, se vinculan los crímenes de Ciudad Juárez con los cambios sociales, demográficos y económicos ligados a la globalización en una ciudad fronteriza. Si bien no voy a analizar aquí esta relación, quiero destacar que los homicidios se producen en un contexto histórico y político que debe ser incluido en los análisis, para poder ver de qué modo se articulan otras dimensiones y estudiar, entonces, la forma particular que asume el sexismo en cada contexto. Así pues, si en los siglos XV y XVI, las mujeres peligrosas eran las mujeres con determinadas características —solas, jóvenes, viudas—, en esta época de capitalismo global, *las mujeres desechables* son, en su mayoría, pobres. Aunque no son las únicas víctimas.

Si bien la significación que hoy tiene este tema está asociada de manera indiscutible a Ciudad Juárez², algunos crímenes que tuvieron lugar aquí,

<sup>2</sup> No es fácil documentar la realidad de los femicidios tanto en Ciudad Juárez u otros países latinoamericanos. Los criterios de clasificación de los homicidios son distintos, no pueden compararse y, por otra parte, no podemos hablar de femicidios a nivel estadístico, si no se establece con claridad la definición que se utiliza. Incluyo algunos datos sólo a título ilustrativo:

En Ciudad Juárez se han denunciado entre 1993 y 2005 los asesinatos de 442 mujeres, 4500 desapariciones. LAGARDE, Marcela, «Feminicidio, delito contra la humanidad», en *Femicidio, justicia y derecho,* Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana, Mexico, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 2005, pp. 151-164.

En Canadá, de 1961 a 1990, 2129 mujeres fueron asesinadas por sus parejas masculinas. FRIGON, Sylve (2003), *Homicide Conjugal au Feminine*, Canadá, Les Editions du Remue-Ménage, p. 17.

Entre 1981 y 1990 las mujeres asesinadas por sus parejas masculinas representaban el 49 % del total de víctimas de asesinatos en Canadá, mientras que sólo el 10 % de los varo-

en nuestro país, presentan algunos de los rasgos que se adjudican a aquéllos: redes de complicidad del poder político y económico, y la existencia de funcionarios involucrados, pertenecientes a la justicia y la policía. Me

nes víctimas de homicidio habían sido asesinados por sus parejas mujeres. BOISVERT, R. (1996), "Éléments d'Explication Sociale de L'uxoricide", Criminologie, vol. 29,  $n^2$  2, Canadá, p. 73.

En sólo 9 departamentos de Colombia (que representan el 28 % del territorio nacional) 853 mujeres y niñas fueron asesinadas por fuera de combate, es decir en su casa, en la calle o en su lugar de trabajo; y 24 fueron desaparecidas, entre el 1º de enero de 2002 y el 30 de junio de 2006. RAMÍREZ PARRA, Patricia (2007) "Feminicidios. Conflicto armado y violencia político social en Colombia", Medellín, p. 3.

Entre el 2001 y el 2005, se registraron 1186 asesinatos de mujeres en El Salvador. CLA-DEM, UNIFEM México e Instituto de la Mujer de España (2007); "Investigación Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/ feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá", p. 34.

En los últimos 20 años, más de 500 mujeres autóctonas habrían sido asesinadas o desaparecidas en circunstancias violentas en Canadá. LABRECQUE, Marie-France (2005) "Justicia social, impunidad, condiciones de vida de las mujeres", en Chejter, Silvia y otras, *Femicidios e impunidad*, Buenos Aires, Ediciones CECYM, p. 56.

En un estudio estadístico realizado en Argentina se constató que el 72 % de los casos de homicidios de mujeres, en los que se disponen datos sobre la relación entre el homicida y la víctima (un total de 495 casos) para el período 1997-2003, han sido cometidos por la pareja masculina de la víctima. Entre el 2002 y el 2006 la tasa nacional de homicidios de mujeres aumentó del 12 al 16 % en Argentina. CHEJTER, Silvia (2003), "Un estudio estadístico sobre femicidos en la provincia de Buenos Aires", en CHEJTER, S. y otras, Femicidios e impunidad, Buenos Aires, Ediciones CECYM, p. 15.

En Costa Rica, 315 mujeres asesinadas en 10 años; de ellos sólo se conocen las circunstancias de 262 y de ellos, 184 fueron femicidios (70%). La misma cifra que la de mortalidad materna y más del doble que las muertes por Sida (74). CARCEDO, Ana y SAGOT, Montserrat (2002), *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Mujeres, Costa Rica; disponible en <www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\_1150245254/>.

En Argentina, en el año 2002 se cometieron 393 homicidios de mujeres, de los cuales 300 son femicidios. Para el mismo país, un estudio sobre la provincia de Buenos Aires determinó que se cometieron 1284 homicidios, de los cuales 1072 son femicidios. CHEJTER, Silvia (2008), Femicidios. Un estudio estadístico sobre feminicidos en Argentina, Buenos Aires, Ediciones CECYM.

refiero a los crímenes de Mar del Plata³, el Doble crimen de La Dársena⁴, el crimen de María Soledad Morales⁵, por citar sólo algunos. En estos tres ejemplos de Argentina, se pone de manifiesto que hablar de femicidios, tanto en Juárez como en otros lugares del mundo, permite hacer visible la dimensión sexista o sexuada de muchos de los homicidios a mujeres, así como también —al menos las campañas sobre el tema así lo muestran—mostrar la responsabilidad estatal (o, más bien, la irresponsabilidad) frente a estos hechos. A tal punto, que en muchas definiciones se incluye como una dimensión más la impunidad y su entramado con grupos de poder económico y político. La gravedad de estos homicidios, que presentan estos patrones, no debe ocultar que coexisten con otros que tienen lugar en la vida cotidiana, como los homicidios en el marco de la pareja o los que se producen en los casos de violaciones.

#### El femicidio en el discurso político feminista

El concepto de *femicidio* o *feminicidio*, que proviene del discurso académico, ha sido retomado por el movimiento feminista latinoamericano

<sup>3</sup> En Mar del Plata, donde a partir de 1996 se produjeron asesinatos con una modalidad similar: cadáveres de mujeres aparecieron en lugares desolados, semidesnudos y muchas veces mutilados, y con marcas de violencia sexual. Un total de 42 víctimas. Hay sospechas fundadas de que estos crímenes, en los que se mezcla la explotación sexual de mujeres, la prostitución y la droga, han sido cometidos por integrantes de organizaciones proxenetas y también se involucra a funcionarios policiales y judiciales. Al día de hoy hay un solo asesinato esclarecido. La trama de poder, responsable de los crímenes y de su encubrimiento, no ha sido tocada.

<sup>4</sup> El caso conocido como *El doble crimen de La Dársena*, ocurrido en Santiago del Estero, donde fueron asesinadas dos jóvenes: una joven prostituida, Leyla Bshier Nazar, de 22 años, cuyo cuerpo apareció despedazado veintidós días después de que su familia denunciara su desaparición; y una testigo de ese crimen, Patricia Villalba. En este doble crimen estuvieron involucrados un comisario, ex Jefe de Informaciones del gobierno provincial durante la dictadura militar, Musa Azar, y tres policías. Este caso se cerró judicialmente en junio de 2006, con una condena a perpetua para cuatro de los imputados. Y, al igual que en el caso anterior, provocó la caída del gobierno provincial. También al igual que en el caso anterior, fue la movilización de la sociedad civil y de organismos de derechos humanos la que motorizó el esclarecimiento y la lucha por la justicia.

<sup>5</sup> En el caso de María Soledad Morales, un caso que fue considerado como violación seguida de muerte de una joven de 17 años, investigaciones posteriores dieron cuenta que la trama detrás del crimen incluía a redes de prostitución. Un crimen en el que estuvieron involucrados funcionarios de la provincia, la policía y el poder judicial, en una trama de complicidades e impunidad, que culminó con la destitución del gobierno provincial y la condena a dos de los implicados. Hechos que fueron posibles por la lucha de familiares de la víctima y las organizaciones de la sociedad civil.

a fines de los años 90. Aun antes de que se generalizara su uso, muchas organizaciones habían venido desarrollando diversas acciones —denuncias, campañas, informes— sobre casos particulares, algunos de ellos de gran notoriedad pública, lo que puso en escena una trama de poder e impunidad en la que las mujeres "no valen nada".

Femicidio es un concepto amplio que abarca los homicidios de mujeres, ocurran tanto en el ámbito privado como en el público, y que muchas veces son el resultado de relaciones de violencia que culminan con la muerte; en ese sentido, encontramos que muchas veces es definido como violencia de género llevada al extremo.

Los ejes y contenidos del discurso político feminista, además de documentar o testimoniar sobre la realidad, las circunstancias y los contextos de los femicidios, denuncian que se trata de homicidios que podrían haberse evitado; que una enorme mayoría de ellos son el resultado de un crescendo de violencia fuera de control, sin acciones de prevención o sanción por parte de las autoridades; una violencia destinada a perpetuar relaciones jerárquicas de género, la dominación o el sentido de propiedad masculina sobre las mujeres. Critican la inoperancia y la ineptitud del sistema judicial en el esclarecimiento y la resolución de los casos, con la secuela de injusticia y desamparo; reprueban la trama de complicidades judiciales, políticas y de los grupos de poder que generan impunidad; ponen en evidencia que, además de ser crímenes de género, son crímenes racistas y por la condición de pobreza de sus víctimas. Como dice Carlos Monsiváis:

Ningún elemento es tan decisivo como el desdén histórico por las mujeres desconocidas, es decir, marginadas. Así, por ejemplo, en Ciudad de México en 1992, un grupo de mujeres prostituidas intentó organizarse y denunciaron la explotación de los regenteadores de cuerpos y las agresiones policiales. Fueron a la Asamblea de Representantes, testificaron y pocos días después, dos de ellas fueron asesinadas [...]. Todavía el sexismo es un punto de vista dominante, pero a esto se añade el clasismo. Mujeres pobres es el término aplicable a los seres no contabilizables. La epidemia homicida de Ciudad Juárez obliga desde el principio a la visibilización de la miseria y la pobreza, y a las experiencias femeninas en esos ámbitos<sup>6</sup>.

En la producción académica, no puede soslayarse la referencia a Diane H. E. Rusell, socióloga norteamericana, a quien se le atribuye la introducción del concepto en las ciencias sociales. Ella relata que lo escuchó por

<sup>6</sup> MONSIVÁIS, Carlos, "Los crímenes de Ciudad Juárez", en El País, 18 de febrero de 2006, p. 3

primera vez en 1974, de parte de Carol Orlock, feminista estadounidense que escribió *Femicide*, libro que nunca se publicó. Rusell explica que le pareció un término muy poderoso y apropiado para describir el asesinato misógino de las mujeres. En su artículo "Una perspectiva global del femicidio" de 2001, coeditado con Roberta A. Harmes, Rusell precisa que supo más tarde que el término fue inventado hace casi dos siglos, cuando en 1801, una revista satírica de Londres lo utilizó para describir "el asesinato de una mujer". Las autoras destacan que es necesario reconocer la política sexual del asesinato de las mujeres. Tanto en la quema de brujas del pasado, o en la costumbre de infanticidio del sexo femenino en muchas culturas o en los crímenes para "lavar el honor", es evidente que el femicidio ha ocurrido durante mucho tiempo. Sin embargo, debido a que involucra a las mujeres, no había existido una palabra que lo visibilizara hasta que "se inventó" el término.

En una publicación de 1990, Rusell junto con Caputi, aportan una definición que distingue un extenso listado de formas intencionales (que pueden evitarse en muchos casos) de causar la muerte a las mujeres, y a las que, según estas autoras, puede aplicarse la noción:

El asesinato de mujeres es la forma más extrema del terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político. Pensamos que femicidio es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El femicidio es el resultado final de un continuum de terror que incluye la violación, tortura, mutilación genital, esclavitud sexual, especialmente la prostitución, el incesto y el abuso sexual familiar, la violencia física y emocional, los asaltos sexuales, mutilaciones genitales (clitoridectomías e infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad obligatoria, esterilizaciones y maternidades forzadas (penalizando la anticoncepción y el aborto), psicocirugías, experimentos médicos abusivos (por ej. la creación de nuevas tecnologías reproductivas), negar proteínas a las mujeres en algunas culturas, las cirugías estéticas y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que de estas formas de terrorismo resulta la muerte, se transforman en femicidio [...] Cuando la supremacía masculina es desafiada, el terrorismo es intensificado. [...] Las mujeres vivimos bajo este terror, luchemos contra él o no. [...] Así como mucha gente niega la realidad del holocausto nazi, la mayoría de la gente se niega a reconocer el

<sup>7</sup> RUSELL, Diane H.E y HARMES Roberta A., [eds.] (2001), Femicide in Global Perspective, Nueva York, Teachers College Press, pp. 12-25.

período *ginocida*<sup>8</sup> en que estamos viviendo y muriendo actualmente.

La definición de Rusell y Caputi, u otras como la de Sharon Hom que habla de *femicidio social* para "sugerir la implicación del orden patriarcal en las prácticas que dan como resultado la muerte y la devaulación de las vidas femeninas" (comparable al concepto de genocidio silencioso que da cuenta de las muertes producidas como resultado de la explotación y la miseria engendrados por el capitalismo) son definiciones tan amplias, que borran toda especificidad. La construcción de un campo teórico y los efectos que esto tiene sobre un posible campo de intervención (social y jurídico), exige definiciones más precisas.

El discurso político feminista, tanto el académico como el militante, ha pretendido introducir y extender el uso de la noción, buscando una acepción lo suficientemente amplia y general como para cubrir todas las manifestaciones del asesinato de mujeres por razones sexistas y sexuales, el hilo rojo que unifica hechos muy diversos. Para algunas autoras, los femicidios de mujeres relacionan la violencia con la sexualidad. De hecho, muchos de los crímenes están precedidos o acompañados de violencia sexual, y de lesiones en los órganos sexuales de las mujeres. En el caso de los femicidios íntimos o femicidios de pareja, los hombres matan para mantener el poder sobre "sus" mujeres. Según las investigadoras canadienses, Wilson y Daly "[d]esde siempre los hombres se han apropiado de la sexualidad de sus parejas, y han buscado controlar la reproducción"10. Así, por ejemplo, en muchas legislaciones hasta no hace mucho se consideraba un atenuante importante si el crimen se realizaba en el momento en el que un marido encontraba a su esposa en flagrante delito de adulterio. Para Lombroso, el fundador de la criminología, el crimen pasional pertenece a una categoría especial de crímenes: el criminal no tiene las características específicas de la "raza de criminales".

<sup>8</sup> Ginocidio es un concepto utilizado por Mary DALY y Jane CAPUTI para aplicar a las medidas intencionales para causar la destrucción de las mujeres en una población específica. DALY, Mary y CAPUTI, Jane (1987), Webster's First New Intergalactic Wickedary of the English Language, USA, Beacon Press.

<sup>9</sup> HOM, Sharon (1991-92), "Female Infanticide in China: the Human Rights Specter and Thoughts Towards (An)Ther Vision", en *Columbia Human Rights Law Reporter*, 23 (2), p. 260.

<sup>10</sup> WILSON, M. y DALY, M., (1994), "Les Homicidies entre Conjoints", Juristat, Centre Canadien de la Statistique Juridique, Minsitére de l'Industrie, des Sciences et de la Técnologie, vol, 14, nº 8, citado por BOISVERT, Raymonde (1996), "Elements d'Explication Sociales de l'Uxoricide", en *Criminologie*, vol. XXIX, Nº 2, Les Presses de l'Université de Montréal, p. 197.

Para resumir, los ejemplos revelan la idea de una dimensión sexual y sexista en los homicidios. A través de los femicidios, los cuerpos de las mujeres asesinadas aparecen claramente con marcas sexuales. Tanto en la esfera privada como en la esfera pública, la internalización de los valores patriarcales lleva al deseo de poseer y controlar a las mujeres, a sus cuerpos, hasta el extremo de la muerte. Las diferentes motivaciones y contextos en que se producen ponen en evidencia la ambigüedad y la complejidad de los femicidios.

# Femicidio / feminicidio. Propuestas de traducción jurídica

Costa Rica fue el primer país que logró incluir en su legislación la figura de femicidio, en mayo de 2007. Es una ley especial, de penalización de la violencia hacia las mujeres, y se aplica sólo en los casos en que el homicida es la pareja. El otro país que reconoce esta figura es Guatemala, desde mayo de 2008. También se trata de una ley especial, pero más amplia, porque hace referencia tanto a homicidios ocurridos en el ámbito doméstico y familiar como a aquellos que se dan en otros ámbitos, por ejemplo, el laboral, el educativo, etcétera.

En México hubo varios proyectos que no lograron imponer la figura a nivel jurídico, aunque la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), incorpora la figura de "violencia feminicida" sin tipificarla.

Quiero ahora centrarme en dos cuestiones que son objeto de debate.

Una tiene que ver con la definición del crimen por su carácter sexuado o de género. La otra hace al problema de la traducción jurídica, a la posibilidad de tipificar jurídicamente el femicidio.

Voy a ejemplificar este debate a través de dos autoras: Rita Segato, antropóloga argentino-brasileña, y Julia Monárrez Fragoso, cientista social mexicana; que ilustran dos perspectivas teóricas y políticas diferentes.

Rita Segato (2006) excluye la dimensión sexual de los crímenes y aboga para que se considere que lo específico de los feminicidios de Ciudad Juárez es que se trata de crímenes corporativos y, más específicamente, crímenes de segundo Estado; es decir, que deben ser comprendidos en el marco de una red de poder ilegal que coexiste con el poder estatal y que domina muchas de las estructuras locales:

Se trata de un tipo de crimen, específico, no necesariamente el más numeroso, pero sí el más enigmático por sus características precisas, casi burocráticas: secuestro de mujeres jóvenes con un tipo definido, trabajadoras o estudiantes jóvenes, privación de libertad por algunos días, torturas, violación "multitudinaria", mutilación, estrangulamiento, muerte segura,

mezcla o extravío de pistas y evidencias por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión deliberada de las autoridades para inculpar chivos expiatorios claramente inocentes y la continuidad ininterrumpida de los crímenes desde 1993<sup>11</sup>.

Esta definición le permite proponer equivalencias entre el crimen de genocidio y el feminicidio 12.

Para Julia Monárrrez Fragoso, en cambio, el aspecto sexual es lo que define a los crímenes y propone, a fin de que pueda ser traducido jurídicamente, el concepto de *feminicidio sexual sistémico*. Enfatiza que se trata de "cuerpos expropiados que han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos". Si bien esta autora reconoce diferentes tipos de feminicidios —racista, íntimo, infantil femenino, feminicidio sexual serial, etc.— señala que lo que tienen en común todas estas definiciones es la modalidad por la cual: "estos hombres violentos hacen uso del derecho patriarcal de penetrar los cuerpos de las mujeres y las niñas, por medio del ejercicio de este poder de género para someter el cuerpo de las mujeres"<sup>13</sup>.

Para cerrar este punto, las implicancias jurídicas de una u otra concepción son diferentes. Y esto sin profundizar en cómo, por ejemplo, se podría llegar a tipificar "impunidad", un concepto que estaría incluido en la definición de Segato.

Mientras una propuesta remarca el aspecto sexista y sexuado de los crímenes, determinados por el poder patriarcal; la otra enfatiza la relación de muchos de los homicidios con otros poderes, la mayor impunidad que los caracteriza y la responsabilidad que le toca a los Estados a partir de la legislación internacional de derechos humanos. Por tanto, privilegia su consideración a la luz de las figuras de genocidio, crimen de lesa humanidad o, aun, la figura de terrorismo de Estado. Este debate aún está abierto y más allá de cómo se resuelva —y creo que en distintos países se

<sup>11</sup> SEGATO, Rita (2006), "¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente", Brasilia, disponible en <www.unb.br/ics/dan/Serie401empdf.pdf>.

<sup>12</sup> En 1994 C. MacKinnon, en una corte de Nueva York, en un alegato innovador, presentó cargos por prácticas "femicidas y genocidas" contra los perpetradores de crímenes a mujeres en Croacia y Bosnia–Herzegovina, citado por RUSELL, Diane H.E y HARMES Roberta A., [eds.] (2001), *Femicide in Global Perspective*, Nueva York, Teachers College Press.

<sup>13</sup> MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, "Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica" en *Femicidios, justicia y derecho,* H. Cámara de Diputados, México, 8 y 9 de diciembre de 2004.

irá resolviendo de diferentes maneras (de hecho las propuestas legales son todas muy diferentes)— plantea cuestionamientos en torno a la relación que las mujeres establecen con el Derecho. Y este es el último punto, más de fondo, con el quiero finalizar mi presentación.

## Posibilidades y límites de las estrategias jurídicas

La estrategia legal deja de lado algo sobre lo que insiste mucho la crítica feminista posmoderna: la cuestión de la utilidad o relatividad del derecho.

¿Cuáles son los efectos reales que supone introducir la figura en el Código Penal, o crear legislaciones específicas, nacionales o internacionales? La criminóloga inglesa Carol Smart, en las conclusiones de su libro Feminismo y el poder de la Ley, advierte acerca de que no hay que dejarse cautivar por el llamado de las sirenas de la Ley, que es necesaria una mayor comprensión para captar la resistencia de la Ley a las demandas y necesidades de las mujeres.

En su opinión, el movimiento feminista se deja seducir en demasía por la Ley, y aunque adopta una postura crítica frente a ésta, intenta a menudo utilizarla de modo pragmático con la esperanza de lograr imponer reformas legales, que pueden ser mejores que la antigua Ley y suponer una observancia más estricta. No obstante, ella apunta tres argumentos en sentido contrario: a) aunque algunas reformas benefician a algunas mujeres, es indudable que a la vez fortalecen a la Ley, que sigue respondiendo a un estándar androcéntrico; b) el ejercicio de la Ley puede producir efectos juridogénicos, es decir, nocivos y no deseados, que empeoran la situación de las mujeres que buscan su amparo; y c) las demandas feministas corren el riesgo de reforzar el poder de la Ley, su capacidad de incrementar un mayor control social sobre toda la población y, por lo tanto, de las mujeres. Para Smart, las demandas de las mujeres siguen dos objetivos contrarios: uno que apunte a resistir los cambios legales que perjudican a las mujeres; el otro que busque usar la Ley, para promover los intereses de las mujeres, en un movimiento de "descentramiento de la Ley".

Para el feminismo sería fundamental redefinir la verdad de los hechos para lograr beneficios políticos. Aunque la Ley no puede ser ignorada, precisamente por su poder de definición, las estrategias del feminismo deberían focalizarse en mostrar ese poder, en lugar de reformular las políticas de la Ley, que sólo contribuyen a reforzar su poder: "Es importante sostener el énfasis en estrategias no legales y luchas locales. Y es fundamental insistir en la legitimidad del saber feminista y sus aptitudes para redefinir los males que aquejan a las

mujeres que la Ley pretende reducir a la insignificancia."14

En la misma línea, la socióloga italiana del derecho Tamar Pitch considera que la traducción jurídica de las demandas de las mujeres resulta a veces un costo que hay que soportar frente a los beneficios simbólicos y políticos que esa inscripción jurídica parece asegurar. Lo central de la estrategia debe ser, entonces, construir un derecho nuevo, no en el sentido de añadir normas nuevas o reformar normas viejas, sino en el sentido de la construcción de un sistema normativo nuevo a la medida de las mujeres:

…la reconstrucción de la estructura normativa tradicional, allí donde la reconstrucción se produce a través de una construcción alternativa, alternativa a los límites dados, introducción de nuevos temas, implosión de las viejas estructuras. Se puede usar el derecho porque es útil y no sólo en el plano simbólico, sino como urdimbre de normas que sostienen y producen justicia social para las mujeres y a la vez libertad femenina<sup>15</sup>.

Se trata de un proyecto al mismo tiempo político y jurídico. El derecho no puede separarse de la política, de la moral y del resto de las actividades humanas. Bien sabemos que las respuestas teóricas y políticas no son fáciles y, sobre todo, en este tema que nos confronta, nos enfrenta con nuestros propios sentimientos de impotencia y pesimismo.

Una amplia bibliografía constata, por ejemplo, que muchas mujeres resisten recurrir al sistema penal, ya sea en casos de violación u otras formas de violencia de género. La revisión de los textos teóricos y de análisis de jurisprudencia sobre la intervención penal habla más de quejas y frustraciones que de avances o logros, porque no contribuyen al cambio del orden sexual y de género.

Los casos de femicidios mencionados al comienzo, ocurridos en Argentina, ponen de manifiesto que la condena penal es sólo una respuesta limitada al problema. En el mejor de los casos —y esto raramente sucede— la condena alcanza a todos los involucrados materialmente en los crímenes. Más aun, en todos los casos, incluso en los que hubo condenas, se llegó al esclarecimiento de los crímenes no por una eficiente acción judicial, sino todo lo contrario. La justicia obstaculizó la investigación, pero ante la presión de la sociedad civil que se manifestó directamente, y de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres junto con los familia-

<sup>14</sup> SMART, Carol (1989), Feminism and the Power of Law, USA, Routdlege, pp. 160-165.

<sup>15</sup> PITCH, Tamar (2003), *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad,* Madrid, Editorial Trotta, p. 263.

res de las víctimas, la cadena de complicidad comenzó a resquebrajarse. Aunque no fue necesariamente neutralizada ni anulada.

Sin embargo, como plantea Pitch refiriéndose a la postura de McKinonn, el derecho está muy lejos de ser algo inútil: "éste puede utilizarse como estrategia de legitimación de nuevas pretensiones y de nuevos principios, como lenguaje para la reconstrucción de trozos de realidad desde el punto de vista de las mujeres" 16.

Lo importante es no suprimir la autorreflexión y la crítica, y colocarnos en un lugar que permita ver en cuáles circunstancias la ley —una ley— ayuda a la libertad de las mujeres, y en cuáles, puede llegar a ser un nuevo bozal.

Como sostiene François Ost: "El derecho no se limita a defender las posiciones instituidas, ejerce también funciones instituyentes —lo que supone creación imaginaria de significaciones sociales históricas nuevas y reconstrucción de significaciones instituidas que lo obstaculizan—"17.

La estrategia político-jurídica del feminismo debe suponer, por lo tanto, un descentramiento de la Ley androcéntrica y una tarea de implosión de las palabras de la Ley, debe cambiar el sentido de las palabras; y cuando hablo de cambiar el sentido de una palabra, recuerdo el diálogo entre Humpty Dumpty y Alicia, personajes de Lewis Carroll<sup>18</sup>:

- —Cuando yo uso una palabra— dijo Humpty Dumpty— significa lo que yo decido que signifique, ni más ni menos.
- —La cuestión— dijo Alicia— es si usted puede hacer que las palabras signifiquen cosas tan diferentes.
- —La cuestión es— dijo Humpty Dumpty— quién es el amo. Eso es todo.

No es tan fácil como para Humpty Dumpty, pero más allá de cómo se puedan valorar los resultados, el trabajo político, académico, militante sobre femicidios identifica, por primera vez, en un modo nuevo, los asesinatos de mujeres como la expresión más cruenta de la violencia hacia las mujeres.

<sup>16</sup> Ibídem, p. 259.

<sup>17</sup> OST, François (2004), Racconter la Loi, París, Odile Jacob, p. 15.

<sup>18</sup> por LAURETIS, Teresa, en Alicia Ya No, Madrid, Editorial Cátedra, 1992.

# Capítulo VI

Violencia contra mujeres privadas de libertad

### De la violencia a la violencia La situación de las mujeres en prisión<sup>1</sup>

Vivien Stern

Es un placer enorme estar aquí en Buenos Aires por invitación de la altamente respetada Defensora Pública General, Stella Maris Martínez, y es un enorme privilegio estar hablando en semejante panel, en el que seré sucedida por expertas en género y terrorismo de estado. Estoy muy agradecida a la Doctora Stella Maris Martínez por haber organizado una visita al Museo de la Memoria en la ESMA, el martes pasado, para que lo visitáramos durante tres horas y aprendiéramos sobre lo que ocurrió allí. Fue una experiencia importante para mí.

Dado que esta es una conferencia sobre género, déjenme decir que me llama la atención cuántas mujeres ocupan puestos prominentes en el gobierno de Argentina, en la administración pública y en el parlamento. En el Reino Unido, hemos tenido elecciones parlamentarias recientemente. Elegimos 143 mujeres de 650, esto es, el 22%. En Argentina, en las elecciones del último año, fueron elegidas 107 mujeres de 257, esto es, el 42%, prácticamente el doble que en Inglaterra. Todavía tenemos mucho por lo que luchar en nuestro país.

Permítanme explicar el título que aparece en el programa —el título de Baronesa—. Debo explicarles que este no es un título que tenga relación con la aristocracia o con la pertenencia a una familia determinada. No nací con este título. Este es sólo el título que se les otorga a las personas cuando son nombradas en la Cámara Alta, el senado del Parlamento Británico. En nuestro parlamento tenemos dos cámaras, la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores. Yo fui designada en el senado, la Cámara de los Lores, en 1999 como miembro independiente, sin afiliación partidaria. Fui nombrada por la Reina y es por eso tengo este título de

<sup>1</sup> Título original "From violence to violence: the situation of women in prison". Traducido al español por Leah Tandeter para esta publicación.

Baronesa. Ser Baronesa sólo significa ser una senadora mujer.

Estoy agradecida por esta oportunidad de poder hablar en esta importante conferencia, y estoy agradecida a las organizadoras por acordarse de las mujeres que están detenidas y destinar tiempo en este programa para pensar sobre su situación. A veces ocurre que quienes militan para erradicar la violencia contra las mujeres se olvidan de las mujeres en las cárceles. Se olvidan de lo que les ocurrió, de qué las llevó a la cárcel, y de lo que les ocurre a ellas cuando están allí.

Puedo entender por qué esto ocurre. Es fácil olvidarse de ellas ya que son un grupo pequeño, triste, abandonado, y tratado injustamente. En todas partes del mundo, las mujeres en las cárceles son muy especiales, porque son siempre una pequeña minoría en relación con todos los prisioneros en cualquier país. Y también son especiales en otras maneras. Hace dos semanas recordé el motivo.

Hace dos semanas un sábado por la mañana, estaba en una prisión de mujeres en Kampala, Uganda (África del Este). Apenas cruzando el Mar Atlántico Sur. Hay aproximadamente 400 mujeres allí. Déjenme contarles un poco sobre esto.

Las mujeres que estaban allí y que no habían sido sometidas a juicio, las prisioneras "pre-juicio", usaban vestidos verdes. Las prisioneras condenadas, aquellas que ya habían estado frente a un juez y habían sido condenadas, usaban vestidos color amarillo brillante con la palabra condenada en la espalda con letras negras grandes. Las prisioneras condenadas a muerte y que aguardaban para saber si iban a ser ejecutadas y, en ese caso, cuándo iban a ser ejecutadas por ahorcamiento, usaban vestidos rosas. Había cerca de 12 mujeres con vestido rosa. Para nuestra visita, todas habían sido reunidas en una habitación grande, 300 de ellas con varios bebés —bebés muy pequeños—. Un pequeño grupo de prisioneras cantó una canción para recibirnos, una canción sobre rehabilitación, y después yo les di algunas palabras de aliento y aplaudieron, muy educadamente. Las miré, todas sentadas en el piso, esparcidas frente a la mesa y las sillas que habían sido colocadas para las visitas. Eran las mismas mujeres pobres, demacradas, flacas, golpeadas y poco saludables que uno ve en todas las cárceles alrededor del mundo.

¿Qué sabemos de esas mujeres? No hablé con ellas individualmente, pero sin hablar con ellas y sin mirar sus expedientes, sabemos mucho sobre ellas. Sabemos que deben haber sufrido violencia en sus vidas. Sabemos que muchas de ellas deben haber sido víctimas de abuso sexual. Sabemos que casi todas deben ser pobres. Y sabemos que deben haber sido explotadas y utilizadas, del mismo modo que las muje-

res en las cárceles en casi todos los países del mundo.

Es posible que sean adictas al alcohol o las drogas, lo que podemos llamar el "analgésico de los pobres". También sabemos, sin preguntarles, por qué están en prisión. A veces matan a sus esposos, a menudo como respuesta a años de violencia de sus maridos. Algunas veces, roban debido a la pobreza y a la necesidad de alimentar a sus hijos.

Algunas están encarceladas, en algunos países, porque se han involucrado en prostitución. A menudo transportan pequeñas cantidades de drogas ilegales. Un grupo en especial triste y vulnerable son las personas, en su mayoría mujeres de países pobres, que son convencidas para transportar drogas a otro país para obtener suficiente dinero para mantener a su hijo en la escuela o para abrir un pequeño comercio.

Y, si se me permite una digresión del tema, podría sugerir que pensemos con mucho cuidado antes de entusiasmarnos con criminalizar—convertir en delito— algo que millones de personas hacen todos los días. Puede parecer muy atractivo, puedo sonar como una solución, podemos pensar que es simple—si transformamos algo en un delito las personas dejarán de hacerlo—, pero antes de ir en esa dirección vale la pena pensar sobre los efectos de criminalizar ciertas drogas. ¿El mundo se convirtió en un lugar mejor? ¿O un problema que era malo se convirtió en una situación que es desastrosa? Ciertamente, para la mayoría de las mujeres en prisión por delitos relacionados con drogas la criminalización empeora el problema.

Rara vez he conocido a una mujer en prisión que estuvo involucrada en un delito que amenaza con violencia o que pone al público en general en peligro. Las mujeres en prisión son más probablemente víctimas de violencia, antes que personas que son violentas con otras. Y cuando llegan a la prisión, ¿cuál es su experiencia en prisión? Comparadas con las cárceles de hombres, las cárceles de mujeres son algo más seguras, no-violentas y, en general, lugares humanos. Yo creo que esto era cierto en la prisión en Uganda. He visto cárceles de mujeres en Brasil que eran pacíficas y protectoras de las mujeres.

Pero no es así en todos lados. El tratamiento de las prisioneras puede ser inhumano y violento. Las requisas personales, esto es, obligar a las mujeres a quitarse toda la ropa para ser requisadas en búsqueda de cosas prohibidas, es una práctica común en muchos lugares. En algunos países, se realizan rutinariamente requisas en el cuerpo de la mujer.

Se llevó a cabo un estudio de las cárceles de mujeres en Inglaterra. Las mujeres presas les dijeron a las personas que realizaron el estudio que las requisas personales, quitarse la ropa para ser requisadas, las hacía sentir-

se "vulnerables, humilladas, violadas y sucias". Por su parte, los guardias de las prisiones dijeron que llevaban a cabo cientos de requisas personales, y que nunca encontraron a una mujer escondiendo algo que no estaba permitido tener en prisión. Después de una larga campaña, esta rutina de requisar fue suspendida en Inglaterra. Tomó mucho tiempo. Es que en las cárceles el cambio es lento.

En muchos países, es probable que las mujeres en prisión sean víctimas de violencia sexual. En Estados Unidos, la legislación para la igualdad de oportunidades significa que muchos guardias en las prisiones de mujeres son hombres, y las mujeres prisioneras no tienen poder para hacer nada si son observadas en las duchas o requisadas por un guardia masculino.

Además, las mujeres en las cárceles, en general, son muy vulnerables, sufren enfermedades mentales y tienen tendencias suicidas. Necesitan de cuidados médicos. Pero, en lugar de cuidados médicos, se encuentran en situaciones de aislamiento. En Nueva Zelanda, otro país que queda cruzando el mar en el hemisferio Sur, así tratan a las mujeres que muestran signos de intento de suicidio. Cuando llegan a la cárcel de mujeres, son requisadas desnudas, todas sus posesiones son secuestradas; les colocan un camisón de *denim* azul oscuro —una especie de atuendo tipo *overall*—. Son alojadas en celdas individuales y alguien las controla a través de una ventanilla en la puerta cada 15 minutos.

El encarcelamiento de mujeres, tal como se lleva a cabo en la actualidad en la mayoría de los países, muestra en un microcosmos, subraya y revela las desigualdades y abusos que las mujeres experimentan en todo el mundo. En muchos países, existe un movimiento fuerte para terminar con la discriminación contra las mujeres en el empleo, pero este movimiento en el derecho, en el acceso a la justicia, hasta ahora ha ocurrido del otro lado, dejando a las cárceles de mujeres intactas. Las ha dejado como lugares diseñados por y a cargo de hombres, con políticas diseñadas por hombres, edificios construidos por hombres y reglas carcelarias escritas por hombres.

En los últimos años, se aprobaron nuevas leyes de igualdad de género en países de habla inglesa, y la ley de la Unión Europea ha exigido a todos los Estados miembros que también implementen leyes de igualdad de género. En el Reino Unido, todas las autoridades públicas tienen que respetar el deber de igualdad de género en todo lo que hacen, y esto también incluye a las prisiones. Este enfoque establece dos cosas: 1) tratar a las personas de manera igual es un derecho humano básico, y 2) tratar de manera igual puede significar tratar de distinta manera. Tratar en forma igualitaria puede querer decir tratar a las mujeres presas de manera distinta que a los varones presos.

Por ende, algunos cambios están ocurriendo lentamente. El primer paso es pensar distinto, pensar sobre la idea de la cárcel, que es una idea basada en que los prisioneros son hombres. Entonces, el primer gran cambio es dejar de tratar a los prisioneros varones y a las prisioneras mujeres de la misma manera, con la misma idea de lo que es una cárcel, con las mismas reglas, los mismos castigos y el mismo entrenamiento para los guardias.

Y alguien ha intentado esto, alguien ha pensado sobre ella. En Australia, algunas mujeres que trabajan en la administración de las cárceles tuvieron una idea sobre cómo debería ser una cárcel de mujeres. Y obtuvieron el dinero para convertir su idea en realidad. Voy a contarles sólo un poco sobre esto. Las mujeres en esta prisión viven en pequeñas casas en un gran jardín. Tienen su habitación propia, son responsables de su alimentación y compran la comida en el supermercado de la prisión. Hay un restaurante en la prisión, que se utiliza para capacitar en trabajos de restaurante. Ahí las prisioneras pueden comer cuando sus familias las visitan. La biblioteca de la prisión es como una biblioteca de un pueblo chico. El centro de salud es como el centro de salud en una comunidad. Cuando las mujeres llegan a la prisión, no son requisadas. Cuando ingresan, van a una sala de espera donde hay una reunión en la que se les explica cómo funciona la prisión y la vida allí.

Esto es lo mejor que puede ser una prisión de mujeres y yo felicito a los australianos por ello. Pero las cuestiones subyacentes no quedan resueltas. La solución no está ahí. Las injusticias profundas persisten. Existe la injusticia de que casi todas las mujeres encarceladas son pobres. Existe la injusticia de que entre las mujeres en prisión, demasiadas pertenecen a minorías étnicas. En esta prisión de Australia, la mayoría de las prisioneras son aborígenes, a pesar de que los aborígenes representan sólo el 3% de la población.

Luego está la injusticia de ser condenada a una pena, de ser enviada a un lugar de castigo, cuando las causas del problema son una enfermedad mental o una negligencia en el tratamiento de esa enfermedad. Está la injusticia de madres que son enviadas a prisión, sin pensar sobre los efectos en los niños.

En otro país en este hemisferio, Sudáfrica, éste ha sido el tema de un importante caso judicial. La Corte Constitucional sudafricana resolvió, en 2007, que "el interés superior del niño es un parámetro en todas las cuestiones relacionadas con los niños cuando se decide sobre la condena de los tutores o cuidadores de niños". La Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las cuestiones relacionadas con niños, los intereses del niño deben ser lo más importante. Entonces, esto también se aplica al juez cuando condena a una mujer —el juez no está condenando

sólo a la mujer—; la mujer y su niño deben ser considerados en conjunto. Dado que la condena de prisión afecta al niño, el juez debe pensar en esto. Esta es una decisión muy importante.

Hay muchas injusticias en el proceso judicial cuando se juzga a una mujer, con frecuencia porque los jueces no entienden la situación de la mujer y los factores que llevaron a la comisión del delito, y los abogados están demasiado ocupados como para pensar una defensa para una mujer pobre y que no se expresa muy bien. Incluso las abogadas mujeres que luchan por una mayor igualdad para las mujeres abogadas, no son muy propensas a luchar por más justicia para mujeres que han sido condenadas a prisión.

A menudo hay violencia en las cárceles donde se alojan las mujeres, pero la violencia real es la violencia que ejercemos en todos nuestros países al permitir este sistema, al enviar a estas mujeres a la cárcel y maltratarlas mientras están ahí, al permitir que este tratamiento a las mujeres continúe y, a todo eso, llamarlo justicia.

# Estándares internacionales para el tratamiento de la violencia contra mujeres encarceladas

Stella Maris Martínez

#### I. Historias del encierro

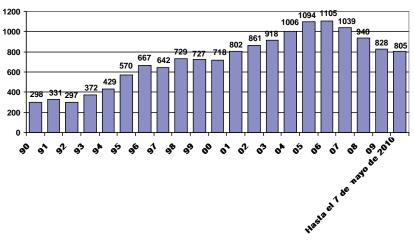
En mayo de este año, la población privada de libertad alojada en dependencias del Servicio Penitenciario Federal (SPF), estaba compuesta por 8.588 varones y 805 mujeres<sup>1</sup>. Como se puede observar, la población penal es en su mayoría masculina, fenómeno que coincide y se reitera en el ámbito regional y mundial.

Sin embargo, el incremento sostenido y acelerado de la población penitenciaria femenina a partir de la década del 90 es un fenómeno generalizado en toda América Latina. Este incremento se definió básicamente por el aumento del encarcelamiento de las mujeres por los delitos relacionados con la droga.

Según las cifras informadas por el SPF, en 1990 había 298 mujeres alojadas en las cárceles federales argentinas, y en 2006 la población penitenciaria femenina pasó a ser de 1.105 internas. A partir de 2007, se marca una disminución en los índices de mujeres encarceladas en el sistema penitenciario federal, lo que no significa necesariamente una disminución del número de mujeres presas, pues esa baja puede obedecer a la transferencia a las jurisdicciones locales de la persecución de ciertos delitos vinculados a las drogas.

<sup>1</sup> Información suministrada por el SPF en su página de internet <a href="http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com\_content&view=article&id=102&Itemid=80">http://www.spf.gov.ar/index.php?option=com\_content&view=article&id=102&Itemid=80</a>.

#### Población Penitenciaria Femenina. Servicio Penitenciario Federal



Fuente: Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, *Informe Anual 2007*, p. 40.

Otro aspecto a tener en cuenta, para comprender el incremento de mujeres encarceladas, es el funcionamiento de redes trasnacionales de tráfico y distribución de estupefacientes, que incide de modo diferencial en hombres y mujeres. Los delitos vinculados a drogas y, en particular, su tráfico, suelen conformarse a través de procesos que se estructuran a partir de complejas redes y jerarquías sociales que trascienden fronteras geo-políticas. Los puestos más bajos de las redes tienen una mayor desprotección y exposición a la mano punitiva del Estado. Es, justamente, en estas tareas y papeles secundarios en donde se concentra una importante porción de la participación femenina, mujeres que se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad socio-económica.

En el contexto nacional, la participación de mujeres en delitos relacionados con la ley de drogas y su contrabando coincide con un período de quiebre en la estructura socio-ocupacional, de profundización del proceso conocido como feminización de la pobreza, y de modificación de las estructuras familiares.

La década de 1990 se caracterizó por la implementación de políticas económicas y reformas estructurales que trasformaron las condiciones generales de reproducción de los hogares y, de manera particular, la organización social del trabajo. Este proceso condujo a la desocupación, la precariedad del empleo y la segmentación ocupacional, situaciones que

afectaron sensiblemente a las mujeres de hogares pobres<sup>2</sup>. Esta misma conclusión puede extraerse respecto del contexto latinoamericano, cuyas condiciones socio-políticas —en procesos de importante deterioro económico— incrementaron los niveles de pobreza crítica y acrecentaron la llamada "economía informal", controlada en gran parte por las mujeres<sup>3</sup>.

Además de este cambio socio-ocupacional, también existen factores de género que inciden en la mayor o menor disposición de las personas a experimentar la pobreza. El concepto de la "feminización de la pobreza" sirvió para poner en evidencia la necesidad de reconocer que hombres y mujeres sufren la pobreza de manera diferente, y que el género es un factor que, como la edad, la etnia y la ubicación geográfica, entre otros, incide en la pobreza y aumenta la vulnerabilidad de las mujeres a padecerla.

Otro fenómeno registrado en las últimas décadas es el rápido incremento de familias monoparentales, que corresponden en su mayor parte al aumento de madres solas con sus hijos<sup>4</sup>. El grupo de familias monoparentales de jefatura femenina constituye un universo en particular vulnerable por su propia composición, ya que impone restricciones a la capacidad de generar ingresos, a causa de que suele ser la madre la única perceptora y, al mismo tiempo, debe realizar las labores domésticas que demanda el grupo familiar<sup>5</sup>.

El contexto de empobrecimiento y desempleo evidenciado en la década de los 90 en la Argentina, así como las escasas oportunidades laborales a fines del milenio, la mayor afectación de la pobreza en las mujeres y las dificultades que implica ejercer la jefatura de hogar en familias monoparentales conllevan a la diversificación y búsqueda de nuevas estrategias de supervivencia de las mujeres con escasos recursos económicos y que,

<sup>2</sup> CON, Melina; EPSTEIN, Elisa; PACETTI, Ana y SALVIA, Agustín, "I Jornadas de Historia de las Mujeres y II Congreso Iberoamericano de Estudios de Género. Cambios en la estructura socio-ocupacional en el GBA durante los '90. Una mirada desde la problemática del género", en Laboratorio: *Informe de Coyuntura Laboral*, año 4, no. 11-12: IIGG, Instituto Gino Germani, Universidad de Buenos Aires: Argentina. Verano-otoño 2003; disponible en <a href="http://www.catedras.fsoc.uba.ar/salvia/lavbo/textos/11\_12\_4.htm">http://www.catedras.fsoc.uba.ar/salvia/lavbo/textos/11\_12\_4.htm</a>, visitado por última vez el 9 de junio de 2009.

<sup>3</sup> DEL OLMO, Rosa, *Reclusión de mujeres por delitos de drogas*, publicado en <www.pensamientopenal.com.ar>, visitado por última vez el 17 de junio de 2009.

<sup>4</sup> En 1991, las familias monoparentales femeninas representaban el 75,6 %, contra el 24,4 % de padres solos cabeza de familia (cfr. TORRADO, Susana, *Historia de la familia en la argentina moderna (1870-2000)*, Buenos Aires, Ediciones De la Flor, 2003, pp. 440 y ss.).

<sup>5</sup> Cfr. TORRADO, op. cit.

a su vez, son el único sostén económico de sus hogares y responsables del cuidado de los hijos. Estas circunstancias pueden ser útiles para comprender el alto grado de vulnerabilidad que presenta la mayoría de las mujeres encarceladas frente a la violencia de género.

### II. La invisibilización de las mujeres privadas de libertad

Las mujeres privadas de libertad constituyen un colectivo olvidado. Es posible que ello responda a que se trata de un grupo relativamente reducido (la tendencia de los últimos tiempos ubica a las mujeres presas en el 10% en relación con la población carcelaria masculina<sup>6</sup>), y además porque, en términos generales, se trata de una población con un alto grado de exclusión social<sup>7</sup>.

La invisibilización del colectivo de mujeres encarceladas hace que poco se sepa sobre quiénes son y qué necesidades tienen. Por lo tanto, el trato que se les imparte no suele considerar sus experiencias y requerimientos específicos. Estas circunstancias ocasionan un daño diferenciado a las mujeres presas, pues detrás de un trato supuestamente neutral a todas las personas privadas de libertad, se esconde un modelo de encarcelamiento diseñado por y para varones.

En los últimos años, la situación de las mujeres privadas de libertad despertó preocupación en el sistema internacional de protección de derechos humanos, donde comenzaron a realizarse esfuerzos destinados

<sup>6</sup> Cfr. KALINSKY, Beatriz, con cita de Richie (2001), "Los usos de la prisión: la otra cara de la institucionalización. El caso de las mujeres encarceladas", en *Ley, Razón y Justicia. Revista de investigaciones en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Neuquén, Alveroni 2006, vol. 10, p. 185.

<sup>7</sup> En este sentido, muchos estudios han señalado que cuando hablamos de población penitenciaria estamos hablando de una población intensamente marginada desde antes de la comisión del delito. En el caso de las mujeres encarceladas, a las variables de marginalidad que suelen presentarse en la población penitenciaria, tales como posición socioeconómica desaventajada, nacionalidad, étnica, nivel educativo y adicciones a sustancias ilegalizadas, se adiciona la específica de género. La acumulación de estas variables configura una situación de desventaja que se suma a las desventajas de género, conformando una población que sufre una acusada posición de desigualdad (Cfr. SURT, "Violencia contra las mujeres. Análisis en la población penitenciaria femenina", CRUELLS, Marta, TORRES, Miriam y IGAREDA, Noelia, SURT 2005). En sentido coincidente, se señala que "[1]as mujeres encarceladas, entonces, son víctimas de lo que se ha llamado 'marginalidad múltiple,' donde el estatuto socioeconómico del que provienen sólo es un factor que se acumula a otros no necesariamente ligados a la pobreza, como es el abuso en cualquiera de sus dimensiones (COMFORT, 2002)"; (cfr. KALINSKY, Beatriz, "Los usos de la prisión: la otra cara de la institucionalización...", op.cit., pp. 181 a 204).

a atender debidamente a esta población encarcelada. A continuación, se mencionarán los estándares internacionales específicos desarrollados en materia de violencia contra mujeres privadas de libertad. Cabe aclarar que la presentación se limitará a mencionar los principios internacionales referidos a violencia contra mujeres presas en el sentido más tradicional o restrictivo. No obstante, se deja abierto el interrogante acerca de qué debe considerarse violencia de género en el caso de las mujeres encarceladas, en particular, frente a una sociedad que insiste en reservar a las mujeres el rol de ser las responsables primarias de la crianza de los niños, pero que no repara en las consecuencias que acarrea su encarcelamiento, ni para ellas, ni para sus hijos.

### III. Los estándares internacionales aplicables

A partir de la década del 90, se intensificaron los esfuerzos de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos para poner en evidencia que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos, y que los Estados deben adoptar medidas decididas para garantizar la vigencia de los derechos de las mujeres. En tal sentido, se pueden considerar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará); la Recomendación nº 19 del Comité CE-DAW, que establece los parámetros que deben guiar la interpretación de la CEDAW frente a los actos de violencia de género; y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por mencionar sólo algunos de los instrumentos más destacados en la materia.

La sanción de estos instrumentos no significa que los derechos de las mujeres, que se ven afectados por la violencia de género, no encontraban protección en los tratados generales sobre derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Lo que sucedió es que esos tratados resultaron insuficientes en los hechos para proteger a las mujeres contra la violencia de género, y para combatir prácticas de los Estados que perpetraban o toleraban estas manifestaciones de violencia y las trataban como conflictos privados en los que nada tenían que aportar.

Por su parte, en el campo internacional de los derechos humanos también se desarrolló un *corpus juris* destinado a proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Entre ellos, cabe mencionar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo; las Reglas Mínimas para el Tra-

tamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Como sucedió con los tratados generales de derechos humanos frente a la violencia de género, el desarrollo del derecho internacional en materia de protección de personas encarceladas fue insuficiente a la hora de garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad. Por ello, aunque los derechos de las mujeres presas se encuentran formalmente amparados en los instrumentos generales, su ineficacia llevó a la elaboración de algunos estándares específicos, que se analizarán a continuación.

#### a) Estándares específicos de protección a mujeres privadas de libertad

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce, como punto de partida, que las mujeres privadas de libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, y ello obliga a los Estados parte a adoptar medidas especiales para proteger a este grupo (cfr. art. 9, Convención de Belém do Pará). Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las mujeres detenidas o arrestadas "no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación". En tanto, la resolución 61/143 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 19 de diciembre de 2006, reconoció que la violencia contra las mujeres tiene repercusiones concretas para ellas cuando entran en conflicto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión.

Frente al reconocimiento de este impacto diferencial que posee la violencia en el caso de las mujeres privadas de libertad, merecen especial mención las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)<sup>8</sup>. Estas Reglas fueron aprobadas hace poco por la Comisión de Prevención y Justicia Penal en su 19° período de sesión<sup>9</sup>,

<sup>8</sup> Estas Reglas fueron elaboradas por un grupo intergubernamental de expertos, en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), con el fin de contar con reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas y no privativas de la libertad.

<sup>9</sup> Viena, 17 a 21 de mayo de 2010, E/CN.15/2010/L.3/Rev.1.

y se espera que próximamente puedan recibir aprobación por parte del Consejo Económico y Social, y la Asamblea General de Naciones Unidas. En sus observaciones preliminares, se reconoce que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de Tokio fueron aprobadas hace más de 50 años:

[cuando] no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, se ha hecho importante y urgente la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

Se aclara que las Reglas de Bangkok no sustituyen en modo alguno a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ni a las Reglas de Tokio, sino que aclaran las disposiciones contenidas en aquellos instrumentos, mientras que otras abarcan aspectos nuevos.

Al evaluar cuáles son los criterios que deben guiar la atención de las mujeres privadas de libertad frente a hechos de violencia, se advierte que los cuidados se orientan tanto a las situaciones de violencia intracarcelaria, como a las historias de violencia a las que hayan estado expuestas las mujeres antes de su detención.

b) Estándares específicos aplicables a mujeres encarceladas con antecedentes de haber sufrido violencia de género en forma previa a su detención

Como se señalaba con anterioridad, no son muchos los trabajos disponibles sobre las mujeres privadas de libertad. Sin embargo, algunos de esos estudios señalan que muchas de las mujeres encarceladas provienen de una realidad de violencia. En nuestro país, Beatriz Kalinsky subraya esta particularidad en una investigación desarrollada en la Unidad N° 16 de la ciudad de Neuquén. En su informe, cita otros trabajos que indican esta misma historia de violencia en el caso de muchas de las mujeres detenidas<sup>10</sup>.

Una investigación desarrollada en España por la Fundación SURT,

<sup>10</sup> KALINSKY, Beatriz, "Los usos de la prisión: la otra cara de la institucionalización...", op.cit., pp. 181 a 204. Sobre este aspecto, menciona Kalinsky, con cita de autores, que "[c] asi todas, vienen de un ámbito de violencia familiar (FRIGON, 2000; WESTON HENRIQUES Y MANATU-RUPERT, 2001)"; "[t]odas ellas provienen de una realidad económica de marginalización y de violencia (FERRARO Y MOE, 2003)"; "[s]uelen ser jóvenes, sin habilidades laborales, de escasa escolarización y casi todas han tenido experiencias biográficas de abuso sexual, psicológico o violencia doméstica, siendo la naturaleza de estos abusos particularmente severa. La historia de abuso suele ir de la mano con el abuso de drogas o alcohol (RADOCH, 2002)".

publicada en el año 2005, llega a la misma conclusión<sup>11</sup>. Esta investigación estuvo centrada en las mujeres detenidas en Cataluña, y fue realizada con un criterio de representatividad estadística. Los datos de este estudio arrojaron que el 88,4% de las mujeres presas sufrieron algún tipo de violencia. Los resultados de la encuesta permiten ver el tipo de violencia que sufrieron esas mujeres y la gravedad con la que se producía:

- violencia psicológica: 55%, y en el 70% de los casos de manera grave o muy grave;
- violencia física: 68%, muy grave en el 74% de los casos;
- violencia sexual: 68%, y en el 41% de los casos se producía de manera sistemática;
- violencia económica: 42%, de gravedad muy alta en el 94% de los casos.

En ese estudio, se comparó la incidencia de la violencia contra las mujeres en el conjunto de la sociedad con la incidencia de la violencia en el colectivo de mujeres presas, y se encontró que en el último caso hay una sobrerrepresentación de víctimas muy notable: el 80,4% de las mujeres encarceladas en Cataluña había sufrido malos tratos o situaciones objetivas de violencia algunas veces, muchas veces o continuamente en el ámbito doméstico, en contraste con el 9,7% de mujeres en Cataluña en el año 2002<sup>12</sup>.

Es obvio que se desprende de estos datos la necesidad de brindar atención integral a las mujeres que sufren o han sufrido violencia. En el caso de las mujeres presas, además se añade el impacto que implica el encarcelamiento.

Las Reglas de Bangkok poseen consideraciones específicas en este sentido. En primer lugar, establecen que es preciso conocer si las reclusas han padecido abusos de cualquier tipo antes de su ingreso al penal, cuestión

<sup>11</sup> CRUELLS, Marta, TORRES, Miriam y IGAREDA, Noelia, "Violencia contra las mujeres...", op.cit.

<sup>12</sup> La comparación se hace entre las mujeres presas encuestadas y los datos arrojados por la Macroencuesta Estatal. Para realizar esta comparación, se siguieron los criterios establecidos en el informe sobre los malos tratos de mujeres en España. No obstante, las autoras explican que, mientras las entrevistas a las mujeres encarceladas se hicieron personalmente y en un ámbito de intimidad, la Macroencuesta Estatal se llevó a cabo telefónicamente, sin garantizar ese espacio de intimidad y confianza, lo que puede influenciar la fiabilidad de los resultados.

que hasta el momento suele ser ignorada. Para ello, disponen que se debe realizar un reconocimiento médico en el momento del ingreso, que debe comprender un examen exhaustivo a fin de determinar, entre otras cosas, indicios de abuso sexual y otras formas de violencia (Regla 6, párr. e).

En caso de determinarse que han sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión (o durante ella), se les debe informar el derecho a recurrir a las autoridades judiciales, brindándoles toda la información sobre los procedimientos correspondientes y, en el caso de que la mujer decida presentar alguna acción legal, se debe brindar toda la cooperación para asegurar el acceso a la justicia: notificar a los funcionarios correspondientes, remitir el caso para su investigación y prestar colaboración para que la mujer obtenga asistencia jurídica (Regla 7, párr. 1).

En todos los casos, así la mujer decida o no entablar acciones legales, las autoridades penitenciarias deben esforzarse por brindarle acceso inmediato a un apoyo psicológico u orientación especializados (Regla 7, párr. 2). Aunque las Reglas de Bangkok ubican el deber en manos de la autoridad penitenciaria, se ha señalado la inconveniencia de que los profesionales que prestan asistencia psicológica dependan del servicio penitenciario, pues esa institución es la que tiene a cargo el control sobre ellas.

Otra Regla indica la necesidad de que el personal penitenciario se capacite para detectar las necesidades de atención de salud mental, y el riesgo de autolesiones y suicidio entre las reclusas (Regla 35). Este aspecto es de suma relevancia en casos de víctimas de violencia de género, por el impacto psicológico y emocional que causa. Las nefastas consecuencias que produce la violencia de género en las víctimas fue objeto de muchos análisis. En el caso de las mujeres encarceladas, la investigación desarrollada por la organización SURT, a la que ya se hizo referencia, muestra que el 53% de las entrevistadas que sufrieron violencia declararon haber intentado suicidarse alguna vez; el 94% respondió que cuando vivía situaciones de violencia estaba deprimida y el 50% consideró que todavía lo estaba; el 75% contestó que no se valoraba a sí misma; y el 65% pensaba que las agresiones que sufrían eran culpa suya. El impacto que genera la violencia de género en las víctimas, sumado al impacto del encarcelamiento, alertan sobre la importancia de que estas mujeres reciban un tratamiento adecuado, y que se dejen de lado prejuicios y estereotipos que pueden encasillar a las mujeres que presentan algunas de esas manifestaciones como "locas" o "histéricas", lo que también puede explicar la sobremedicación que se practica en el colectivo de las mujeres encarceladas.

Así como las Reglas de Bangkok disponen que se debe alentar y facilitar las visitas a las mujeres encarceladas, a fin de garantizar su bienestar psicológico y su reinserción social (Regla 43), también especifican que a las reclusas que hayan sufrido violencia familiar se las debe consultar respecto de las personas a las que se permita visitarlas (Regla 44).

Un aspecto importante de las Reglas de Bangkok es que consideran el historial de violencia como relevante, tanto a efectos de elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva o para el cumplimiento de la condena (Regla 57), así como para planificar la forma en que debe cumplirse la pena de prisión, en caso de recaer condena (Regla 41, párr. b).

Disposiciones de este tipo se vinculan con un presupuesto de las Reglas de Bangkok, según el cual el historial de violencia constituye uno de los problemas más habituales por los que las mujeres entran en conflicto con la ley penal. La Regla 60 sostiene al respecto:

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres se ven sometidas al sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual...".

### c) Estándares específicos aplicables a la violencia intracarcelaria

Al referirse a la violencia intracarcelaria, un antecedente de gran importancia en la materia es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso "Penal Castro Castro vs. Perú"<sup>13</sup>.

En esa oportunidad, la Corte tuvo por probado que entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 se efectuó en el penal Miguel Castro Castro el Operativo "Mudanza 1". Este operativo, presentado oficialmente como un traslado de las mujeres reclusas del pabellón 1-A a la cárcel de mujeres de Chorrillos, consistió en un ataque diseñado para eliminar a las internas y los internos por terrorismo, ubicados en los pabellones 1-A y 4-B. En este ataque, se usaron estrategias y armas de guerra, un bombardeo constante y diversas formas de tortura y violencia sexual contra las y los reclusos desarmados y rendidos, tanto durante el operativo como en su traslado e internación en los hospitales, descriptos más adelante. Como resultado, se comprobó el fallecimiento de 41 internos y 185 heridos.

Este caso es significativo por varias razones. En primer lugar, porque fue la primera oportunidad en que la Corte IDH estableció su competencia para conocer sobre la violación de la Convención de Belém do Pará,

<sup>13</sup> Corte IDH. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

cuestión que no se encontraba definida hasta el momento. Además, en este caso, la Corte Interamericana examinó el impacto diferenciado que los hechos tuvieron en las mujeres reclusas respecto de las víctimas varones, así como las diversas conductas orientadas a afectarlas debido a su género:

La Corte reconoce que situaciones aparentemente neutras pueden, sin embargo, afectar a hombres y mujeres en forma distinta y por tanto, requerirán de tratos que reconozcan las legítimas diferencias de cada persona y otorguen un trato basado en ellas. En los hechos, la Corte, por ejemplo, distinguió que obligar a un hombre a arrastrarse sobre su vientre no era una conducta igualable en cuanto a sus efectos que requerir el mismo comportamiento a una mujer embarazada (párr. 290). La Corte supera así la miopía de un parámetro formal de igualdad y no discriminación, presuntamente neutral pero profundamente masculino, para dar pie a otro que reconoce las diferencias legítimas entre las personas y que demanda acciones positivas por parte del Estado<sup>14</sup>.

En tercer lugar, en este caso se estudia la violencia sexual perpetrada por los agentes que llevaron a cabo el operativo contra las reclusas, a la luz de los avances internacionales. Así, la Corte IDH entendió que el hecho de que un grupo de internos, que se encontraban en condiciones deplorables, fueran obligados a desnudarse y permanecer sin ropa mientras estuvieron en el hospital del penal —en algunos casos esto se prolongó durante varios días y en otros, durante semanas—, vigilados por agentes armados, constituyó un trato violatorio de su dignidad personal (párrs. 304 y 305). En especial, la Corte IDH enfatizó que el caso de las seis mujeres internas que fueron sometidas a esta desnudez forzada, incluso cuando iban al baño, tuvo características especialmente graves. El Tribunal concluyó que el trato recibido por estas mujeres, además de ser violatorio de su dignidad personal, también constituyó una forma de violencia sexual (párr. 306).

En "Penal Castro Castro", también se probó que una interna fue objeto de una "inspección" vaginal dactilar<sup>15</sup>, realizada por varias personas en-

<sup>14</sup> Cf. Nash R., Claudio y Sarmiento R., Claudia, "Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006)", disponible en <www.anuariocdh.uchile.cl>.

<sup>15</sup> En el *Caso X e Y vs. Argentina*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que la para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, es necesario que se cumplan cuatro condiciones, a saber: "1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud". Cfr. CIDH, *Caso X e Y vs. Argentina*, Caso  $N^{\circ}$  10.506, Informe  $N^{\circ}$  38/96, 15 de octubre de 1996, párr.72.

capuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla. La Corte estableció que dichas inspecciones, de acuerdo al derecho penal internacional y derecho penal comparado, constituyen violación sexual (párr. 310), y revisten especial gravedad "tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (párr. 311). Sin embargo, la Corte da todavía un paso más adelante, y concluye que "los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta 'inspección' vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura" (párr. 312).

Por último, la Corte IDH entendió que "la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas" (párr. 313).

Para evitar situaciones de violencia sexual, con el alcance otorgado por la Corte IDH, que abarca las requisas personales, la exposición de los cuerpos desnudos, las revisiones por parte de varones, entre otras manifestaciones, las Reglas de Bangkok incorporaron numerosas disposiciones. Así, se prevé que los exámenes médicos deben realizarse por una médica o enfermera, cuando así lo pida la reclusa, o en su perjuicio, debe estar presente una funcionaria (Regla 10); y que si hace falta la presencia de personal de seguridad durante los reconocimientos médicos, dicho personal debe ser femenino (Regla 11).

Las Reglas de Bangkok reconocen que los registros sin ropa y los registros corporales invasivos provocan consecuencias psicológicas dañinas y conllevan posibles repercusiones físicas (Regla 20). Por ello, debe contarse con otros métodos de inspección, como por ejemplo el escaneo, para evitar prácticas invasivas (Regla 20). En caso de que se realicen los registros corporales, deben adoptarse las medidas efectivas para resguardar la dignidad y garantizar el respeto de las reclusas. En particular, se determina que estos registros deben ser realizados: a) únicamente por personal femenino, b) que haya recibido adiestramiento sobre los métodos apropiados, y c) con arreglo a procedimientos establecidos (Regla 19).

Estas normas también reconocen el mayor impacto que puede acarrear la aplicación de ciertas sanciones disciplinarias sobre las mujeres, y sobre algunas de ellas en especial. En este sentido, establecen que no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las embarazadas, las mujeres con hijos ni a las madres en período de lactancia (Regla 22), ni tampoco comprenderán la prohibición de contacto con sus familiares, en particular, con sus hijos (Regla 23). Prohíbe expresamente la utilización de medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz o durante el parto y el período inmediatamente posterior (Regla 24).

Otro aspecto relevante incluido en las Reglas de Bangkok para prevenir actos de violencia, se vincula con la capacitación del personal de los centros de reclusión. Esta capacitación debe asegurar que el personal penitenciario pueda atender las necesidades especiales de las reclusas (Regla 29), debe incluir capacitación sobre sus derechos humanos (Regla 33), y sobre la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual (Regla 32).

En particular, se establece que deben elaborarse y aplicarse políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las mujeres detenidas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como contra el abuso y el acoso sexual (Regla 31).

Finalmente, las Reglas prevén que las mujeres que denuncien abusos deben recibir protección, apoyo y orientación inmediatos; y sus denuncias deben ser investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias (Regla 25, párr. 1). A las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, se les debe brindar asesoramiento y orientación médicos apropiados, y prestarles la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica necesarios (Regla 25, párr. 2).

#### d) La legislación nacional

En el ámbito nacional, en marzo de 2009 fue aprobada la ley n° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). Esta ley establece el deber de los órganos públicos de brindar asistencia integral a las víctimas, y obliga a "[g]arantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad" (art. 9, inc. u).

Para hacerlo posible, desde la defensa pública se elaboró una propuesta de reglamentación a esta norma que, en consonancia con los estándares internacionales mencionados, tiene por fin asegurar todos los servicios de atención específica a las mujeres privadas de libertad, tanto por las situaciones de violencia padecidas con anterioridad al encierro, como por situaciones de violencia vividas durante la reclusión, con independencia de quién sea el agresor.

Se espera que los principios del sistema internacional de los derechos humanos y los esfuerzos nacionales logren avanzar hacia una mejor consideración de los requerimientos y experiencias propias de las mujeres privadas de libertad y, en particular, hacia un mayor reconocimiento del impacto que tiene la violencia de género en este grupo que se caracteriza por su alto grado de vulnerabilidad y exclusión social. Sólo tras reconocer el problema de la violencia de género y el impacto que posee en las mujeres encarceladas, se darán las condiciones para prevenir, sancionar y erradicar estos actos de violencia.

## Problemas actuales en el juzgamiento de la violencia sexual y de género del terrorismo de Estado

Valeria Barbuto

Uno de los debates más actuales del proceso argentino vinculado a los crímenes de la última dictadura militar es la adopción de la perspectiva de género en el análisis, en las demandas y en la gestión de políticas sobre memoria, verdad, reparación y justicia. En los últimos años, se han multiplicado los proyectos de investigación y académicos, pero también las discusiones en el seno del activismo, los debates entre el movimiento de mujeres y los organismos de derechos humanos, etc. ¿Qué sucedió?, ¿cómo pudo suceder?, ¿cuánto han hablado las víctimas?, ¿cuánto se ha silenciado a las víctimas?, ¿existieron estrategias para judicializar esta violencia?, ¿cómo sería una agenda de trabajo en el tema?

El avance de estas investigaciones no es ajeno al avance del proceso de juzgamiento de estos crímenes. Por el contrario, la violencia sexual, violencia de género y violencia contra las mujeres es uno de los temas más actuales (aunque no, por cierto, el más extendido) en las causas judiciales de todo el país.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) litiga causas judiciales desde su conformación en 1979. En la actualidad, ha emprendido una serie de acciones y proyectos destinados tanto a la investigación como a la acción con el propósito de integrar la perspectiva de género en los distintos ámbitos en los que se aborda la problemática de los legados de la dictadura militar. Entre los años 2007 y 2008, desarrollamos en asociación con el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA un proyecto regional de reparaciones desde la perspectiva de género, y desde 2009 hasta la actualidad contamos con el apoyo de la Unión Europea en un proyecto que intenta complejizar el concepto de tortura en casos de dictadura desde la perspectiva de género y apoyar a las víctimas en su participación en el proceso judicial.

Quisiera exponer algunos problemas vinculados al juzgamiento de la violencia sexual, violencia contra las mujeres y violencia de género que hemos relevado a partir de este proyecto y de nuestra experiencia en el

litigio de casos. Por supuesto, se trata de cuestiones preliminares. *Algunas precisiones sobre el recorrido jurídico del tema* 

Para entender la situación actual, debemos considerar que el uso de la herramienta legal para enfrentar estos crímenes y su conceptualización han pasado por distintas etapas. La primera, durante la dictadura; la segunda, con la transición a la democracia; la tercera, durante la década del 90, en el contexto de impunidad; y por último, la reapertura judicial iniciada en 2001, y firme desde 2005, con el fallo de la Corte Suprema de Justicia. En todas estas etapas, se mantuvo una importante comunicación estratégica del activismo entre el ámbito local y el internacional, cuestión determinante desde la perspectiva de género.

Un eje central para la reflexión es la lectura de los hechos, de los datos, de los testimonios, realizada en cada etapa. Si la lectura de los testimonios a fines de los años 70 intentó comprender la metodología de represión y a identificar a las víctimas; en los años 80 se hizo una relectura en clave de "prueba" (tanto para la verdad como para los juicios penales); mientras que en los años 90 los relatos fueron quizás más amplios, pero dirigidos a romper con la impunidad o destinados a la construcción de memoria colectiva.

Desde la instauración de la dictadura hasta 1983, podemos hablar de una etapa signada por la acción urgente, en contextos donde se trabajó para el *conocimiento* de los hechos y la protección de la vida de las personas. Las herramientas elegidas por el activismo fueron aquellas que permitieron una intervención política y jurídica.

Las acciones legales estuvieron dirigidas a poner freno a los crímenes y tutelar el derecho a la vida. De allí, la función central del hábeas corpus. Cabe destacar que algunas de las herramientas utilizadas constituyeron acciones novedosas, como por ejemplo los hábeas corpus colectivos¹. Pero aun en estos casos, el litigio estuvo dirigido a la discusión con los poderes públicos por la existencia de un estado de terror, o a construir casos singulares que, por la rigurosidad de sus pruebas, pudieran ser representativos de una situación represiva estructural.

En esta etapa, el corpus documental más trascendente fueron, sin duda, los testimonios de familiares de desaparecidos, la información brindada por los presos políticos y los testimonios de los sobrevivientes de los centros clandestinos de detención. Las preguntas se centraron en la identi-

<sup>1</sup> Las consideramos "novedosas" teniendo en cuenta que los recursos de hábeas corpus eran, normalmente, presentados por casos individuales ante los tribunales inferiores.

dad de las víctimas, los nombres de los responsables de los crímenes, y el sistema e ideología de la represión.

En síntesis, en esta primera etapa, entender y probar el funcionamiento y la magnitud del sistema represivo, denunciarlo públicamente y demandar ante el Poder Judicial fue quizás la primera forma de enfrentar el terror: hacer "aparecer" una cierta imagen de los crímenes. Ahora bien, esta imagen de los crímenes no buscó ni resaltó los patrones de una violencia contra las mujeres, sexual o de género, aun cuando sí resaltaba algunos casos, como los partos clandestinos o el robo de bebés.

En el año 1983, esta tarea previa de *conocimiento* cobra un nuevo sentido en el marco de la reapertura democrática. Entonces, los debates en torno al *conocimiento* comienzan a enlazarse con las disputas por las formas de tratamiento de los abusos. Es decir, con el proceso de *reconocimiento* que "es lo que le sucede al conocimiento cuando se lo adopta oficialmente y entra en el terreno de lo público"<sup>2</sup>.

Las tareas realizadas en pos del *reconocimiento* social e institucional, durante los últimos años de la dictadura y los primeros de la transición, debieron intervenir en el trabajo coyuntural de la CONADEP<sup>3</sup>, el juicio a las Juntas y otros procesos judiciales, y al mismo tiempo, impulsaron acciones de largo plazo pensadas para el afianzamiento de las bases del sistema democrático.

El informe *Nunca Más* de la CONADEP estableció con claridad la existencia de una metodología sistemática y planificada para la violación de los derechos humanos. Dentro de este concepto global, tomó un lugar preponderante la figura de la *desaparición forzada de personas*. Pero también se reconoció la existencia de otros crímenes, cuyas víctimas fueron establecidas de acuerdo con patrones por grupos de casos: niños desaparecidos y embarazadas, adolescentes, familias, religiosos, conscriptos, periodistas, gremialistas, abogados y defensores de derechos humanos.

<sup>2</sup> Cohen, Stanley: "Crímenes estatales de regímenes previos: Conocimientos, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado". En *Nueva Doctrina Penal*, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 570.

<sup>3</sup> El 14 de diciembre de 1983, por medio del decreto 187 se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas, que tenía como mandato el "esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas" (Decreto 187, 1983). La CONADEP desplegó sus actividades durante el año 1984; recibió más de 1.400 testimonios de manera voluntaria en varias provincias del país, y el 10 de diciembre de 1984 presentó al presidente de la Nación, Raúl Alfonsín (1983-1989), el informe *Nunca Más*.

En los relatos extraídos de los testimonios y publicados en el Informe, hombres y mujeres describen cómo fueron víctimas de aplicación de picana eléctrica en sus genitales, violación, desnudez forzada, esclavitud sexual, entre otros crímenes de violencia sexual, de género y contra las mujeres. Sin embargo, las investigaciones no incluyeron este enfoque y no determinaron un patrón específico de estos tipos de violencia.

Si con la CONADEP se logró establecer una verdad generalizada sobre lo sucedido, el Juicio a las Juntas dio por probada judicialmente esa verdad y juzgó a los máximos responsables. En diciembre de 1985, la sentencia del Juicio a las Juntas dio por probado el plan sistemático y desarrolló una doctrina en materia de responsabilidades mediatas. En ningún caso se juzgó por delitos sexuales. El capítulo 13 de la sentencia describe delitos sexuales, pero su persecución se ajustó a la categoría de tormentos.

Por otra parte, además del Juicio a las Juntas, existieron más de setecientas querellas penales por violaciones de los derechos humanos, por desapariciones forzadas, homicidios, apropiación de menores y torturas. Los testimonios son los mismos de los que hablamos antes, algunas veces contienen descripciones explícitas de esos delitos, otras sólo huellas o rastros de violencia sexual, de género y contra las mujeres. Aun así, pocas causas incluyeron en sus carátulas delitos sexuales o los investigaron de alguna forma.

Podría pensarse que, en esta etapa, la preponderancia de la figura de la desaparición forzada y de la tortura, el incipiente desarrollo del tema en el ámbito internacional (que todavía no había tenido mayores repercusiones en Argentina), y la dificultad de tener que juzgar en base al procedimiento penal clásico hacían muy difícil la posibilidad de que los distintos actores impulsaran el juzgamiento estos crímenes. Aún faltaba hablar de las víctimas y de sus testimonios en una sociedad estigmatizadora.

Las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, junto con los posteriores indultos presidenciales, marcan el inicio de la tercera etapa, signada por la impunidad en términos de ausencia de justicia penal y falta de reconocimiento de los derechos de las víctimas y de la sociedad. La excepción son las políticas reparatorias, que fueron fundamentalmente económicas y que no incluyeron la perspectiva de género.

No quedaron comprendidos, en estas leyes y decretos de impunidad, tres tipos de delitos: la violación sexual, la apropiación de niños y el robo de bienes. Por estos dos últimos delitos continuaron desarrollándose procesos judiciales y se produjo la detención de los militares involucrados. No ocurrió lo mismo por el de violación. Es interesante revisar las discusiones del Congreso de la Nación, donde se enfatiza que algunos delitos

como estos, que serían excluidos, no pueden entenderse dentro de las órdenes militares o bajo el deber de obediencia debida.

Cuando, desde mediados de los años 90, se multiplican los relatos testimoniales sobre lo sucedido, en particular sobre las mujeres y la violencia sexual, el tema será tratado como escandaloso, peyorativo y sensacionalista. Las víctimas fueron calificadas de "traidoras" y se las estigmatizó con un particular componente sexual<sup>4</sup>. En muchas de estas reflexiones desaparece el contexto de encierro<sup>5</sup>.

La violencia sexual tampoco fue un tema asumido por las autoridades ni ha formado parte del debate social y político por la plena vigencia de los derechos humanos, castigo a los culpables y reparación a las víctimas. Muy recientemente, comienza a ser abordado por las organizaciones de derechos humanos.

<sup>4</sup> En su libro, *Los Compañeros*, Rolando Diez se pregunta: "¿Cuál es el proceso, mecanismo, condicionamiento o lo que sea, que puede producir como resultado que una militante revolucionaria se enamore de un oficial torturador, responsable de la muerte de sus compañeros? Es una puta, una traidora. El esquematismo más feroz venía de arriba, del buró político, del obrero cordobés cegado por el poder y la ignorancia". (*Los Compañeros*. DIEZ, R., La Plata. Editorial: de la Campana. 2000. p. 177). Por su parte, Miguel Bonasso, en su libro *Recuerdo de la muerte* recurre a una metáfora para personificar la traición: "la traición se parece a una mujer seducida. La que entrega un beso, luego entrega otro y termina abriéndose de gambas" (BONASSO, Miguel. *Recuerdo de la muerte*. Buenos Aires. Puntosur, 1993, p. 134).

En ese libro Bonasso relata: "Lucy franqueó la frontera [...] Nadie lo podía creer, hasta que tuvieron que convencerse. Ella misma se lo contó una vez que lo visitó en Capucha para darle esperanzas y confidenciarle sus planes salvavidas. Vos sabés lo mío y lo de Antonio, ¿verdad? Y le rehuyó la mirada. Con la vista en el suelo, vomitó todo: Lo quiero. Es horrible, pero lo quiero. Él a veces me mira y me dice: `¿Cómo me podés querer si soy una mierda? [...] Levantáte de mi cama, puta. Levantáte, que yo maté a tu marido´ [...] pero lo quiero [...]. No sé por qué. Tal vez porque me devolvió a mi hija".(p. 244)

<sup>5</sup> Mirian Lewin dice: "¡Hasta hubo detenidas que se enamoraron de sus torturadores! [...] En medio de la adversidad, la oscuridad, estando sola, torturada, aislada, que haya una mano 'buena', alguien que te ofrezca un plato de comida, te pregunte cómo te sentís, alguien que en tu fantasía tiene poder para protegerte, por lo menos para que no te picaneen más, para dejarte mandar una cartita a tus viejos, a tus hijos, puede llegar a desarmarte, a confundirte. Yo puedo entender a las compañeras que sintieron eso. [...] Yo me pregunto por qué todo el mundo entiende que algunas prisioneras judías se hayan acostado con alemanes para sobrevivir y se horrorizan sin embargo de que haya pasado lo mismo aquí en la ESMA". Elisa Tokar le responde: "Porque (en el caso alemán) alguien lo contó. Pero nadie ha contado cómo fueron realmente las cosas en la ESMA. [...] Algunos compañeros creen que `hay cosas que nunca van a poder contarse' y yo estoy en desacuerdo con eso". ACTIS, Munú; ALDINI, Cristina; GARDELLA, Liliana; LEWIN, Mirian; TOKAR, Elisa *Ese infierno: Conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA*, Buenos Aires, Sudamericana. 2001, pp. 99-100.

Finalmente, la reapertura de las causas iniciada en 2001, quedó firme en 2005. Hubo que esperar a que los planteos jurídicos finalizaran para que el tema apareciera. La última etapa de reapertura de las causas pudo incorporar, aunque lentamente, el tema de la violencia sexual, porque aun cuando la lectura sigue siendo en clave de prueba, nos encontramos en un contexto más complejo, donde hay un piso firme de reconocimiento de las víctimas, contamos con un concepto de víctima jurídico y socialmente más extendido, donde el derecho de los derechos humanos ha avanzado en el ámbito nacional e internacional, y donde el movimiento de mujeres ha consolidado un espacio fuerte con sus demandas y sus perspectivas. Veamos algunos de los problemas de esta etapa.

En primer lugar ¿cómo se incorpora el juzgamiento de la violencia sexual, de género y contra las mujeres en las causas judiciales a las que nos referimos?

En la ciudad de Mar del Plata, dos mujeres denunciaron penalmente a un mismo militar por violación en un centro clandestino de detención (un suboficial de la Fuerza Aérea). En este caso, existía, entonces, un testimonio directo contra un autor directo del delito. La importancia de este caso reside en que el tribunal consideró el testimonio de la víctima como prueba, no requirió pericias que serían absurdas a 30 años de los hechos, y consideró la violación como crimen de lesa humanidad, agravada porque el imputado era el "guarda de la víctima".

En el caso de la causa penal por los hechos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), el CELS patrocinó a una víctima que denunció violación sexual. También en este caso se trata de una víctima directa que denunció a un autor directo. El juez de primera instancia indagó al acusado por este hecho y lo procesó por el delito de violación sexual. Nuevamente, el juez entendió que el testimonio de la víctima es prueba suficiente, pero además sostuvo que la "veracidad" de la denuncia puede sostenerse en base a la sistematicidad que surge de los múltiples testimonios sobre el centro clandestino y el contexto de falta de consentimiento propio de la situación de encierro. Sin embargo, la Cámara Federal no opinó lo mismo, y resolvió que, sin perjuicio de que el hecho existió, la conducta debe considerarse como "delito de tortura".

Desde la perspectiva de la justicia penal en Argentina, el tema de la violencia de género se ve limitado, pierde amplitud y diversidad. Se juzgan delitos contra la integridad sexual, categoría que presenta problemas para ser aplicada a situaciones de crímenes de lesa humanidad, cometidos 30 años atrás y que, además, se los interpreta de manera restrictiva.

Una tercera posibilidad que considera los testimonios de las víctimas como prueba, se halla en la investigación del circuito represivo "Atlético-

Banco-Olimpo"<sup>6</sup>. En esta causa, el fiscal dictó requerimiento por "sometimiento sexual" a partir de lo que surgía de los testimonios.

Por último, existe una causa donde se investiga el circuito represivo de la zona Zárate-Campana, allí se denuncia la violación sexual como práctica sistemática luego del secuestro, como forma de quebrar la integridad de la persona. En este caso, los querellantes argumentaron que de los múltiples testimonios surge que en toda ocasión en que una persona era detenida por los grupos de tareas de esta zona era violada sexualmente. En este caso, no hay autores directos, y se entendió que los jefes eran responsables por habilitar esta práctica como método planificado y sistemático. Pero la Cámara Federal de San Martín consideró que no existían las pruebas suficientes para aceptar que los jefes conocían estos hechos.

Existe una clara dificultad debido a la inexistencia de un informe oficial que haya probado patrones sistemáticos de violencia de género, sexual o contra las mujeres. En este sentido, la posibilidad de considerar al abuso sexual como delito de lesa humanidad requiere analizar la sistematicidad en la comisión de éste.

Por otra parte, ¿cómo probar la existencia de figuras como "acceso carnal" o "sometimiento gravemente ultrajante" a 30 años de los hechos? Existe una enorme dificultad probatoria en el procedimiento de la justicia penal en estos casos que abrió la discusión sobre si son parte de un delito con una entidad diferente al del delito de tortura, o deben subsumirse a uno de los aspectos que configuran tortura en términos generales, como las condiciones infrahumanas de detención o la pérdida de la identidad.

En este sentido, hay que resaltar los enormes avances jurisprudenciales en estas causas por crímenes de la dictadura, que han arribado a un concepto de tortura que es capaz de contener un análisis profundo de la situación de encierro en un centro clandestino de detención. Es fundamental, como parte de los próximos pasos, continuar este camino para que pueda dar cuenta de todo lo vivido en el interior de los centros clandestinos de detención, así como de sus alcances y efectos sobre la vida pos detención clandestina.

Cuando el sistema judicial habilita en el concepto ampliado de tortura un lugar de sanción para aquellos actos que exceden los de la violencia física, la desaparición o el asesinato, aparecen extensamente en el relato de los sobrevivientes la descripción de las relaciones jerárquicas ajenas a toda

<sup>6</sup> Tres centros clandestinos de represión que se vincularon en la Ciudad de Buenos Aires.

legalidad que organizaron la vida en los CCD. La inclusión de las voces de las mujeres amenazadas de ser violadas, abusadas o violadas, de las mujeres que fueron sometidas a mantener relaciones sexuales estables en el tiempo con algún torturador en una condición de casi absoluta indefensión y riesgo inminente para sus vidas, de las mujeres que vivieron parte de sus embarazos y sus partos en el contexto de sus desapariciones en los CCD, permite recabar esa particular experiencia femenina. No obstante, la perspectiva de género permitiría el análisis la vida en el CCD comprendiendo lo femenino como una posición que excede a la mujer y refleja en trazos brutales y violentos la organización jerárquica habitual en las relaciones femenino-masculino en la sociedad en general<sup>7</sup>.

Un segundo tema de reflexión gira en torno a los testimonios de las víctimas.

En el primer proceso oral de esta etapa reciente, el juicio por la desaparición forzada de José Poblete y Gertrudis Hlacszyk, realizado en 2006, el delito de violación sexual no estaba dentro de los testimonios con los que se contaban, ni dentro de los crímenes denunciados, etc. Estábamos retomando lo que había quedado trunco a fines de los años 80. En el marco de un testimonio del debate oral, una persona afirmó que José había sido forzado a tener relaciones sexuales con otro detenido. El impacto fue enorme, el desconcierto mayor y los problemas judiciales, múltiples. La familia escuchaba ese relato por primera vez, jueces y fiscales no preguntaron, no actuaron. Los abogados querellantes decidieron, entonces, incorporarlo en su alegato como un hecho de tortura. El tribunal no juzgó ninguno de los múltiples hechos de tormentos surgidos en el debate, y se limitó a aquellos de la imputación.

Las víctimas, en general y por distintos motivos, priorizaron otras situaciones de lo vivido. La figura de la desaparición forzada o de la picana eléctrica subsumió la importancia de los delitos sexuales junto con las condiciones de encierro, etc. El imperativo del testigo fue hablar "de" y "por" los que no pudieron hacerlo, y dejaron en segundo plano muchas facetas de su propio sufrimiento. Dos vivencias o riesgos de estigmatización determinaron, en muchos casos, qué se incluía o no en el relato: la de la violencia sexual y la de estar vivo.

Desde 2009, junto con equipo de salud mental del CELS, hemos inicia-

<sup>7</sup> BALARDINI, Lorena, OBERLIN, Ana y SOBREDO, Laura. "Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina" en CELS e ICTJ editores, publicación con título a confirmar. Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, a publicarse en abril de 2011.

do un proceso de reflexión grupal con víctimas de la tortura, en particular incluyendo el debate sobre las vivencias posteriores al cautiverio y el tema de la violencia sexual. Ha resultado un proceso muy positivo para repensar la categoría de tortura, las condiciones de cautiverio y este tipo de violencias. Pero, fundamentalmente, ha ofrecido espacios compartidos, facilitadores de habla y escucha para las víctimas.

La investigación y las acciones que estamos emprendiendo, en la cual hay un trabajo específico con mujeres víctimas de violencia de género en el marco de todo un universo de sobrevivientes de tortura, se vincula al avance del proceso, y a la necesidad de apoyar a las víctimas-testigos en la actualidad, en un contexto en el cual las declaraciones en los juicios comienzan a ser por el propio caso, ya no sólo por los compañeros con los que compartieron cautiverio, y cuya desaparición necesitaba acreditarse<sup>8</sup>.

Por último, ¿qué pasa con los demás actores intervinientes en los procesos de juzgamiento?

Las organizaciones de derechos humanos que somos querellantes, o abogados patrocinantes en este tipo de casos, hemos iniciado un trabajo de relectura de los relatos de los testigos, la habilitación de espacios de escucha, como hemos descrito, y una revisión y construcción de nuestras posturas legales sobre el tema.

Sin embargo, el desafío más importante se encuentra en el ámbito de los operadores judiciales. Este es un ámbito que, al igual que el resto de las instituciones de la sociedad, se encuentra permeado por las relaciones sociales de género. En este ámbito, los avances o retrocesos vinculados a la violencia de género en la actualidad tendrán impacto sobre los planteos judiciales de la dictadura y viceversa. Es imprescindible pensar, por ejemplo, en protocolos de actuación o en capacitación de los distintos actores, para saber cómo actuar en casos de delitos de este tipo.

¿Qué discusiones abren estos procesos?, ¿qué produce la realización efectiva de estos juicios que hoy se llevan adelante?

Muchos esperamos que contribuyan no sólo a una valoración crítica del pasado, sino también a una reflexión crítica sobre el presente. Que las discusiones sobre los crímenes más aberrantes de nuestro país sirvan para generar consensos y transformaciones de la situación actual de las violaciones a los derechos humanos en los lugares de encierro.

# Memoria, justicia y reparación: violencia sexual y violencia de género en el terrorismo de Estado en Argentina<sup>1</sup>

María Sonderéguer

En estos últimos años, y con la reapertura de los procesos penales por los crímenes cometidos durante la dictadura, luego de la declaración de inconstitucionalidad de las llamadas "leves de impunidad", algunas mujeres que sufrieron distintas formas de violencia sexual en los campos clandestinos de detención han comenzado a narrar una historia que había permanecido velada hasta hoy. Velada, invisibilizada, obturada. En los años ochenta, en el escenario del Juicio a las Juntas, las denuncias de prácticas de violencia sexual hacia las mujeres —o hacia los varones quedaron subsumidas en la figura de los tormentos y en las distintas vejaciones. Incluso quedaron relegadas ante el crimen de la desaparición forzada, que se consideró el elemento central de la metodología represiva del terrorismo de Estado. Pero desde los años noventa, la incorporación de la perspectiva de género en la investigación de violaciones masivas a los derechos humanos en los procesos políticos de la región latinoamericana y en distintas partes del mundo, ya sea en situaciones de conflicto armado o en procesos represivos internos, permitió comenzar a identificar en los distintos relatos, en los testimonios, una práctica reiterada y persistente de violencia sexual hacia las mujeres. El debate jurídico en el ámbito internacional pudo, entonces, caracterizar la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia como una violación específica de los derechos humanos, y en 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional la tipificó como crimen de lesa humanidad. Por eso

<sup>1</sup> En este trabajo expongo algunas reflexiones que resultan del proyecto de investigación sobre "Violencia sexual y violencia de género en el terrorismo de Estado", desarrollado bajo mi dirección y con la codirección de Violeta Correa, en los Centros de Derechos Humanos de las Universidades de Quilmes y de Lanús, y del proyecto "Memoria, Violencia y Género: articulaciones conceptuales y encrucijadas teóricas", también desarrollado bajo mi dirección, con codirección de Alejandro Kaufman, en la Universidad Nacional de Quilmes.

creemos que en los juicios actuales en Argentina, los testimonios sobre violencias sexuales hacen posible comenzar a pensarlas como tortura, tomarlas como tal, visibilizarlas y analizar de qué modo esa consideración puede llegar a impactar en nuestra jurisprudencia.

¿Qué interrogantes nos plantea incorporar la perspectiva de género al análisis de la violencia sexual y de género en el marco de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos?¿Qué sucede cuando abordamos desde esta perspectiva los testimonios de las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina? ¿Cómo se escriben y se inscriben en los cuerpos los enunciados de la represión?

En Argentina —del mismo modo que en otros países del continente—la violencia sexual ejercida durante la última dictadura se presenta como un caso paradigmático donde es posible observar cómo la estructura de género reaparece y reafirma el sistema hegemónico masculino, al mismo tiempo que permite que ésta permanezca invisibilizada trascendiendo el propio terrorismo de Estado. El cuerpo de las mujeres —y eventualmente el de los varones— aparece como un territorio marcado o a marcar, cuya apropiación dirime la lógica de poder entre los géneros.

Numerosos testimonios de mujeres detenidas durante la dictadura describen las múltiples formas de violencia sexual a las que fueron sometidas: desnudez forzada, manoseos de carácter sexual, violaciones individuales y grupales, penetración con objetos, etc. Tanto en las declaraciones ante la CONADEP (Comisión Nacional de Desaparición de Personas) como en el Juicio a las Juntas Militares en 1985², las mujeres relatan distintos modos de violencia sexual, y en algunos casos expresan haber sido violadas. Sin embargo, puede estimarse que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos denunciados, tanto porque no se preguntó específicamente a las mujeres por las violaciones sexuales (la información existente proviene de las declaraciones espontáneas), como porque la percepción de que el número fue significativo se ve reforzada por la gran cantidad de testimonios de detenidos que dicen haber presenciado una violación.

Para las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad argentinas, la gramática de los cuerpos tiene una significativa incidencia en su constitución como sujetos. Las escuelas policiales y militares "modelan" los cuerpos de sus agentes por medio de un disciplinado aprendizaje. El so-

<sup>2</sup> Véanse los testimonios transcriptos en los ejemplares del *Diario de Juicio*, Editorial Perfil, Buenos Aires, 1986; y *Nunca Más* (1986 y otras reediciones), Buenos Aires, EUDEBA, 1986 y otras ediciones.

porte corporal instituye sus identidades e informa sobre los atributos de sus integrantes. Por ende, la "intervención" sobre los cuerpos por parte de los perpetradores también se inscribe en este dispositivo disciplinario: podemos leer en los crímenes una lengua y esa lengua nos interpela.

En el caso de la sexualidad, cuando esa lengua escribe su letra en el cuerpo de una mujer —o de un varón— expresa un acto domesticador<sup>3</sup>. Si en los cuerpos se inscribe la disputa política, en el cuerpo-territorio de las mujeres —y de los varones— el intercambio sexual juega un papel en la reproducción de la economía simbólica del poder marcada por el género<sup>4</sup>.

Pero mientras el cuerpo violado de los varones es destituido de su masculinidad, en el cuerpo violado de las mujeres la agresión sexual inscribe la "soberanía" de los perpetradores. Así también, en la "entrega" del cuerpo de las mujeres, en los vínculos sexuales e incluso amorosos —y no sólo en los encuentros sexuales forzados, sino en aquellos vínculos afectivos entre secuestradas y sus captores "más complejos e insondables" (sabemos que el contexto no es neutro y está pautado por la violencia)—, el intercambio sexual se inscribe en un diferendo: la valencia diferencial de los géneros . Por ello, la "ocupación" del cuerpo de la mujer se asimila a la ocupación del territorio enemigo. Asimismo, la "escritura" de ese cuerpo que la violencia sexual se propone producir ensaya una reescritura de los cuerpos que sustenta resignificaciones morales, y apuesta a restituir una jerarquía de lugares respecto de varones y mujeres, víctimas y perpetradores.

Desde esta perspectiva, me interesa pensar la violación y la traición como crímenes atravesados por la estructura de género; crímenes que se cometieron con las mujeres —la violación— o con los que se calificó el comportamiento de las mujeres —la traición—; crímenes que al articular sujetos, cuerpos, creencias, pueden ser pensados como categorías que se iluminan mutuamente. Las narraciones sobre la ley, el castigo, la verdad y

<sup>3 &</sup>quot;La dominación sexual tiene también como rasgo conjugar el control no solamente físico sino también moral de la víctima y sus asociados", véase Rita Segato (2004), *Territorio, soberanía y crímenes de Segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Serie Antropología 362, Brasilia, p. 12.

<sup>4</sup> Véase Sonderéguer, María y Correa, Violeta, (comps), (2008) *Análisis de la relación entre violencia sexual tortura y violación a los derechos humanos*, Cuaderno del CeDHEM-Universidad Nacional de Quilmes, Bernal.

<sup>5</sup> Longoni, Ana (2007), *Traiciones*, Buenos Aires, Norma, p. 137.

<sup>6</sup> Héritier, Françoise (2007), *Masculino/Femenino II. Disolver la Jerarquía*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

la justicia que se desplegaron desde los inicios de la democracia, en 1983, se articularon sobre presupuestos en los cuales la problemática de género opera como una de sus determinaciones sustanciales, aunque denegada<sup>7</sup>.

Tanto cuando el cuerpo de las mujeres es violado como cuando se "entrega", nos encontramos inscriptos en una estructura simbólica que percibe al cuerpo de las mujeres como territorio —literal—de los varones. Si el cuerpo de las mujeres es *de* los varones, son, por ende, los varones quienes inscriben allí su soberanía. Desde esta perspectiva, *la violación y la traición* son dos categorías que pueden ser pensadas como dos núcleos de significados en los que se condensa la relación entre las prácticas de intercambio sexual y la lógica de poder entre los géneros.

Por numerosos testimonios<sup>8</sup>, sabemos que las mujeres víctimas de tortura sufrieron algún tipo de violencia sexual y que dicha práctica ejercida contra las mujeres constituyó un método de tortura por la condición de género de la víctima. Pero esa práctica específica no fue visibilizada en la indagación de los crímenes del terrorismo de Estado, en las narraciones de las víctimas, en las políticas reparatorias posteriores, o en las múltiples memorias de la represión.

Conocemos también relatos —algunos de ellos recurrentes— sobre relaciones amorosas entre algunas detenidas desaparecidas con sus captores; en esos relatos, la "entrega" sexual de esas mujeres es equiparada a la delación y a la colaboración con los perpetradores; las "traiciones" cometidas nos informan de la estructura jerárquica de las relaciones de género. La narrativización de las memorias de la represión requiere, entonces, una articulación conceptual con el problema de las representaciones de género y de la violencia.

Actualmente, en la legislación internacional, las violaciones sexuales sistemáticas son consideradas violaciones a los derechos humanos. El Estatu-

<sup>7</sup> Véase el proyecto "Memoria, Violencia y Género: articulaciones conceptuales y encrucijadas teóricas", Universidad Nacional de Quilmes, Directores: María Sonderéguer y Alejandro Kaufman.

<sup>8</sup> Pilar Calveiro señala: "En muchos campos, en particular en los que dependían de Fuerza Aérea o de la Policía, los interrogadores se valieron de todo tipo de abuso sexual. Desde violaciones múltiples a hombres y mujeres, a veces hasta veinte veces consecutivas, así como vejámenes de todo tipo combinados con los métodos ya mencionados de tortura, como la introducción en el ano y la vagina de objetos metálicos y la posterior aplicación de descargas eléctricas a través de los mismos. En estos lugares también era frecuente que a las compañeras les dieran 'a elegir' entre la violación y la picana." en Calveiro, Pilar (1998), *Poder y desaparición*, Buenos Aires, Colihue, p. 65.

to de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado en 1998, estipula que es un crimen de lesa humanidad la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable" (artículo 7, 1-g), cuando se comete como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil.

La inclusión de la violencia sexual como una grave violación a los derechos humanos se consolida a partir de los años 90, cuando la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, en Viena, la reconoce como tal en su plataforma de acción, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. En 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing,, consolidó los alcances de la Conferencia de Viena al establecer que "los derechos de las mujeres son derechos humanos".

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará ) de 1994, entiende como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica que comprenda —entre otras violencias— la violación, el maltrato y el abuso sexual, tanto en el ámbito doméstico, interpersonal o familiar; en el ámbito de la comunidad; o perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes.

Sin embargo, en todos los años transcurridos desde el final de la dictadura, y regulada por una estructura de poder entre los géneros que se sustenta en el uso y abuso del cuerpo de unos por otros<sup>9</sup>, la violación de las mujeres durante el terrorismo de Estado en Argentina no pudo ser visibilizada como un hecho político: hubo violaciones, se supo; pero no fueron significadas como una forma específica de tortura, y no constituyeron un dato a visibilizar específicamente en los testimonios.

Recordemos que, en el Código Penal Argentino, la violación sexual estaba tipificada como "delito contra la honestidad", y recién en el año 1999, la definición fue sustituida por la designación de "delito contra la integridad sexual". La figura legal pone de manifiesto un orden previo al orden contractual contemporáneo: "el residuo de la sociedad de estatus, premoderna, que antecede a la sociedad moderna y contractual constituida por sujetos sin marca (de género o raza) que entran en el derecho en un pie de igualdad" 10.

<sup>9</sup> Segato, Rita (2003), *Las estructuras elementales de la violencia*, Bernal, Prometeo 3010-Editorial UNQ, p. 23.

<sup>10</sup> Ibídem, P. 27.

Incluso hoy, el ejercicio de las acciones penales en el caso de una violación, son "acciones dependientes de instancia privada", es decir, dependen de la "acusación o denuncia del agraviado o de su tutor" las acciones "que nacieren de los delitos de violación, estupro o atentado al pudor"<sup>11</sup>.

Desde esa misma lógica, la entrega del cuerpo a los perpetradores fue visibilizada como traición y se significó como un hecho político. El delito de la traición se instala en la circulación del cuerpo de las mujeres. La regla social de la exogamia establece que el objeto de intercambio no es un sujeto con los mismos derechos del que lo posee, y no puede disponer de sí mismo según su voluntad<sup>12</sup>.

Me interesa detenerme en la noción de marcos sociales de memoria<sup>13</sup>, reflexionar sobre esos recuerdos oscurecidos y obturados —las violaciones sexuales sistemáticas—, o iluminados por la sospecha y estigmatizados —las traiciones de las mujeres—.

La memoria es memoria de las memorias, y al mismo tiempo se construye con fronteras, con coordenadas que encuadran lo ocurrido, lo fijan, le dan estabilidad y consistencia. Pero la fijación no es definitiva. En esa selección de recuerdos y olvidos que se expresa en los recuerdos individuales, continuidad e identidad de la experiencia (continuidad con una serie de acontecimientos similares, identidad para predicarse a sí mismo como sujeto activo o pasivo de lo acontecido) trazan una intersección necesaria. El relato del pasado encuentra en el presente sus principios de intelección.

Ha sido necesaria una transformación de los marcos sociales de memoria para que se empezaran a crear las condiciones para "nuevos" recuerdos, puesto que el testimonio da fe de la memoria como experiencia estructurante de la subjetividad. Desde 1983 a 1996, la llamada "transición a la democracia" se construyó sobre la base de la revalorización de la idea de un sujeto de derechos que operaba como fundamento de legitimidad del nuevo orden que se iniciaba. En este sentido, el Juicio a las Juntas, en 1985, se mostró como un escenario en el que las víctimas del terrorismo de Estado devinieron testigos, y su palabra, sometida a la transformación reglada de la escucha legal, redefinió el relato de la tragedia vivida en un testimonio ordenado según las normas de producción de la prueba jurí-

<sup>11</sup> Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, y sus modificaciones.

<sup>12</sup> Héritier, Françoise, op.cit., p. 21.

<sup>13</sup> Halbwachs, Maurice, *Memoria individual y memoria colectiva*, Estudios nro. 16, otoño 2005, CEA de la Universidad Nacional de Córdoba.

dica. El derecho restituyó a las víctimas su condición de sujetos a costa de su abstracción como sujetos concretos, situados histórica y existencialmente<sup>14</sup>. Este sujeto de derechos neutro no permitía la inscripción de las diversas subjetividades. El paradigma republicano sostenido en una noción de ciudadanía universal abstracta estableció el terreno en el cual se establecía una política de la memoria ligada a la construcción del Estado de Derecho como horizonte contractual. Como ya sabemos, las denominadas leyes de punto final y obediencia debida<sup>15</sup> (y más tarde los indultos) significaron una ruptura del pacto de credibilidad respecto de los alcances del nuevo orden republicano y, desde mediados de los noventa, diversos episodios (las declaraciones de Adolfo Scilingo, un militar "arrepentido"; el nacimiento de la organización HIJOS16; la llamada autocrítica del general Balza, la proliferación de nuevos testimonios sobre las luchas políticas de los años setenta; la multitudinaria movilización de repudio al 20° aniversario del Golpe Militar en Plaza de Mayo en 1996, entre otros) parecieron indicar una nueva flexión de la memoria del pasado más reciente, y dieron lugar a la emergencia de narraciones que aglutinaban diversos colectivos y aspiraban a restituir identidades y tradiciones políticas: "nosotras presas políticas", "cazadores de utopías", "pájaros sin luz".

Luego de la crisis política e institucional de los últimos días de diciembre de 2001, el nuevo gobierno iniciado en el año 2003 encaró una serie de decisiones de política estatal que comprendió distintas medidas de justicia retroactiva junto con la instauración de conmemoraciones y sitios de memoria: la recuperación del predio de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde funcionó un Centro Clandestino de detención para la realización de un Espacio para la Memoria y promoción de los derechos humanos; la instauración del 24 de marzo como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, la anulación y luego la declaración de inconstitucionalidad de las leyes "de impunidad" —las leyes de "punto final", de "obediencia debida" y los indultos— con la consecuente sustanciación de nuevos juicios a los responsables de crímenes durante la dictadura y, por ese camino, propuso un nuevo "pacto" fundador de la sociedad argentina. En articulación con el impacto en la legislación argentina de los desarro-

<sup>14</sup> Sonderéguer, María, "De eso sí se habla...", en *Revista Puentes*, N°. 3, marzo de 2001.

<sup>15</sup> Ley 23.492, de Extinción de acciones penales, promulgada en diciembre de 1986, y Ley 23.521 de Determinación de los alcances del deber de obediencia, promulgada en junio de 1987.

<sup>16</sup> Conformada por hijos de desaparecidos.

llos del derecho internacional, este nuevo contrato apuntó a establecer, como piso mínimo convivencial, el paradigma de la igualdad universal de los derechos humanos.

En la indagación sobre los crímenes de violencia sexual ocurridos durante la dictadura, se inscriben también otras circulaciones discursivas en las que confluyen las nuevas teorizaciones sobre género, los movimientos sociales feministas y algunos temas clave como la trata y tráfico de personas. En los nuevos testimonios, las determinaciones sustantivas que la estructura jerárquica entre los géneros establece entre varones y mujeres nos impone una reflexión en relación a los crímenes de violación sexual y de traición (sexual). En la violencia sexual y la traición, en la agresión y en el tributo sexual del cuerpo de las mujeres, se cristaliza una arcaica violación y privación de derechos. Ambos crímenes, violación y traición, nos hablan del desposeimiento de las mujeres, el enfrentamiento de los varones con otros varones, el reforzamiento del estatus masculino<sup>17</sup>. Ambos crímenes trazan, también, una escritura, una letra violenta en las que el cuerpo es el soporte de una nueva normalización de las subjetividades de las víctimas. Los/as testigos hablan, entonces, en la doble condición de la palabra testigo: tercero ante un litigio y sobreviviente de un acontecimiento para dar fe de él. Puesto que todo crimen puede leerse como un texto<sup>18</sup> en el que se articulan voces, enunciados, culturas, creencias, cuerpos y sujetos, esa trama nos revela los vínculos que la ley, la justicia, la verdad y el Estado establecen con aquéllos<sup>19</sup>.

Pero también dar testimonio —interrogar los testimonios existentes, encontrar nuevos testimonios— del impacto diferenciado de la violencia sexual y de género sobre las mujeres tiene, además de su función "instrumental" (cuyo valor se dirime en el régimen de prueba de los juicios), una función "simbólica": en sus silencios, sus referencias oblicuas, su conflictiva visibilidad, sus voces más recientes, las narraciones de las víctimas de violencia sexual durante la dictadura suscriben —e inscriben— valores, creencias, expectativas que informan sobre las pugnas y tensiones en la economía de poder entre los géneros. La noción de "memoria" requiere una indagación conceptual, a fin de definir las incidencias originadas por las relaciones entre las representaciones de la violencia actual y del pa-

<sup>17</sup> Véase Héritier, Francoise, op.cit. p. 77.

<sup>18</sup> Segato, Rita (2004), *Territorio, soberanía y crímenes de Segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Brasilia*, Serie Antropología 362.

<sup>19</sup> Ludmer, Josefina (1999), El cuerpo del delito. Un manual, Buenos Aires, Perfil Libros.

sado, los relatos de la memoria y la historia reciente, y las experiencias problemáticas de género en la actualidad.

Si, en los primeros años de la democracia, esas violencias fueron silenciadas, es necesario hoy avanzar en la incorporación de la perspectiva de género a la reflexión sobre el terrorismo de Estado.La mirada de género incidirá tanto en la conceptualización legal de las conductas como en las políticas de justicia, memoria y reparación. La lógica de dominación a través de los intercambios sexuales persiste en la actualidad en las situaciones de detención y encierro. Por ello, hacia el futuro, se abren varios interrogantes a resolver.

En primer lugar, debemos preguntarnos por qué se privatiza la violencia sexual, en otras palabras, por qué se considera que la violencia que sufren las mujeres en procesos represivos no son de incumbencia pública. Es decir, es necesario que entren en el debate público las especificidades de la tortura a las mujeres.

En consecuencia, hay que utilizar un modelo de registro, un protocolo de interrogación que permita a las mujeres identificar las formas de violencia que vivieron como tortura, reconocer a la violencia sexual, la violación sexual, como tortura, ya que nos encontramos con un imaginario masculino respecto de la tortura y con una naturalización de la violencia contra las mujeres.

Por último, es indispensable repensar la reparación. Las categorías de la reparación que conocemos no bastan para resolver la cuestión de violencia sexual que sufrieron las mujeres durante el terrorismo de Estado. La noción de restitución, de rehabilitación, de compensación, incluso las nociones de satisfacción o de garantía de no repetición son insuficientes. Porque la violencia sexual en la dictadura no es una situación de excepcionalidad. La violencia de género es un continuo en el caso de las mujeres. Hay que formular otro tipo de políticas de reparación, que apunten a establecer un nuevo piso político-cultural asentado en el efectivo reconocimiento de la igualdad de derechos de las mujeres. Es decir, es necesario mirar de manera diferencial no sólo la violencia o las violaciones que vivieron las mujeres, sino también el impacto diferencial que tienen las políticas de reparación sobre varones y mujeres.

Es necesario pensar las políticas de justicia, de memoria y de derechos humanos con perspectiva de género.

# Capítulo VII

Experiencias comparadas para el tratamiento de la violencia de género

# Entendiendo la violencia doméstica y atendiendo a las sobrevivientes: el enfoque del Santuario para Familias<sup>1</sup>

Dorchen Leidhold

Es un enorme honor estar en esta increíble conferencia. He aprendido muchísimo entre ayer y hoy con los extraordinarios oradores que se presentaron y quisiera expresar mi sincera gratitud a los organizadores por permitirme ser parte de esta conferencia.

Hemos presenciado debates brillantes y análisis feministas de tono teórico y ahora me propongo hablar en clave muy práctica sobre el trabajo de la organización de la cual estoy tan orgullosa de participar: Sanctuary for Families. Dirijo el Center for Battered Women Legal Services, un centro de servicios legales para las mujeres que son víctimas de la violencia, el Sanctuary. Contamos con 25 consejeros legales, empleados con horario completo, y en todo momento tenemos alrededor de 400 abogados ad honorem y voluntarios que toman los casos bajo nuestra supervisión. Sanctuary es uno de los principales servicios legales, clínicos y residenciales para las víctimas de la violencia doméstica y para sus hijos en la ciudad de Nueva York, y es la organización más grande en ese estado. Y los servicios legales brindados por el Centro (CBW) conforman el programa más extenso especializado en las necesidades de las víctimas de la violencia doméstica, y ahora también de la trata con fines sexuales, en los EEUU. El martes celebramos el 25° aniversario de la organización que cuenta con 150 empleados. Brindamos año a año, a 10.000 mujeres, hombres y niños, servicios de refugio, counseling psicológico, servicios legales y autonomía económica.

Nuestra misión está enraizada en la comprensión de que la violencia contra la mujer es una violación a derechos humanos fundamentales. Además de los servicios para los sobrevivientes, nuestro trabajo incluye actividades de divulgación y educación, y la conducción de la defensa en los

<sup>1</sup> Título original "Understanding Domestic Violence and Serving Survivors: Sanctuary for Families' Approach". Traducido al español por Mariana Campos para esta publicación.

ámbitos legislativo y de políticas públicas. Inicialmente, la organización entendía la violencia doméstica exclusivamente como la violencia ejercida por el compañero íntimo. El trabajo con nuestras clientas, en un 80% inmigrantes provenientes de todo el mundo nos ha llevado a expandir nuestra propia definición de violencia doméstica y a incluir un amplio número de prácticas de violencia familiar con sesgo de género y la trata con fines sexuales. En Sanctuary no les preguntamos a las mujeres por qué se quedan en relaciones de abuso, sino que les pedimos que nos cuenten "¿qué necesitas para que tú y tus hijos logren seguridad, libertad y autonomía?" Y hemos aprendido que lo que necesitan las sobrevivientes de la violencia doméstica y sus hijos es una respuesta holística y multidisciplinaria. Para Sylvia, una de nuestras clientas, que está aquí con sus dos hijas mellizas, el servicio holístico implica refugio, asistencia económica, consultoría psicológica, albergue y representación legal civil en los casos de custodia y de medidas de protección. Entonces, después de los buenos resultados obtenidos representando a nuestra clienta, su abusador desapareció con sus hijas mellizas. Por intermedio de una red feminista internacional, con la ayuda de la Directora de la Coalición Contra la Trata de Mujeres de América Latina, Teresa Ulloa Ziaurriz, pudimos ubicar a las mellizas de nuestra clienta en un burdel de la Ciudad de México. De modo que podrán ver, según creo, cuán global se ha vuelto nuestro trabajo. La violencia por parte de un compañero íntimo está por doquier en los EEUU sin distinción de raza, etnia, ni clase social. El 25% de las mujeres estadounidenses han experimentado la violencia por parte de un compañero íntimo. El 9% están sometidas a fuerte violencia por parte de su compañero íntimo. Cuando la violencia del compañero escala, la mayoría de las veces, resulta letal.

Hace dos semanas nos enfrentarnos una vez más a esta realidad en *Sanctuary*. Una clienta extraordinaria de 29 años, cuya familia es oriunda de la República Dominicana –una mujer con la que trabajé intensamente durante cuatro años– fue asesinada de un balazo a manos de su esposo en presencia de sus tres hijos pequeños. Sin duda, nuestras clientas inmigrantes sufren la violencia doméstica y los ataques sexuales, no sólo en los EEUU, sino también en sus países de origen. Con frecuencia, el abuso al que están sometidas, comenzó allí. La violencia del compañero íntimo tiene un marcado sesgo de género, pero nuestras clientas a menudo sufren también otras formas de violencia familiar con raíz en el género. En especial, para nuestras clientas de Medio Oriente y del Sudeste Asiático, lo que se conoce como violencia por honor, notoriamente la amenaza de muerte por el honor, suele ser una realidad. Los perpetradores son a menudo miembros de la familia de nuestras clientas, sus propios hermanos, tíos y a veces hasta los padres. A nuestra clienta Somia, su esposo abusivo

la torturó y la forzó a confesar falsamente haber cometido adulterio. La forzó a esta confesión falsa taladrándole el cuerpo para desfigurarla y grabó en un video la confesión falsa que luego envió a los hermanos de Somia en Siria, quienes se complotaron para matarla por deshonrar a la familia. Albergamos a Somia y a sus hijos, la representamos legalmente en el fuero civil, finalmente logramos conseguirle asilo.

Hemos trabajado para cientos de niñas y mujeres de África Occidental y Egipto. Casi todas ellas han sufrido mutilación genital femenina. Sus hijas, nacidas en los Estados Unidos, están en riesgo. En Sanctuary, la mutilación genital femenina está considerada una forma de violencia familiar con sesgo de género. Para dos mujeres, Fatoumata y Fanta, ambas de Guinea, concentramos nuestros servicios en proteger a sus hijas de la mutilación genital femenina. Fanta, por su pobreza, había sido forzada a enviar a sus tres pequeñas hijas a Guinea. No podía mantenerlas económicamente en Nueva York. Fue entonces que sus parientes dijeron que era el momento de "cortar" a las niñas. Para ayudar a Fanta, enviamos un estudiante de la facultad de leyes a Conakry en Guinea para buscar a sus hijas y logramos regresarlas con su madre, a quien estábamos representando en ese momento en su solicitud de asilo y no podía salir del país. Tuvo una emotiva reunión con sus hijas y logramos obtener asilo para Fanta.

Otro tipo de violencia familiar con sesgo de género y que muchas de nuestras clientas han sufrido es el casamiento forzado cuando son niñas. Aminata, que ahora se ha convertido en vocera contra el casamiento de niñas, tenía sólo 12 años cuando la comprometieron con su primo de 30 años. Aminata obtuvo el asilo por nuestro intermedio y pudimos reunirla con sus dos hijos, a quienes su esposo abusivo había secuestrado y enviado de regreso al África Occidental.

En el caso de nuestras clientas del Sudeste Asiático, sus parientes políticos son los principales perpetradores de violencia doméstica contra ellas. A nuestro sistema legal, a menudo le faltan herramientas para ocuparse de casos de violencia con sesgo de género. En la mayoría de los casos legales, se trata de una nuera valiente que se enfrenta a todos los parientes de su esposo abusivo. Muchas de nuestras clientas han sido sometidas a violencia por parte de su compañero desde su adolescencia. Hemos aprendido que a una adolescente le resulta aún más difícil desenmascarar el abuso que a la mujer adulta. Los efectos psicológicos suelen ser sobrecogedores. Los perpetradores de violencia doméstica en adolescentes usan las nuevas tecnologías como su arma favorita. Sanctuary lleva a cabo un proyecto sorprendente en el que nos ocupamos de la violencia del compañero íntimo y de la violencia en la familia política en comunidades que reciben escasa atención social.

La comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (o LGBT) de Nueva York entra en esta categoría. (Brett Figlewski, uno de los maravillosos abogados que trabaja para Sanctuary, representó a estas dos sobrevivientes de violencia doméstica. Están juntos en la Marcha del Orgullo Gay, nuestra Marcha anual del Orgullo Gay de concientización). Fuimos descubriendo que la violencia doméstica en relaciones del mismo sexo tiene un importante sesgo de género. Los abusadores LGBT denigran a sus compañeros con injurias de tenor misógino. Nuestras clientas son de diversos orígenes. Erin es una exitosa activista y abogada. Logró deshacerse de una relación abusiva que había comenzado a sus 14 años y liberar del calvario a su hijito; por nuestra parte, la ayudamos a conseguir la custodia de su hijo. Raya también era adolescente cuando conoció a su abusador: un estadounidense con un alto grado de educación que ejerce el turismo sexual viajando por el sur y el sudeste asiático, cazando niñas y jóvenes vulnerables. Fue al pueblito donde vivía Raya en Sri Lanka, le ofreció trabajo como niñera y la llevó a Abu Dhabi donde la esclavizó y la embarazó. Luego, la llevó a los EEUU donde ella le confió su difícil situación a una enfermera. Vino con sus hijos a un refugio y la representamos en los casos de protección judicial civil, de custodia y de inmigración. El esposo abusador de Sue la trajo a los EEUU desde Barbados. Cuando llegó al país, usó su falta de estatus migratorio como arma contra ella. Si bien nuestras clientas son diversas, las tácticas que sus abusadores usan contra ellas son notablemente similares: intimidación, aislamiento, abuso económico.

También coincide el propósito: poder y control. El abuso físico no se trata sólo de golpizas. Los agresores actúan como torturadores entrenados, no dejan dormir a sus víctimas y las lastiman sin provocar lesiones visibles. El ahorcamiento es una práctica muy prevalente, aterrorizante y a menudo legal en la violencia doméstica. Es un delito que nuestro sistema legal no ha logrado caracterizar como tal. En este momento, en *Sanctuary for Families*, estamos defendiendo ante la Legislatura de Nueva York el hecho de que el ahorcamiento o la estrangulación deben clasificarse como delitos violentos.

El abuso sexual es una de las formas más prevalentes y devastadoras, pero menos sentenciadas de la violencia en la pareja. *Sanctuary* y otros proveedores de servicios en el ámbito de la violencia doméstica en los EEUU reconocen que cada vez más el servicio a las mujeres y niñas prostituídas es parte de nuestra misión; que la prostitución es una forma de abuso sexual perpetrado contra las víctimas por parejas íntimas y estamos abriendo más y más las puertas a estas víctimas. Este es un ejemplo de cómo los proxenetas ejercen poder y control sobre sus víctimas. Reconocemos a los proxenetas como perpetradores de la violencia de compañero íntimo. Los

llamamos "agresores embriagados con Speed", de ser posible una traducción. Estas son las reglas escritas por un proxeneta para las mujeres que controla. Una de las reglas dice "obedece siempre a tu proxeneta".

El abuso psicológico escasamente se reconoce como violencia en nuestro sistema legal, pero es por lo general tan lacerante como la violencia física. El acoso es una forma de terrorismo con sesgo de género. Uno de los modos en que el abusador ejerce su poder después de que la víctima huye. La tecnología se ha vuelto un elemento de acoso. Los agresores suelen manipular el sistema legal en contra de las víctimas. Esta es otra forma de ejercer poder y control y de vengarse después de que la víctima lo dejó. En general, lo que ocurre es que el agresor levanta cargos falsos contra la víctima y hace que la arresten.

El abuso económico adopta muchas formas distintas. Mantener a las víctimas dependientes y vulnerables es una de las mejores formas de socavar su autonomía. En la violencia doméstica se abusa de los animales de la víctima: sus mascotas; así se destruye su sistema de apoyo psicológico y se da una lección práctica de lo que le puede ocurrir a ella. Nuestro sistema de justicia penal se creó para oponerse a este tipo de delitos cometidos por el hombre contra otros hombres. Esos delitos, por lo general, reciben un castigo más severo que los delitos con sesgo de género cometidos contra la mujer, a pesar de que la violencia con sesgo de género tiene un umbral de violencia mucho más alto y lesiones más graves. La violencia de género provoca un daño psicológico de mayor grado: como el trastorno de estrés postraumático. Y es mucho más probable que la violencia con sesgo de género provoque daños secundarios, y me refiero a los niños expuestos a la violencia, testigos del efecto que ejerce sobre sus madres. Es mucho más probable que la violencia de género engendre violencia futura. Los estudios muestran claramente que los varones expuestos a violencia doméstica en el hogar tienen muchas más probabilidad de ser ellos mismos perpetradores de violencia doméstica en el futuro. En Sanctuary comprendemos que abandonar al abusador conlleva un proceso, y que este proceso implica atravesar grandes obstáculos. Abandonar al agresor, como lo hemos visto una vez más, puede ser letal para las víctimas y para sus hijos. Por sobre todo, en los tiempos económicos difíciles, como el que estamos atravesando ahora, un tiempo de recesión económica. Las víctimas tienen mayor riesgo de exponerse a violencia letal cuando intentan irse de sus casas.

Los esfuerzos por rehabilitar a los abusadores con programas de educación al golpeador y de responsabilidad han sido inútiles. Los estudios sobre la psicología de los golpeadores demuestran que se caracterizan por la negación, el rechazo a aceptar la responsabilidad de sus acciones y consecuencias. En lugar de centrarse en cambiar a los abusadores, hemos

dirigido nuestra energía a hacerlos siempre responsables recurriendo al sistema de justicia penal y al sistema legal en general. Se ha demostrado que mientras la educación tiene poco impacto, el arresto parece tener un efecto disuasivo. En forma reciente, nos hemos concentrado en desarrollar centros de justicia familiar que congregan a policías, a fiscales, proveedores de servicios legales y defensores como nosotros y psicólogos o counselors sobre violencia doméstica. Dentro de los centros de justicia familiar hemos avanzado considerablemente fortaleciendo la respuesta de la policía y de los fiscales, y asegurándonos de que sean sensibles a las necesidades de las víctimas. Si bien nuestros abogados representan a las víctimas en el fuero civil de familia y en casos de inmigración, como así también en litigios de impacto, hablamos con la policía y los fiscales en nombre de nuestras clientas para defenderlos. Nuestro proyecto de abogados defensores para los tribunales recluta, capacita y sirve de mentor a estudiantes provenientes de 11 Facultades de Derecho de la ciudad de Nueva York que ayudan a las víctimas a obtener prohibiciones de acercamiento. En general, se las denigra y se piensa que son sólo un papelito insignificante, pero se ha demostrado que una prohibición de acercamiento de carácter final se asocia a un 80% de disminución en la violencia doméstica repetida.

Nuestros proyectos de derecho económico y familiar brindan representación a sobrevivientes en casos de manutención, divorcio y custodia. Como dije antes, 80% de nuestras clientas son inmigrantes. Tienen necesidades complejas, de múltiples facetas. Con frecuencia, son necesidades relacionadas con el derecho penal, el derecho de familia y el derecho inmigratorio. Y, en su mayoría, nuestras clientas quedarán involucradas en casos y litigios simultáneos de derecho inmigratorio, derecho de familia y penales. Nuestras clientas enfrentan formidables obstáculos para obtener protección y justicia. Algunos de los problemas incluyen la falta de competencia cultural por parte de los tomadores de decisiones en los casos de derecho familiar, inmigratorio y penal. Y nos hemos dado cuenta de que las víctimas de origen inmigrante son especialmente vulnerables a duelos de arrestos o a ser arrestadas por venganza.

El proyecto de intervención inmigratoria de *Sanctuary* lleva adelante miles de representaciones de mujeres inmigrantes con un éxito casi total en cuanto a los casos legales de inmigración, en el que empleamos una gama de soluciones, muchas creadas por defensoras feministas. Esas soluciones no sólo les permitieron obtener la ciudadanía a las mujeres más marginadas de nuestra ciudad, sino también les dieron la posibilidad de reunirse con los hijos que debieron dejar atrás o con hijos secuestrados, por ejemplo, una de nuestras geniales abogadas inmigratorias, Carmen Rey, logró obtener el estatus de inmigrante legal para nuestra clienta Ma-

risol, y la reunió con los cuatro hijos que había dejado en Ecuador a la fuerza. Nuestra plantilla de empleados es multicultural, hablan 24 idiomas. Trabajamos para educar a las comunidades, sobre todo las inmigrantes; esas comunidades de inmigrantes de las cuales provienen muchas de nuestras clientas. Nuestras actividades educativas y de extensión llegan a los países de donde provienen nuestras clientas y a las Naciones Unidas. Una sobreviviente de la trata de personas, que venimos representando desde hace varios años, se ha convertido en una de nuestras principales voceras avocadas a concientizar sobre el peligro de la trata con fines sexuales. Esta mañana se habló sobre "el mito de la trata". En Sanctuary nos ocupamos de la realidad desde una perspectiva abolicionista. La experiencia de Kikka Cerpa es representativa. A Kikka, con tan sólo 19 años, su novio la indujo a venir a Nueva York. No sabía que la familia de su novio operaba una empresa de trata y que habían llevado ya a varias jóvenes venezolanas antes que a ella a los EEUU para prostituirlas. Cuando llegó a Nueva York, Kikka se encontró en una situación de extrema vulnerabilidad. Estaba indocumentada, no hablaba inglés, su novio y el primo que regenteaban un burdel le habían confiscado el pasaporte y el dinero que había traído, diciéndole que les debía un montón de dinero. Ejercían sobre ella gran control psicológico. La llevaron a un burdel. La primera noche atendió a 19 compradores o clientes, y en los siguientes tres años la pasaron de burdel en burdel. Todo ese tiempo se vio sometida a repetidas violaciones y una de las experiencias más terroríficas que soportó fue la de ser testigo del asesinato de otra joven víctima de trata que estaba en uno de los burdeles en que la explotaban a ella. Estas jóvenes habían sido llevadas a Nueva York por sus propios familiares donde las sometieron a la trata y la prostitución. Cuando Annie se negó a atender a un comprador en estado de ebriedad, el hombre regresó y la mató en frente de Kikka. Kikka identificó al asesino de Annie en una rueda de identificación. Nadie de la Oficina del Fiscal del Distrito de Queens, que en última instancia investigó al asesino de Annie, pensó siquiera en preguntarle a Kikka por su situación. Representamos a Kikka y finalmente logró salir de la prostitución casándose con un comprador que llegó a Oficial de la policía. La golpeaba con dureza. Fue a un refugio para mujeres sometidas a violencia doméstica y se enfrentó a su familia en los tribunales. Estaba intentando conseguir una orden de protección cuando el juez se enteró que había ejercido la prostitución y le dio a su esposo abusivo la custodia de sus dos hijas pequeñas. La representamos en el caso de custodia que salió adelante, durante el divorcio. Pudimos conseguirle estatus de inmigrante legal; para el momento en que la conocimos ya se estaba procesando su deportación. Y la semana pasada, Kikka fue a Ginebra a dar testimonio sobre su experiencia en un período de sesiones organizado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Es una mujer increíble y con capacidad para reponerse ante la adversidad.

Nuestra experiencia nos enseña que el mito no está en la trata con fines sexuales, sino en la noción según la cual la trabajadora sexual autónoma autosuficiente es una construcción mítica promovida, en primer lugar, por la industria mundial del sexo. Espero que el hecho de haber compartido con ustedes la experiencia de Kikka haga explotar ese mito. Muchas gracias.

### El Programa laS VíctimaS contra laS ViolenciaS del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación

Eva Giberti

El nombre del Programa, al mencionar la expresión "contra laS ViolenciaS", evidencia que su tarea apunta a lograr que la víctima intervenga activamente en su propia recuperación mediante la denuncia, que significa una acción reparatoria y equivale a reconocer su derecho de reclamarle al Estado que intervenga en su defensa, y también el rescate de sus derechos humanos. Las intervenciones tradicionales en favor de las víctimas se localizan en la resignación o en la búsqueda de adaptación pasiva a la situación de violencia y, por lo general, dependen de la presencia de la víctima ante alguna institución solicitando ayuda.

Por el contrario, este Programa se caracteriza por su tarea en el terreno o campo, buscando a la víctima y asistiéndola en el lugar donde se produjo la violencia, o acompañándola en la comisaría si ha sido víctima de violación. En paralelo, la Brigada Niñas sorprende a los sujetos prostituyentes cuando, en la calle, "negocian" con la niña/víctima. Por su parte, el Cuerpo Interdisciplinario contra la Violencia Familiar, en cumplimento de la ley, es el que entrevista al golpeador, a sus hijos, a sus familiares y a la víctima, y realiza un diagnóstico "de riesgo intrafamiliar" por pedido del juez interviniente antes de dictar sentencia.

#### I) Brigadas contra la Violencia Familiar

Esta Brigada está formada por equipos que asisten a las víctimas de violencia familiar en la escena misma de la violencia. Operan mediante llamados telefónicos de los vecinos, de familiares o de la víctima, que recurren en forma gratuita al número 137. Esta Brigada trabaja desde el año 2006, los 365 días del año durante las 24 horas, concurriendo al escenario de la violencia. Como previamente se ha comunicado con la comisaría de la zona solicitando un patrullero para detener al golpeador, si es que aún se encuentra en el domicilio, en oportunidades, esa presencia policial, previa a la llegada de la Brigada, logra encontrar al sujeto y detenerlo.

Esta Brigada está formada por equipos constituidos por profesionales (psicólogas/os y trabajadoras/es sociales, y acompañados por dos suboficiales de la policía federal) que concurren de inmediato al recibir el pedido de ayuda. El llamado es atendido por un equipo de profesionales que trabajan en el *call center* perteneciente a la línea 137, que se ocupa no sólo de dirigir a la Brigada hacia el domicilio donde se produce la violencia, sino que también realiza tareas de orientación cuando se trata de personas que precisan asesoría y en ese momento no están siendo victimizadas.

El procedimiento es el siguiente: ante el llamado urgente, se solicita a la comisaría de la zona que concurra con un patrullero para detener al golpeador si aún se encuentra en el domicilio, lo cual permite trasladarlo a la comisaría. Después que se retira el patrullero, se presenta la Brigada en un automóvil que no está identificado como policial, para evitar la agitación en el barrio.

Desde fines del año 2006 hasta el 31 de enero de 2009, la Brigada asistió a 3015 víctimas en sus domicilios, concurriendo luego del llamado telefónico realizado al Nº 137. La estadística responde a intervenciones en el domicilio y en la calle. Si se incluyeran los llamados telefónicos para realizar consultas, la cifra ascendería a varios miles más (las cifras estadísticas que distinguen entre intervenciones de la Brigada –en terreno– y su relación con las consultas y los llamados se encuentran disponibles para quienes deseen conocerlas en el Programa Las Víctimas contra las Violencias: vicontravio@jus.gov.ar).

¿Cuál es la responsabilidad de la Policía Federal que forma parte de la Brigada?

Uno de los suboficiales permanece en el auto, para resguardo. El otro policía se acerca al domicilio de la víctima, solicita la autorización para ingresar y verifica que entre el llamado de auxilio y nuestra presencia, no hayan llegado al domicilio familiares o amigos del golpeador para mantener amedrentada a la víctima y enfrentarnos, o bien sujetar al perro o a los perros que podrían abalanzarse sobre los miembros de la Brigada, como sucedió en algunas oportunidades.

La tarea de la Brigada continúa durante las 72 horas posteriores al hecho, momento en el que interviene el Equipo de Seguimiento de la Brigada, que es el que mantiene comunicación con la víctima durante los días posteriores al ataque violento. (A menudo ese tiempo se alarga durante dos o tres semanas).

La tarea comienza cuando se acompaña a la víctima a la comisaría para radicar la denuncia, luego al hospital, se le busca refugio y se la asesora cuando necesita asistencia judicial. O sea, se realiza un trabajo en el terreno, a diferencia de las instituciones y oficinas que reciben a la víctima ho-

ras o días posteriores al episodio y además es ella quien debe trasladarse por su cuenta a tales instituciones.

En este momento, la Brigada cuenta con noventa profesionales, que incluye tres abogadas en guardia telefónica permanente para atender consultas de los operadores de la Brigada cuando estiman que precisan asesoramiento jurídico.

A partir de fines del año 2008, si la mujer desea judicializar su historia como víctima de violencia, se la conduce a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde diversos especialistas la entrevistan y revisan clínicamente, y toman la decisión técnica correspondiente. En oportunidades, se solicita la exclusión del hogar del golpeador ante el juzgado correspondiente.

#### II) El Cuerpo Interdisciplinario contra la Violencia Familiar

El Cuerpo Interdisciplinario contra la Violencia familiar, que depende del Programa, realiza el diagnóstico final acerca de violencia intrafamiliar que solicitan los jueces intervinientes.

Fue creado posteriormente a la sanción de la Ley contra la Violencia Familiar, y después de varios años de modificaciones y cambios en sus actividades y en su pertenencia institucional, fue incorporado, durante el año 2007, en el Programa las Víctimas contra las Violencias, donde fue sustancialmente resignificado.

El procedimiento es el siguiente: el juez solicita un diagnóstico de riesgo de la situación familiar que excede a cualquier diagnóstico aportado por el estudio de los profesionales de diversas instituciones, o por la denuncia de la víctima en el juzgado, puesto que en éstos solamente se escucha y analiza la situación de la víctima.

Por ese motivo, el juez solicita la intervención del Cuerpo Interdisciplinario contra la Violencia Familiar. Es necesaria la entrevista con el golpeador y con los hijos, con la familia completa (tíos, abuelos, madre del golpeador), es decir, de todo el grupo familiar, para realizar un diagnóstico completo de la situación de riesgo, de acuerdo con la indicación de la ley que solicita un diagnóstico de "interacción familiar" que solamente se realiza en este Cuerpo Interdisciplinario formado por abogadas, psicólogas, asistentes sociales y trabajadoras sociales. A partir de allí, el juez dictaminará la medida pertinente.

En otras oportunidades, las víctimas son enviadas a los servicios hospitalarios que puedan acompañarla psicoterapéuticamente, o a grupos de autoayuda formados por otras mujeres victimizadas y en recuperación.

Argentina es el único país del continente donde existe este sistema de trabajo.

#### III) Docencia referida a Violencia Familiar en la Policía Federal

En paralelo, como Área Docente del Programa, se incluyó la asignatura Violencia Familiar, con carácter de obligatorio, en los cursos para oficiales, suboficiales y cadetes de la Policía Federal. Es decir, es una asignatura curricular cuya aprobación –mediante monografía y examen verbal– es imprescindible para cumplir con la currícula.

Se estima que su inclusión es fundamental para entrenar a esta fuerza en el trato con víctimas y aportar al conocimiento de esta índole de violencia, tradicionalmente incorporada a las normas culturales como una transgresión menor, y aun esperable en las organizaciones familiares.

La docencia de este curso está a cargo de las psicólogas y trabajadoras sociales de la Brigada contra la Violencia Familiar. Desde marzo del año 2009 hasta la fecha, 25 de octubre del año 2010 egresaron 7200 policías.

#### IV) La Brigada Niñas

Esta Brigada recorre las calles de la ciudad de Buenos Aires rastreando a sujetos que prostituyen niñas. Actúa desde el año 2006 y detiene a quienes son sorprendidos en esta actividad.

La Brigada opera con dos psicólogas y dos suboficiales de policía federal expertos en tareas de calle. Una vez que se localiza –habitualmente en zona de hoteles alojamiento– a la niña "negociando" con su posible "cliente", debemos esperar que ingresen en el hotel –no podemos intervenir antes– y, cuando salen, la policía detiene al adulto (se llama al patrullero de la zona y la policía lo detiene).

La niña o adolescente puede:

- escaparse;
- negarse a acompañarnos;
- habitualmente insultarnos;
- subir con nosotras a nuestra camioneta y acompañarnos a la comisaría para la declaración testimonial.

Por lo general, no tienen documentos, o bien, a pesar de ser notoriamente niñas o adolescentes, utilizan un documento falso.

Las niñas y adolescentes no muestran interés en acompañarnos para que las protejamos en el sentido de su salud física –concurrencia a hospital o a una consulta con una ginecóloga– ni en otro sentido.

Aun si realizan su exposición, no asumen que se encuentran en situación de víctimas. Según ellas, están trabajando.

El problema reside en la legislación: si damos aviso a la fiscalía de la

Ciudad de Buenos Aires se nos solicita que retengamos a la niña por "estar ofreciendo sexo en la calle", según el Código de Procedimientos Contravencional aplicable, desconociendo que es una víctima. O sea, se transforma a la víctima en responsable.

Solamente podemos recurrir al defensor de menores nacional, lo que genera un conflicto entre dos Códigos (el citado y el Código Penal) y en oposición con la orden que tiene la policía, ya que si el adulto es demorado, de la consulta al juez de turno resulta la decisión de liberarlo, por no considerar el hecho como delito (según el Código de Procedimientos Contravencional).

Pero debido al permanente patrullaje de la Brigada, ya no se encuentran niñas negociando su clientela en las calles de Buenos Aires con la misma frecuencia que era posible verificar. Los explotadores han incorporado a las adolescentes en "privados", en los que no es posible ingresar porque se trata de consorcios con múltiples departamentos.

También las han trasladado fuera de los dos cordones primeros de la provincia de Buenos Aires, donde no intervenimos.

De esta Brigada, se seleccionó el primer personal que conformó la Oficina de Acompañamiento y Rescate de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, debido a su entrenamiento.

Desde otra perspectiva, con frecuencia los juzgados nacionales y las defensorías nos solicitan intervención técnica en relación con niñas o adolescentes protagonistas de alguna de sus causas, debido al entrenamiento del personal. O bien, como observación de zona o terreno, donde se sospecha que se produce explotación sexual de niñas (el subterráneo, por ejemplo).

#### V) Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual

Esta Brigada se especializa en la atención y asistencia a víctimas de delitos contra la integridad sexual. Fue creada para tal fin en el mes de mayo del año 2006, y su tarea es articulada con la Policía Federal. Atiende las 24 horas, los 365 días del año.

Está formada por profesionales psicólogas y trabajadoras sociales que brindan una atención centrada en las necesidades de las víctimas y una articulación fluida con otros servicios que participan en los distintos momentos del proceso.

El objetivo del Programa es posicionar a las víctimas en un lugar activo respecto de sus derechos, acompañarlas y contenerlas en la urgencia y la emergencia, con el fin de fortalecerlas para así lograr que el proceso no se detenga, sino que las denuncias sean efectivizadas y ratificadas para poder llevar adelante una investigación que termine con la detención de los violadores.

La Brigada interviene ante el pedido obligatorio de colaboración (Orden del Día Nº 11 de la Policía Federal) por parte de las 53 comisarías y/o Divisiones de la Policía Federal Argentina, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los miembros de las Divisiones de la Policía Federal Argentina en la Ciudad de Buenos Aires (Comisarías) tienen directivas sobre el modo de proceder ante la presencia de una persona que manifieste haber sido víctima de un delito contra su integridad sexual. Se debe dar intervención inmediata a la Brigada Móvil, quienes deben presentarse en "no más de 20 minutos" de producido el pedido de colaboración.

Las profesionales del Equipo son quienes establecen el primer contacto con la víctima y familiares –si los tiene– para evitar contactos innecesarios con la Policía Federal.

Luego del primer contacto en la comisaría, y de realizada la declaración o el acta –según corresponda en cada caso– conducen y acompañan a la víctima a un hospital público para que sea asistida por los médicos y se le aplique la medicación indicada ante casos de violación: cóctel de medicamentos para prevención de ETS, Virus de VIH –Sida– y anticoncepción de emergencia (comúnmente llamada "píldora del día después"). Una vez concluidos los exámenes médicos, realizados por médicos legistas y en ocasiones médicos forenses, según las indicaciones del Equipo interviniente, la Brigada Móvil tiene facultades para trasladar a la víctima y a sus familiares al domicilio.

Las profesionales de la Brigada Móvil realizan un seguimiento de cada uno de los casos. Se toma contacto con la víctima y se le ofrecen los servicios del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Sexual o de los Equipos especializados de diversos nosocomios de la Ciudad de Buenos Aires, en lo atinente a tratamientos psicológicos.

Para el posterior asesoramiento legal, contamos con un Equipo especializado tanto en el CAVVS (Centro de Atención a la Víctima de Violencia Sexual) como en nuestro Programa.

La identificación del agresor se produce en la Policía Federal. La víctima es trasladada a la División Identificaciones acompañada por profesionales de la Brigada, lo cual ha permitido la ratificación de las denuncias.

La asistencia a la víctima, dada la gravedad del delito, suele oscurecer el protagonismo del victimario. Uno de los propósitos del entrenamiento de esta Unidad residió en la conciencia ética que conduce a promover la identificación para lograr la localización del delincuente; por lo tanto, es preciso obtener la colaboración activa de la víctima manteniendo su denuncia.

Mediante la presente enumeración se intenta describir las actividades principales del Programa "Las Víctimas contra las Violencias", que incluye

permanentes cursos de capacitación para sus profesionales, invitando a especialistas que dictan seminarios y conferencias destinadas a su entrenamiento conceptual y teórico.

También se dispone de un Área denominada "El cuidado de los cuidadores", que se ocupa de ofrecer a los miembros del Programa actividades creativas, psicodramáticas y lúdicas fundamentales para el alivio de las tensiones, frustraciones y exigencias que produce el trabajo cotidiano con víctimas de diversos delitos.

# La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: una puerta de acceso a justicia para las víctimas

Analía Monferrer

En el año 2003, una investigación de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) dio cuenta del sub-registro de casos de violencia doméstica en la justicia ordinaria de la Capital Federal. Esta situación, sumada a los requerimientos de integrantes de la magistratura del fuero civil de familia para contar con elementos suficientes que les permitieran adoptar medidas cautelares en un plazo corto, dio el puntapié inicial para que la Corte Suprema tomara medidas concretas dirigidas a mejorar el acceso a justicia de las personas afectadas por hechos de violencia doméstica.

Así es que, a fines de septiembre del año 2004, se convocó a un grupo de juezas y jueces de los fueros civil de familia y penal, de diversas instancias, integrantes del Cuerpo Médico Forense y representantes de los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal, para desarrollar el proyecto de una oficina para la atención de casos de violencia doméstica (OVD).

Luego de un proceso de selección de profesionales convocados públicamente para integrar la Oficina, ésta comenzó a funcionar el día 15 de septiembre del año 2008. Funciona las 24 horas todos los días del año, con el objeto de permitir el *acceso a justicia* de las personas que se encuentran afectadas por situaciones de violencia doméstica. Para ello, se informa acerca de la violencia doméstica y de los recursos para abordarla, existentes tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en las provincias de las que se posea esta información, y se lleva a cabo una atención interdisciplinaria de las personas que se presentan en la Oficina.

La persona es recibida por una unidad de profesionales integrada por abogada/o, psicóloga/o y trabajadora/r social. Se realiza la entrevista y mientras se escucha el relato, en ese mismo momento se labra el acta que dará inicio, en su caso, al proceso judicial, y al mismo tiempo, comienza a confeccionarse el informe que dará cuenta de la evaluación del riesgo en el que se encuentra la persona de acuerdo al relato que brinde en la OVD.

Asimismo, en caso de ser necesario y previo consentimiento de la per-

sona, se procede a examinarla con el objeto de constatar la existencia de lesiones y, en su caso, se obtienen las fotografías correspondientes.

Una vez escuchado el relato, el equipo de profesionales informa a la persona acerca de todas las opciones —jurídicas y no jurídicas— disponibles a su alcance, según el caso planteado. En ese momento, salvo el caso de que se trate de un hecho que pudiera llegar a configurar un delito de acción pública (y por el cual la OVD como oficina dependiente del Poder Judicial cuyos integrantes son funcionarias/os públicas/os, tiene la obligación de darle intervención al fuero penal), la persona decide la opción que le parezca más conveniente. La OVD no aconseja ni asesora, sólo brinda a la persona todas las opciones disponibles que tiene a su alcance, jurídicas y no jurídicas. En esa etapa, la persona puede decidir entre las opciones que se le plantearon, o reservar el caso para poder consultar previamente con un asesor que le aconseje lo más adecuado. En el 95% de los casos, las personas deciden que se le dé intervención al Poder Judicial, sólo el 5% de las personas desean mantener su caso en reserva.

Desde el mes de febrero del año 2009, el consejo legal necesario para tomar una decisión, si es mujer, se puede obtener en la misma sede de la Oficina, tanto antes de ingresar a la entrevista, como luego de escuchar las opciones que se le dieron. Esto, porque la OVD cuenta, de lunes a viernes en el horario acotado de 9 a 15 h, con la presencia de dos abogados, uno civilista y otro penalista, designados por la Defensoría General de la Nación, para brindar asesoramiento y, eventualmente, patrocinio jurídico, a mujeres víctimas de violencia doméstica.

Una vez que la persona optó por alguna de las posibilidades que se le plantearon, se realizan las derivaciones correspondientes. Las derivaciones pueden ser tanto al Poder Judicial como a los recursos que posea el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En el primer caso, puede serlo tanto al fuero civil como al penal, o a ambos al mismo tiempo.

En la segunda opción, puede realizarse la derivación a la Dirección General de la Mujer (donde podrá obtener patrocinio y tratamiento psicológico) como a los Servicios de Salud, o al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad.

¿En qué se ha avanzado desde la implementación de la Oficina?

En primer lugar, en el ámbito civil, juezas y jueces reciben la denuncia con la evaluación del riesgo que realizó el equipo de profesionales interdisciplinarios, en el mismo momento o, a más tardar, al día hábil siguiente (si bien la OVD funciona las 24 horas, el Poder Judicial mantiene los horarios habituales). Previo al funcionamiento de la OVD, esa evaluación del riesgo demoraba entre 3 a 4 meses, con la consiguiente demora en la

adopción de las medidas de protección urgentes, y con la consiguiente desprotección de la víctima.

A juezas y jueces del ámbito penal, se les envía un legajo original completo que incluye el acta de la denuncia, el informe de riesgo y el informe médico que da cuenta de las características de las lesiones y evita que la persona deba ser reexaminada en sede policial. En cuanto al informe de riesgo, como elemento novedoso en sede penal, las/os magistradas/os han comenzado a requerir a esta OVD la confección de éstos a través de la entrevista correspondiente, utilizándolo como elemento probatorio en el proceso. Uno de estos informes de riesgo resultó útil a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación para disponer que se continúe una investigación que el juzgado de primera instancia había finalizado.

De la práctica hasta el momento, se constata que las medidas cautelares son dispuestas por los juzgados en lo civil de familia a las 24, 48 ó a más tardar 72 horas.

Uno de los objetivos de la OVD es evitar la revictimización, por eso es que en un único momento se trata de obtener toda la información que podrían necesitar tanto los recursos del ámbito del Poder Ejecutivo como los jueces que en su caso tomen conocimiento de la situación planteada por la persona.

La Oficina cuenta con un plantel de 84 personas. Los equipos que trabajan son 8 y son dirigidos por una/un jefa/e de equipo (abogada/o, ya que es quien da fe de lo que sucede para validar el inicio de cualquier proceso en el ámbito judicial), dos abogadas, dos trabajadoras sociales, dos psicólogas, una médica.

El resto del personal pertenece al Equipo de Administración y tiene a su cargo, además, otra de las actividades importantes de la OVD, que es el seguimiento de los casos que ingresaron en ella.

De los datos reunidos hasta el momento, se observa que el 80% de las personas afectadas son mujeres y el 20% son varones. A su vez, de ese 20% de varones que aparecen como afectados, el 68% son niños. Esto es importante destacar porque, en el conjunto, los varones adultos que aparecen como víctimas de violencia doméstica, son sólo el 6%.

En cuanto al tipo de violencia que se observa en los casos, en el 90% de los casos se ha detectado violencia psicológica; en el 70%, física; en el 30%, económica y en el 13%, sexual. Estos porcentajes superan el 100% porque, en cada caso, pueden observarse varias clases de violencia.

En cuanto al fuero penal, aún no se observan cambios significativos ya que la situación detectada al momento de llevarse a cabo la investigación AMJA continúa. Es decir, en casi el 89% de los casos se archivan los

procesos judiciales vinculados con episodios de violencia doméstica.

Aun así, hay ciertos datos que auguran un paulatino cambio en la visión de los hechos de violencia doméstica dentro del proceso penal. Por un lado, a pesar de no encontrarse reglamentada la ley 26.485 de Protección Integral, han sido varios los juzgados en lo penal que han dictado medidas cautelares previstas en esa ley y antes del dictado del auto de procesamiento, con el objeto de otorgar protección a las víctimas de violencia doméstica.

Asimismo, resulta interesante destacar diversos fallos de la Cámara Criminal en los que se revocan decisiones de juzgados de instrucción y disponen que se continúe la investigación de los hechos, como así también una reciente resolución del Juzgado de Instrucción  $N^{\circ}$  25 (Ref. causa  $N^{\circ}$  7735/09) en la que se establece que si bien el derecho penal debe ser la última herramienta para tratar de poner fin a los conflictos, que el hecho se haya llevado a cabo en un contexto de violencia doméstica no permite eludir el deber de investigar los delitos que lleguen a conocimiento de la justicia penal.

A través de la OVD, la Corte establece que el tema de la violencia doméstica no es un asunto privado que deba resolverse entre las cuatro paredes de la casa, sino que se trata de hechos que afectan a todas y a todos.

En tal sentido, el compromiso de la Corte con el tema de la violencia doméstica, reflejado en la creación de esta Oficina, se vio replicado en las máximas instancias provinciales, con las que se han firmado convenios de cooperación. Actualmente, ya se encuentra en funcionamiento la OVD Tucumán, y próximas a lanzarse las OVD Salta y Santiago del Estero. Esto muestra a un Poder Judicial firmemente comprometido con dar las respuestas que la sociedad espera en estos temas.

# La lucha contra la trata y por la reinserción social: la experiencia italiana

Francesca Filippi

Gracias por la importante oportunidad que me brindan de estar aquí con todos ustedes y, especialmente, a quienes lo hicieron posible: la Defensoría General de la Nación, la Cancillería Argentina y el Ministerio de Justicia de la Nación.

La trata de mujeres es una de las formas de violencia más grave, entre todas aquellas con la que tomamos contacto en el interior de los centros anti-violencia.

La trata y los elementos que la caracterizan y definen como tal (la coerción, aislamiento, chantaje, violencia física, psicológica, amenaza) hacen de ella una de las violaciones de los derechos fundamentales más compleja y terrible de este tiempo. Es que la trata es un crimen, un delito, una violación que daña principalmente a las mujeres, que viven la explotación de su cuerpo y mente.

¿Qué caracteriza a la trata en Italia? Por empezar, el fenómeno de la trata en Italia ya vive una dimensión grave y muy importante; la finalidad de la explotación es principalmente sexual y laboral en el sur del país. Pero el número de las mujeres constreñidas a la prostitución no está calculado, no existen estadísticas, no existen monitoreos. El fenómeno tiene una dimensión de invisibilidad profunda que hace que sea imposible su cuantificación. La falta de visibilidad del fenómeno es una de sus características principales que conlleva, inevitablemente, una dificultad enorme de contacto con las víctimas, que permanecen cada vez más en la oscuridad y en el aislamiento. Cada conversación, con cada una de ellas, es importante pero muy dificultosa.

En Italia, las víctimas comenzaron a surgir con fuerza a inicios de los años '90. Los centros anti-violencia gestionados por la Asociación *Differenza Donna* (que es una asociación muy importante en Italia, la más importante por la lucha contra la violencia contra las mujeres) fueron los primeros en acogerlas en estructuras protegidas y a través de una metodología que les es propia; los coloquios estructurales, la relectura de la historia de vio-

lencia desde la perspectiva de género, la reelaboración del trauma, hicieron posible el surgimiento de los primeros relatos impresionantes. Historias de viajes, organizados por grupos estructurados, violencias feroces, malos tratos, torturas, violaciones, y luego, la explotación, principalmente sexual.

En los primeros años de la década del '90, al igual que en una buena parte de los países europeos, comienza en Italia un flujo migratorio de dimensiones importantes. Es un flujo fuertemente femenino, ya que las mujeres comienzan a dejar su núcleo familiar para buscar trabajo e intentar construir una vida mejor para ellas mismas y sus hijos. Cambia la visión del núcleo familiar y el rol de las mujeres en su interior. La pobreza empuja a una emancipación forzada.

Llegan así a Italia en clandestinidad, tras afrontar viajes terribles con documentos falsos, preparados por organizaciones criminales, con disponibilidad aparente y engañosa para ayudarlas en su ingreso al país, pero que, en realidad, no las dejarán más, empujándolas a una espiral de violencia de la cual las víctimas ya no logran salir.

Estas mujeres se encuentran en una situación de fragilidad extrema en un espacio social de total oscuridad; sin reconocimiento alguno, sin conocimiento del idioma y con incapacidad de comunicarse, y claro, sin conciencia jurídica de sus derechos.

Las víctimas son aisladas totalmente; un aislamiento que se cristaliza y fortifica cada vez más en el tiempo. De este modo, las organizaciones mafiosas y criminales se vuelven completamente indispensables al convertirse en el único punto de referencia al cual las víctimas pueden acercarse.

Luego, en una segunda fase inmediatamente posterior, son raptadas, violadas, amenazadas de terminar en prisión, y extorsionadas respecto a la seguridad y la vida de sus familiares que permanecieron en sus países, en casa, y por lo tanto se quiebran en el sentido amplio del término.

En los centros antiviolencia, desde un comienzo, cuando se acoge a las víctimas se ponen a disposición de las mujeres diversos recursos para permitirles salir de su condición de víctimas y reconstruir su identidad de mujeres, recuperando una visión distinta de sí mismas.

Uno de los primeros procedimientos es la formulación de la denuncia con operadoras del Centro y abogadas de la Asociación *Differenza Donna* -especializadas en violencia de género- quienes reciben la denuncia y la trasladan a las autoridades. La denuncia es un momento muy importante, tanto para la mujer que tiene la oportunidad de reconstruir su historia desde una óptica de género, contextualizando la violencia sufrida en el interior de una cultura de disparidad entre los géneros, como también para la Asociación *Differenza Donna* que, a través de un encuadre terminológico preciso, conduce una "ba-

talla" política y cultural gracias al coraje de las mujeres que denuncian.

Las denuncias describen la explotación y sus modalidades, y dan un cuadro adecuado sobre cómo debe ser visto y definido el fenómeno. Desaparecen términos como "prostituta", "trabajo", "paga", y aparecen expresiones como "víctima", "explotación", "entrega de la suma por parte de los clientes". La elección de los términos cambia para la víctima la visión distorsionada que hasta ese momento ha tenido de su condición de prostituta, restituyendo su dignidad y una justa dimensión al trauma sufrido que, de este modo, comienza a ser identificado como lo que ha sido. De hecho, cuando se formularon las primeras denuncias, en las que las mujeres contaban el penoso recorrido desde que dejaban sus ciudades hasta llegar a nuestro país (para terminar ese mismo día de llegada en las calles sufriendo la explotación), los tribunales inicialmente reaccionaron con sorpresa ante la descripción de la modalidad de esa explotación. Estaba resurgiendo en Italia una nueva forma de esclavitud, con características diversas y modalidades desconocidas de realización.

Los centros antiviolencia debieron trasladar a la atención pública un fenómeno que ya era tal, no se trataba más de casos esporádicos. Los problemas que paso a paso iban emergiendo eran muchos: la necesidad de asistencia legal adecuada, los procesos encaminados contra formas de esclavitud y no contra la trata –delito en un primer momento no tipificado-, la protección de la víctima y la de sus familiares, la regularización de las mujeres extranjeras, durante y posteriormente a la culminación del proceso.

La respuesta jurídica a esa situación de explotación no tardó en llegar. De hecho, Italia ha estado absolutamente a la vanguardia en lo que se refiere a la construcción de mecanismos de tutela de las víctimas de trata. Basta observar que la Convención contra la Trata es del año 2000, y que en nuestro país, en cambio, ya en 1998 se aprobó un artículo en el Texto Único sobre la Inmigración –artículo 18–, radicalmente innovador respecto al cuadro jurídico existente en la época en Europa. Esta norma fue luego retomada por muchos ordenamientos europeos que la hicieron propia, aunque el contenido del artículo 18 en Italia es único. Explico sus características: este artículo prevé la posibilidad, para una víctima que vive una condición de explotación y que quiere huir de dicha situación, de poderlo hacer, y de obtener un permiso de residencia por motivos de protección social que, por ende, la regulariza en el territorio italiano.

La inserción en el programa de protección prevé la colaboración de la mujer, ya sea con la formulación de una verdadera y propia denuncia (abriendo así un recorrido judicial), ya sea brindando informaciones sumarias que ilustren la real condición de explotación. En este último caso, la víctima no está obligada a realizar formalmente una denuncia, pero su declaración ilustra las condiciones de explotación. La mujer incluida en este programa de protección tiene la posibilidad, por lo tanto, de regularizarse con un permiso de residencia de seis meses renovable y, sobre todo, insertarse en una estructura de protección –centro antiviolencia– garantizándosele un recorrido de reinserción socio-laboral.

En definitiva, constituye una vía de escape importante, construida *ad hoc* en torno a las víctimas, para protegerlas y no abandonarlas; una respuesta institucional fuerte, que pone a la víctima completamente en el centro de la problemática.

El trabajo de las operadoras de los centros antiviolencia es muy complejo porque más allá del componente emotivo y psicológico, ya extremadamente duro, deben interactuar respecto a las víctimas con diversos sujetos: las fuerzas del orden, los ministerios públicos y la dirección antimafia.

Para darnos una idea del impacto de la normativa referida, hay que saber que las víctimas que se han beneficiado por el artículo 18 entre el año 2000 y 2008 en Italia, han sido cerca de 55.000; de las cuales casi 1.000, lamentablemente, son menores de edad. Pero hay un punto importante: el artículo 18, tal como ha sido ilustrado en el momento en el cual nació, se insertaba en un ordenamiento jurídico que no contenía normas claras desde el punto de vista de la definición de los tipos penales, lo que exigía trabajar en la tipificación de los delitos de trata y de esclavitud (ver, en este caso, el ex art. 600 CP).

Pero en el año 2003 se produjo una reforma importante y absolutamente necesaria dada la vastedad del fenómeno presente en el país. Con la Ley 228 del 2003 cambia el cuadro, y se construye una visión nueva de cómo concebir la esclavitud.

Los nuevos artículos 600, 601 y 602 del Código Penal definen claramente el delito de reducción o mantenimiento en esclavitud, de trata, de alienación de esclavos.

En la misma ley, también se instituye en la Presidencia del Consejo de los Ministros, un Fondo *ad hoc* para las víctimas de trata; el mismo fondo con el cual trabajan los centros antiviolencia. De este modo, cambia radicalmente el cuadro normativo y la posibilidad de tutelar a las víctimas.

Pero ¿quiénes son las víctimas de trata *hoy*, con las cuales entramos en contacto, de dónde vienen, cómo está estructurada su explotación? Subrayo "hoy" porque es muy importante comprender que el fenómeno de la trata es prácticamente camaleónico, en continuo cambio, sobre todo porque está ligado fuertemente a la legislación sobre la inmigración, que en todos los países de Europa ha mutado incesantemente, lo cual obliga a la organización criminal a reorganizarse también continuamente.

Hoy, los países desde donde provienen en mayor número estas mujeres, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, son Nigeria, China, América Latina (básicamente Brasil y Perú) y, obviamente, un número elevadísimo de víctimas del este de Europa.

Los explotadores van variando las reglas y modalidades de reclutamiento, el transporte, sujeción y explotación de la víctima. Tal variación está muy ligada a la realidad cultural de los países de origen y a la distancia entre esos países y el destino. Un dato tristemente común en un número importante de estas víctimas, prescindiendo de su proveniencia, es que muchas son menores de edad. He mantenido diálogos en el Centro Antiviolencia con niñas de 14, 15 años, y todas las huéspedes acogidas en los centros, en los últimos años, no tienen más de 23 años. Ninguna.

En comparación con los primeros años de configuración del delito de trata, cuando las mujeres eran empujadas a la explotación por los novios, hoy existen verdaderas y específicas organizaciones criminales, económicamente fuertes –en algunos casos actuando en connivencia con otras organizaciones conformadas para la ejecución de diversos tipos de delitos, pero cada vez más estructuradas exclusivamente en torno a la explotación de las mujeres, y que son una fuente inagotable de ganancia. En verdad, todos saben que la trata en Europa está considerada la tercera forma de ganancia de origen delictual, sólo después de las armas y la droga.

El reclutamiento de las víctimas se lleva a cabo más o menos con la misma modalidad en todos lados. En general, están las figuras definidas como "reclutadoras", que individualizan a las potenciales víctimas en el país de origen y luego le ofrecen el viaje con la esperanza del tan esperado trabajo. La víctima comienza a acumular su deuda con la organización. Cada día que pasa hasta arribar al país de destino, aumenta la deuda y la víctima no tiene conciencia de hecho de que se le exigirá una cifra altísima una vez que arribe al lugar de destino. Esto se convierte en el primer punto de apoyo para los explotadores, que será utilizado luego como argumento justificativo de la explotación, y casi ninguna víctima sabe esto. A la víctima se le dice que podrá desendeudarse una vez que llegue a destino con el trabajo regular que ellas esperan obtener. Todas las víctimas, una vez arribadas en Italia, tienen un número de celular, del cual no conocen quién es el propietario, y que contactan para recibir indicaciones sobre qué hacer o a dónde ir. En este punto se produce el pasaje fundamental: las víctimas pasan de las manos de los organizadores del viaje a las manos de los explotadores, y ahí ya no hay posibilidades de fuga.

Una vez recibidas las indicaciones, se juntan en los departamentos de los cuales ya no podrán salir más, sino bajo las condiciones que les impondrán. Apenas entran en los departamentos, les quitan sus documentos, se les dice que tienen una deuda, que desde ese momento son clandestinas, y que deben estar atentas a las fuerzas del orden que pueden llevarlas a prisión, informándoles la cifra dineraria que deben restituir. Algunas víctimas intentan revelarse, pero en ese momento se activa la coerción.

La explotación en Italia puede ocurrir de dos formas diferentes: prostitución *out-door* e *in-door*. Salvo la víctima de nacionalidad china, todas ellas segregadas en departamentos, las demás son explotadas indistintamente de uno u otro modo. Todas las víctimas son constreñidas a prostituirse desde la noche en que arriban a Italia. Los explotadores no se permiten ninguna pérdida de ganancia y ocho horas de explotación arrojan mucho dinero.

Son llevadas a la calle de las ciudades y luego de una breve ilustración acerca de lo que deben hacer, explicitado por otras víctimas con las cuales comparten el departamento, comienza la explotación sexual. La explotación tiene reglas fijas: las víctimas tienen la obligación de llevar a su explotador una suma de dinero precisa que es verificada cada mañana al término de las horas de explotación. El dinero es contado sobre la base del número de profilácticos utilizados. Las víctimas están, por lo tanto, imposibilitadas de tener dinero porque serían descubiertas inmediatamente.

En una primera fase, las víctimas son conducidas por choferes, a quienes los explotadores les encargan la tarea de llevarlas y luego buscarlas. En un segundo momento, cuando las víctimas están completamente sometidas, se trasladan solas al lugar de explotación, donde luego las contactan los controladores. Las víctimas sufren un control cercano, continuo, y pueden permanecer con los clientes por un tiempo no superior a 8 o 10 minutos. Si los tiempos se alargan, los controladores presentes al lado de las víctimas las llaman al celular y les imponen volver al lugar que se les asignó. La explotación comienza a las 9 de la noche y termina a las 5 de la mañana siguiente. Algunos explotadores obligan a las víctimas a una explotación de 24 horas, todo el día, con una pausa para un cambio de una hora a primera hora de la tarde.

Las víctimas son explotadas en todas las condiciones físicas, también durante el ciclo menstrual, el cual deben bloquear con absorbentes internos que deben tener colocado durante los abusos, provocando molestias atroces. En caso de embarazo, son obligadas a abortar ingiriendo grandes cantidades de medicina, que provocan abortos terriblemente dolorosos, constreñidas a liberarse de los fetos por sí solas, sin la posibilidad de ir a un hospital, con riesgo de morir de hemorragias imparables o de graves septicemias.

Quiero, por último, brindarles un dato; el único dato cierto que está en posesión del gobierno italiano, producido por la Presidencia del Consejo de Ministros, pero que se remonta al año 2005. Los clientes, es decir,

aquellos que van con las víctimas, en Italia son 10 millones. Considerando que los habitantes en Italia son 60 millones y que 29 millones de estos son hombres, un italiano de cada tres abusa de una víctima de trata. Y aquí se abre el otro gran tema que sería complejo ahondar en este espacio, pero sobre el cual es necesario reflexionar: la figura del cliente, la concepción que los hombres tienen del cuerpo de la mujer, y el sentido que puede tener un contacto que dura ocho minutos.

Muchas gracias.

# El desarrollo de las políticas públicas con perspectiva de género en el ámbito de la defensa Discurso de cierre en las jornadas internacionales de violencia de género

Nilda Garré

Buenas tardes, quiero en primer lugar agradecer haber sido invitada a compartir el cierre de dos jornadas de intenso trabajo. Creo que los cambios institucionales y normativos, así como el progresivo protagonismo de la agenda de género en el ámbito nacional, regional e incluso internacional, muestran que estos espacios resultan útiles para fortalecer la capacidad de impacto que surge de la articulación entre la militancia de las organizaciones sociales, la reflexión de la academia y el ámbito político-institucional como el escenario donde finalmente deben llevarse adelante las políticas efectivas.

Es claro que este señalamiento respecto de los cambios institucionales y normativos, así como el reconocimiento a la creciente instalación discursiva de la temática, no debe llevarnos al fetichismo normativo ni a la sobrevaloración de lo que ocurre en el plano retórico. No obstante ello, tampoco sería bueno perder de vista la potencialidad que brindan tales circunstancias. Al respecto, comparto la reflexión de la antropóloga Rita Segato cuando, en una conferencia inaugural del año 2003, en ocasión de la apertura al Curso de Verano sobre Violencia de Género dirigida por Baltazar Garzón en la Universidad Complutense de Madrid, dijo:

La ley nomina, da nombres a las prácticas y a las experiencias deseables y no deseables para una sociedad [...] A través de la producción de leyes y de la conciencia por parte de los ciudadanos de que las leyes se originan en un movimiento constante de creación y formulación [...] el mundo pasa a ser reconocido como un campo en disputa, una realidad relativa, mutable.

De esta potencialidad de la ley y los nuevos marcos de sentido que genera, hay un ejemplo vívido y en plena marcha entre nosotros, el debate por la aprobación de una ley que reconozca a las personas que desean compartir su vida con otra persona del mismo sexo, el nivel de recono-

cimiento y protección jurídica que tienen las parejas heterosexuales, y desterrar así un persistente patrón de discriminación estructural; o la Ley 26.845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos donde Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la que constituye un avance en relación con la ley de violencia intrafamiliar y fija un horizonte muy superior hacia el futuro, en relación con una progresiva protección también hacia otras víctimas de la violencia en función de su identidad de género.

Dicho esto, quisiera compartir con ustedes algunas de las experiencias del trabajo que estamos desarrollando desde el año 2006 en el ámbito del Ministerio de Defensa, en directa relación con varios de los temas que han tratado a lo largo de estos días. Espero poder dar cuenta de cómo hemos procurado volcar en la práctica cotidiana estos compromisos a los que me referí hasta aquí.

El primer paso fue el desarrollo de un diagnóstico participativo mediante la puesta en funcionamiento del observatorio sobre integración de la mujer en las FFAA. Sobre la base de sus resultados, pudimos en lo sucesivo tener una agenda de trabajo que —además de estar orientada por lo que las propias mujeres y hombres militares entendían como aspectos centrales en el desafío de la integración de hombres y mujeres en las FFAA—, fue impulsada a través del Consejo de Políticas de Género. Se trata de un espacio de articulación entre mujeres militares, la academia, organismos de la sociedad civil y otras áreas del Estado, en el que se trabaja para romper las dicotomías entre academia y praxis, civiles y militares, y favorece también que la perspectiva de género resulte de interés para sus destinatarios y destinatarias.

También entendimos que la incorporación de mujeres militares no debía quedar reducida a una representación simbólica de las "mujeres" en abstracto, categoría respecto de la cual ya nadie duda sobre su falsa universalidad; entonces convocamos mujeres que aquí y ahora han escogido la profesión militar, algunas oficiales con capacidad de mando, otras suboficiales que ocupan los últimos lugares de la cadena de mando, algunas de ellas son profesionales de ciudades medias, otras, jóvenes con estudios básicos completos, algunas provenientes de otros lugares del país, algunas madres solteras, otras, sin hijos; algunas con vocación de guerreras, otras con interés por la investigación científica, etc. En fin, se fue sumando la diversidad al trabajo concreto, bien lejos de las simplificaciones. Es algo que hemos podido desarrollar nuestra agenda de trabajo.

Entre otros resultados, a partir del año 2008, avanzamos en dos líneas de trabajo más ambiciosas: una, orientada al abordaje de la violencia de género en el ámbito laboral; y la otra, un plan de prevención,

sensibilización y atención en materia de violencia intrafamiliar.

En el primer caso, se crearon Oficinas de Género y se instaló en la institucionalidad de cada Fuerza una estructura para la atención de casos de violencia laboral en razón de género, que son abordados a través de equipos multidisciplinarios que trabajan en relación directa con la Dirección de Políticas de Género del Ministerio de Defensa.

Esto responde a la necesidad de dar contenido práctico a la idea ya consolidada en la reflexión teórica de que las instituciones y sus reglas no son genéricamente neutras, y que la pretensión de que los individuos sean considerados sin referencias a su cuerpo y sexualidad sólo sirve para ocultar las diversas formas de subordinación que se fundan en tales características. No se trata de la creación de una vía de privilegio cuando las denunciantes son mujeres, puesto que no atienden sólo a mujeres. Tampoco son oficinas que se limitan a recibir y tramitar denuncias; además brindan, entre sus funciones, capacitación y atención de consultas de quienes se encuentren con situaciones de la vida cotidiana que deban resolver y favorezcan un mejor ejercicio del mando y la disciplina en el ámbito militar.

Esta experiencia de trabajo, que lleva un año y medio y que seguramente debamos corregir, se monitorea y evalúa en conjunto con cada una de las Fuerzas.

El segundo eje de trabajo, que quisiera compartir con ustedes, es el que estamos realizando en materia de violencia intrafamiliar que, aunque no es una cuestión propia o específica del ámbito militar, entendimos que debíamos participar en la lucha contra la violencia de género, ya que compromete a todo el Estado y no sólo a sus agencias especializadas. La idea de que las instituciones militares necesitan su propia política en materia de violencia intrafamiliar sólo por el hecho de ser militares, estaría en abierta contradicción con la política de defensa en su conjunto desde el año 2003 en adelante, que parte de considerar que un militar es ante todo un ciudadano.

Con respecto a la relación entre esta temática y la atención en hospitales y centros de salud, pusimos en marcha un plan de trabajo que consiste en la conformación de equipos de atención multidisciplinarios en el ámbito médico, para lo cual contamos con el apoyo del equipo del Hospital Álvarez, pionero en el abordaje de esta problemática en el ámbito de la salud pública. El armado de los equipos de atención se realizó junto con una política de actualización profesional, y el desarrollo de protocolos de atención y registro unificados, a lo que se sumó una tarea de sensibilización y difusión dirigida al personal militar en su conjunto, con el objetivo de promover recursos existentes y trabajar en el plano de la prevención.

Para desarrollar esto, convocamos a instituciones externas que han colaborado en forma comprometida, tales como la Oficina de Atención de Violencia Doméstica de la CSJN; el Programa "Las Víctimas contra las Violencias" del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; el Consejo Nacional de las Mujeres; el Hospital Álvarez; profesionales del Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez" y organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

Esto nos ha permitido que hoy contemos con un total de 7 equipos de atención de casos de Violencia Intrafamiliar, tres de ellos pertenecen al Ejército (dos en la Ciudad de Buenos Aires y uno en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires), dos equipos de la Armada (uno en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro en Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires), y dos equipos en la Fuerza Aérea (uno en Córdoba Capital y otro en el Palomar, provincia de Buenos Aires).

No se trata de generar una política de atención para las Fuerzas Armadas, desconectada de las demás instituciones. Además de apoyarnos en las experiencias aludidas, desarrollamos una guía actualizada de recursos a nivel nacional, que se distribuye en forma obligatoria en todas las unidades militares, y además formalizamos convenios con autoridades provinciales y municipales que se ocupan a nivel general de la temática, a los efectos de promover una amplia difusión de recursos y capacidades del personal militar y sus familias. Esto colabora con nuestro objetivo de no limitar la respuesta institucional a los servicios que brindan las propias fuerzas, sino de mejorar el acceso a los servicios comunitarios.

Gracias a los esfuerzos de articulación, a la fecha tenemos en marcha:

- 1. un plan de actividades en barrios militares de Moreno, Puerto Belgrano, Tandil y Mar del Plata, con el objetivo de abordar las relaciones de poder en el ámbito de la familia, desarrollado en el marco de un convenio celebrado con la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires:
- 2. un trabajo de apoyo a los equipos de trabajo que la Fuerza Aérea tiene en El Palomar, mediante el trabajo articulado con la Dirección de la Mujer del municipio de Morón;
- 3. un programa conjunto entre una agrupación de mujeres de personal militar con asiento en el barrio de viviendas para suboficiales de Villa Martelli y el Centro Municipal de la Mujer de la Municipalidad de Vicente López, con el objetivo de incorporar a dichas mujeres al taller de acompañantes en red que se desarrolla a nivel local, mediante el cual se procura la participación comunitaria de las pares en el acompañamiento a mujeres víctimas de violencia; y

4. finalmente, un convenio a punto de ser suscripto con la provincia de Santa Cruz.

Hasta aquí, he compartido con ustedes algunos de los trabajos que hemos realizado, los cuales se han valido, y mucho, de las experiencias de otros actores institucionales, para no caer en el error de comenzar como si siempre hubiera que inventarlo todo. También quise transmitir que, en cuanto es posible, procuramos dar a los y las destinatario/as de estas medidas un lugar protagónico con respecto al proceso de discusión y puesta en práctica.

Para finalizar, quiero expresar con alegría que, a lo largo de estos cuatro años, progresivamente los hombres de las instituciones militares —sobre todo aquellos que tienen funciones de conducción— se han sumado a la tarea de pensar un mejor modo de integración entre varones y mujeres en la vida militar. Cifro esperanzas —junto con la ya citada Dra. Rita Segato— en que en todos los ámbitos el tema de la violencia de género:

...salga de las manos exclusivas de las mujeres, ya que así como el racismo debe ser comprendido como un problema también de los blancos, cuya humanidad se deteriora y se degrada ante cada acto racista, el sexismo debe ser reconocido como un problema de los hombres, cuya humanidad se deteriora y se degrada al ser presionados por la moral tradicional y por el régimen de estatus de género a reconducirse todos los días, por la fuerza o por la mañana, a su posición de dominación.

Muchas gracias por su atención.

# Capítulo VIII

Los partidos políticos frente a la violencia de género

# Los partidos políticos frente a la violencia de género

Diana Conti

Los partidos políticos se encuentran en deuda con respecto a la problemática que nos ocupa. Estas reivindicaciones son impulsadas por mujeres, desde adentro y desde afuera de las estructuras partidarias. Son los movimientos los que empujan, no los partidos. Son nuestras luchas las que llevan a los partidos políticos a reconocer el tema. Hay reticencias y prejuicios, masculinos y femeninos. Si bien no somos acalladas, existe una gestualidad muy particular, que dice mucho, cuando ponemos en discusión estos temas.

El avance en el campo normativo es notorio, más allá de alguna crítica particular a alguna ley. Quiero remarcar que la reciente Ley de Violencia contra la Mujer incluye como violencia diversos tipos: física, psicológica, sexual, económica y simbólica; en distintos ámbitos: violencia doméstica, institucional, laboral, obstétrica y mediática.

Sin embargo, considero que falta mucho para lograr una igualdad en el sistema económico y social. Esta es la lucha que debemos seguir dando en materias como la violencia de género, la trata de personas, la mortalidad materna evitable o la discriminación salarial; nadie puede llamarse progresista si no se compromete firmemente con estas causas pendientes.

En este sentido, hay varias propuestas legislativas en tratamiento para avanzar en el logro de la equidad de género: reincorporación de la figura del Infanticidio en el Código Penal; Actos Discriminatorios, que propicia la inclusión de la cuestión de género y de identidad sexual; Aborto no punible; Registro de Condenados por delitos contra la libertad sexual; Garantizar la participación de mujeres en un mínimo del 30% en la designación de diputados representantes de la Argentina en el MERCOSUR; Anticoncepción de emergencia; Creación del programa de detección temprana, diagnóstico y tratamiento del cáncer del cuello uterino; Incorporación del Acoso sexual como una figura de tipo penal, etcétera.

Asimismo, cabe destacar que hace poco la Presidenta ha enviado un proyecto de ley para poner fin al trato discriminatorio y desigual en la legislación laboral vigente.

También quiero mencionar que, como Diputada Nacional, he llevado adelante acciones judiciales ante la violencia de género propiciada de diferentes maneras y por distintos medios.

Por un lado, he iniciado, junto con otras diputadas, una denuncia penal contra la Empresa Unilever por la campaña publicitaria para su producto Axe y la página *web* utilizada como promoción "cazadores por instinto", la cual reflejaba una clara instigación a cometer delitos, basada en estereotipos que debemos erradicar de nuestra sociedad. La campaña, finalmente, fue levantada de los medios de comunicación.

Con otras legisladoras, iniciamos una acción de amparo, porque el diario "Clarín" publicó una nota en donde se consideraba a las mujeres, que reciben una pensión por ser madres de varios hijos, como "Fábrica de hijos". Se trata, aquí, de un caso de violencia mediática del cual fueron víctimas esas mujeres y sus hijos, menospreciados e injuriados. La falta de acceso a la justicia por parte de las afectadas motivó mi intervención, junto a dos mujeres diputadas, que me acompañarán en tan necesario reclamo.

Los puntos hasta aquí enunciados y explicados brevemente ya representan temas de gran envergadura y largas discusiones, pero denotan un compromiso asumido con seriedad durante mi gestión.

Para ello me parece útil fijar algunas pautas sobre las cuales versan mis ideas:

- 1- La aproximación del Derecho a la problemática específica de la mujer como grupo vulnerable debe realizarse desde un enfoque transversal, que tome en consideración la cuestión de género.
- 2- La prevención, basada en la concientización, se constituye en eje prioritario de la lucha contra la violencia de género.
- 3- Trabajar sobre la dificultad que enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género en cuanto al acceso a la Justicia. Si bien las oficinas de atención a las víctimas y los programas de difusión de los derechos de las mujeres han abierto una puerta en cuanto a la concientización y detección de casos de violencia, aún queda mucho por hacer en cuanto a la concientización de los operadores del Poder Judicial. Se torna dificultoso para una víctima llegar a un Juzgado con su denuncia y, luego de lograr este paso fundamental, muchas veces se ven frustrados sus derechos por cuestiones probatorias o prejuicios sexistas por parte de magistrados. Téngase en cuenta que en un relevamiento realizado por la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina, en el 2003, se verificó que en el 87% de los casos de violencia doméstica, el Ministerio Público no había hallado mérito para llevar a cabo la investigación —aun en situaciones en las que existían lesiones médicas comprobadas— y los expedientes siguieron el camino de

un rápido archivo. Debe tenerse en cuenta que aproximadamente el 20% de los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público son mujeres.

### La violencia de género hace cien años

Para tener un panorama histórico podemos decir que, desde las últimas décadas del siglo XIX, la República Argentina protagonizó un proceso de modernización acelerado, que hallaría su momento culminante hacia la segunda década del siglo XX. La inserción en el mercado mundial produjo un gran crecimiento económico generado por diversos factores, como la llegada masiva de inmigrantes y la construcción de vías férreas. Paulatinamente, todos estos procesos se fueron combinando con otros cambios: el crecimiento del mercado interno, la urbanización, la proliferación de industrias, talleres y establecimientos comerciales y la multiplicación de los servicios en las ciudades.

En 1910, la Argentina había "vencido al desierto" mediante el uso de una violencia ilegítima contra los pueblos originarios, se había integrado a una economía internacional consolidando el modelo agro exportador, y recibía grandes flujos inmigratorios. Pero ¿cuál era la situación de nuestras congéneres en esos años?

Como mencionamos las expediciones militares, el desierto había "sido vencido", pero ¿qué fue de las fortineras? Estas mujeres tratadas con sorna durante las campañas, la mayoría con motes despectivos, fueron por completo olvidadas, expulsadas de los cuarteles y eliminadas de los listados de la milicia. Ellas, que también habían sido soldados, habían lavado, cocinado, planchado y empuñado el fusil cuando fue necesario. Esto se explicaba, en gran medida, porque culturalmente existía un acuerdo tácito en la división sexual del trabajo, dentro de la cual las mujeres quedaban relegadas al hogar, se encargaban de las labores domésticas, de las funciones maternales y de la educación informal de los hijos, mientras que los hombres eran los encargados de obtener un ingreso monetario a través de una actividad laboral, que posibilitaran la subsistencia económica de la familia. De acuerdo con este modelo, el destino inexorable de las mujeres fue el matrimonio.

Durante el siglo XX, el ingreso de la mujer en el mundo laboral fue complejo, puesto que abarcaba un amplio abanico de ocupaciones que incluían el trabajo en grandes establecimientos industriales y comerciales, como fábricas y tiendas; el trabajo en el sector terciario, como telefonistas y maestras; el trabajo en el domicilio, ya sea a destajo y encargado por fábricas, talleres o tiendas; el trabajo dentro del servicio doméstico. En general, las condiciones de trabajo devenían en una explotación de la mujer y le dificultaban desempeñar su rol de madre. Por ejemplo, explica Michelle Perrot, en *Mi historia de las mujeres*, que las empleadas domésticas:

...reciben un "sueldo" que se les paga irregularmente y está sujeto a descuentos si ellas rompen la vajilla o estropean la ropa. La jornada de trabajo es casi ilimitada. El domingo libre no está garantizado, aun cuando esta práctica se va extendiendo. Además de su tiempo y de su fuerza de trabajo, se les pide su persona y su cuerpo, en una relación personal que excede el compromiso salarial.

Paralelamente, la mujer seguía siendo explotada sexualmente en los prostíbulos. Sólo en la Ciudad de Rosario, en 1911 se contabilizaron más de 30.000 mujeres en condición de prostitución. Por su parte, la Zwi Migdal llegó a controlar 2.000 prostíbulos.

En este punto quiero detenerme por un momento, ya que estas jornadas están dedicadas a la violencia de género. Sin perjuicio de que la mujer sufría la violencia de género en diversos ámbitos, como en su propia casa, en los colegios o en las fábricas, quiero hacer una breve reseña sobre la mujer explotada sexualmente en los prostíbulos. Estas mujeres fueron arrojadas a esta situación por la miseria y en gran cantidad de casos eran inmigrantes seducidas por un futuro promisorio. Terminaban siendo vendidas y sometidas a un régimen que afectaba su dignidad humana por el trato recibido. Eran meros objetos en el mercado y se las sometía, sin piedad, a torturas. Para que se comprenda su trato de mercancía, me gustaría citar un párrafo de la novela *Los siete locos*, de Roberto Arlt, editada por primera vez en 1929. Un personaje, el Rufián Melancólico, se refiere a una de las mujeres que sometía de la siguiente forma:

Si mañana me viniera a ver un médico y me dijera: La Vasca se muere dentro de una semana la saque o no del prostíbulo, yo a la Vasca, que me ha dado treinta mil pesos en cuatro años, la dejo que trabaje los seis día y que reviente el séptimo.

Un ex comisario relata como era el remate de mujeres en esos tiempos:

...no bien corríanse lateralmente las cortinas que la ocultaban a la mirada de los asistentes, se anunciaba el remate, y entonces hombres y mujeres precipitándose sobre la infeliz, impulsados por un acceso de repugnante avaricia. Palpaban la dureza de sus carnes, se detenían en la conformación general del cuerpo y los pechos, en particular, en la dentadura y el cabello.

En relación con el trato que recibían, el diario *El Tiempo*, de 1902, detalla que a una mujer que:

...no se callaba, la pusieron bajo una canilla de agua, posición en la cual estuvo, en pleno invierno, durante varias horas. Luego la metieron en una tina con agua, cabeza abajo. Salía casi asfixiada con la cara llena de moretones y los ojos inyectados de sangre. La condujeron desmayada a una

habitación. Durante dos noches su albergue fue la azotea.

Esta situación era conocida y tolerada por las autoridades de ese momento, lo cual ha sido una constante respecto de la violencia de género ejercida en diversos ámbitos. ¿Por qué se permitían estas situaciones? Creo que una respuesta que me animo a sugerir es que no se escuchaba en ese momento a las mujeres, ya que no tenían la posibilidad de votar, ni de participar en política. Por eso, vamos a ver como un avance en la participación política fue produciendo, muy lentamente, una mayor intervención del Estado para limitar la violencia de género.

## La participación política de las mujeres

Las mujeres comenzaron a participar en política a través de las organizaciones feministas, que surgieron a principio de siglo, bregando por la igualdad y el reconocimiento de sus derechos civiles y políticos.

Con la llegada de los inmigrantes y de las ideas de izquierda, se creó el Partido Socialista. Este partido reconoce, en su estructura, la igualdad entre los hombres y las mujeres en las decisiones internas. Hasta ese entonces, debemos recordar que la hegemonía política era ejercida por el PAN (Partido Autonomista Nacional); que se asemejaba más a un club de notables que a un partido político democrático. Al mismo tiempo, se desarrolló la Asociación de Universitarias Argentinas con el propósito que más mujeres pudieran acceder a la educación, lo cual permitiría empoderarlas.

En un Congreso dominado por voces poco acostumbradas a los reclamos populares, la incorporación de legisladores como Alfredo Palacios y Del Valle Iberlucea, entre otros, tuvo una importante implicancia. Algunos pequeños derechos fueron cristalizándose en la lucha del reconocimiento pleno de los derechos políticos y sociales de las mujeres. En estos logros, tuvieron una importancia estratégica mujeres de la talla de la Dra. Julieta Lanteri, la Dra. Cecilia Griergson, Petrona Eyle, Sara Justo y Elvira Rawson, entre otras; todas fervientes luchadoras por los derechos cívicos femeninos, lucha que tuvo en su vanguardia a Alicia Moreau de Justo.

Sin embargo, el Golpe de 1930 anula cualquier posibilidad de reconocimiento femenino. En 1932 muere, en circunstancias dudosas, la Dra. Lanteri y en 1934, en la más absoluta pobreza, la Dra. Griegrson. A diferencia de las damas de la Sociedad de Beneficencia, estas mujeres trataron de hacerle conocer sus derechos a aquellas menos afortunadas. Había que esperar hasta la llegada del gobierno de Perón para que nuevamente se las tenga en cuenta.

Efectivamente, un hito fundamental lo constituye la ley de voto femenino dictada por el gobierno peronista en 1947, e impulsada por Eva Pe-

rón. El 11 de noviembre de 1951 la mujer argentina emitió por primera vez su voto a la par de los varones.

Cuando consideramos el tema de los partidos políticos frente a la violencia de género, la imagen de Eva Perón es ineludible. Remarco su imagen no sólo por ser mujer, argentina y haber tenido un rol político preponderante. Esa chica pobre, que era hija ilegítima y venía del campo, se convirtió, cuando todavía no tenía treinta años, en la Primera Dama de la Argentina y llevó una serie de políticas sociales sin parangón en nuestro país, destinadas a proteger a los sectores más vulnerables: mujeres y niños. Pese a ello, fue duramente criticada, incluso por su condición de su mujer. La Presidenta Cristina Fernández, luego de tantos años, también debe enfrentar críticas por su condición de mujer y representar un modelo de país que encuentra adversarios similares a los que aquella mujer debió enfrentar.

Cabe recordar las siguientes palabras para darse cuenta de la prédica de Eva Perón:

La mujer debe ir a la acción política. Todo ello, no hace sino unirnos cada vez más, compañeras. Y al unirnos, colocarnos en un plano social nuevo. La mujer argentina ha superado el período de las tutorías civiles. Aquélla que se volcó en la Plaza de Mayo el 17 de Octubre; aquélla que hizo oír su voz en la fábrica, y en la oficina y en la escuela; aquélla que, día a día, trabaja junto al hombre, en toda la gama de actividades de una comunidad dinámica, no puede ser solamente la espectadora de los movimientos políticos. La mujer debe afirmar su acción. La mujer debe optar. La mujer, resorte moral de un hogar, debe ocupar su quicio, en el complejo engranaje social de un pueblo. Lo pide una necesidad nueva de organizarse, en grupos más extendidos y remozados. Lo exige en suma, la transformación del concepto de la mujer, que ha ido aumentando sacrificadamente el número de sus deberes, sin pedir el mínimo de sus derechos. Unirse y afirmar una voluntad.

En los años sesenta y setenta, se afianza el protagonismo de las mujeres en la vida económica y política de nuestro país. Comienzan a discutirse temas como el divorcio y la patria potestad. Las discusiones sobre la desigualdad de género giraban en torno de los derechos civiles, políticos y sociales de las mujeres, pero los reclamos puntuales sobre la reivindicación de la mujer continuaron postergados.

En nuestro país durante la última dictadura los derechos humanos fueron vulnerados, aún el más elemental de todos, el derecho a la vida. Más de 30.000 desaparecidos fue la consecuencia de la dictadura más cruenta que conociera la Argentina. Un ejemplo de lucha política de las mujeres, en ese momento, fueron las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo. La imagen de los pañuelos blancos de recorrieron el mundo durante los años 80. La ronda silenciosa de resistencia, semanal y constante a través de

los años, es todo un ejemplo de una fortaleza que nada tiene que ver con la construcción hecha de la mujer como sexo débil; así como también es símbolo de la lucha pacífica inclaudicable en el reclamo de verdad y justicia a las más atroces violaciones de los derechos humanos.

Con la recuperación de la democracia (1983) se inicia un nuevo período de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. En 1985, nuestro país ratifica la Convención contra toda Forma de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) de las Naciones Unidas, incorporada luego a la Constitución Nacional en 1994. En 1991, se discutió y sancionó la ley de cupo para cargos electivos. En relación con el cupo en el Congreso, actualmente se contabiliza que el 36,11% de los integrantes de la Cámara alta son senadoras y el 38,67% de los integrantes de la Cámara de Diputados son mujeres.

#### Algunas claves del presente

En primer lugar, cabe reconocer los avances legislativos desde la recuperación de la Democracia. Lo cual demuestra que los regímenes democráticos permiten que las voces de las mujeres sean escuchadas en la deliberación pública y que sus derechos sean reconocidos.

Entre los avances normativos podemos señalar:

- La Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar de 1995.
- La Ley 24.632 de aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará de 1996.
- Ley 24.828 de Incorporación de las Amas de Casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de 1997.
- La Ley 25.087, Modificación de los delitos contra la Integridad Sexual. Modificación de 1999.
- La Ley 25.239, Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico de 1999.
- La Ley 25.273 de creación de un Sistema de Inasistencias Justificadas por razones de Gravidez de 2000.
- La Ley 25.543 de Test Diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana a toda Mujer Embarazada de 2002.
- La Ley 25.584 de Prohibición en establecimientos de educación pública de acciones que impidan el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas o madres en período de lactancia de 2002.
- La Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable de 2002.

- La Ley 25.929 de protección del embarazo y del recién nacional de 2004.
- La Ley 26.130 Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, Ligadura de Trompas y Vasectomía de 2006.
- La Ley 26.150 del Programa Nacional de Educación Sexual Integral de 2006.
- La Ley 26.171 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 2006.
- La Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas de 2008.
  - La Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer de 2009.

Hay que revalorizar el espacio político como cauce natural y transformador de estas problemáticas; ampliar el ámbito democratizador de roles y funciones en el ámbito no sólo estatal, sino también el privado y familiar. Nuestra meta es la igualdad plena y efectiva y no hay forma de conseguir esto sin fuertes políticas públicas con perspectiva de género, revalorizando la política como herramienta transformadora.

En esta ampliación del espectro estamos incluyendo a las más diversas organizaciones y grupos sociales, lucha en la que todos debemos involucrarnos. Debe entenderse, de una vez por todas, que el cambio efectivo en el goce de derechos de la mujer implica un cambio en la sociedad, y por ende excede a una cuestión de género.

# Los partidos políticos frente a la violencia de género

Fernanda Gil Lozano

Cuando hace menos de dos años apoyé el proyecto del oficialismo para legislar a favor de una ley de violencia integral, entendía que era un primer paso. La ley, que finalmente tenemos y que aún no ha sido reglamentada, comenzaba de manera poco feliz, puesto que no fue posible hacer modificaciones o sugerencias que pudieran ir más allá de lo que el oficialismo proponía. Sin embargo, acepté apoyarla porque consideraba que, aun así, implicaba una herramienta jurídica que mejoraba algunas cuestiones en cuanto a garantizar el goce de mayores derechos para las mujeres.

Tal decisión se fundamentó en la carencia de un marco legal que pudiera, al menos, pensar que la protección, asistencia y la erradicación de la violencia eran temas de Estado. Pero, para cuando la ley se discutió, junto con otras diputadas del partido al que pertenezco elaboramos un proyecto que creímos y creemos superador en todos los aspectos al que finalmente se sancionó el 11 de marzo de 2009.

En primer lugar, desde la Coalición Cívica, buscamos que tanto la ley como los programas destinados a erradicar la violencia de género posean una perspectiva integral. Esto significa mucho más que colocar la palabra "integral" en el título o en el artículo que define el objeto de una ley emanada del Poder Legislativo nacional. En realidad, elaborar una ley de violencia integral significa mantener una concepción a lo largo de toda su redacción. Para ser más clara: la ley debe estar atravesada por una idea global de lo que significa la violencia, de las causas que hacen que la violencia se ejerza sobre las mujeres, y de las herramientas o las formas que pueden contribuir para erradicarla y sancionar a quien utilice tal violencia sin revictimizar a las mujeres que la padecen, a las víctimas.

Pero la ley con la que contamos en la actualidad es una ley a medias y, justamente por eso, considero que se debe hacer una reflexión crítica profunda sobre ella, debatirla duramente si es preciso, a fin de poder comprender entre todos qué tenemos y hacia dónde y cómo avanzar. Y creo que este es un espacio propicio para ello.

Veamos un primer paso fundamental: la definición legal de los actos

que constituyen violencia de género.

La Ley actual establece, en su artículo 4º, que:

...se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, *basada en una relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Continúa expresando el texto en su articulado que dentro de esta definición de violencia:

...quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. [...] Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica aparentemente neutra que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Es importante destacar que la misma definición está atravesada por tres graves problemas. El primero radica en que al incluir en la definición de violencia la necesidad de que debe basarse en una relación desigual de poder, vuelve más complejo el tipo, lo torna de difícil aplicación y al mismo tiempo lo restringe, porque pueden existir situaciones de violencia contra las mujeres en los que no exista una relación desigual de poder concreta y contemporánea a esa violencia —más allá del hecho histórico de que sistemáticamente ha existido una situación de desigualdad y jerarquía entre los géneros—.

Si en cada denuncia, en cada proceso, se debe probar la relación desigual de poder, estamos perdiendo el objetivo de las intervenciones estatales de protección a las víctimas y la sanción de las violencias de la manera más ágil y eficaz. Pero, además, cargamos a la víctima con una nueva prueba: la de la necesidad de demostrar esa relación desigual de poder. Este requisito es absolutamente innecesario. Por otra parte, esto constituye una premisa de la que ya parte la Convención de Belém do Pará, es decir, que ya está establecido que la causa de la violencia de género es esta relación desigual, histórica y sistemática de poder. Por lo tanto, no es necesario traer esto a la definición de violencia en el texto de la ley, puesto que implica darle una posibilidad al agresor de lograr mayor impunidad en tanto se exija que se demuestre, en el caso concreto, esa desigualdad.

Y quiero ser clara en esto: yo soy muy consciente y adhiero absolutamente a la idea de que la violencia de género halla su razón de ser en la desigualdad de poder entre varones y mujeres. Y apuntar a terminar con la violencia de género es, justamente, una parte nodal de la lucha contra esa desigualdad. Ese debe ser el espíritu de las políticas públicas y las leyes son parte de esas políticas públicas. Pero hay una distancia entre

esto que sabemos y que podemos compartir, entre este conocimiento que tenemos sobre los pilares alrededor de los que se articulan las relaciones sociales, y lo que se redacta en el articulado de una ley. En este caso, al "calcar" ese saber en la redacción del tipo, se nos vuelve en contra el tipo, ya que obligamos a la víctima a demostrar esta condición, a buscar una nueva prueba de que es una víctima.

El segundo problema de esta definición constituye en realidad una deficiencia, pues bien se habría podido incorporar la aquiescencia del Estado en una última oración del párrafo primero del artículo 4º. Según nuestra propuesta, debería decir:

Quedan comprendidas las perpetradas o toleradas desde el Estado o por sus agentes. La mera aquiescencia o negligencia del Estado en la prevención, investigación, erradicación y sanción de la violencia ya lo hace responsable en los términos de la Convención de Belém do Pará.

En tal sentido, nuestro fundamento para la necesaria e ineludible incorporación de esta palabra lo encontramos en el caso de "Maria da Penha Maia Fernandes contra Brasil", que obtuvo un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se estableció que la tolerancia del Estado a la violencia contra las mujeres configura una violación de la obligación de sancionar, y también prevenir e investigar, este tipo de violencia. Entre otras cosas, en ese momento la Comisión explicó que:

La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones de su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

Si trasladamos esta reflexión al caso argentino, se torna evidente que la definición de nuestra ley se "desliga" del estándar de obligaciones ya contraídas por el Estado nacional y que, por su parte, ya tienen reconocimiento interamericano a partir del caso Maria da Penha.

Asimismo, el último problema lo encontramos en la definición de violencia indirecta. En realidad, este segundo párrafo está definiendo discriminación por razón de género, una discriminación escondida bajo un velo de neutralidad. Entendemos que la discriminación no es violencia indirecta, sino un modo de violencia directa, y que es importante incorporar este concepto en la ley. Por esto creemos —esta cuestión estaba incorporada en nuestro proyecto— que una definición más acabada y que comprenda, por tanto, las distintas formas de discriminación *debería* contener las siguientes conceptualizaciones:

Discriminación por razón de género: Toda acción u omisión que directa o indirectamente, tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en una ley, un Tratado y en la Constitución Nacional, basada en razones género. A los efectos de la presente ley, se entenderá como discriminación por razón de género:

- a) La existencia de leyes, pronunciamientos judiciales, decretos, reglamentos, resoluciones, actos administrativos o cualquier otro acto jurídico, cuyo espíritu, intención, contenidos o efectos, impliquen distinciones, exclusiones o restricciones, que de alguna manera restrinjan, alteren, menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades de las mujeres basadas en su pertenencia al género femenino o que impliquen ventajas o privilegios para los varones sobre las mujeres;
- b) La ausencia o deficiencia legal o reglamentaria que tenga por objeto o por resultado restringir, alterar, menoscabar o anular de alguna manera el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres en un marco de igualdad real de oportunidades y de trato con los varones;
- c) La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que impliquen distinciones, restricciones o exclusiones que de alguna manera restrinjan, alteren, menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades de las mujeres basadas en su pertenencia al género femenino, aunque sean producto del medio, las tradiciones, las costumbres o la idiosincrasia individual y colectiva.

No constituyen discriminación por razón de género aquellas distinciones, exclusiones, o preferencias adoptadas con el fin de garantizar y acelerar la igualdad real de oportunidades y de trato de las mujeres, promover sus derechos o proteger la maternidad.

Sin embargo, debemos aclarar que estos no son los únicos problemas con los que nos encontramos. Por el contrario, las definiciones sobre los *tipos y modalidades de violencia* que contiene la ley, también encierran dificultades importantes, cuando no confusiones y falencias. En algunos casos, estos tipos y modalidades de violencia quedan superpuestos o no resulta claro el criterio con que se incluye la violencia en una u otra categoría, o quedan limitados de tal manera que no contemplan las verdaderas situaciones de violencia que sufren las mujeres. Es decir: el tipo y la modalidad definida están muy lejos de incluir las múltiples y reales situaciones de violencia.

Un ejemplo de ello es lo que atañe a la libertad o salud sexual y reproductiva. En principio, desde la Coalición Cívica estamos convencidas de que no es necesario restringir la libertad o la salud sexual y reproductiva al marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Segundo, la ley no incluye expresamente el derecho a decidir no tener hijos, cuestión que no es un tema menor en esta ley si pensamos que el embarazo puede ser producto de una situación de violencia sexual, ya sea en el ámbito familiar o fuera de él. Las mujeres tendrán mayores problemas para poder hacer efectivo este derecho si la violación se produjo en el ámbito marital, debido a las dificultades probatorias, a que la mujer realice la denuncia y a la posibilidad de que el marido se niegue a la realización de una intervención.

Si observamos la definición de violencia doméstica tenemos otro grave problema. En primer lugar, no es conveniente utilizar este término, dado que confunde el ámbito donde se comete la violencia y, por otra parte, la limita: la violencia cometida por un familiar puede ser perpetrada en la calle, por ejemplo, y no necesariamente en el ámbito doméstico. Esto lo ha tenido en especial en cuenta la propia Convención de Belém do Pará. Así, la Convención utiliza el término de violencia en el ámbito familiar o de las relaciones interpersonales, porque "lo doméstico", literalmente, se refiere al ámbito donde ocurre, no a la persona que es el agresor y el vínculo con la mujer agredida.

De hecho, por violencia doméstica podríamos considerar aquella perpetrada por los/as empleadores/as en contra de las empleadas que prestan servicios domésticos. Pero más allá de esta cuestión terminológica, quiero señalar que deben ser incluidos otros vínculos como, por ejemplo, aquel con quien la mujer tuvo un hijo en común —aun cuando no haya habido una relación estable en algún momento o una convivencia bajo un mismo techo—.

También nos parece un grave error limitar la definición de la violencia institucional a simplemente *no dar cumplimiento a las políticas públicas contempladas en la ley*, en particular teniendo en cuenta que el desarrollo

de éstas ni siquiera cubre las necesidades mínimas de diseño de políticas públicas en la materia. Situaciones como la violencia por parte de fuerzas de seguridad, o la que sufren las mujeres privadas de libertad por la violación, ya sea por acción u omisión, de sus derechos, son formas de violencia institucional que no pueden ser desconocidas. También lo es todo maltrato que reciba una mujer por parte de la administración pública, más allá de que el reclamo que efectúe se relacione con políticas contempladas en esta ley o por otros derechos. Ello, por lo tanto, no debería excluirse.

El texto de la ley vigente tampoco incorpora como un modo de violencia la amenaza o el daño producido contra los allegados a la víctima. Esto es en definitiva el ejercicio de una violencia indirecta y podría, por tanto, ser indexada al articulado correspondiente como tal.

Podemos observar otras omisiones en lo que respecta a la definición de violencia laboral, la cual debería incluir también la discriminación en las condiciones de trabajo, cuestión que esta ley soslaya.

Necesitamos tener una ley que sancione a los agresores. No sólo la ley evita este punto, sino que, resulta aún más grave la ausencia de mecanismos para que se realice una verdadera protección y promoción de los derechos de las mujeres.

Por esto, y también por otras razones en las que, debido a la falta de tiempo, no puedo detenerme, me gustaría centrarme en la propuesta de la Coalición Cívica:

a. En primer lugar, es necesario ser claras en instituir la obligación de la abstención de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar, entonces, porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. se hace ineludible que el marco legal obligue a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. una ley de violencia integral debe incluir normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. asimismo, se deben adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. deben tomarse todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. por otro lado, sin establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, una ley no sirve;

g. asimismo, es relevante establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. es necesario fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos. Para ello precisamos no sólo programas de prevención. Es imprescindible formar en la perspectiva género a los jueces, a los fiscales, a los secretarios de los juzgados, a todo el personal de las fuerzas de seguridad y empleados públicos. Es muy difícil que una ley cuyo espíritu se base en la perspectiva de género pueda ser interpretada en tal sentido por los sujetos que la pondrán en práctica, si estos sujetos no entienden nada de esa perspectiva, si son insensibles a la misma, si en su formación esta perspectiva no es incluida troncalmente.

Ustedes me dirán: ¿cómo hacemos para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres? Son muchas las cosas que debemos y podemos hacer, y, por supuesto, muchos los ámbitos sociales desde los que podemos actuar. Pero desde el Estado, ocupando cualquiera de sus instituciones, la respuesta a esa pregunta es justamente estableciendo políticas de Estado que protejan la integridad de las mujeres con plena conciencia de que ellas, nosotras merecemos tener una vida libre de violencia. Esto implica incluir programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, que tiendan a contrarrestar prejuicios y costumbres, y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, capacitando en género a los y las funcionarias, suministrando servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado. Es preciso proveer refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y espacios de cuidado y custodia de los menores afectados.

En síntesis, hacer del Estado y de sus políticas, efectivamente, una instancia no de poder patriarcal, sino el garante de los derechos de todas las mujeres. Que el Estado sea el primero que encarne ni una mujer más golpeada, violentada, abusada, violada. Un "nunca más" para todas las mujeres.

Muchas gracias

## Mujeres Políticas: Violencia de Género

María Luisa Storani

Agradezco la invitación a participar de este panel de mujeres legisladoras nacionales. Especialmente a la Dra. Stella Maris Martínez, organizadora de estas Jornadas sobre "Violencia de Género".

A fines del siglo XIX, en el mundo había movimientos políticos que planteaban demandas sobre los derechos de las mujeres. Destacadas mujeres militantes de estos movimientos políticos formaron el Movimiento sufragista de Europa, entre las que se destaca la alemana, Clara Zetkin, del Partido Comunista alemán.

El movimiento sufragista también se desarrolló en América del Norte y América del Sur. Por su parte, surge con mucha fuerza en nuestro país, donde se destaca Elvira Rawson, quien además fue una heroína de la Revolución del Parque en 1890, la tercera médica argentina y una de las fundadoras del Centro Feminista Argentino, donde se plantearon las demandas por el reconocimiento de nuestros derechos civiles y políticos.

En 1947 se sancionó la Ley de Voto femenino 13.010. Pero, a pesar de poder elegir y ser elegidas, la participación femenina no se tradujo en representación, las mujeres no fueron elegidas para ocupar espacios de poder. Se plantea como desafío, entonces, la sanción de la Ley de Cupo 24.012, de 1991.

Se dio un proceso muy interesante para poder obtener esta ley, fue muy resistida por varones y mujeres de los diferentes partidos políticos. La sanción de esta ley se consiguió gracias al trabajo coordinado por el Movimiento de Mujeres de Argentina, el Movimiento Feminista y las mujeres de los diferentes partidos políticos.

Se organizó una alianza transversal que tuvo como gran fruto esta ley, y las sucesivas leyes que se debatieron en el Congreso Nacional.

Por eso me parece importante esta Jornada donde debaten, en conjunto, las organizaciones no gubernamentales, los movimientos sociales, las instituciones del estado, etc., sobre uno de los flagelos más grandes que sufren las mujeres: la violencia de género.

En Argentina, con la recuperación de la democracia, el tema de la violencia contra la mujer se incorporó a la agenda pública. La Subsecretaría de la Mujer (1988) y el Senado de la Nación convocaron a expertos y abrieron un debate jurídico sobre la manera más eficaz de dar respuesta al problema.

En 1994, se sancionó la Ley 24.417 de Violencia Familiar. A partir de entonces comenzaron a debatirse las leyes provinciales y se dio visibilidad definitiva a la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación a los Derechos Humanos fundamentales; es un problema político, social y de salud pública, que involucra en especial a las mujeres, e impide la construcción de relaciones democráticas en el marco de la familia y la sociedad. La violencia se relaciona con la formación cultural en un contexto patriarcal, donde se educa de manera diferente a niños y niñas; esta diferencia jerárquica se acepta como parte del orden establecido.

Durante mucho tiempo se consideró que la violencia contra las mujeres era un tema del ámbito privado, sin tener en cuenta otros aspectos de la vida cotidiana de ellas, que también presentan modos de violencia relacionadas con su condición de género y que son altamente silenciadas. En la actualidad, en nuestro país, son muchas las formas de violencia que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en todos los niveles socioeconómicos.

Las Naciones Unidas (ONU) afirman que una mujer entre 15 y 48 años tiene más posibilidades de morir por alguna forma de violencia que de cáncer. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) manifiesta que una de cada tres mujeres es víctima de violencia en el mundo.

Como ya mencioné, la violencia contra las mujeres es una cuestión de Derechos Humanos, por lo tanto obliga a los Estados a generar políticas, exhorta a las mujeres víctimas a no ser objetos discrecionales de las políticas, sino sujetos empoderados que reclaman por sus derechos a gozar de una vida sin violencia.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se encuentran incorporados a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994. Entre ellos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA), entre otros, lo que implica obligaciones y compromisos concretos, pero aun así existe una brecha entre la extensión del problema de la violencia y su efectiva atención.

Argentina no ha respetado las recomendaciones del Comité de la CE-DAW, que solicitan la realización de estudios estadísticos y que se investiguen las causas y efectos de la violencia. Hemos logrado una gran cantidad de leyes, es decir, hemos logrado el reconocimiento formal de nuestros derechos, pero quedan deudas pendientes y muy urgentes por los efectos que tienen sobre la vida de las mujeres. Uno de ellos es el derecho a una vida sin violencia.

Actualmente, el problema más grande en materia de violencia contra la mujer es el acceso a la justicia, lograr la efectiva aplicación de las leyes y la eficacia de los procedimientos judiciales y administrativos, además de la falta de información de las mujeres sobre sus derechos y cómo ejercerlos. Todas estas cuestiones son responsabilidad del Estado.

Es una deuda, ya que no funciona todo el engranaje del proceso de acceso a la justicia. Debería haber más capacitación para los empleados del poder judicial, para la policía; debería haber más refugios para las víctimas, el Estado debe otorgar subsidios para que las éstas tengan la posibilidad de recuperarse laboralmente.

El 8 de marzo del 2009, se sancionó la Ley 26.485, "Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", lo cual significó un gran avance, ya que toma la definición de violencia de género de la Convención de Belém Do Pará, ligada a las relaciones de poder asimétricas que se dan en la pareja.

Al definir los tipos de violencia, define el bien jurídico a proteger. Además se propone, entre otras cosas, prevenir la violencia contra las mujeres desde la escuela y fija los ámbitos en los que se ejerce la violencia de género: doméstico, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

El órgano de ejecución es el Consejo Nacional de la Mujer, que está cada vez más degradado y con menos presupuesto.

Esta ley se reglamentó en el mes de septiembre y aún no se sabe con cuánto presupuesto cuenta para su ejecución.

En abril de este año, el Comité de Derechos Humanos de la ONU emitió un documento crítico sobre Argentina por la situación de la violencia de género, e instó al Gobierno a que reglamente la ley y le destine presupuesto. A pesar del Informe del Comité y de tener nueva legislación, son escasos los progresos para erradicar la violencia contra la mujer.

# Los partidos políticos frente a la violencia de género

María Elena Barbagelata

Me sumo al agradecimiento por esta invitación y felicito especialmente a las organizadoras por abordar el tema de violencia de género incluyendo una perspectiva política y, en particular, desde los propios partidos políticos, porque configura un punto de análisis sumamente interesante y poco común en los encuentros académicos, donde suele prescindirse del análisis político que es, no obstante, el ámbito en el que en la práctica toma cuerpo la implementación de los derechos. Incorporar a los partidos políticos en las definiciones concretas constituye una visión estratégica porque los involucra en la asunción de compromisos y son actores claves a la hora de legislar, ejecutar y monitorear.

Es en su seno donde se proponen los y las candidatos/as y donde se discuten —o se deberían discutir— las propuestas programáticas. Son, en definitiva, los responsables de elaborar políticas públicas y luego llevarlas a la práctica. Es cierto que muchas veces los partidos van detrás de la demanda social, pero también debemos admitir que son los partidos quienes motorizan los cambios al asumir posiciones de vanguardia que, aunque no tengan impacto inmediato, son el germen de futuras transformaciones.

La crisis política recurrente en nuestro país ha llevado a profundizar el descreimiento social en los partidos y ha disminuido el interés por escuchar o analizar sus propuestas. En ello, creo, existe una responsabilidad fundamental de los propios partidos, pero también de toda la sociedad, que demuestra poco o nulo compromiso en analizar, exigir y verificar el cumplimiento de las propuestas programáticas de la fuerza política que votó y en la que depositó su confianza.

En este ida y vuelta, entre las demandas sociales y las respuestas políticas, se conforma un círculo de corresponsabilidades que va haciendo girar la rueda de la historia en sentido positivo, demostrado por el avance político y social de la mujer en el siglo pasado, que no ha cesado desde que comenzó a reclamar por derechos iguales al varón.

Recientemente, se han cumplido cien años del "Primer Congreso Femenino Internacional", que reunió, en 1910 en la ciudad de Buenos Aires,

a mujeres provenientes de diferentes ámbitos políticos tras el objetivo común de luchar por el cambio en la situación de la mujer. A raíz del bicentenario de la Revolución de Mayo, se reimprimió el libro donde se publicaron las actas y ponencias presentadas en ese Congreso, que constituye un extraordinario material que reseña la valiosa lucha de miles de mujeres que enfrentaron la discriminación que las relegaba a ser consideradas jurídicamente igual que un niño.

Las fuerzas políticas de entonces (radicalismo, socialismo, anarquismo) estaban representadas en esas mujeres que unían sus reclamos con las mujeres independientes, cuestionando el orden social y político que las relegaba a un segundo plano. Esas fuerzas políticas expresaban, y aún hoy expresan, el grado de conciencia y compromiso que asumen los sectores sociales a quienes representan.

Si bien hoy los partidos han ampliado sus bases de sustentación a sectores que no se pueden encasillar estrictamente en un campo ideológico inflexible, sus posturas son reflejo de los compromisos ideológicos que los nutren. En general, son los partidos que se ubican en un espectro ideológico del centro hacia la izquierda quienes jerarquizan los temas de género en sus plataformas programáticas, y quienes centran sus preocupaciones en los derechos de la mujer, la discriminación, la desigualdad.

El partido socialista ha enarbolado históricamente las banderas de la lucha por los derechos de la mujer, con igualdad en lo social, económico, civil y político. Este compromiso histórico se hizo visible con el accionar de Alfredo Palacios, primer legislador socialista de América, que entre sus primeros proyectos legislativos presentó la regulación del trabajo de mujeres y niños, que fue sancionado como la primera ley en esta materia. En realidad, las autoras del proyecto fueron las mujeres socialistas, muy activas en lo social y político, con importante participación en el propio partido socialista, sin alcanzar representación legislativa por estar vedado para las mujeres elegir y ser elegidas, derecho que recién se adquiere para todas las mujeres a partir de 1947, por ley 13.010, gracias al decidido impulso de Eva Perón.

Mientras tanto, las mujeres lucharon con denuedo para concientizar a una sociedad donde el rol subalterno de la mujer comenzaba a crujir. El proceso de industrialización del capitalismo advirtió que la fuerza de trabajo femenina estaba disponible y era barata (como la de los niños), y comenzó a atraer a las mujeres a sus talleres y fábricas, sin derechos sociales que la defendieran de la explotación de las largas jornadas y los magros salarios. Así, las reivindicaciones de las mujeres socialistas y, por ende, del PS (me refiero a Sara Justo, Carolina Muzzilli, Fenia y Mariana Chertcoff, Alicia Moreau entre las más conocidas) eran muy concretas.

Me voy a permitir leer las "Proposiciones del Centro Socialista Femenino de Buenos Aires" que incluía estos ocho puntos:

1. Sufragio universal para ambos sexos; 2. divorcio absoluto; 3. ocho horas de trabajo para adultos y seis para niños de hasta 16 años, con descanso continuo de 36 hrs.; 4. asiento para las vendedoras de tiendas, talleres y fábricas; 5. treinta o cuarenta días de descanso antes y después del parto, con el goce de sueldo completo como medio de proteger la maternidad; 6. educación obligatoria y laica para niños de ambos sexos hasta la edad de 14 años, instrucción obligatoria en clases diurnas para los niños que trabajan en las fabricas y talleres, con el goce de su sueldo diario completo; 7 . inspección y vigilancia estricta para que se cumpla la ley que reglamenta el trabajo de las mujeres y los niños; 8. fomentar las escuelas profesionales para mujeres.

Este movimiento, expresado con fuerza en el PS, no era de su exclusivo patrimonio. Las reivindicaciones eran compartidas por otros sectores políticos, como el radicalismo y el anarquismo, pero sobre todo por mujeres independientes nucleadas en agrupaciones en defensa de la lucha por el voto o contra la trata de personas.

Reconocemos, en estas demandas, muchas de las leyes que décadas después se lograron, como la ley de la silla, la ley del voto femenino, la ley de contrato de trabajo, el divorcio. Algunas de ellas tardaron más de 70 años (¡!) como la ley de divorcio "absoluto", que se consiguió recién en la década del 80, luego de la recuperación de la democracia.

Algunas reivindicaciones todavía permanecen en el listado de demandas pendientes de tratamiento, como por ejemplo la licencia parental en materia laboral que aún no pudo ser incluida en la ley de contrato de trabajo. No obstante, el balance es absolutamente alentador. Los cambios se han acelerado y estoy segura que si a ellas les costó 70 años, si profundizamos nuestro trabajo, ¡necesitaremos 7!

Debemos subrayar la característica transversal de las reivindicaciones de género, que es una constante que se verifica ante cada logro significativo para mejorar la condición jurídica y social de las mujeres. La sanción de las leyes más importantes fue fruto del trabajo conjunto y mancomunado, por un lado, entre las mujeres políticas de distintas extracciones ideológicas y, por otro lado, entre las mujeres militantes políticas y las mujeres integrantes del llamado movimiento de mujeres.

Las propuestas se concretan cuando existe un compromiso entre las mujeres y algunos varones aliados, que atraviesa y enlaza a diversas fuerzas políticas. Así ha sido la experiencia desde esa ley primera de trabajo de mujeres de 1907 hasta la ley de cupo, las leyes sobre derechos repro-

ductivos y sexuales y, en general, las importantes iniciativas logradas desde la recuperación de la democracia.

La experiencia en la Cámara de Diputados además nos ha enseñado que, desde la presentación de un proyecto hasta su discusión y sanción se producen muchos cambios, fruto de las negociaciones tendientes a obtener consensos que permitan que la ley salga. Ello implica flexibilizar posturas, que serán el resultado de la relación de fuerzas en un momento dado. En general, las leyes referidas a cuestiones de salud reproductiva son las que más se frenan, y sólo resulta posible defenderlas cuando existen esos acuerdos y compromisos multipartidarios y multisectoriales que le dan entidad y sustento a la discusión, ganándola en la sociedad y en los partidos. La reciente ley de violencia contra la mujer no escapa a estas vicisitudes.

Pensar que un sólo partido o fuerza política es el hacedor de las conquistas en materia de derechos de las mujeres, es desconocer la historia y la realidad. Detrás de todos nuestros logros legislativos y ejecutivos, está el movimiento de mujeres con sus múltiples redes y riqueza propositiva, y hay una red, muchas veces invisible, que enlaza a mujeres políticas que motorizan el cambio desde sus lugares de actuación.

Este es un factor de debemos tener muy en cuenta a la hora de trabajar por el avance de los derechos de las mujeres y, sobre todo, el avance en la ejecución de esos derechos.

Ahora bien, volviendo al compromiso del PS con la violencia de género, me permito señalar que el tema tiene un peso importante en la agenda programática, fruto no sólo de la impronta histórica a la que hice mención, sino de muchas militantes —obviamente mujeres, pero también muchos varones— que ocupan lugares de decisión partidaria y son conscientes de que sin el cambio en las relaciones de género, no habrá cambios trascendentes para una sociedad que está históricamente sustentada en relaciones desiguales de poder.

Entre los temas abordados relativos a la violencia contra la mujer, me permito destacar algunas cuestiones que debemos seguir planteando y consolidando, como el tema vinculado a los derechos reproductivos y sexuales, cuyo desconocimiento es fuente permanente de conflicto y violencia.

Porque no dudo en calificar de violencia contra la mujer la negativa a realizar una práctica de salud requerida por la mujer cuando, por ejemplo, la continuidad de un embarazo pone en riesgo su salud o su vida. Son casos claramente contemplados por el Código Penal como supuestos de aborto no punible y, sin embargo, en los ámbitos de salud pública los médicos se niegan a realizarlo, aún con el dictamen favorable de la comisión de bioética del hospital, forzando a la mujer a solicitar la auto-

rización judicial que la normativa vigente no exige. Lo más grave es que esta autorización ha sido reiteradamente negada por jueces intervinientes en primera instancia, lo cual obliga a recurrir a las Cortes provinciales para efectivizar el reconocimiento del derecho conculcado. La mujer debe ventilar su caso públicamente y someterse a un proceso lento, con riesgo cierto a que la solución resulte tardía.

Debemos trabajar para difundir y debatir los precedentes jurisprudenciales que ya han zanjado las dudas producidas por erróneas interpretaciones del art. 86 inc. 2º del Código Penal, en tanto debe considerarse incluido entre los supuestos de abortos no punibles, a los realizados con el consentimiento de cualquier mujer violada sea o no mujer "idiota o demente".

Es violencia contra la mujer obligarla a judicializar su caso y quedar sometida al criterio de un juez, un fiscal o un defensor que puede llegar a invocar sus creencias personales, imponiendo su criterio contrario a la ley —pero eficaz en algunos casos— para paralizar el pedido de la mujer y someterla a continuar con el embarazo forzado en contra de su deseo, de su salud e incluso de su vida, como en el caso Acevedo, que murió víctima de la negativa médica y judicial a realizar un aborto terapéutico, lo que comprometió su vida. Existe, pese a estas trágicas situaciones, una férrea negativa a aprobar protocolos de atención médica de casos de abortos no punibles que asegurarían las prestaciones hospitalarias necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Se ha sostenido, en esta misma Jornada, que el 25% de las causas de mortalidad materna está constituido por el aborto inseguro, que cobra la vida de las mujeres más pobres. También sabemos que la primera causa de egreso de las maternidades públicas (después del parto) son las complicaciones del aborto realizado en condiciones precarias.

Es violencia contra la mujer la falta de aplicación de las leyes de salud reproductivas, que prevén la implementación de programas de anticoncepción integrales y gratuitos. Es recurrente la denuncia de su desconocimiento, que implica para las mujeres la imposibilidad de acceder a los métodos anticonceptivos, a la protección de su salud sexual, así como a la educación sexual que le permita elegir en libertad y decidir sobre su sexualidad y su maternidad. En muchos lugares del país, los insumos no llegan a las destinatarias o su distribución queda librada a la decisión del director del hospital.

Todo ello cercena los derechos de las mujeres, a pesar de haber sido reconocidos expresamente no sólo en la "Convención contra toda Forma de Discriminación contra la Mujer", sino también en las leyes nacionales y provinciales sancionadas, y que tanta lucha nos han costado.

Es violencia contra la mujer que la maternidad adolescente alcance un 15 %, y que en la ciudad de Buenos Aires se haya cerrado el único lugar público que se dedicaba a esta problemática: el "Hogar de Madres Adolescentes Eva Duarte" está cerrado hace seis meses por deficiencias edilicias, y sus equipos fueron desmembrados en otras funciones.

Es violencia contra la mujer que todavía estemos discutiendo la elaboración e implementación de protocolos de atención en caso de violencia sexual, simples medidas que asegurarían la atención inmediata para evitar enfermedades de transmisión sexual, SIDA y embarazo no deseado. Aún hoy estamos impulsando estas medidas que sólo están disponibles en hospitales con "programas pilotos", sostenidos gracias al compromiso médico más que a políticas nacionales sistemáticas.

Es violencia contra la mujer cuando la víctima de un delito sexual es revictimizada a través de un proceso donde se la investiga y juzga antes que al autor del delito. Desde la declaración en sede policial la mujer vuelve a ser violentada en su dignidad. Si denuncia a su violador, a su traficante, a su proxeneta, ¿qué futuro le espera?, ¿tendrá posibilidades de acceder a alguna política pública que contemple de manera integral sus necesidades? Dudamos absolutamente de esta posibilidad, porque no hay recursos destinados a cubrir esta demanda en forma sostenida.

Es violencia contra la mujer que se haya derogado el delito de infanticidio y no se lo haya incorporado de nuevo al Código Penal, pese a la existencia de numerosos proyectos de ley en tal sentido.

Es violencia contra la mujer que aún estemos discutiendo el alcance del supuesto consentimiento de una mujer de más de 18 años para ser objeto de trata, uno de los delitos más abominables e indignos. Si la víctima de trata tiene 17 años o menos, tendrá un tratamiento muy diferente al que tendría si tuviera 18 años, en un absurdo límite virtual impuesto por la ley de trata para adjudicar valor la "voluntad" prestada por alguien que resulta sometido a la explotación sexual o laboral a través de los métodos más crueles.

La ley actual si bien significó un paso adelante en orden al tratamiento de este delito al contemplar los distintos eslabones de la cadena, requiere que se profundice el tema del consentimiento. Es irrelevante que la víctima tenga 17 años o menos, o 18 años o más, para apreciar la cuestión del consentimiento. Este criterio debe modificarse; nadie puede consentir libremente ni el secuestro, ni la violencia, ni la violación, ni la esclavitud, ni el tormento, ni la tortura, ni la explotación sexual, ni las amenazas, ni ninguna forma de sometimiento que afecte su dignidad e integridad. La reforma de la ley de trata en este punto no puede demorar, si somos consecuentes en nuestro compromiso para sancionar a

este delito, uno de los más redituables en este mundo globalizado.

Tenemos que trabajar para que los partidos políticos coloquen los temas de género en sus agendas, y reforzar los compromisos tanto para el tratamiento de los proyectos de ley como para la acción ejecutiva que asegure el ejercicio efectivo de los derechos.

Quiero hacer una especial mención a trabajo realizado junto con otras diputadas y representantes del movimiento de mujeres para crear una "Fiscalía Especializada en Delitos contra la Integridad Sexual". Esta Fiscalía, dependiente de la Procuración General de la Nación —ahora desdoblada para atender específicamente los delitos de trata—, significó un importantísimo avance para la lucha contra la impunidad de estos delitos, pero también un avance en la atención a la víctimas, en general, mujeres.

Quienes han padecido sus consecuencias son objeto de maltrato y nueva violencia cuando deciden hacer la denuncia, e involucrarse como testigos o querellantes en las causas judiciales. Desde el inicio del proceso en las comisarías, el sometimiento a exámenes forenses que se superponen a la atención médica inicial, las declaraciones testimoniales que a veces se reiteran hasta diez veces (¡!), son datos que configuran un contexto revictimizador que las culpabiliza.

Estas Fiscalías Especializadas posibilitan que la mujer sea atendida en un ámbito especializado, en forma coordinada con el sector salud, interdisciplinariamente, preservando su intimidad y cuidado para que no pierda, en lo inmediato, la posibilidad de atender su salud y preservar las pruebas que rápidamente se pueden destruir. Hoy sólo existen en la ciudad de Buenos Aires, a raíz de la iniciativa de la Procuración General de la Nación y el convenio suscripto hace cinco años con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Nos costó años conseguir un lugar para su funcionamiento, y es evidente que costará muchos más difundir esta iniciativa y alentar su constitución en todas las provincias.

Pero estoy convencida de que estos desafíos serán concretados en menos tiempo de lo esperado, si seguimos trabajando obteniendo de la experiencia acumulada, las lecciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos.

Por último, en base a las consideraciones expuestas, me permito señalar como propuestas y puntos a debatir:

- 1.- Revalorizar el trabajo político. La acción política es demasiado importante como para ignorarla. Las mujeres y la sociedad en general deben jerarquizar la militancia política como herramienta para impulsar y promover los cambios a favor de una mayor igualdad.
- 2.- Admitir que los partidos no son estructuras tan homogéneas como para no tolerar disidencias y contradicciones por parte de sus miembros.

En los temas de derechos de las mujeres, muchas veces, encontramos prejuicios y resistencias en las propias fuerzas políticas, incluyendo a las mismas mujeres, por ejemplo, en el tema aborto y derechos reproductivos, y tenemos que tener la amplitud de admitirlas, reconocerlas y buscar los aliados que ayuden a inclinar la balanza de la decisión hacia las posturas más progresistas y menos represivas.

- 3.- Apuntalar las estrategias de trabajo conjunto entre las mujeres (y varones aliados) de los distintos partidos políticos, y entre los partidos y el movimiento de mujeres. Cada uno con su rol puede trabajar eficazmente para el logro de objetivos comunes.
- 4.- Reconocer que hay una responsabilidad compartida y que los logros no son mágicos, ni vienen unilateralmente de la lucidez de nadie en forma individual. Existen complejas redes que van impulsando los cambios cuantitativos y cualitativos.
- 5.- Las propuestas legislativas son herramientas fundamentales en el reconocimiento de los derechos y ejercen una función docente o educativa hacia toda la sociedad. Asimismo, cumplen un rol fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos a través de las cláusulas directamente operativas, que constituyen mandatos claros para todos los poderes de gobierno que deben ejecutar las leyes y controlar su cumplimiento.
- 6.- No me parece útil la eterna discusión sobre si tenemos pocas o muchas leyes, la supuesta inflación legislativa, etc. Tenemos las leyes que logramos, y si son muchas ¡mejor! Tendremos más y mejores herramientas para defender los derechos de las mujeres y exigir su cumplimiento. La creencia de que está todo conquistado sólo puede ser producto del desconocimiento de la realidad que, sustentada en siglos de patriarcado, es reacia a buscar nuevos equilibrios de poder, donde varones y mujeres tengan igualdad real.
- 7.- El gran déficit está en el cumplimiento de los derechos reconocidos. Es el desafío del siglo XXI y, en particular, un profundo reto a nuestra sociedad anómica y descreída de sus instituciones.

Tenemos que comprender que es necesario revertir el tradicional desapego al cumplimiento de las leyes. Hablo de la ley en general, pero considero que aún peor es la situación cuando son leyes que tratan de revertir desigualdades reales y corregir tradicionales situaciones de discriminación. Es un problema que hace años ya abordó Santiago Nino en su obra *Un país al margen de la ley.* Un estudio publicado por la ONU, a través del PNUD, *Informe sobre desarrollo humano-2005*, señala el desapego social al cumplimiento de las leyes. La mayor proporción se verificó entre los jóvenes. En el grupo etario de 18 a 27 años, sólo el 21% expresó fuerte apego a

la ley; el 54% es ambivalente; y el 25%, débil. El informe señala que uno de cada cuatro jóvenes encuestados en nuestro país consideró que transgredir las leyes no es grave; el 56% estuvo de acuerdo con que hay momentos en que es necesario desobedecer la ley. La certeza de que enfrentan circunstancias adversas, la inestabilidad laboral, la ausencia de un proyecto de futuro, sumadas a los escándalos de corrupción y la impunidad, debilitan el apego a la ley entre los jóvenes. La responsabilidad es de los adultos; de toda la sociedad y, sin duda, de los propios partidos políticos.

En un país con históricos golpes de estado, rupturas democráticas cada vez más atentatorias a los derechos humanos y pronunciadas crisis que arrasan con la credibilidad en las instituciones democráticas, uno de los principales desafíos es recuperar la confianza en las leyes y en la posibilidad de una convivencia donde los conflictos no se resuelvan por medio de la violencia. De lo contrario, nos quedaremos con importantes leyes y herramientas legislativas que serán sistemáticamente desconocidas y violadas con total impunidad. Tenemos que lograr cambios en las relaciones sociales, que las mujeres sepan que tienen derecho a vivir sin violencia y que los varones sean concientes que una sociedad más democrática, es una sociedad necesariamente más igualitaria.

Somos optimistas; al pesimismo de la realidad le contraponemos el optimismo del ideal. Sabemos, tal como nos enseñaron aquellas mujeres hace 100 años, que las semillas de igualdad están dando ya frutos, aunque el árbol debe seguir creciendo.